

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO



REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1971-1972

No. 13

CARACAS

VENEZUELA

UNIVERSIDAD CATOLICA
ANDRES BELLO

AUTORIDADES CENTRALES

Rector

R. P. DR. PÍO BELLO, S. J.

Vice-Rector

DR. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA

Secretario

DR. FÉLIX HUGO MORALES

FACULTAD DE DERECHO

Decano

DR. JORGE SOSA CHACÍN

*Director de la Escuela de Derecho
de Caracas*

ABOGADO ALFREDO HERRERA GUEVARA

*Director de la Escuela de Derecho
de San Cristóbal*

R. P. DR. JESÚS SÁNCHEZ DE MUNIAIN, S. J.

*Presidente de la
Asociación de Egresados de la Facultad*
ABOGADO LUIS ALFREDO SANABRIA

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

SEMANARIO

REVISTA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO



AÑO LECTIVO 1971-1972

No. 13

CARACAS

VENEZUELA

SUMARIO

	PÁG.
DOCTRINA	
LA LEY DE NATURALIZACIÓN DE 1865 Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1864, por <i>Gonzalo Parra Aranguren</i>	9
RÉGIMEN JURÍDICO DEL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS EN EL DERECHO AGRARIO VENEZOLANO, por <i>Román José Duque Corredor</i>	117
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA	
DOCUMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA, por <i>Carlos Siso Maury</i>	189
MISCELANEA	
EL DERECHO DE COMERCIO, DE CAMBIO, DE QUIEBRA Y MARÍTIMO DE VENEZUELA. Tratado y comentado por <i>Angel César Rivas</i>	203
RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	285
CRÓNICA DE LA FACULTAD	293

LA LEY DE... DE 1965
DOCTRINA
Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1954

Por

Graciano Román-Franco

SUMARIO

Resumen de la Ley de Reintegración de 1954. 1.—Las universidades de España. 2.—El Ministerio de Educación. 3.—El sistema de enseñanza superior. 4.—El sistema de becas. 5.—El sistema de títulos. 6.—El sistema de exámenes. 7.—El sistema de profesorado. 8.—El sistema de personal no docente. 9.—El sistema de biblioteca. 10.—El sistema de laboratorios. 11.—El sistema de publicaciones. 12.—El sistema de actividades de extensión. 13.—El sistema de actividades de investigación. 14.—El sistema de actividades de servicio. 15.—El sistema de actividades de gestión. 16.—El sistema de actividades de colaboración. 17.—El sistema de actividades de cooperación. 18.—El sistema de actividades de asistencia. 19.—El sistema de actividades de promoción. 20.—El sistema de actividades de divulgación. 21.—El sistema de actividades de información. 22.—El sistema de actividades de documentación. 23.—El sistema de actividades de traducción. 24.—El sistema de actividades de interpretación. 25.—El sistema de actividades de enseñanza de idiomas. 26.—El sistema de actividades de enseñanza de ciencias. 27.—El sistema de actividades de enseñanza de letras. 28.—El sistema de actividades de enseñanza de artes. 29.—El sistema de actividades de enseñanza de deportes. 30.—El sistema de actividades de enseñanza de música. 31.—El sistema de actividades de enseñanza de teatro. 32.—El sistema de actividades de enseñanza de cine. 33.—El sistema de actividades de enseñanza de televisión. 34.—El sistema de actividades de enseñanza de radio. 35.—El sistema de actividades de enseñanza de prensa. 36.—El sistema de actividades de enseñanza de teatro. 37.—El sistema de actividades de enseñanza de cine. 38.—El sistema de actividades de enseñanza de televisión. 39.—El sistema de actividades de enseñanza de radio. 40.—El sistema de actividades de enseñanza de prensa. 41.—El sistema de actividades de enseñanza de teatro. 42.—El sistema de actividades de enseñanza de cine. 43.—El sistema de actividades de enseñanza de televisión. 44.—El sistema de actividades de enseñanza de radio. 45.—El sistema de actividades de enseñanza de prensa. 46.—El sistema de actividades de enseñanza de teatro. 47.—El sistema de actividades de enseñanza de cine. 48.—El sistema de actividades de enseñanza de televisión. 49.—El sistema de actividades de enseñanza de radio. 50.—El sistema de actividades de enseñanza de prensa.

Este trabajo forma parte de una serie de estudios sobre el sistema de enseñanza superior en España. El autor quiere agradecer a los señores D. Juan de Dios y D. Manuel de los Angeles por haberle facilitado los datos necesarios para la realización de este trabajo. También quiere agradecer a los señores D. Juan de Dios y D. Manuel de los Angeles por haberle facilitado los datos necesarios para la realización de este trabajo. También quiere agradecer a los señores D. Juan de Dios y D. Manuel de los Angeles por haberle facilitado los datos necesarios para la realización de este trabajo.

LA LEY DE NATURALIZACION DE 1865
Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1864*

Por

Gonzalo Parra-Aranguren

SUMARIO

1.—Crítica de la Ley de Naturalización de 1844. 2.—Sus inconveniencias según las Memorias del Ministerio de lo Interior de 1849, 1860 y 1865. 3.—Señalamiento de sus lagunas por las Memorias del Ministerio de lo Interior de 1852, 1855, 1856 y 1857. 4.—Falta de concordancia entre la Ley de 1844 y los nuevos textos constitucionales. 5.—Su señalamiento por las Memorias del Ministerio de lo Interior de 1860, 1861 y 1865. 6.—La Comisión redactora del Proyecto de Ley de naturalización designada por la Cámara de Diputados en 1865. 7.—La Comisión escogida por el Senado. 8.—El primer debate y comienzo de la segunda discusión del Proyecto de Ley. 9 a 11.—Continuación del segundo debate del Proyecto en la Cámara del Senado. 12.—Su tercera discusión. 13.—El Proyecto en la Cámara de Diputados. 14.—Efectiva vigencia de la nueva Ley y el expediente de Hermann Coulander. 15.—Juicio crítico de la Ley de 1865. 16.—Requisitos de fondo: a) Extranjería del solicitante. 17.—b) Capacidad de goce. 18.—c) Capacidad de ejercicio: el sistema general de derecho internacional privado venezolano. 19.—La capacidad de ejercicio para solicitar la naturalización. 20.—d) Venir a Venezuela. 21.—e) Haber entrado legalmente al País. 22.—El Decreto del quince de marzo de 1845. 23.—Actitud del Ministerio de lo Interior en 1872. 24.—El régimen de entrada de los inmigrados. 25.—El problema de los prófugos de Cayena en comentarios de "El Porvenir". 26.—El Proyecto de Ley sobre derechos y deberes de los extranjeros de 1869. 27.—f) Permanencia legal en Venezuela. 28.—La expulsión administrativa. 29.—g) Residencia en Venezuela. 30.—h) Petición formal del aspirante: el caso del doctor Ricardo Becerra. 31.—Las exigencias procesales. 32.—A) Solicitud de carta de naturaleza. 33.—a) escrita. 34.—b) en español. 35.—c) firmada. 36.—d) en papel sellado. 37.—e) requisitos formales de la solicitud. 38.—B. Trámite del Memorial. 39.—Funcionario Competente. 40.—Evacuación de las pruebas. 41.—Facultades del Funcionario. 42.—C. La Carta de naturaleza. 43.—Su otorga-

* En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; CD = Diario de Debates de la Cámara de Diputados; CS = Diario de Debates de la Cámara del Senado; MMRE = Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores; MMRI = Memoria del Ministerio de lo Interior y Justicia; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

miento. 44.—El trámite en el Ministerio de lo Interior. 45.—El Informe de la Sección Primera. 46.—La discrecionalidad del Ejecutivo. 47.—La Resolución. 48.—Registro de las cartas de naturaleza. 49.—Su entrega. 50.—Intervención de la Autoridad de la residencia del beneficiado. 51.—Problemas prácticos ocasionados en la entrega. 52.—La publicación por la prensa. 53.—La protección diplomática de los naturalizados: el caso de Miguel Mora. 54.—Los derechos públicos y privados de los venezolanos por naturalización. 55.—Falta de regulación expresa del régimen de los extranjeros: crítica de José Gabriel Ochoa. 56.—Crítica de la Cancillería en su Memoria de 1867. 57.—Regulación legal de la condición jurídica de los extranjeros. 58.—El punto de vista del Licenciado Luis Sanojo. 59.—Incapacidad política de los extranjeros. 60.—Las incapacidades políticas de los naturalizados en la Constitución de 1864. 61.—Críticas del tratamiento diferencial: a) las Memorias de la Cancillería de 1867 y 1872. 62.—b) los comentarios del General Carlos Enrique Ernesto Morton en "El Porvenir" en 1864. 63.—c) La opinión del General José Gabriel Ochoa. 64.—d) Los planteamientos de Don Justo Arosemena. 65.—e) el criterio del doctor Guillermo Tell Villegas.

1. La Ley del veintisiete de mayo de 1844 desde muy pronto fue considerada insuficiente para atender las exigencias prácticas y sus inconvenientes fundamentales —de acuerdo con el pensamiento de la época— se agrupan en tres directrices: su aparente antagonismo con el inciso cuarto del artículo undécimo de la Constitución de 1830¹; los requisitos impuestos para el otorgamiento de carta de naturaleza, estimados como una efectiva traba a la naturalización de los extranjeros; y los numerosos vacíos y lagunas que dificultaban su vigencia en ciertos casos concretos.

2. El primer motivo de crítica, indudablemente, había cesado al reformarse la Carta Fundamental de 1830 y desaparecer el régimen especial para los "nacidos en cualesquiera de las otras dos Secciones que formaban la República de Colombia"; pero la inconveniencia de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 para favorecer el progreso efectivo del País, al dificultar la naturalización de extranjeros, fue destacada en varias oportunidades por el Despacho de lo Interior y Justicia.

¹ Este antagonismo fue planteado al Congreso por el ciudadano ANTONIO CAICEDO, desde Táriba, el veintiuno de febrero de 1845. La Comisión Segunda de lo Interior de la Cámara del Senado se pronunció en favor de la reforma de la Ley, y así se explica el Proyecto de Ley de Naturalización de Extranjeros discutido en 1846, que no tuvo feliz término (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Constitución de 1830 y Los Venezolanos por Naturalización", Caracas, 1969, págs. 114-118; PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Nacionalidad Venezolana de los Inmigrantes en el Siglo XIX", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Número 7, Año 1968-1969, págs. 28-128).

Así lo hizo ya saber el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN en la Memoria presentada el *diez de marzo de 1849*, cuando significa al Congreso de la República:

“La naturalización de los extranjeros por las Leyes existentes, produce embarazos y dificultades con grave perjuicio de la Nación. Abierto como está el País a los hombres de toda la tierra, vale infinitamente más hacerlos venezolanos desde el momento que lo quieran ser, y lo pidan, que dificultarles la naturalización y conservarles en su carácter de extranjeros. Esto no necesita demostración: urge la medida que propongo; y es de esperarse del celo paternal de los Legisladores”.²

El doctor MANUEL M. QUINTERO, en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia, significó al Congreso en su Memoria presentada el *quince de abril de 1860*:

“Una de las condiciones que exige el artículo 1º de la Ley de 27 de mayo de 1844, en el caso 4º, para obtener carta de naturaleza, es que el extranjero haya residido en el territorio de la República un año contínuo, si no ha venido al país conforme a la Ley de inmigración; pues siendo así, puede obtener carta de naturaleza desde su llegada al país sin necesidad de más requisitos. Es ciertamente loable la intención del Legislador en esta última disposición; pero la de la Ley de naturalización, si bien en lo general justa, necesaria y de práctica universal, ofrece con ella un contraste que se ha revelado en algún caso como inconveniente. El inmigrado conforme a la Ley, que de ordinario no es sino un jornalero, cuya introducción paga el Gobierno, es venezolano y goza de todos los derechos anexos a la ciudadanía, con otros privilegios especiales, desde el instante en que pisa el territorio; y los demás extranjeros que traen o pueden traer un capital monetario, intelectual y artístico, tienen que someterse a aguardar un año y a llenar trámites dilatados, y acaso penosos o perjudiciales, aun cuando quieran naturalizarse desde su arribo al País para permanecer en él; viéndose, como se ha visto el Poder Ejecutivo en la forzosa necesidad de negarles tal pretensión. Cuando pudiera probarse el ánimo de un extranjero

² MMRI, 1849, pág. 17. Conceptos similares había expuesto ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, con el mismo carácter, en la Memoria presentada en 1831; y los defenderá posteriormente al discutirse la Ley del trece de junio de 1865.

de continuar residiendo en la República, la Ley debiera facilitarle su inmediata o más pronta naturalización".³

Ideas similares reitera el doctor JACINTO R. PACHANO en la Memoria presentada por el Ministerio de lo Interior, el veinticinco de febrero de 1865:

"La nacionalidad debe ser protegida muy eficazmente por los Gobiernos; ella trae consigo un gran número de bienes, pues al mismo tiempo que aumenta la base de la población, contribuye poderosamente al fomento y desarrollo de las industrias y de los intereses tanto morales como materiales de los pueblos. En atención a estas ventajas, las Leyes que reglamentan la manera de naturalizarse los extranjeros en nuestra Patria, deberían ser más suaves y purgadas de requisitos y formalidades muchas veces impracticables. El extranjero que llega a nuestro suelo, por ejemplo, y al cabo de cierto tiempo se arraiga en él por medio de intereses que ya no puede abandonar sin notable perjuicio; el extranjero que forma aquí una familia y expresa el deseo de pertenecer a la misma Patria de su esposa y de sus hijos, ¿es justo ponerle trabas y obstáculos, a las veces insuperables, negándole de este modo la entrada al seno de la gran familia venezolana? La Ley de veintisiete de mayo de 1844, que es la que rige sobre la materia, hace imposible en ciertos casos la consecución de una carta de nacionalidad".⁴

3. El Despacho de lo Interior y Justicia también hizo del conocimiento del Congreso de la República en numerosas oportunidades, las múltiples lagunas y vacíos presentados por la Ley de Naturalización sancionada el veintisiete de mayo de 1844.

En efecto, ya en la Memoria del veinte de enero de 1852 el doctor JOAQUIN HERRERA expresó:

"La Ley arriba mencionada no establece el modo de readquirir un venezolano los derechos políticos que perdió por naturalizarse en País extranjero; y es conveniente llenar este vacío para los casos que puedan ocurrir, en los cuales no tiene facultad el Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza; ni modo

³ MMRI, 1860, "Naturalización" págs. 37-38. No nos ha resultado posible establecer los casos de negativa a las solicitudes de Cartas de Naturaleza referidos por el Secretario de lo Interior.

⁴ MMRI, 1865, "Naturalización", págs. 28-29.

de recuperar su cualidad de ciudadano de Venezuela, el que la haya perdido por aquél motivo".⁵

De igual modo el doctor SIMON PLANAS hizo saber en la Memoria del *veinte de enero de 1855*:

"Las leyes que tratan de la naturalización son un tanto defectuosas en todos los Países, por cuanto no encierran disposiciones precisas sobre los efectos de la naturalización, y dejan, en consecuencia, pendientes múltiples cuestiones que la práctica las más de las veces no puede resolver, por el enlace que tienen con el derecho privado de otras Naciones".⁶ En este orden de ideas, señala el punto relativo a la influencia de la naturalización del marido sobre la nacionalidad de la mujer y de los hijos menores, cuestión que, aun cuando resulta afirmativamente por la Ley venezolana, se encontraba todavía controvertida en otras Naciones y era causa de diversos problemas de derecho internacional privado, en particular para escoger la Ley aplicable al régimen patrimonial de los cónyuges.⁷ De igual modo advierte

⁵ MMRI, 1852, "Naturalización", pág. 44.

⁶ MMRI, 1855. "Sección Cuarta. Mejoras referentes al estado de las personas: ...3º Naturalización de extranjeros", pág. 42.

⁷ MMRI, 1855. "Sección Cuarta. Mejoras referentes al estado de las personas: ...3º Naturalización de Extranjeros", pág. 42. Sobre este tema comenta el Ministro PLANAS: "Mas es necesario tener presente, que hasta ahora, puede decirse, ningún autor ha sostenido de una manera directa que la naturalización del marido encadena la de la mujer y que ésta pasa con aquél al imperio de la nueva patria elegida por el marido; y que aun cuando esté resuelta de un modo afirmativo por nuestra Legislación, ella se enlaza con otras cuestiones sobre las que se han levantado multitud de debates en que la ciencia sólo puede dar una luz. Reconocido por Venezuela el expresado principio, ¿qué solución daría a la cuestión de "si el cambio de nacionalidad de los esposos trae consigo modificaciones a la asociación conyugal en cuanto a los bienes, constituida bajo la ley del domicilio que tenía el marido al momento del matrimonio? Los autores perfectamente se dividen en dicha cuestión; y tanto los que sostienen la negativa como los que admiten la afirmativa estriban en este principio la base de su opinión, al paso que los de su negativa hacen la observación justa de que si se dá una solución afirmativa, entonces el marido podría aprovecharse en perjuicio y con quebranto de la mujer. Habiendo, pues, la Ley venezolana consagrado el principio, debe resolver con precisión las cuestiones incidentales que emanan de él, no ya tan sólo respecto al punto mencionado, sino también a los inconvenientes que puedan presentarse para la mujer, como por ejemplo, la necesidad de la autorización marital, la prohibición de testar, la pérdida del derecho de suceder a sus parientes que tenía habitando el País que dejó su marido, cuando en la Patria elegida los extranjeros sean excluidos de sucesiones".

cómo, al entender del Gobierno, la Ley del veintisiete de mayo de 1844 tampoco resolvía la cuestión acerca de "si la naturalización del padre o madre viuda envuelve la de los hijos".⁸

FRANCISCO ORIACH, el veinte de enero de 1856 reitera los mismos conceptos:

"En las Memorias precedentes se os ha hablado detenidamente sobre la materia de naturalización. La Ley de 27 de mayo de 1844, no establece el modo de readquirir un venezolano los derechos que perdió por naturalizarse en País extranjero, y convendría llenar este vacío para los casos que puedan ocurrir, en los que ciertamente no tiene facultad el Poder Ejecutivo de expedir cartas de naturaleza, ni modo legal de recuperar su cualidad de venezolano, el que la hubiere perdido, por aquél motivo".⁹

El Licenciado FRANCISCO ARANDA insistió el veinte de enero de 1857:

"Siendo tan útil y conveniente a los intereses materiales del País promover por todos los medios posibles la inmigración de extranjeros, que tanto favorece el desarrollo de la industria, el progreso de las artes y el adelanto de los demás conocimientos necesarios a la vida social, el Congreso debe expedir en este sentido todas aquellas disposiciones que den más eficaces resultados, de manera que el extranjero encuentre apetecible la nacionalidad que se le brinda, ya por las ventajas materiales que de aquí derive, ya por las seguridades que encuentre en el ejercicio de los derechos que adquiere por la adopción. A este efecto sería conveniente reformar la Ley citada sobre naturalización de extranjeros".¹⁰

4. Las inconveniencias de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 se hicieron más notables con motivo de las reformas constitucionales posteriores: el Constituyente de 1857 se limitó a conceder facultades al Legislador ordinario para regular el otorgamiento de carta de naturaleza; en 1858 fue establecida una nueva categoría, la de los venezolanos por adopción, y en 1864 recibieron tratamiento preferente los nacidos en las Repúblicas

⁸ MMRI, 1855. "Sección Cuarta. Mejoras referentes al estado de las personas: ... 3º Naturalización de Extranjeros", pág. 42.

⁹ MMRI, 1856, "Naturalización", págs. 24-25.

¹⁰ MMRI, 1857, "Naturalización", pág. 4.

hispano-americanas o en las Antillas españolas. Por tanto, resulta indudable la implícita derogatoria de los preceptos de la Ley explicatorios de la naturalización sancionada por el artículo undécimo de la Constitución de 1830; y la impotencia de los textos legales para resolver las dificultades prácticas presentadas por los nuevos incisos constitucionales.

La anotada discordancia entre los artículos de la Ley sobre naturalización de extranjeros y las normas constitucionales no constituye fenómeno característico de la época: existió durante largo período de tiempo una vez consumada la desintegración de Colombia, cuando convivieron la Ley de 1823 y la Carta Fundamental de 1830; y constituirá denominador común de notable frecuencia en etapas ulteriores, vigente todavía en la actualidad, explicatorio en parte de los numerosos obstáculos que han debido afrontar los funcionarios administrativos en la aplicación práctica de los preceptos reguladores de la nacionalidad venezolana.

5. El doctor MANUEL M. QUINTERO hizo categórico señalamiento de tal inconveniencia en la Memoria presentada el *quince de abril de 1860*, cuando expresó al Congreso de la República:

“El espíritu de la Constitución actual es, por otra parte, infinitamente más liberal que el de la anterior, y la Ley de que se trata, hecha en 1844, no está a la altura de las necesidades de la época, por el progreso natural de las ideas y de las cosas. Hay más: la generosa doctrina constitucional, no ya en su espíritu, sino en su letra misma, se halla en evidente desacuerdo con la Ley, o hace a ésta deficiente”.¹¹.

De igual modo, el doctor J. J. PAUL el *veinte de enero de 1861* hizo los siguientes comentarios:

“La Ley de 27 de mayo de 1844, exige inmediata reforma, puesto que no guarda armonía con la doctrina constitucional moderna. Véase si no que se ocupa únicamente de la *naturalización* de extranjeros, y no de la *adopción*; lo que no podía ser de otra manera, porque este nuevo título de nacionalidad no se hallaba establecido por la Constitución anterior. En la Memoria del año próximo pasado, al pedirse también la reforma de la

¹¹ MMRI, 1860, “*Naturalización*”, págs. 37-38.

Ley, con ésta y otras observaciones más, allí explanadas, se hizo valer la urgente necesidad de complementar el pensamiento del Constituyente, determinando de una vez la Autoridad ante quien deba manifestarse por los hispano-americanos que vengan a Venezuela, su voluntad de ser venezolanos por adopción, pues que podrían presentarse algunos casos en que fuera sensible la deficiencia de la Ley". Y luego de referirse a la consulta del Gobernador del Táchira de fecha treinta de marzo de 1859 y a las pretensiones del ciudadano Adolfo Señoiena, comenta: "Basta lo dicho a demostrar que la reforma de la Ley de que se viene hablando es necesaria para cumplir un mandato constitucional e impretermitible para evitar con tiempo informalidades que pueden producir complicaciones de más carácter y para dejar expedito el camino de la nacionalidad por adopción, conforme al espíritu de las instituciones de la República".¹²

El doctor JACINTO R. PACHANO reiteró el *veinticinco de febrero de 1865*:

"La Ley de 27 de mayo de 1844, que es la que rige sobre la materia, hace imposible en ciertos casos la consecución de una carta de nacionalidad. Creo que su reforma es necesaria: dicha Ley se resiente de su origen, porque es el fruto de instituciones que han caducado: así mismo es un contraste, toda vez que está en perfecta desarmonía con nuestra doctrina constitucional, palpándose a primera vista el desacuerdo que existe entre ella y las conquistas liberales que enaltecen hoy al Gobierno verdaderamente republicano que tenemos. Toca, pues, al ilustrado juicio de la Legislatura Nacional tomar en consideración lo que dejo indicado, haciendo en la expresada Ley las reformas que más juzgase convenientes a las necesidades e intereses de la Nación".¹³

¹² MMRI, 1861, "Naturalización", pág. 27. Representa un intento para superar estas dificultades el Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes en 1861 que no pudo perfeccionarse al ser diferido por el Senado ese mismo año (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Nacionalidad venezolana derivada en la Constitución del treinta y uno de diciembre de 1858", en "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", Número 132, Año 1967, págs. 155-159; PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "Los problemas de nacionalidad venezolana durante la guerra federal", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia", Número 30, Año 1970, págs. 221-228).

¹³ MMRI, 1865, "Naturalización", pág. 28. En el mismo sentido de las Memorias cabe recordar los conceptos expresados por la Sección Primera del Despacho de lo Interior en diversos expedientes de na-

6. Los insistentes comentarios del Despacho de lo Interior y Justicia, al propio tiempo que las exigencias de la vida diaria, dejaron sentir su huella en el Congreso de la República, y el *veintiuno de marzo de 1865*, el General SANTIAGO TERRERO ATIENZA expuso en la Cámara de Diputados: "La Constitución previene la sanción de ciertas leyes que vienen a servir como de ruedas para que pueda marchar el tren administrativo: hago pues la proposición siguiente: "que se nombre una Comisión de tres miembros que, en la sesión de mañana, presente una minuta en que se indiquen las Leyes que deban expedirse y que la Constitución requiere para completar la Legislación constitucional".¹⁴

Admitida como fue la propuesta, los Diputados TERRERO ATIENZA, URDANETA y BORJAS H., integrantes de la Comisión designada "para presentar una minuta comprensiva de las Leyes que debe expedir el Congreso, cumpliendo con los preceptos constitucionales", señalaron dentro de los Proyectos necesarios uno sobre cartas de nacionalidad.¹⁵ El mismo *veintidos de marzo de 1865*, la Cámara aprobó "que la confección de las Leyes que contiene la minuta presentada hoy, se someta a Comisiones especiales que nombrará la Presidencia a la mayor brevedad posible";¹⁶ y de acuerdo con este mandato el General JOSE GABRIEL OCHOA hizo el nombramiento de los señores BARALT, MUÑOZ y LARES para que prepararan el Proyecto de Ley sobre cartas de nacionalidad, al propio tiempo que advirtió:

"La Presidencia, por su parte, se permite excitarlos al trabajo muy asiduamente, porque ya han transcurrido catorce días

turalización (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "Los preceptos atributivos de nacionalidad en la Constitución Federal de 1864", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Número 12, Año 1970-71, págs. 125-128).

¹⁴ CD, 1865, nr. 9, *treinta de marzo de 1865*. Noticia similar se encuentra en "El Federalista", nr. 490, veintidos de marzo de 1865.

¹⁵ "Congreso de Venezuela. Cámara de Diputados. 1865", BCN, Tomo 367, págs. 274-275. En su Informe la Comisión hizo la siguiente advertencia: "Las Leyes que la Constitución requiere son las que se expresarán y que ha deducido la Comisión de la lectura meditada de la Ley Fundamental, en tanto en que se lo ha permitido la premura del tiempo, advirtiendo, por lo tanto, que no estima acabado el trabajo, el que será fácil perfeccionar cuando una legítima necesidad lo exija".

¹⁶ CD, nr. 10, *primero de abril de 1865*.

de sesiones, y a la verdad, nada se ha hecho, y estamos exhibiéndonos a la Nación por lo menos como muy perezosos. La Presidencia ha compuesto las Comisiones de tal manera que cada un Diputado está encargado de un solo Proyecto; muy pocas veces están repetidos dos nombres por no haber alcanzado los Diputados para toda la lista. Ella ha consultado la facilidad para el trabajo, y espera que con un poco de consagración en el primer mes de las sesiones, estarán presentadas, por lo menos, la mayor parte de las Leyes".¹⁷

7. De manera simultánea a los anteriores acontecimientos, en *treintiuono de marzo de 1865* el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, en su carácter de Presidente, expresó al Senado:

"Propone la Presidencia a la Cámara que nombre una Comisión especial, que con vista detenida de la Ley Fundamental, presente mañana la lista de las *Leyes constitucionales*; o sea, leyes atribuidas por la Constitución a Congresos sucesivos, como complemento de las disposiciones constitucionales. Por ejemplo, se dice, entre los compromisos de los Estados, que se garantiza la *libertad de la palabra y de la prensa, esta última dice la Constitución, conforme a la Ley*; he aquí una Ley que no ha podido preexistir, y que hay que dar ahora: dice la Constitución que se garantiza la inviolabilidad del domicilio, menos en ciertos y determinados casos; se necesita pues una Ley sobre esa inviolabilidad del domicilio para saber cómo se sustancian esas causas, a qué jurisdicción pertenecen, etc., etc. Por este estilo la Constitución supone que sería seguida de la existencia de cierto número de Leyes complementarias del Código fundamental: y que él indica en sus artículos. Propone, pues, la Presidencia, que se nombre una Comisión especial de tres miembros para que presente el lunes próximo un Informe conteniendo la lista de las Leyes complementarias de la Constitución, de conformidad

¹⁷ CD, 1865, nr. 11, *tres de abril de 1865*. La Comisión también había indicado la necesidad de otros Proyectos: de Ley sobre Derechos y Deberes de los Extranjeros, para cuya redacción se designó a los Diputados OCHOA, JUAN BLANCO y GUILLEN; de Código Civil, asignado a los Representantes ALFARO, DUGARTE y SALUZZO, y de Código Penal que se encomendó a ALVAREZ DE LUGO, BARRIOS y LEDEZMA. Además indicó la urgencia de otros Proyectos ("Congreso de Venezuela. Cámara de Diputados. 1865", BCN, Tomo 367, pág. 272).

con las prescripciones que ella establece. El pensamiento no es del Presidente, es del señor Cegarra...".¹⁸

Aprobada la propuesta, fueron designados los Senadores GREGORIO CEGARRA, JOSE A. ZARRAGA y JOSE A. RINCON; y el *tres de abril de 1865*, el Senador GREGORIO CEGARRA manifestó a la Cámara "que la Comisión designada para formar una lista de las Leyes complementarias de la Constitución no había podido aún practicar dicho trabajo, pero que ofrecía hacerlo en la sesión próxima".¹⁹

La Comisión presentó al día siguiente, *cuatro de abril de 1865*, la minuta de las Leyes complementarias, dentro de las cuales se previó un Proyecto de Ley "determinando la manera de obtener carta de nacionalidad y manifestar la voluntad de ser venezolano en los casos 2º, 3º y 4º del art. 6º de la Constitución".²⁰ El informe fue aprobado el *cinco de abril de 1865*, cuando también se hicieron los respectivos nombramientos: los Senadores ELADIO DELGADO y PASCUAL CASANOVA quedaron encargados de preparar el Proyecto sobre nacionalidad,²¹ y lo presentaron el *seis de mayo de 1865*.²²

8. La Cámara del Senado admitió el Proyecto sobre naturalización de extranjeros el *quince de mayo de 1865*, oportunidad en la cual fue discutido por primera vez sin reforma de ninguna clase.²³

El segundo debate inició el *dieciocho de mayo de 1865*; y al

¹⁸ CS, nr. 16. *siete de abril de 1865*.

¹⁹ "El Federalista", nr. 501, *cinco de abril de 1865*.

²⁰ CS, 1865, nr. 20, *doce de abril de 1865*. Igualmente fue señalada, entre otros, la conveniencia de un Proyecto de Ley "sobre derechos que corresponden a la condición de extranjeros". Al nombrar las Comisiones respectivas, también fue designada una "para formar los Códigos", compuesta por los Senadores MONSALVE, PIMENTEL, BAPTISTA, VETANCOURT, GONZALEZ DELGADO, RODRIGUEZ, SILVA, CEGARRA y URRUTIA. ("Senado. Poder Ejecutivo. Memorias. Elecciones. Asuntos Resueltos. Determinados. Diferidos. Pendientes. Proyectos Rechazados. Económicos. Misceláneas. 1865, BCN, Tomo 370, pág. 229).

²¹ CS, 1865, nr. 23, *diecinueve de abril de 1865*. Noticia sobre estas actividades también aparece en "El Federalista", nrs. 502 y 503, *seis y siete de abril de 1865*.

²² CS, 1865, nr. 49, *veintitrés de mayo de 1865*. El número cuarto del acta lee como sigue: "Se dio cuenta: ... 4º De un Proyecto suscrito por los Senadores Eliseo DELGADO y CASANOVA, sobre la manera de expedir cartas de naturaleza".

²³ CS, 1865, nr. 51, *veintiseis de mayo de 1865*.

considerarse el artículo primero del Proyecto, el Senador ORIACH propuso la siguiente redacción:

Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que vengan a Venezuela con tal que observen buena conducta".

La sugerencia hecha por el Senador ORIACH dio origen a un largo debate en la Cámara acerca de la conveniencia de exigir el requisito de "buena conducta" a los extranjeros que pretendieran naturalizarse en Venezuela.

En efecto, el Senador JOSE A. MONTIEL se opuso formalmente en los términos que siguen:

"Toda condición para la naturalización de extranjeros, por sencilla que sea, no deja de ofrecer inconvenientes. Nosotros debemos ser liberales en el más alto grado para abrir las puertas a todo el que quiera venir a acompañarnos en esta tierra de peregrinación, porque necesitamos de inmigración y es indispensable quitar toda rémora, todo inconveniente para que la tengamos: el País por sí solo ofrece inconvenientes naturales, inconvenientes que también tenemos por nuestros trastornos y división social desgraciadamente: así me parece bien que allanemos su camino. Esa condición de que observen buena conducta es muy vaga, muy indeterminada, no sabemos si la conducta ha sido anterior y entonces la locución no debiera ser esa, sino de que tengan buenas costumbres; y bien se puede entender que la conducta será posterior y entonces habría que lanzarlos del País".²⁴

El Senador NICANOR BOLET defendió la tesis contraria y al efecto expuso:

"Yo voy a estar por el Proyecto tal como está redactado. Yo no creo que deba abrirse la Puerta de par en par como se ha dicho: demasiados vagos y malentretidos tenemos en la República para ir a hacer venezolanos a todos aquellos que sin profesión, industria o capital y hasta con malas costumbres hayan salido de su País, y sin otra condición que haber dicho al llegar aquí que quieren ser venezolanos, sin haber sido examinada su

²⁴ CS, 1865, nr. 52, *veintisiete de mayo de 1865*. Con respecto a los comentarios del Senador por Maracaibo, debe observarse que la naturalización de los inmigrantes estaba sujeta a reglas especiales, previstas por la Ley del dieciocho de mayo de 1855 y el Decreto Reglamentario del dos de julio del mismo año.

conducta, sin tener antecedentes que los recomienden, sean incorporados a nuestra nacionalidad: para esto se necesita que pase algún tiempo, que sea conocido el individuo, que sea útil, que sea recomendable por algún respecto. La puerta la abriría yo en buena hora, bueno sería, muy bueno, abrir esas puertas para que vengan esos extranjeros a trabajar con nosotros gozando de las garantías que les dan los Tratados; pero hacerlos venezolanos, no; para eso es necesario que ellos lo quieran, que hayan simpaticizado y que tengan otras condiciones que las de un hombre desprovisto de recomendación personal. Hasta ahora las Leyes sobre naturalización de extranjeros han consignado ciertas fórmulas previas a la concesión de la carta, y hasta ahora podemos asegurar que no hemos tenido motivos de queja de haberla concedido a los que la han obtenido".²⁵

Tales alegatos fueron replicados por el Senador MONTIEL en los términos siguientes:

"La condición que se ha puesto, es únicamente la expresión de la voluntad del extranjero, y con esto ganaríamos mucho, porque precisamente los extranjeros de mala nota, los de profesión indecorosa, los hombres de una moral corrompida, con la naturalización se pondrán bajo la jurisdicción de nuestros Tribunales. Yo pregunto, ¿puede rechazarse en nuestras playas a los extranjeros que tengan tan malas notas? De seguro que no: vendrán a nuestro País, y nosotros no podremos castigarlos; mientras que naturalizados esos vagos y mal entretenidos, la policía los vigilará y los castigará; eso tiene de bueno el modo de pensar mío".²⁶

Dentro de la misma línea se orientó el Presidente de la Cámara, señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN:

"En realidad, tiene sus inconvenientes la condición escrita. ¿Quién es el que vá a juzgar de la buena conducta del que pide la carta de naturaleza? La carta de naturaleza se ha de pedir a la Autoridad política, no puede pedirse a Tribunales de Justicia. Según nuestros principios, sólo los Tribunales de Justicia tienen la facultad de juzgarnos: la Autoridad política en ningún caso

²⁵ CS, 1865, nr. 53, *veintinueve de mayo de 1865*.

²⁶ Respecto a las reglas vigentes en la época sobre la admisión y permanencia de los extranjeros en Venezuela, véanse luego los números 21 a 29 de este trabajo.

debe tener la facultad de juzgar a un venezolano. No deja de ser tal informe un inconveniente grave. Después de todo, ¿es que en ese juicio se debe oír al individuo? No podría menos de ser así. ¿Es un juicio contradictorio? ¿A quién se cita? ¿Al Fiscal? ¿Al Procurador Público? Porque si la prueba no tiene contradicción, será al Procurador o al Fiscal a quien se cite para cada carta de naturaleza. No creo yo que tal sea el ánimo de mis colegas, porque todos queremos facilitar la naturalización de los extranjeros”.

Y en intervención posterior del mismo día agregó:

“Fuí uno de los Comisionados para formular ese proyecto y de presentar algunas razones para fundarlo y explicar nuestro propósito. Como se vé, la Ley vigente hoy, opone mil inconvenientes al extranjero que aspira a obtener carta de naturaleza en el País. La Comisión, animada de los mismos sentimientos liberales que expresa el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, ha suprimido, al confeccionar ese Proyecto, todas esas condiciones que hacían casi imposible la adquisición de carta de naturaleza, y apenas se ha reducido a establecer como única, la de buena conducta. Ha parecido a la Comisión indispensable esta condición por acatamiento a la sociedad y como una muestra de la moralidad del País; pero predominando en el ánimo de ella el pensamiento de la liberalidad que ha manifestado el Senador por Maracaibo, le acompaño por mi parte. Yo también creo que el extranjero, que nada va a ganar con la condición de venezolano, antes a perder los privilegios que se le han otorgado y que sacrifica por sus afecciones al País, no debiera tener condición alguna para venir a él y gozar de los derechos de ciudadano, aceptando en cambio, las cargas consiguientes... Pudiera sostenerse la condición que se ha establecido; pero yo voy a proponer oportunamente, cuando se cierre el debate, que se vote por partes, porque, como lo he significado yo, estoy porque se suprima la última, a fin de que no haya condición ni inconveniente alguno para obtener el que quiera carta de naturalización; si es de mala conducta el pretendiente, allí están los Tribunales para castigarlo por sus faltas como sucediera siendo extranjero”.

Los considerandos anteriores explican la submodificación hecha al artículo por el Senador MONTIEL en los siguientes términos:

"Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que la soliciten".

La propuesta fue adicionada por el Senador ANDRES A. SILVA, así:

"con tal que residan en el País".

De esta manera se aprobó en el Senado el artículo primero de la Ley sobre naturalización de extranjeros.

9. Al discutirse el artículo segundo, que regulaba el trámite del respectivo Memorial, el Senador ANTONIO LEOCADIO GUZMAN lo modificó en la forma siguiente:

"El extranjero que quiera carta de naturaleza, dirigirá al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Presidente del Estado, en que resida, un Memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la Nación de su origen, su Estado y profesión y la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión; y las demás razones que quiera ameritar".

El Senador ELADIO DELGADO sostuvo la conveniencia de suprimir la necesidad de un Informe previo del respectivo Presidente del Estado en el trámite de la naturalización, tal como la establecía el Proyecto; y sobre el particular dijo:

"Si no se establecieren esas reglas, ciudadano Presidente, vendría a quedar el extranjero con un inconveniente para naturalizarse; y es el de que el extranjero pobre, con familia que le reclama sus constantes cuidados; que sobre la pérdida de privilegios que tiene, aunque sea acomodado, (tiene) que hacer gastos; que no puede venir a la capital de la República ni constituir apoderado; no hallaría expedito el camino para adquirir la carta. Es por eso que la Comisión ha creído hallar en los Presidentes de los Estados, agentes seguros para que el extranjero obtenga la carta de naturaleza cuando la quiera. Así se exige, por uno de los números de ese artículo que el Presidente del Estado dirija su informe; y contestando observaciones que se hacen en privado, diré que ese Informe, según se vé ya por la aprobación del artículo 1º debe reducirse solamente a dar autenticidad al acto y a manifestar que reside el extranjero en el Estado. Se vé, pues, que la mente del artículo es facilitar a los extranjeros medios de obtener la carta sin gravamen; nada

más que un conducto es el Presidente del Estado, y como tal no más interviene en las solicitudes”.

La ingerencia de los Presidentes de los Estados en el trámite de la naturalización fue considerada por el Senador JOSE ANTONIO RINCON como atentatoria contra el régimen federal imperante. Sobre el particular expuso:

“Yo estoy por una omisión sustancial común a ambas proposiciones. En ambas se dá intervención a los Presidentes de los Estados para solicitar la naturalización de los extranjeros. Debemos tener entendidas dos cosas: la primera, que la cuestión que se ventila, es una cuestión de Gobierno Nacional; y en cuestiones de Gobierno Nacional, ciudadano Presidente, no debe el Senado de la República, dar el pernicioso ejemplo de empezar a inmiscuir los Presidentes de los Estados, tratándose de una garantía nacional. Por muy poco valor que se le quiera dar a esta observación siempre es un funesto precedente, que en las cuestiones de Gobierno General, relativas a los derechos individuales, vayamos a hacer intervenir a los Presidentes de los Estados. La segunda razón es ésta: por la Constitución que, todos los venezolanos en cualquier Estado en que se encuentren, gozan de los derechos de ciudadanos; puede un Presidente de Estado tener interés, fundado o infundado, en que un extranjero no tenga carta de naturaleza, para que no tenga derechos de ciudadano en el Estado, y con tal atribución es muy fácil al Presidente del Estado, enervar la pretensión del extranjero, y enervada la pretensión del extranjero, queda enervado el artículo 1º del Proyecto. De consiguiente yo modifíco el artículo 2º omitiéndole la cláusula en que se hace intervenir a los Presidentes de los Estados”.

Para obviar la dificultad surgida el Senador MONTIEL sugirió la siguiente fórmula:

“El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza ocurrirá directamente o por conducto del Presidente del Estado en que resida por medio de un Memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la Nación de su origen, su estado y profesión, y la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión; y las demás razones que quiera omeritar”.

El doctor JOSE A. MONTIEL justificó su propuesta en los términos siguientes:

“Son muy buenas las razones en que mi estable compañero se ha apoyado para haber propuesto la modificación supresiva pero yo encuentro otras razones superiores a ellas, superiores por fuerza, que me hacen inclinar en su contra. Bueno: el extranjero, así, queda libre de la eventualidad en que un Presidente de un Estado, por interés particular, o del Estado, le quiera impedir el hacerse de la carta de naturaleza, obligándolo a ocurrir directamente al Ejecutivo Nacional; pero esta obligación: ¿no es un gravamen y un dispendio para el extranjero? ¿no se le obliga a andar leguas en nuestros malos caminos, a andar en nuestros malos buques para venir a la Capital de la República y hacer gastos, cuando pudiera muy bien evitarlos ocurriendo al Presidente del Estado, como medio o conducto para el Ejecutivo Nacional? Ese peligro que pudiera encontrar el extranjero quedaría allanado como se me hace la indicación en privado, con dejarle la puerta abierta para que venga al Ejecutivo Nacional, diciendo que puede ocurrir por sí, o por conducto del Presidente del Estado”.

La réplica del Senador RINCON no se hizo esperar:

“Si el artículo con la modificación supresiva que me permití hacer vinculara precisamente la pretensión del extranjero a dirigirla personalmente por sí, serían muy valiosas las manifestaciones que acaba de hacer valer mi muy querido compañero el Senador que acaba de dejar la palabra; pero pregunto yo ¿por ventura la modificación que acaba de hacerse pone en esa precisión al extranjero? ¿de qué modo es que en el recinto mismo del Senado hemos escuchado la voz de la viuda desvalida que reside en los confines de la República? ¿De qué modo ha llegado hasta nosotros la pretensión del militar inválido que desde su lejana morada está impedido de concurrir a la capital para exigir un socorro? Valiéndose de aquellas personas cuya confianza y amistad le garantice que haría oír su solicitud; pues en los mismos casos se encuentra el extranjero. Por otra parte, la inclusión de una cosa no es la exclusión de la otra, es un principio de filosofía; de que por la Ley no quede precisamente constituido el Presidente de un Estado a ser órgano de toda solicitud de naturalización, no se deduce que cuando lo tenga a bien el extranjero, no pueda ocurrir al Presidente del Estado. Respecto a la intervención inconstitucional que el Proyecto dá a los Presidentes de los Estados estatuyendo que por órgano de éstos se

pida la efectividad de una garantía nacional, nada he tenido la satisfacción de escuchar”.

En vista de los criterios contrapuestos, el Senador MONSALVE pidió se leyera por Secretaría el artículo 99 de la Constitución Federal; y una vez cerrado el debate se aprobó el artículo segundo del Proyecto con la reforma propuesta por el Senador MONTIEL.²⁷

10. El *diecinueve de mayo de 1865* continuó el segundo debate, y el artículo tercero fue declarado virtualmente negado por el Presidente, con vista del texto de los dos preceptos admitidos ya por la Cámara el día anterior.

De seguida se consideró el artículo cuarto del Proyecto, concebido así:

“El Ejecutivo Nacional, en vista de la solicitud expedirá la carta, y la remitirá al Presidente respectivo, quien la anotará en el mencionado registro y entregará la carta al interesado”.

Sobre el particular expuso el Senador GREGORIO CEGARRA:

“Según el artículo 2º, el extranjero que solicita carta de naturaleza, se dirige por sí al Poder Ejecutivo o por medio del Presidente del Estado; me parece, pues, que así como está redactado ese artículo no está de acuerdo con el 2º, y sería bueno ponerlo de acuerdo”.

El doctor JOSE A. MONTIEL, por su parte, manifestó:

“Me parece, ciudadano Presidente, que con la primera parte de este artículo basta. El interesado por lo mismo que le importa obtener la carta, la buscará por sí o por medio de cualquier individuo a quien se la encargue: la carta expedida irá precisamente a manos del interesado, no es necesario que la Ley lo

²⁷ CS, 1865, nr. 53, *veintinueve de mayo de 1865*. El artículo 99, leído por Secretaría, estaba concebido de la siguiente manera: “El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la Lei, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden: sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional”.

prevenga. El Ejecutivo Nacional expedirá la carta solamente; y esto puede conseguirse con votar por partes el artículo. Por de contado que al expedir una carta que importe una condición social a un extranjero, éste procurará obtenerla”.

Cerrado el debate sobre el artículo cuarto del Proyecto, sólo fue aprobada su primera parte que disponía: “El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la carta”; y se negó el resto.

Al considerarse el artículo quinto del Proyecto, el Senador ANTONIO LEOCADIO GUZMAN declaró que era “sumamente inconveniente”, pues “sería ir a provocar dificultades con todas las Legaciones Extranjeras cada día”; motivo por el cual propuso redactarlo en la forma que sigue:

“Expedida la carta de naturaleza y haciéndose constar en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores, se publicará por la prensa”.

En el mismo sentido había expresado el doctor JOSE A. MONTIEL:

“Creo que al expedir la carta de naturaleza algo debe hacerse con ese acto; y puesto que hemos de tener un censo de nuestra población, siquiera podríamos aquí en este artículo determinar que se inscribiera en los registros del Censo. Participo de las ideas del Ciudadano Presidente: no tenemos para qué ir a buscar ninguna camorra a los Ministros extranjeros, y me parece que debiera ser inscrito en el censo de la República como tal ciudadano venezolano participándolo al público por la Gaceta Oficial”.

Sometida a la Cámara la propuesta del señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN resultó aprobada.²⁸

11. Seguidamente el Senado entró a considerar el artículo sexto del Proyecto, relativo a la situación de quienes se habían naturalizado en Venezuela en épocas anteriores de acuerdo con los textos vigentes en las respectivas oportunidades.

El doctor JOSE A. MONTIEL declaró superfluo el precepto por los motivos que siguen:

²⁸ CS, 1865, nr. 53, *veintinueve de mayo de 1865*.

“Creo que estamos en el caso de negar este artículo: el extranjero naturalizado en el País tiene adquirido un derecho inalienable, no se borra más del catálogo de ciudadanos el extranjero nacionalizado. Me parece, pues, que no hay necesidad de que ocurra de nuevo por su carta. Si se quiere, podrá modificarse el artículo, diciendo: los extranjeros ya naturalizados continuarán en el goce de este derecho: era lo más que pudiera decirse; pero yo no sé con qué autoridad, ninguna Corporación o funcionario de Venezuela, le negaría a un extranjero naturalizado de antemano, después de haber ejercido tal vez funciones públicas, de honor y de confianza, le negaría su cualidad de ciudadano. Yo no sé con qué derecho se le arrebatara el título de ciudadano y es lo que sostiene el artículo”.

No obstante, el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN hizo los comentarios siguientes:

“De las cosas más dolorosas que pasan entre nosotros es una la materia de que acaba de hablarnos el ciudadano preopinante: el desprecio del derecho. Vale poco, poquísimos, en estos pueblos incipientes, eso que debe valer todo: el derecho: En la Constitución de Colombia, se reconocieron como ciudadanos de Colombia, a los extranjeros que residían en el País el 19 de abril de 1810 y que hubieran guardado fidelidad a las instituciones que se daba la República, y quisieran ser ciudadanos de ella:²⁹ Cuando cometimos la locura de dividir la Patria en tres Secciones, y constituimos la República de Venezuela, hicimos una Constitución, y en ella dijimos: que los colombianos nacidos en el territorio de Venezuela que quieran ser venezolanos, serían ciudadanos de la República.³⁰ Yo no sé bien, lo que se dijo des-

²⁹ El artículo cuarto de la Constitución de Cúcuta, en verdad, declaró colombianos en su inciso segundo a “los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la independencia”; y la imprecisión de la fórmula utilizada, en lo relativo a la fecha de la transformación política, dio origen al Proyecto discutido en el Congreso de 1823. (PARRA ARANGUREN, “La Constitución de 1830...”, págs. 79-83).

³⁰ La Constitución de 1830 sancionó el *ius soli* como criterio atributivo de la nacionalidad venezolana en forma absoluta e ilimitada, con independencia de la voluntad del interesado. La referencia del señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN posiblemente es al inciso segundo del artículo décimo, que declaró venezolanos por nacimiento a “los nacidos de padre o madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia”. Tal criterio también funcionaba de manera forzosa. ANTONIO LEOCADIO

pués en 57, porque nunca hice caso de ese Código, y no lo he querido ni leer;³¹ pero en ésta del año pasado, que he tenido obligación de leer, se ha desatendido completamente todo eso, de modo que hay hombres que han sido ciudadanos de este País como colombianos, y después como venezolanos, y sin embargo, no lo son hoy. No se sabe lo que son: ellos mismos no sabrán decir lo que son porque en la Constitución del año pasado se han olvidado esos derechos constitucionalmente concedidos, y constitucionalmente adquiridos. Este punto, pues, merece mucha atención. Quizás sea conveniente en esta Ley, ver si podemos remediar algún tanto este mal. Excito a los ciudadanos mis colegas, a pensar si será posible".³²

Con vista de los anteriores conceptos, el Senador GREGORIO CEGARRA declaró:

"Cuando la Constitución dice: "los que hayan obtenido carta de naturaleza", parece que comprende a los que las hayan obtenido en fechas pasadas: yo creo que bien puede reconocerse que esas cartas son válidas; pero sobre todo no estoy de acuerdo en que la Ley diga que las cartas concedidas en años anteriores se considerarán válidas, y los que las hayan obtenido ocurran de nuevo".

De nuevo tomó la palabra el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMAN para exponer:

"La Carta de naturaleza es una cosa, y la naturalización por ministerio de la Ley es otra. Esta Constitución dice: (Leyó el artículo sexto). Estos hombres no pedirán carta, ni nadie se las dará; son venezolanos por ministerio de la Ley; así deben

GUZMAN pudo igualmente referirse al inciso cuarto del artículo undécimo que declaraba venezolanos por naturalización, a "los nacidos en cualquiera de las otras dos Secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, o se domicilien en adelante en Venezuela".

³¹ La Constitución de 1857, en su artículo décimo, dispuso: "Los que adquirieron y conservan el derecho de venezolano conforme a la Constitución de 1830, continuarán gozando sin quedar sujetos a otro requisito".

³² ANTONIO LEOCADIO GUZMAN no hizo referencia a la Carta Fundamental de 1858, tal vez debido a su derogatoria por el Decreto del ocho de agosto de 1863, una vez triunfante la Revolución. En su artículo sexto había dispuesto: "Son venezolanos: ...3º Por naturalización, los extranjeros ya naturalizados, y los que obtengan carta de naturaleza conforme a la Ley".

serlo los que fueron colombianos y están hoy aquí, los que por la Constitución de 21, de 30, de 57, hayan adquirido los derechos de venezolanos, y esos no tienen carta ni la han pedido, ni se les ha dado nunca, sino que se les ha considerado venezolanos por ministerio de la Ley. Recuerdo que en una ocasión, ejerciendo yo el Ministerio del Interior, por los años de 33 a 34: no señor: a principios del 35; cuando era Presidente el señor Vargas, y me confió el portafolio del Interior y Justicia, se suscitó una cuestión sobre si el señor Dr. Francisco Javier Yáñez podía o no obtener votos para Ministro de la Corte Suprema, cuando real y verdaderamente, él había sido Magistrado muchas veces, a pesar de haber nacido en La Habana. Por la Constitución de Cúcuta eran colombianos los extranjeros que hubiesen prestado servicios a la causa de Colombia. Tal era el caso con el Señor Yáñez; lo mismo con el señor José Domingo Duarte, hijo de Querétaro en México, y de quien se trataba para colocarle, me parece que en el Consejo de Estado. Como Secretario del Interior declaré que aquellos derechos estaban concedidos por la Constitución, y legítimamente adquiridos por las personas a quienes competían: que por tanto debían considerarse en posesión del carácter de ciudadanos de Venezuela. Y tocaba a esas personas mismas estimarse o no, ciudadanos de Colombia con tal título, que sólo pudiera negárseles contradiciéndose en juicio: en consecuencia, el Gobierno dejaba a aquellos señores en posesión de su nacionalidad legítimamente adquirida.³³ Estos antecedentes, y otros, tiene la materia: hay individuos que son venezolanos de esa manera, por ministerio de Leyes anteriores, y que por esta Constitución del año pasado, no lo son actualmente porque ella no conoce otros ciudadanos, que los que han nacido en el territorio, "los hijos de padre o madre venezolanos, y los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad: todos los demás han quedado privados de sus derechos y me parece que no nos excederíamos de nuestras facultades, si en este artículo tratásemos de remediar tan grave mal. ¿Cómo dice el artículo? (se leyó). Bien: pudiéramos, por ejemplo decir: *"los extranjeros que, ya por ministerio de la Ley, o ya por carta de naturaleza, hayan obtenido la nacionalidad antes de esta*

³³ ANTONIO LEOCADIO GUZMAN se refiere a la Resolución del Despacho de lo Interior y Justicia del ocho de noviembre de 1833 (PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 85-86; 108-110).

fecha, y quisieran optar a la carta de naturaleza". Conforme a esta Ley podrán pedirla y les será concedida".

Debido a los anteriores conceptos el Senador MONTIEL hizo leer por Secretaría las normas relativas a los venezolanos por naturalización en la Carta Fundamental de 1830, para agregar:

"Yo veo la cuestión establecida de la siguiente manera: Venezuela ha dado su Código por el cual reconoció esos derechos y los concedió a quien tenía título para ello; los favorecidos no han podido dejar de ser lo que una vez la Ley les acordó, ningún acto posterior les ha negado esa condición de ciudadanos y no se puede presuponer que ninguno de los Congresos posteriores ni Asambleas Constituyentes haya tenido en mente negar esos antecedentes porque sería reconocer el principio de ingratitud para con esa especie de individuos que al parecer se encuentran fuera de las prescripciones de la Constitución actual: yo no los creo excluidos, yo los considero venezolanos. Cabe muy bien una explicación en la actual Ley, diciendo por ejemplo, (puede que no sea muy feliz en el modo de expresar la idea), diciendo por ejemplo: que los extranjeros naturalizados antes de la presente Ley continuarán gozando de sus derechos de ciudadanos porque los extranjeros declarados venezolanos por virtud de sus servicios se considerarán naturalizados".

Los comentarios surgidos en el debate sugirieron al Senador ANTONIO LEOCADIO GUZMAN modificar el artículo en la forma siguiente:

"Los individuos naturalizados hasta hoy, ya sea por ministerio de las Leyes de Colombia y Venezuela, o ya con cualquier otro justo título continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva carta".

En esta forma se aprobó el artículo por el Senado; y seguidamente la Cámara admitió, sin cambio alguno, el artículo séptimo del Proyecto de Ley sobre naturalización de extranjeros.³⁴

12. El tercer debate tuvo lugar el *veinticuatro de mayo de 1865*; oportunidad en la cual sólo fue modificado el artículo quinto, a propuesta del Senador ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, en los términos siguientes:

³⁴ CS, 1865, nr. 53, *veintinueve de mayo de 1865*.

"Los individuos nacionalizados hasta hoy por ministerio de las Leyes de Colombia y Venezuela o de conformidad con ellas, continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva carta".³⁵

La Comisión de Redacción, a quien se pasó el Proyecto, lo devolvió el *veintiseis de mayo de 1865*, con ligeras variantes de forma: en el artículo segundo fue sustituida la frase "que quiera ameritar" por la "de que quiera valerse"; y en lugar de "nacionalizados" se dijo "naturalizados" en el artículo quinto.³⁶

13. El mismo *veintiseis de mayo de 1865* fue remitido el Proyecto a la Cámara de Diputados, donde se dio cuenta al día siguiente, *veintisiete de mayo de 1865*: fue aprobado sin reforma alguna, luego de los tres debates de Ley, que tuvieron lugar, respectivamente, los días *treintiuno de mayo, seis y ocho de junio de 1865* —día de clausura del Congreso—.³⁷

De esta manera quedó concluido el trámite constitucional de la Ley sobre naturalización de extranjeros: enviada al Ejecutivo le fue puesto el "Ejecútese" en *trece de junio de 1865* por

³⁵ CS, 1865, nr. 56, *dos de junio de 1865*. Las actas pertinentes de la Cámara del Senado —en forma de extracto— aparecieron en "El Federalista", nrs. 535, 538 y 540, los días dieciocho, veintidos y veinticuatro de mayo de 1865. Lamentablemente no nos fue posible encontrar el Proyecto sometido a consideración del Senado, motivo por el cual no pudo hacerse un análisis comparativo más amplio.

³⁶ CS, 1865, nr. 56, *dos de junio de 1865*; "Cámara del Senado. Asuntos Legislativos. 1865", BCN, Tomo 369, pág. 271. El respectivo comentario periodístico apareció en "El Federalista", nr. 543, tres de junio de 1865.

³⁷ No pudimos localizar los Diarios de Debates de la Cámara de Diputados correspondientes a los días *treintiuno de mayo, seis y ocho de junio de 1865*; sólo encontramos el Libro de las "Actas de la Cámara de Diputados", con anotaciones muy escuetas. En la del *treintiuno de mayo de 1865* dice: "2º. Los proyectos de Decreto... y el que establece trámites para la naturalización de extranjeros, sufrieron su primera discusión y pasaron a segunda"; en la del *seis de junio de 1865*: "1º Segunda discusión del Proyecto de Ley sobre naturalización de extranjeros. Sus artículos desde el 1º hasta el 5º se votaron y pasaron a 3º"; y en la del *ocho de junio de 1865*: "1º Tercera discusión del Proyecto de Ley sobre naturalización de extranjeros. Sus artículos desde el 1º hasta el 6º se votaron y aprobaron y se mandó devolver al Senado donde tuvo su origen". Datos similares, en la misma forma, se encuentran también en: "Cámara de Diputados. 1865", BCN, Tomo 367, pág. 144. Una vez aprobado el Proyecto en la Cámara de Diputados se remitió el *ocho de junio de 1865* al Senado con oficio número 164 ("Cámara del Senado. Asuntos Legislativos. 1865", BCN, Tomo 369, pág. 273). Noticia del asunto apareció en "El Federalista", nr. 548, siete de junio de 1865.

el General Antonio Guzmán Blanco, Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.³⁸

14. El simple "Ejecútese" de la Ley del trece de junio de 1865 no era suficiente para su efectiva vigencia, habida cuenta del artículo 58 de la Constitución de 1864, así concebido: "Las Leyes no entrarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca"; requisitos que estableció la Ley del seis de junio de 1865.³⁹

La solemnidad constitucional, dispuso el artículo primero de la Ley, "consistirá en su publicación por bando en los lugares más públicos de los respectivos poblados en que se hallen divididos los cantones o departamentos de cada Estado"; y debía ser hecha "por la Primera autoridad política o por su secretario, si lo tuviere, así en las cabeceras de cantón y departamento, como en las parroquias o distritos", en los términos del artículo segundo.

El artículo cuarto, por otra parte, ordenó:

"Ninguna Ley, aunque corra inserta en el periódico o recopilación oficial de Leyes, se tendrá como promulgada, mientras la autoridad respectiva no reciba orden expresa del Gobierno, en la cual se prevenga la publicación, y ésta se haya verificado con las solemnidades aquí establecidas".⁴⁰

³⁸ RDLDV, IV, nr. 1497, pág. 390. Resulta verdaderamente singular la falta de Considerandos previos en la Ley del trece de junio de 1865.

³⁹ RDLDV, IV, nr. 1461, pág. 368. Dicha ley fue modificada virtualmente por la Resolución del *veintiuno de agosto de 1868* creando la "Gaceta Federal de Venezuela" (RDLDV, IV, nr. 1640, pág. 745), y por el Decreto del *once de octubre de 1872* que dispuso la publicación de la "Gaceta Oficial" (RDLDV, V, nr. 1772, pág. 152).

⁴⁰ De igual modo se dispuso que el funcionario encargado de publicar la Ley en cada Parroquia o Distrito llevaría un libro para anotar la fecha de la publicación, debiendo comunicarlo a la Primera Autoridad Política del Cantón o Departamento para que lo hiciera constar en la Oficina de Registro y notificara al Jefe del Estado (artículo 3º); los Presidentes de Estado, a su vez, estaban en el deber de comunicarlo al Gobierno de la Unión para que informara al Congreso Nacional en su próxima reunión (artículo 4º). Estas formalidades debían cumplirse también en la promulgación de la propia Ley del seis de junio de 1865. Por otra parte, la Ley del *diecisiete de marzo de 1838*, sobre organización de las Oficinas de Registro, vigente para la época, ordenaba llevar en las Oficinas de Registro Subalterno un protocolo, distinguido décimo tercero, "de la publicación de las Leyes" (artículo décimo), que contendría "sólo el objeto de la Ley que se registra, su fecha, y la de su publicación en la cabecera del Cantón" (RDLDV, I, nr. 316, pág. 404).

Tales preceptos explican la demora en la vigencia efectiva de la Ley del trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros en ciertas regiones de la República; y de igual modo permiten entender el trámite de la solicitud hecha por Hermann Courlander desde Ciudad Bolívar el *dieciocho de julio de 1865*, en papel sellado de la clase séptima. Luego de pedir carta de naturaleza, hizo en el Memorial respectivo la siguiente advertencia: "A mayor abundamiento, y con el propósito que la Resolución del Gobierno Central recaiga lo más pronto posible, acompaño a la presente un justificativo, que, conforme a la antigua Ley había instruido por ante la Prefectura de este Departamento".⁴¹

Con vista del Memorial, la Primera Autoridad política dispuso el propio *ocho de julio de 1865*:

"Cumpliendo el que suscribe, lo dispuesto en el art. 3º de la Ley de 27 de mayo de 1844, sobre naturalización de extranjeros, informa: que según las diligencias precedentes, consta de manera indubitable que el peticionario se halla comprendido en los casos 3º y 4º de la Ley citada".

No obstante, en providencia posterior del mismo día, se dispuso:

"En la misma fecha, notando la Prefectura que el interesado no ha ofrecido la prueba de abono de que trata la Ley; le hizo comparecer al efecto y dijo que para probar que se ocupa del comercio en esta plaza y ha observado y observa buena conducta, pide que sobre el asunto se tome declaración jurada" a dos testigos.

Una vez cumplido este trámite, la solicitud fue enviada el *diecisiete de julio de 1865* al Presidente del Estado de Guayana, "habiéndose llenado en este expediente las formalidades legales"; quien a su vez la remitió a la Cancillería para llegar por último al Despacho de lo Interior y Justicia el *diez de agosto de 1865*.

⁴¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCLXIX, Año 1865, pág. 149. El justificativo había sido evacuado ante la Prefectura Departamental, habiendo declarado los testigos sobre el siguiente particular: "Si les consta que he residido en el territorio de la República más de un año continuo y si aún residido en el País y estoy casado con venezolana". (D. pág. 150).

La Sección Primera, en su Informe del *diecisiete de agosto de 1865* se contrajo a establecer que el aspirante satisfacía los requisitos previstos por la nueva Ley sobre naturalización de extranjeros; y en tal virtud se ordenó expedir el *veintidos de agosto de 1865* la correspondiente carta de naturaleza.⁴²

15. La Ley del trece de junio de 1865 impuso el cumplimiento de ciertos requisitos de fondo a todo aspirante a la nacionalidad venezolana; y el Legislador tuvo muy en cuenta las opiniones que el Despacho de lo Interior y Justicia había expuesto al Congreso de la República en diversas de las Memorias presentadas en épocas anteriores. Por tanto, no debe extrañar la tendencia de la nueva ley de facilitar lo más posible el otorgamiento de carta de naturaleza, al considerar la naturalización "un negociado favorable" a los intereses de la República.

Tal directriz ha sido reconocida por los autores patrios, y el historiador venezolano JOSÉ GIL FORTOUL se limita a decir que "es más liberal" la Ley promulgada el trece de junio de 1865, al compararla con la vigente desde el veintisiete de mayo de 1844⁴³.

Por su parte, RAMÓN L. CARBONELL expresa:

"La latitud de esta Ley obedece al intento de facilitar la naturalización de extranjeros con el objeto de acrecer la población; por eso no se han exigido condiciones de responsabilidad personal ni se ha fijado término de residencia, bastando la simple presencia del solicitante en el territorio del País para que se le expida el título correspondiente".

Esta misma amplitud constituye motivo de crítica para RAMÓN L. CARBONELL, quien sostiene categóricamente:

"Nos adherimos a la opinión de algunos juristas que consideran como un inconveniente para la República, el otorgamien-

⁴² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCLXIX, Año 1865, págs. 149-158. La carta de naturaleza se expidió efectivamente el *veintitres de agosto de 1865*, y de acuerdo con los nuevos preceptos no fue comprendida su cónyuge, quien, por lo demás, era venezolana; remitida el diez de octubre de 1865 al Presidente de Guayana, éste devolvió en treinta del mismo mes el recibo de entrega suscrito por el interesado.

⁴³ GIL FORTOUL, José. "Historia Constitucional de Venezuela", Tomo II, Caracas, 1930, pág. 7, nota 1.

to de los derechos de ciudadanía sin los requisitos aconsejados por nuestra experiencia y la práctica de las demás Naciones. Es justo y político a la vez, favorecer el aumento de la población por las facilidades ofrecidas al extranjero para radicarse en Venezuela, pero de esto a prescindir de juzgar su buena conducta, sus medios de subsistencia, buena intención, respecto al uso que pretende hacer de la nacionalidad adquirida, hay un verdadero abismo de donde surgen grandes males para nuestras vacilantes costumbres. La excesiva liberalidad de nuestras leyes, unida a la poca vigilancia ejercida por las autoridades facilita la aclimatación de individuos o razas que el interés del orden público exige poner fuera de los límites del territorio, como acontece en los Estados Unidos, donde no se aceptan personas atacadas de enfermedades contagiosas, ni locos ni los convictos de ciertos crímenes. Estas medidas precautelativas contra los vicios que puedan invadir la sociedad merecen la atención especial de nuestros Gobiernos porque la escasez de habitantes que facilita los cruzamientos, aumenta los peligros de degeneración en nuestra raza y también el desmejoramiento de las costumbres. Marcando a las leyes sobre naturalización una esfera restringida a ejemplo de otros países, no se reacciona contra los principios que las han inspirado hasta el presente, porque dentro de ese radio pueden ser lo más liberales posible, sin presentar todos los peligros a que expone el sistema contrario que no ofrece ventajas de ninguna clase, pues hasta ahora no ha determinado una corriente de inmigración verdaderamente útil para el país".⁴⁴

Conceptos similares expone FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA:

"En 13 de junio de 1865 expidió el Presidente Guzmán Blanco un Decreto sobre Naturalización de extranjeros, que ofreció grandes facilidades para adquirirla en Venezuela. Decreto que puede considerarse como una manifestación apremiante de una imprescindible necesidad de pobladores. No tiene otra explicación ese Decreto que no paró mientes en los requisitos más ele-

⁴⁴ CARBONELL, Ramón L. *Deberes y Derechos de los Extranjeros en Venezuela*, Caracas, 1904, págs. 18-19.

mentales exigidos universalmente al extranjero que aspira a desligarse de su primitiva o adquirida nacionalidad".⁴⁵

No obstante el deseo de facilitar al máximo la naturalización de los extranjeros en Venezuela, el Legislador impuso expresamente la necesidad de cumplir ciertos requisitos: la extranjería del aspirante; haber venido y encontrarse legalmente en el País; su residencia en la República y la declaratoria de voluntad de querer ser venezolano. De igual modo funcionaron otras exigencias de carácter general: la capacidad de goce y de ejercicio del solicitante; y el juramento de fidelidad a la Constitución y demás Leyes vigentes, que resultó imprescindible de acuerdo con la práctica administrativa.

16. *Extranjería*: De acuerdo con expresas menciones de los artículos primero y segundo de la Ley del trece de marzo de 1865, solamente los extranjeros podían solicitar carta de naturaleza venezolana;⁴⁶ y aun cuando nada dijo acerca de quiénes eran extranjeros, su determinación resultaba evidente habida cuenta de las directrices sentadas por la Carta Fundamental de 1864, que dividió la población de la República en venezolanos y extranjeros para luego establecer las reglas atributivas de la propia nacionalidad. En consecuencia, debían calificarse como extranjeros todas las personas que no pudieran afirmarse venezolanas, con independencia de si ostentaban o no la nacionalidad de otro País. Conclusión ésta, por lo demás, consagrada en el artículo vigésimo del Código Civil de 1867, que dispuso: "Son venezolanos, los que la Constitución de la República declara tales. Los demás son extranjeros".⁴⁷ Precepto repetido en idénticos términos por el Proyecto de Código Civil preparado en 1869⁴⁸ y que se reiteró en forma substancial en el Código Civil del veinte de febrero de 1873.⁴⁹

⁴⁵ VETANCOURT ARISTEGUIETA, Francisco. "Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en Hispano-América", Caracas, 1957, pág. 363.

⁴⁶ El artículo primero disponía: "Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros..." (el subrayado es nuestro).

⁴⁷ El artículo 19 del Código Civil de 1867 dividió a las personas en nacionales y extranjeras.

⁴⁸ De igual modo el artículo 19 del Proyecto de Código Civil de 1869 dividió las personas en nacionales y extranjeras. ("El Federalista", nr. 161, quince de enero de 1869).

⁴⁹ En el artículo 15 del Código Civil de 1873 se repitió la división de las personas en venezolanas o extranjeras; y en el dieciseis se dispuso simplemente: "Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales".

Por tanto, no podían solicitar carta de naturaleza aquellas personas que ostentaran ya la nacionalidad venezolana, originaria o adquirida, por cualquier otro motivo;⁵⁰ y de igual modo resulta evidente que el otorgamiento de la naturalización venezolana, caso de haber ocurrido, en nada modificaba la situación jurídica que les correspondía previamente.

Tales hipótesis podían plantearse en virtud de los efectos colectivos de la naturalización previstos por la Ley del veintisiete de mayo de 1844 y por la del dieciocho de mayo de 1855, sobre inmigrados, cuando la mujer y los hijos menores del solicitante, en sus casos, ostentaban ya la nacionalidad venezolana. De igual modo, respecto de las personas incluidas por el inciso sexto de la Constitución de 1864; y de quienes hubieran obtenido carta de naturaleza venezolana en épocas anteriores, comprendidas por el artículo sexto, párrafo tercero, de la Carta Fundamental, y de manera particular por el artículo quinto de la Ley del trece de junio de 1865.⁵¹

17. *Capacidad de Goce*: Aun cuando la Ley nada dispuso expresamente, resulta indudable que sólo pudieron aspirar carta de naturaleza venezolana aquellos extranjeros que gozaran de personalidad jurídica, es decir, que pudieran ser titulares de derechos y obligaciones. Sin embargo, la práctica administrativa de la época no parece haber rechazado solicitud alguna por este motivo, como ocurrió en épocas anteriores:⁵² la esclavitud fue derogada en la República por Ley del veinticuatro de marzo de 1854; y debía estimarse contraria al orden público internacional venezolano cualquier Ley extranjera, caso de ser aplicable, que suprimiera la personalidad jurídica a los individuos de la especie humana.

⁵⁰ Cabe señalar por ejemplo, dentro de la práctica administrativa, el expediente del Comandante JACINTO POLANCO, a quien se concedió carta de naturaleza venezolana individual no obstante los efectos colectivos de la naturalización porque su mujer e hijos ya ostentaban la nacionalidad venezolana (PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 111-113).

⁵¹ El inciso tercero del artículo sexto de la Constitución de 1864 declaró venezolanos a "los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad"; y el artículo quinto de la Ley del trece de junio de 1865 dispuso: "Los individuos naturalizados hasta hoy por ministerio de las Leyes de Colombia y Venezuela, de conformidad con ellas continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de carta".

⁵² Véase: PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 218-221.

18. *Capacidad de Ejercicio*: La Ley del trece de junio de 1865 tampoco exigió específicamente la capacidad de ejercicio en el aspirante a la naturalización. Sin embargo, resulta evidente que sólo podía concederse a quienes tuvieran aptitud para ejercer por sí mismos sus propios derechos.⁵³

La determinación de la capacidad de ejercicio del solicitante, en términos generales, plantea un problema conectado con varias Leyes simultáneamente vigentes, resuelto de manera distinta por el Derecho comparado: unos Países prefieren la ley del domicilio y otros la ley de la nacionalidad.

Normas expresas sobre el particular no existieron en la Legislación venezolana de la época sino a partir de 1867, con vista de la derogatoria del Código Civil sancionado en 1862, una vez triunfante la revolución federal; y los respectivos preceptos se orientaron dentro del estricto sistema de la territorialidad de la Ley, preconizado por don Andrés Bello para el Código chileno sancionado en 1855.

Las ideas de Don ANDRES BELLO sobre el particular fueron perfectamente claras, y se resumen en un principio básico: la Ley se aplica a todas las personas dentro del territorio, con independencia de si son nacionales o extranjeras; aspecto positivo éste recogido por el artículo séptimo del Código Civil de 1867 en los términos siguientes: "Las Leyes obligan a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros".

Lógica consecuencia de tal fórmula es el rechazo de competencia de la Ley venezolana para regir las personas que se encuentren fuera del territorio: conclusión aceptada en términos generales por Don ANDRES BELLO y admitida también en la época por el sistema patrio de Derecho internacional privado. No obstante, el propio Legislador sancionó una derogatoria expresa de este aspecto negativo del principio de la territorialidad al disponer en el artículo octavo del Código Civil de 1867: "Las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan a los venezolanos aunque residan o tengan su domicilio en País extranjero"; excepción explicable ante la intención de evi-

⁵³ Tal requerimiento, por supuesto, no tenía vigencia para los casos de naturalización colectiva que habrán sido previstos por la Ley del 27 de mayo de 1844 y la del dieciocho de mayo de 1855 sobre inmigrados.

tar posibles fraudes a la Ley y, eventualmente, por el deseo de proteger a las personas de nacionalidad venezolana.⁵⁴

El estudio conjunto de los artículos séptimo y octavo del Código Civil de 1867, por tanto, conduce a declarar aplicable la Ley venezolana a las cuestiones relativas al estado y capacidad de los extranjeros que se encontraran en la República, en perfecta concordancia con el principio de la territorialidad; sistema que, por motivos particulares, sufrió una excepción respecto de los venezolanos cuando residieran o estuvieran domiciliados en el extranjero, sometidos también a la Ley patria en lo que a estado y capacidad se refiere.

Esta interpretación del sistema venezolano de derecho internacional privado encuentra indiscutible sustento en el análisis retrospectivo del ulterior desarrollo de los preceptos pertinentes del Código Civil.

En efecto, la Comisión creada según el Decreto del *veintisiete de octubre de 1868*, compuesta por el doctor RAMON FERNANDEZ FEO y por los Licenciados LUIS SANOJO, MANUEL CADENAS DELGADO, CECILIO ACOSTA y JUAN PABLO ROJAS PAUL, se orientó por distintos derroteros,⁵⁵ y el artículo sexto del Proyecto de Código Civil que prepararon dispuso como sigue: "Las Leyes obligan a todos los habitantes de la República. En cuanto al estado y capacidad de las personas y

⁵⁴ La ideología de Don ANDRÉS BELLO se encuentra magistralmente expuesta por el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA en su estudio "La Escuela Estatutaria en Venezuela y la Evolución hacia la territorialidad", en "Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos", Caracas, 1960, págs. 141-151. La explicación del sometimiento de los súbditos a la propia Ley, aun cuando se hallen en el extranjero, puede leerse de manera directa en ANDRÉS BELLO: "Principios de Derecho Internacional", Capítulo V, nr. 5, "Imperio sobre los ciudadanos en País extranjero"; y ha sido objeto de estudio particular por HAROLDO VALLADAO: "Le Droit International Privé des États Américains" en "Recueil de Cours", Tomo 81, Año 1952, II, págs. 37-45. El presente trabajo se encontraba ya en prensa cuando hemos tenido la oportunidad de leer el magnífico tratamiento monográfico en el artículo de JÜRGEN SAMTLEBEN: "Der Territorialitätsgrundsatz im Internationalen Privatrecht Lateinamerikas", en "Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht", Año 1971, págs. 72-106.

⁵⁵ En relación a los antecedentes del Proyecto: PARRA ARANGUREN, Gonzalo: "La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en el Proyecto de Código Civil publicado en 1869", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Año 1970-1971, nr. 10, págs. 9-54.

a las relaciones de familia, regirán las Leyes del País a que pertenezca la persona". De igual modo el párrafo segundo del artículo séptimo atribuyó competencia a la Ley de la nacionalidad en lo que respecta a "las sucesiones legítimas o testamentarias, sea en cuanto al orden de suceder, sea en cuanto a la extensión de los derechos sucesorales y a la intrínseca validez de las disposiciones"; y el mismo criterio fue consagrado por el artículo 119 para regular la capacidad matrimonial de los extranjeros en Venezuela, con la reserva expresa de que no podía contraerse el vínculo caso de existir alguno de los impedimentos establecidos por la Sección Segunda.⁵⁶

En consecuencia, la Comisión redactora del Proyecto acogió los conceptos expuestos por el Licenciado LUIS SANOJO, en su "*Juicio Crítico sobre el Código Civil*", cuando expuso:

"Advertiremos que según el art. 8º, que se halla en dicho Título Preliminar, las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan domicilio en País extranjero, y que en nuestro concepto por lo menos, la regla es recíproca, a saber: que las leyes del respectivo País obligan a los extranjeros residentes o domiciliados en Venezuela en el mismo asunto, a no ser que contengan disposiciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. No es natural suponer que la República quiera conservar sobre sus hijos residentes o domiciliados en Países extranjeros, derechos que no reconoce en otras Naciones respecto de los suyos, que se han domiciliado o que residen en nuestro territorio".⁵⁷

CECILIO ACOSTA, también integrante de la Comisión Codificadora, expuso ideas similares en los términos siguientes:

"Se llaman leyes del estatuto personal las que se refieren al estado y capacidad de las personas: su carácter distintivo es que siguen a la persona a dondequiera que vaya, que se aplican a los nacionales y no a los extranjeros de residencia temporal en el país; y se extienden a la legitimidad o ilegitimidad del

⁵⁶ El Proyecto apareció publicado en "*El Federalista*"; y los artículos citados en el texto se encuentran en los números 1614 y 1621, correspondientes a los días catorce y veintidós de enero de 1869.

⁵⁷ SANOJO, Luis: "*Juicio Crítico sobre el Código Civil*", Caracas, 1867, pág. 8.

nacimiento, a la minoría o mayoría de edad, a la capacidad intelectual de ciertos actos de la vida civil, al matrimonio y al divorcio".⁵⁸

Conceptos análogos fueron sostenidos posteriormente por el doctor RAMON F. FEO, miembro de la Comisión Codificadora de 1868:

"Dispone el Legislador en el artículo 7º que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos aunque residan o tengan domicilio en país extranjero; y si es verdad que se limita a imponer a los nacionales el sometimiento a esas Leyes, aún siendo ellos residentes o domiciliados en el extranjero, porque sin duda no se creyó posible extenderse a imponer a los jueces extranjeros la obligación de aplicarlas, es lógico deducir que si esa disposición del artículo 7º es, a juicio de nuestro legislador, el principio justo, los jueces venezolanos deben con igual justicia aplicar a los extranjeros las leyes de sus respectivos países en cuanto a estado y capacidad. El artículo 6º del Código italiano establece el principio de un modo general, en estos términos: "El estado y la capacidad de las personas y sus relaciones de familia son regulados por la Ley de la Nación a que pertenezcan". Con esto el Legislador italiano no pretendió imponer ningún deber a los jueces extranjeros, sino imponerlo al Juez italiano de aplicar al extranjero su Ley, y obtener la reciprocidad llegado el caso".⁵⁹

Resulta indudable, por tanto, que al menos tres de los miembros de la Comisión codificadora de 1868 se orientaban en el sentido de reconocer la aplicación de las leyes de la nacionalidad

⁵⁸ ACOSTA, Cecilio.— "Estudios de Derecho Internacional", en "Obras", Tomo I, Caracas, 1908, págs. 34-35.

⁵⁹ FEO, Ramón F.— "Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano", Tomo I, Caracas, 1904, págs. 36-37. Adviértase, sin embargo, que cuando Feo escribió el párrafo anterior, la situación legal en Venezuela era distinta debido a la vigencia de los artículos 17 del Código Civil de 1896 y 11 del Código de Procedimiento Civil de 1897 que ordenaban acudir a los principios de Derecho Internacional privado, comúnmente admitidos, a falta de tratado vigente, de norma expresa en la ley patria y de fracaso en el funcionamiento de la analogía. Tal directriz, por supuesto, resultaba contradictoria con la absoluta vigencia del principio de la territorialidad, que conducía a imponer la aplicación de la ley venezolana cuando se frustraran las fuentes consagradas en los tres primeros rangos del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil de 1897.

para regular el estatuto personal de los extranjeros en Venezuela; y que el artículo sexto del Proyecto se inspiró en el Código Civil italiano de 1865. Sin embargo, el Código Civil sancionado el veinte de febrero de 1873, a pesar de seguir las pautas del modelo italiano, no acogió los principios anteriores,⁶⁰ aun cuando en la Comisión respectiva intervinieron el Licenciado LUIS SANOJO y RAMON F. FEO;⁶¹ y sus preceptos pertinentes quedaron redactados así: "Artículo 6º—La autoridad de la Ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Artículo 7º—Las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos, aunque

⁶⁰ Tal actitud es reconocida expresamente por el doctor NICOMEDES ZULOAGA: "La Comisión del Código civil adoptó como modelo, en nuestra opinión con notable acierto, el Código Civil italiano... Los codificadores de 1873, jurisconsultos notables como eran, sabían muy bien que en esas materias no se improvisa, y no por la vana ostentación de parecer originales, iban a comprometer la legislación nacional... No copiaron, sin embargo, nuestros Codificadores servilmente el Código italiano, pues se separaron en no pocos puntos de él, ya para amoldarlos a nuestras costumbres o para hacerle aquellas reformas que juzgaron lo mejoraban. Así, por ejemplo, ... en el Código italiano, el Título Preliminar contiene varias disposiciones determinando las reglas que deben regir en el derecho internacional privado; el nuestro, estimando con razón que en esta materia la ciencia no había fijado suficientemente los principios, no adoptó esos artículos, y el tiempo ha dado la razón a los codificadores de 1873, pues la doctrina más moderna no acepta todas las declaraciones italianas" ("*Códigos y Leyes*", en "*La Doctrina Positivista*", Ediciones de la Presidencia de la República, Tomo XIV, Caracas, 1961, págs. 463-464). El criterio sostenido por el doctor ZULOAGA constituye patrimonio común de los autores venezolanos posteriores.

⁶¹ La Comisión Codificadora que preparó el Código de 1873 fue creada por Decreto del nueve de septiembre de 1872, y originalmente estuvo compuesta por los doctores DIEGO BAUTISTA BARRIOS, JOSÉ REYES y RAMÓN F. FEO (RDLDV, Tomo V, nr. 1764, pág. 149); en fecha posterior se incorporaron el Licenciado LUIS SANOJO y DIEGO BAUTISTA URBANEJA. (GONZÁLEZ GUINÁN, op. cit., Tomo X, Caracas, 1954, págs. 125 y 147; BASTIDAS, Luis I.—"*Historia del Código Civil Venezolano*", en "*Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*", Caracas, 1959, nr. 9, págs. 44-45). Sin embargo, los criterios admitidos por la Comisión no siempre resultaron sancionados, como lo advierte el propio Licenciado LUIS SANOJO: "El Código Civil, cuya exposición emprendemos, fue obra de una comisión nombrada por el Gobierno, la cual lo discutió en su mayor parte con el Jefe de la Nación, y éste, digámoslo de paso, cedió de sus opiniones en muchos puntos a las observaciones de la comisión, y las sostuvo en otros, consignándolas en el Código" (SANOJO, Luis.—"*Instituciones de Derecho civil venezolano*", "*Prólogo*", Tomo I, Caracas, 1873, pág. VIII). De esta manera se comprueba la directa intervención del General Antonio Guzmán Blanco en el texto definitivo del Código Civil de 1873, aun cuando no es posible determinar las materias en las cuales impuso su propio punto de vista.

residan o tengan domicilio en País extranjero". De esta manera, el Codificador de 1873 repitió las directrices sancionadas en 1867: hizo formal consagración del principio de la territorialidad y de la vigencia de la Ley patria sobre todos los habitantes de la República; y en tal virtud el estado y capacidad de los extranjeros quedaron sometidos a las leyes venezolanas.

No parece deba existir duda alguna sobre el particular si se recuerdan las minutas de la Comisión Codificadora de 1873:

"El artículo 6º (en definitiva el 7º) fue redactado primero así: "Las Leyes obligan a todos los habitantes de la República, salvas las excepciones que ellas mismas establezcan o que reconozca el Derecho Internacional". Luego fue modificado como sigue: "La autoridad de la Ley se extiende a todos los habitantes de la República incluso los extranjeros, salvas las excepciones que el Derecho Internacional autorice". Y finalmente quedó: "La autoridad de la Ley se extiende a todos los habitantes de la República incluso los extranjeros".⁶²

Por tanto, el artículo sexto del Código Civil consagró la efectiva vigencia de la Ley venezolana sobre todos los habitantes: dijo lo que quiso decir; y sometió a su imperio los problemas relativos al estado y capacidad de los extranjeros en Venezuela. Lógica consecuencia de este sistema era declarar inaplicable la Ley patria a los venezolanos fuera de la República: sin embargo, por los motivos anotados, para evitar un posible fraude a la Ley y en un deseo de eventual protección a sus súbditos, exceptuó las cuestiones relativas al estado y capacidad de los vene-

⁶² FRANCISCO GERARDO YANEZ comenta al respecto: "En el borrador del Código Civil de 73, regalo del doctor Nicomedes Zuloaga al Colegio de Abogados, pueden verse las vacilaciones de la Comisión en la redacción del art. 6º; y luego de transcribir el párrafo incluido en el texto expresa: "Se comprende que el Legislador venezolano no quería consagrar las reglas demasiado avanzadas de las Disposiciones Preliminares del Código italiano y temía de otra parte dar demasiada amplitud a la jurisprudencia. Por fin lo hizo el 81 y es de observarse que el nuevo principio no se colocó como excepción del art. 6º sino como regla separada" (*Memorandum de Derecho internacional privado (para uso de estudiantes)*", Caracas, 1912, nota 1, pág. 125). LORENZO HERRERA MENDOZA reitera los mismos datos (*"La escuela estatutaria..."*, op. cit., pág. 128). Sin embargo, hasta donde hemos podido establecer, las Actas de la Comisión Codificadora de 1873 no se encuentran actualmente en el Colegio de Abogados del Distrito Federal, y nos ha resultado imposible su localización.

zolanos, aun cuando se encontraran residenciados o tuvieran domicilio en el extranjero; regla que, por supuesto, no pretendía imponerse sino a los funcionarios venezolanos.

La anterior interpretación, por otra parte, conduce a negar la existencia de vacío legislativo alguno, en lo que respecta al estado y capacidad de los extranjeros en Venezuela, durante la vigencia de los Códigos civiles sancionados en 1867 y en 1873; debiendo ajustarse la doctrina y la práctica a las previsiones legales, aun cuando pudieran considerarlas criticables desde un punto de vista teórico, al no satisfacer elementales exigencias impuestas por la vida en comunidad de los Estados.

No obstante los razonamientos expuestos un amplio sector de la doctrina patria ha sostenido el punto de vista contrario; y el propio Licenciado LUIS SANOJO, al comentar el Código civil venezolano de 1873, se expresa en los términos siguientes:

“El artículo 7º del Código Civil establece que las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan a los venezolanos aunque residan o tengan domicilio en País extranjero; y por reciprocidad debemos concluir que a los extranjeros deben aplicarse las Leyes de su Nación relativas a las mismas materias aunque residan o tengan domicilio en Venezuela. Es, pues, la nacionalidad y no el domicilio a lo que debe atenderse en este punto”.⁶³

RAFAEL FERNANDO SEIJAS pretendió en 1884 “codificar la legislación internacional hispano-americana, interna y externa, en síntesis breve y clara, como consecuencia de los antecedentes”; y en esta tarea afirmó como uno de sus principios básicos: “El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su Ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en otro País”.⁶⁴

⁶³ SANOJO, Luis.— “Instituciones...”, op. cit., I, nr. 39, pág. 39.

⁶⁴ SEIJAS, Rafael Fernando.— “El Derecho internacional hispano-americano (público y privado)”, Tomo I, Caracas, 1884, Introducción, pág. VII, y pág. 522. No obstante haber sancionado el artículo 17 del Código civil de 1881, vigente para la época cuando escribió Seijas, la posible aplicación “de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho internacional privado”, debe recordarse que dicho precepto fue declarado contrario a la Constitución de 1881 por sentencia de la Alta Corte Federal del trece de junio de 1882 (PARRA ARANGUREN, Gonzalo.— “Prueba de la Capacidad matrimonial del extran-

Por su parte, al criticar el Código Civil de 1862, el doctor ANIBAL DOMINICI expresa:

"Tocante al Derecho internacional privado es también deficiente. Los efectos del estatuto personal del venezolano se reducen allí a los actos que deben verificarse en Venezuela, y las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia sólo respecto del cónyuge y parientes venezolanos. Nada dice en cuanto a la nacionalidad de la extranjera que contrae matrimonio con un venezolano, y se pasa en silencio el estatuto personal del extranjero, todo lo que era elemental en la ciencia del derecho mucho antes de la confección del Código citado".⁶⁵

De igual modo cabe recordar el criterio sostenido por RAMON F. FEO, antes transcrito; los comentarios del doctor FRANCISCO MANUEL MARMOL: "Bajo el vigor del Código de 1873 el fundamento de *analogía* era evidente, como inspirado en conveniencias políticas, para retribuir las imposiciones del artículo 9º, que toma en cuenta a los venezolanos,"⁶⁶ y el notable estudio del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, en análisis exhaustivo sobre el tema, cuando afirma: "El Código civil de 1867 y el de 1873 guardaron silencio sobre el régimen del estado y capacidad del extranjero ante los Tribunales venezolanos. Esto era indispensable para que se pudiera precisar y clasificar con *seguridad el sistema jurídico preferido por el Legislador. Pero los Codificadores de entonces optaron por callar sus ideas, dejando huellas de que las hubo, pero vacilantes o discutidas entre*

jero en Venezuela", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Caracas, 1965, nr. 1, págs. 125-130). Como consecuencia de esta decisión, el sistema de Derecho internacional privado se mantuvo dentro de los lineamientos impuestos por el Código Civil de 1873 hasta su derogatoria en 1896.

⁶⁵ DOMINICI, Anibal.— "Comentarios al Código Civil venezolano", Tomo I, Caracas, 1897, "Prólogo", pág. XII. Tal crítica resulta aplicable al Código Civil de 1867, que adolecía de las mismas fallas, y ha sido severamente enjuiciada por el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA: "es contradictoria la exposición de Dominici: clama por el estatuto personal del extranjero, cuando no lo encuentra en el código del 62; y casi extirpa al mismo estatuto, cuando lo encuentra en el Código del 97. Dominici, Profesor y comentarista, ha debido mantenerse estatutario, por oposición a Andrés Bello, legislador y campeón de la territorialidad absoluta" ("La escuela...", art. cit., pág. 177).

⁶⁶ MÁRMOL, Francisco Manuel.— "La Ley personal del extranjero y la jurisprudencia de la Casación venezolana", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela", Caracas, 1954, nr. 1, pág. 41.

los mismos codificadores. De este modo, quedó abandonada tan importantísima materia a la doctrina y a la jurisprudencia para su dilucidación y decisión...".⁶⁷

No parece correcta la anterior inteligencia de los textos venezolanos sobre Derecho internacional privado contenidos en el Título Preliminar de los Códigos civiles de 1867 y 1873. En efecto, la regla general impuso la aplicación de la Ley venezolana a todos los habitantes de la República: el artículo séptimo "además de preceder, también preside a los otros textos", en palabras del doctor LORENZO HERRERA MENDOZA,⁶⁸ y la competencia de un sistema jurídico diferente, tanto en lo relativo a estado y capacidad de los extranjeros como en cualquier otra materia, sólo pudo derivar de una norma expresa que lo dispusiera: precepto que no se promulgó sino en las reformas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil ocurridas en 1881 y en 1897, respectivamente.

Así lo admite el propio doctor LORENZO HERRERA MENDOZA:

"Los intérpretes anteriores a 1881 y ante el silencio legislativo, podían territorializar, a su saber, el Derecho venezolano; pero desde entonces, y sobre todo, después que en 1897 se incluyeron como fuentes supletorias de nuestro derecho positivo "los principios" de Derecho Internacional Privado "aceptados generalmente", impone la lógica otros derroteros. Desde 1881, los intérpretes sólo pueden aprovechar la flexibilidad, grande por cierto, de la doctrina estatutaria. Desde entonces, no debieron tener cabida opiniones y soluciones fundadas en el sistema de la soberanía y territorialidad absolutas... Claro está que son antagónicas: de un lado, la ideología realista de Andrés Bello, condensada en el artículo de los Códigos de Chile, Colombia y Uruguay, etc., y también en el venezolano del 62 *donde se proscribe la ley nacional del extranjero que sea habitante de estas Repúblicas*, y, por otro lado, la ideología doctrinal europea, que inspiró al Legislador venezolano en el 81 y en el 97".⁶⁹

Las últimas consideraciones son válidas para los Códigos ci-

⁶⁷ HERRERA MENDOZA, "La escuela...", art. cit., pág. 128.

⁶⁸ HERRERA MENDOZA, "La escuela...", art. cit., pág. 147.

⁶⁹ HERRERA MENDOZA, "La escuela...", art. cit., págs. 129 y 146

viles de 1867 y 1873; y encuentran indiscutible apoyo en el oficio dirigido el *dos de junio de 1882* por el Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARIA GONZALEZ, a la Alta Corte Federal pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 127 del Código Civil de 1881. En efecto, el Representante del Gobierno le hace saber:

“Los artículos 10 y 11 de la Constitución de 27 de abril de 1881 dicen respectivamente: “Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita”. “La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes”. Parangonando el Código y la actual Constitución, se halla que el primero restringe los derechos concedidos a los extranjeros y la segunda los amplía; que el primero establece excepciones y la segunda las suprime; que el primero admite la aplicación del estatuto personal extranjero, y la segunda guarda silencio en este particular. La Constitución está sobre todas las leyes, y por tanto debería prevalecer en el contraste, cualquiera que fuese su fecha; pero además, aún en igualdad de circunstancias, tendrá que preferirse siendo posterior a la Ley con que pugna. Las leyes extranjeras no tienen efectos extraterritoriales sino por el consentimiento expreso o tácito de la Nación en que se trata de aplicarlas. Ahora bien, declarar que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, es manifestar la voluntad de que se observen las leyes nacionales en vez de las que forman el estatuto personal de los extranjeros; y es principio incontrovertible que en semejante caso se antepongan las leyes nacionales a todas las otras”.⁷⁰

⁷⁰ MMRI, 1883, Tomo II, *Documento número 8*, pág. 17. El artículo 127 del Código civil de 1881, cuya inconstitucionalidad también fue pedida, exigía a los extranjeros para poder celebrar matrimonio en la República la prueba de “certificación del respectivo Agente diplomático o consular, o con certificación legalizada de cualquier autoridad competente de su país que, según la ley de que depende, no hay obstáculo para el matrimonio proyectado”. Por otra parte, el Ministro de Relaciones Interiores justificó la actitud del Congreso al sancionar los preceptos cuestionados en la forma siguiente: “El Código civil reformado, que contiene la disposición preinserta, es de 10 de diciembre de 1880, y se halla en el párrafo final del artículo 127. Ella es consiguiente al artículo 17 en que se había dicho: “Los extranjeros gozan en Venezuela de

Los anteriores conceptos recibieron el beneplácito de la Alta Corte Federal en *trece de junio de 1882*, cuando aprobó el informe del Vocal JESUS MARIA SISTIAGA, concebido así en sus partes pertinentes:

"...encuentra que son muy poderosas las razones en que ella se funda. Basta sólo la circunstancia de existir esa colisión entre una ley anterior y la Constitución de fecha posterior, que tiene el carácter de soberanía sobre toda otra disposición legal, para que ella se declare existente pero se exponen además en la nota que es objeto de este informe, serias consideraciones que dan fuerza y vigor a lo dispuesto por la Constitución en punto a garantías para los extranjeros, y desvirtuando las prescripciones de los artículos citados del Código Civil, ponen de relieve los inconvenientes y perjuicios que ellas acarrearán en un país como el nuestro, que aspira por todos los medios posibles a aumentar su población, atrayendo a su suelo a los habitantes de todas las naciones. Nuestros principios de derecho internacional privado que tienen hoy la sanción de todos los grandes publicistas de los países más civilizados, establecen de una manera incontrastable, el derecho de nuestra soberanía, para no aceptar en nuestro territorio las imposiciones de otros pueblos, sino solamente en el caso de que así convenga a nuestros intereses".⁷¹

La actitud adoptada por nuestra Alta Corte, al declarar la inconstitucionalidad del artículo décimo séptimo del Código civil de 1881, testimonia de manera indiscutible la inteligencia del sistema de Derecho internacional privado vigente en la República para la época, perspectiva que, por lo demás, resulta

los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el derecho internacional privado". Si pudo entonces adoptarse tal cláusula, porque, con arreglo a la Constitución de 1874, vigente en Diciembre de 1880, "La ley debía determinar los derechos que corresponden a la condición de extranjero", hoy no es posible considerar válido lo dispuesto en el Código nuevo". Tal argumento explica la actitud del Congreso al sancionar el Código civil de 1896, cuando reprodujo sin variantes el párrafo del artículo décimo séptimo que fuera declarado inconstitucional en trece de junio de 1882, ya que el artículo doce de la Constitución de 1893 se limitó a prevenir: "La Ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados".

⁷¹ "Memoria de la Alta Corte Federal al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1883", Caracas, 1883, págs. 243-244. (Véase: PARRA ARANGUREN, "Prueba...", art. cit., págs. 125-130).

perfectamente lógica según lo comenta el doctor FRANCISCO GERARDO YANEZ:

“El principio contenido en el art. 6º: La autoridad de la Ley se extiende a todos los habitantes de la República incluso los extranjeros, aparece como una regla general tan comprensiva y categórica que a primera vista el art. 7º es una excepción... El principio de la territorialidad absoluta mitigado por la cortesía internacional, doctrina holandesa del siglo XVII que ha sobrevivido en la doctrina anglo-americana en los tiempos modernos, fue hasta el Código de 1881 la regla absoluta de la territorialidad en la legislación venezolana. Es de tener en cuenta que en los países recién organizados, sin una judicatura ilustrada y una doctrina sabia y consciente, las reglas legales deben ser claras, terminantes, generales, sin dar gran amplitud al intérprete ni mayor campo al comentario. De otra manera la mente del legislador, torcida entre las ignorancias de los unos o las sutilezas de los otros, no alcanzaría el fin social de las Leyes. En situaciones semejantes el absolutismo de la regla, aún sacrificando intereses de segundo orden, es el único expediente capaz de solucionar el problema social. Agréguese a esto los prejuicios feudales, la situación de un país recién venido al grupo de Estados libres, queriendo afirmar en toda forma su soberanía, y podrá comprenderse como la territorialidad absoluta de la ley presidió el brote y el primer período de las leyes civiles en Venezuela”.⁷²

La interpretación propuesta del sistema venezolano de derecho internacional privado vigente para la época ha sido también defendida por el doctor ANGEL CESAR RIVAS:

“Por lo que hace al Código de Venezuela, el Legislador fue a buscar inspiración en las viejas teorías de la independencia absoluta que dieron origen al abandonado texto del artículo 3º del Código francés, bien así como en el artículo 14 del Código civil de Chile, de esta manera concebido: “La Ley obliga a todos

⁷² YANEZ, op. cit., págs. 124-125. No obstante debe señalarse cómo, a pesar del artículo sexto del Código civil, Francisco Gerardo Yáñez afirmaba la posibilidad de aplicar la ley de la nacionalidad de los extranjeros en cuestiones relativas a su estatuto personal, aun cuando por razones de cortesía. Al respecto dice: “Hasta entonces la personalidad de las leyes relativas al estado y capacidad fue la excepción única, *comitate gentium*”.

los habitantes de la República, incluso los extranjeros". El Código Civil de Venezuela, de 21 de mayo de 1867, reproduce sin alteración alguna en su artículo 7º el citado precepto legal chileno; y si es verdad que desde 1873 el Legislador se ha venido sirviendo a este respecto de la fórmula que el Código vigente registra en su artículo 6º, también lo es que semejante alteración no importa en realidad ningún cambio substancial, dado que apenas si se ha expresado la misma idea con otras palabras, según se vé del texto que estatuye que "la Autoridad de la Ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros". Así, y separándonos en esto del sentir de SANOJO, no podemos menos de sentar que, hasta 1881, el estatuto personal del extranjero, respecto de los hechos que hubiere llevado a efecto en Venezuela, estuvo sometido enteramente a la ley venezolana, dado que en tales situaciones el precepto citado excluye cualquier aplicación de la Ley extranjera. El argumento sacado del silencio de la Ley y que los comentaristas franceses formulan al tratar de la capacidad del extranjero, no pudo tener cabida en la interpretación de la de Venezuela, visto que si en el Código francés quedaron restringidos, según se ve, los efectos territoriales de la Ley, en el de Venezuela, por el contrario, no se le puso restricción alguna de donde pudiera deducirse el propósito de que la Legislación de la República no debiera en esos casos ser atendida por los jueces. A menos que se tratase de apreciar una situación de derecho nacida fuera del territorio, no pudo hablarse en toda aquella época de la observancia de la Ley extranjera; y para eso mismo, el Juez tuvo sin duda que invocar la *comitas gentium*. No otra cosa opinan, según se verá, los intérpretes de la disposición chilena transcrita, fuente de la venezolana".⁷³

19. La vigencia del principio de la territorialidad necesariamente implicaba la competencia de la Ley venezolana para regular el estatuto personal de los extranjeros en la República; y ante el silencio del Legislador patrio resulta lógico acudir a las normas generales de derecho internacional privado existentes en nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de decidir acerca

⁷³ RIVAS, Angel César.— "De la observancia de la Ley extranjera y su garantía", en "Anales de la Universidad Central de Venezuela", Tomo VII, Año 1906, págs. 277-278. Cita en el mismo sentido a los comentaristas chilenos FABRES y CONCHA TORO.

de la capacidad de los extranjeros para solicitar carta de naturaleza en Venezuela.⁷⁴

En tal virtud, no debe extrañar su otorgamiento a personas calificadas como menores por la Ley de su respectiva nacionalidad, cuando cumplieran los requisitos mínimos exigidos por nuestra Legislación: así lo comprueban los expedientes de Nicolás Mombeadose y Jacobo L. Henríquez, quienes declararon ser holandeses y tener diecinueve y veintitres años.⁷⁵ De igual modo fue concedida carta de naturaleza venezolana a Fernando P. Alvarez, Francisco M. Sánchez y Esteban de León Morales, no obstante ser españoles y tener diecinueve, veintiuno y veintitres años;⁷⁶ y tampoco constituyó obstáculo para el trámite de la solicitud de Theodoro Carlos Jams la circunstancia de sus dieciocho años, a pesar de ser natural de Altona.⁷⁷

Por otra parte, debe recordarse que la mayoría de edad necesaria para pedir carta de naturaleza no fue la de veintiun años, establecida por los Códigos Civiles de 1867 y 1873 como regla general para los actos de la vida ordinaria.⁷⁸ A este fin sólo tuvo importancia la aptitud para ejercer derechos políticos activos, fijada en dieciocho años por el inciso once del artículo

⁷⁴ Igual solución resulta también aconsejable, a falta de norma expresa, para resolver los demás problemas previos que pueda plantear el derecho de la nacionalidad, tales como el establecimiento de la filiación o la validez del matrimonio. (En este sentido: PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 98-99; "La influencia...", art. cit., págs. 34-37). No obstante, aun cuando las reglas de derecho internacional privado vigentes en la época declararan aplicable la ley de la nacionalidad para regular el estatuto personal de los extranjeros, como lo pretende la doctrina mayoritaria, podría igualmente afirmarse la competencia de la ley venezolana para resolver las cuestiones previas surgidas con motivo de la atribución de la nacionalidad: se trata de una materia con rango constitucional que afecta la soberanía y que constituye parte integrante del "dominio reservado" de los Estados.

⁷⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 28; Tomo DCCCXXX, Año 1871, pág. 188.

⁷⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 221; Tomo DCCCXXIX, Año 1871, pág. 265 y Tomo DCCCXXX, Año 1871, pág. 259. FERNANDO P. ALVAREZ era natural de La Habana y FRANCISCO M. SÁNCHEZ de Puerto Rico.

⁷⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXII, Año 1871, págs. 16-20. La solicitud fue rechazada en definitiva, aun cuando por otro motivo, a saber, la falta de residencia del aspirante en el territorio de la República. (Véase luego el nr. 29 de este trabajo).

⁷⁸ Artículos 236 y 360 respectivamente.

14 de la Constitución de 1864:⁷⁹ en consecuencia, era suficiente tal límite para que el interesado pudiera solicitar carta de naturalización venezolana, según lo comprueban los expedientes de Theodoro Carlos Jams, Nicolás Mombeadose y Fernando P. Alvarez.

No parecen haber existido normas especiales para el trámite de solicitudes de naturalización presentadas por mujeres: ninguno de los expedientes accesibles es útil para establecer la existencia de alguna práctica administrativa a este respecto. Desde un punto de vista teórico, sin embargo, parece lógico que las mujeres casadas debían requerir el consentimiento de su marido, y que ninguna exigencia suplementaria les fuera impuesta a las solteras o viudas, tal como había ocurrido en épocas anteriores.⁸⁰

20. *Venir a Venezuela*: La Ley del trece de junio de 1865 nada previno de manera expresa sobre el particular, pero el cumplimiento de este requisito resultaba ineludible, por constituir presupuesto lógico de la residencia en la República que debía llenar el aspirante. Por tanto, era imposible conceder carta de naturalización a quienes no hubieran venido al País, como claramente fue dispuesto por la Ley del veintisiete de mayo de 1844, y la práctica administrativa confirma esta conclusión: aún en las hipótesis excepcionales, cuando se accedió a la naturalización de personas no domiciliadas en Venezuela para el momento de

⁷⁹ El artículo 14 de la Constitución de 1864 disponía: "La Nación garantiza a los venezolanos... 11º La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años". De igual modo el Decreto del *trece de agosto de 1863* que llamó a elecciones para Asamblea Constituyente había fijado el límite de dieciocho años en el artículo noveno (RDLDV, IV, nr. 1360, pág. 231) y lo mismo hizo el artículo octavo del decreto del *diecisiete de junio de 1872*, convocando a elecciones para el Distrito Federal. (RDLDV, XV, nr. 1751 a, pág. 131). En cambio, la posibilidad de ser elegido estaba supeditada a los veintiún años, como regla general, según lo dispuso el artículo octavo de la Constitución de 1864.

⁸⁰ PARRA ARANGUREN, "*La Constitución de 1830...*", op. cit., págs. 222-224. A partir de la vigencia del Código civil de 1873, la celebración de matrimonio válido impuso automáticamente la nacionalidad a la extranjera casada con venezolano: de esta manera quedaron reducidos en la práctica los posibles casos de solicitudes de naturalización presentadas por mujeres casadas. Por otra parte, una solución similar a la sostenida respecto de las mujeres solteras o viudas resulta aplicable a las divorciadas. No obstante, la hipótesis debía presentarse muy rara vez, por cuanto la Ley venezolana de la época no consagraba tal instituto: sólo cabe imaginar la mujer extranjera que hubiera obtenido divorcio en país extranjero, si el correspondiente fallo podía producir efectos en Venezuela.

la solicitud, se trataba de individuos que habían venido en épocas anteriores y fijado su residencia durante un lapso de tiempo en el territorio de la República.⁸¹

21. *Haber entrado legalmente al País*: Tampoco exigió la Ley del trece de junio de 1865 la necesidad de satisfacer este requisito, pero de igual modo es indiscutible que sólo podían solicitar la naturalización, quienes hubieran entrado en Venezuela previo cumplimiento de las normas pertinentes. Ahora bien, a este respecto la Carta Fundamental de 1864 se abstuvo de reproducir los textos anteriores, que garantizaban la libre entrada de los extranjeros en el territorio de la República,⁸² y sólo dispuso en su artículo undécimo: "La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero".⁸³

⁸¹ Véase el número 29 de este trabajo. La importancia de haber venido a la República para aspirar la nacionalidad venezolana había sido destacada en el caso del Señor ADOLFO SEÑOIENA (PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad venezolana derivada en la Constitución del 31 de diciembre de 1858", art. cit., págs. 136-144).

⁸² El principio se encuentra ya proclamado en la Ley del primero de junio de 1811, que declaró los "Derechos del Pueblo" (art. XXV); en la Constitución de la Provincia de Mérida del treintiuño de julio de 1811 (art. 3º, Capítulo XX, aun cuando supeditado a la religión católica); en la Carta Fundamental sancionada el veintiuño de diciembre de 1811 (art. 169, condicionado al respeto de la Religión Católica y al reconocimiento de la Independencia); en el Decreto del Libertador del dieciséis de agosto de 1813 (art. 1º); en la Constitución del seis de octubre de 1821 (art. 183); en el artículo 218 de la Carta Fundamental de 1830 y en el 113 de la Constitución de 1857. El artículo 29 de la sancionada el 31 de diciembre de 1858 dispuso: "Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos, y están sujetos, como ellos, a las Leyes y Autoridades de la República"; y aun cuando su artículo décimo séptimo sólo garantizaba el derecho de transitar y salir del País, en el vigésimo séptimo disponía: "La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los individuos, y que no estén comprendidos en este Título". Por tanto, también protegía la libre entrada al territorio venezolano.

⁸³ Este silencio motivó los comentarios de la Cancillería en su *Memoria de 1867*, que se reproducen en el número 56 de este trabajo. La Ley fue sancionada el diecinueve de mayo de 1869 y declaró la igualdad de los extranjeros domiciliados o transeúntes en Venezuela con los venezolanos, en el goce de las garantías consagradas por el artículo décimo cuarto de la Constitución, excepto en el derecho de sufragio; y de igual modo les reconoció expresamente el goce de los derechos establecidos por el Código civil (RDLDV, IV, nr. 1691, pág. 781). Derogados como fueron tales preceptos una vez triunfante la "Revolución de Abril", el Decreto del catorce de febrero de 1873 dispuso: "Los extranjeros gozarán en el territorio de Vene-

A pesar de la falta de preceptos expresos, parece posible afirmar también durante este período la vigencia del principio que garantizaba la libre entrada de los extranjeros, con base en el artículo 120 de la propia Constitución de 1864^{83-A}. En efecto, al integrar el Derecho de Gentes al sistema jurídico venezolano fueron admitidas de manera implícita sus diversas directrices; y una de ellas consagraba, dentro de límites razonables, el derecho de libre tránsito de los extranjeros.

Idéntica conclusión permite el inciso séptimo del artículo catorce de la misma Carta Fundamental, que dispuso: "La Nación garantiza a los venezolanos: ...7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver a la República llevando y trayendo sus bienes". Esta declaratoria, unida al régimen de igualdad de derechos civiles entre venezolanos y extranjeros, a falta de distingo expreso de la Ley, conduce a sostener la vigencia del principio que les aseguraba el libre acceso al territorio de Venezuela.

22. No obstante los categóricos términos de la Constitución sancionada en 1830, dificultades surgidas en diversos casos prácticos plantearon dudas legítimas acerca del derecho de restringir el libre acceso de los extranjeros en determinadas situaciones particulares. Tales controversias e inconveniencias fueron su-

zuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y las que provengan de leyes especiales" (RDLDV, V, nr. 1820, pág. 243).

^{83-A} Su texto decía: "El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas". El precepto reproduce textualmente el artículo 91 de la Constitución sancionada en Río Negro el ocho de enero de 1863 por los Estados Unidos de Colombia; y al respecto comenta Don Justo AROSEMENA: "La doctrina del art. 91 fue introducida en la Convención por dos diputados de opuestas miras, con la más sana intención según todas las apariencias; pero a virtud de una siniestra interpretación, ha venido a convertirse en un instrumento peligroso... ni principios ni conclusión tienen nada de nuevo. El Derecho de gentes obliga como las leyes nacionales; mas no teniendo la misma precisión, queda expuesto al capricho de los espositores" ("*Constituciones Políticas de la América Meridional*", Tomo II, Havre, 1870, págs. 294-295).

peradas por Decreto del Congreso en *quinze de marzo de 1845*, aclaratorio del artículo 218 de la Constitución, que impidió la entrada de aquellos extranjeros declarados por el Ejecutivo perjudiciales a los intereses de la República.

En ejercicio de estas facultades, el Presidente José Tadeo Monagas en *treintiuno de agosto de 1848* declaró perjudiciales a los intereses de la República, "a los extranjeros de ambos sexos pertenecientes a la Compañía de Jesús, cualquiera que sea la denominación que hayan tomado"; y dentro de la misma tónica, el Despacho de lo Interior y Justicia, en *cinco de febrero de 1849*, extendió tal declaración a "todos los extranjeros de ambos sexos pertenecientes a cualesquiera de los órdenes religiosas que existan, bajo cualquier nombre u objeto, así como los sacerdotes seculares, y en consecuencia, les prohíbe la entrada en el territorio de la República". Sin embargo, el Ejecutivo hizo reserva de "conocer o nó al que lo solicite el permiso correspondiente", habida cuenta de que por "sus virtudes merezcan ser admitidos".⁸⁴

23. Aun cuando el Decreto del Congreso fue simplemente explicatorio del artículo 218 de la Constitución de 1830, la práctica administrativa parece haberlo reputado vigente no obstante la derogatoria de aquella Carta Fundamental.⁸⁵ Así lo demuestra la contestación del Ministerio del Interior, en *once de septiembre de 1872*, a la consulta formulada por el Agente Diplomático de la Gran Bretaña acerca de las leyes vigentes sobre desembarco o entrada de reos políticos, pobres o enfermos, emigrados al territorio de Venezuela. Luego de mencionar el Decreto del quince de marzo de 1845, el Despacho de Relaciones Interiores comenta:

"Según esta disposición legal puede el Presidente de la República, admitir o negar la entrada a Venezuela de aquellos ex-

⁸⁴ PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 329-332.

⁸⁵ La vigencia ulterior, tanto del Decreto del treintiuno de agosto de 1848, como de la Resolución del cinco de febrero de 1849, parece no haber sido puesta en duda: sólo así se explica el Proyecto de Decreto de admisión de sacerdotes extranjeros discutido por el Congreso en 1869.

tranjeros que sean perjudiciales a los intereses de la Nación, doctrina que el Derecho Público establece en sus Códigos y los más acreditados publicistas sostienen, que toca a los Gobiernos negar o admitir la entrada al territorio de extranjeros que puedan ocasionar de manera alguna daño a los intereses de la Nación cuyo asilo solicitan”.

De igual modo recuerda el Ministerio de lo Interior, dentro de la misma directriz, los preceptos sancionados en la Ley sobre Inmigración del cinco de marzo de 1854, reproducidos en sus lineamientos básicos por los textos vigentes en la materia para la época, del dieciocho de mayo de 1855⁸⁶

24. En efecto, de acuerdo con el artículo décimo de la Ley del dieciocho de mayo de 1855 las Juntas de Inmigración “harán examinar por el médico de Sanidad, u otro por defecto de éste, los inmigrados inmediatamente que llegue el buque que los conduzca, a fin de no permitir la introducción, como tales inmigrados, de aquellos que sean inútiles a los objetos a que vengan destinados”;⁸⁷ y en un todo conforme, el Decreto Ejecutivo del dos de julio de 1855 dispuso en su artículo duodécimo: “Es también deber de las Juntas informarse de las cualidades morales de los inmigrados, exigiendo de los introductores los comprobantes que estimen necesarios para que no se introduzcan aquellos que puedan ser perjudiciales al buen orden y tranquilidad de la República. Parágrafo único. Los informes que adquieran los pasarán a la Secretaría del Interior para que obren sus efectos al tiempo de expedir carta de naturaleza a los inmigrados”.⁸⁸

⁸⁶ VILLEGAS PULIDO, Guillermo Tell.— “Los Extranjeros.— Su Admisión.— Su Expulsión”, Caracas, 1891, págs. 24-25.

⁸⁷ RDLDV, III, nr. 969, pág. 247.— Los términos del artículo octavo de la Ley del cinco de marzo de 1854 eran más categóricos, al disponer: “El Poder Ejecutivo cuidará muy escrupulosamente de que no se introduzcan en el País inmigrados criminales, inútiles, contagiados, viciosos, o que por cualquier motivo puedan ser perjudiciales a Venezuela, expidiendo al efecto los Reglamentos que crea convenientes, y dictando las providencias más eficaces, debiendo obligar precisamente a los introductores que obren contra la disposición de este artículo, a reembarcar a su costa a las personas que hayan introducido, o en el acto de su introducción, o en cualquier tiempo en que sean descubiertos” (RDLDV, III, nr. 892, pág. 169).

⁸⁸ RDLDV, III, nr. 969 a, pág. 249.

25. No obstante la actitud uniforme de la práctica administrativa de continuar considerando vigente el Decreto del quince de marzo de 1845, cabe recordar que la cuestión del libre acceso de los extranjeros al territorio venezolano fue objeto de comentarios en la prensa capitalina, cuando todavía estaba reunida la Asamblea Constituyente.

Constituyó motivo de tales comentarios la nota dirigida el *veintinueve de marzo de 1864* por el Gobierno Provisorio del Estado de Guayana a los Despachos de Relaciones Exteriores y de lo Interior, significándoles habían sido introducidos "veinte individuos, oriundos de Francia, que permanecían en la Colonia de Demerara, escapados o fugitivos de Cayena, deportados allí por el Gobierno francés".

Sobre el particular expresa el Presidente del Gobierno Provisorio de Guayana:

"Para hablar con la debida claridad al Gobierno debo decir a U., Ciudadano Secretario: que los Informes de personas caracterizadas que tengo, en este respecto, son de que estos hombres, por ser presidiarios, y muchos de ellos reincidentes en la comisión de delitos, la Francia los ha deportado a Cayena, como el único punto aparente por contenerlos en su vida licenciosa, criminal. Una vez introducidos en este territorio no me he creído autorizado para expelerlos de él, si bien no titubeo en manifestar al Gobierno que estimo perjudicial, en alto grado, la existencia de tales hombres en este Estado. Me he dedicado con interés a buscar en la Legislación patria un fundamento en que apoyar una determinación mandando salir de este territorio a estos individuos, y no lo he encontrado".

No obstante, recuerda al Decreto del quince de marzo de 1845 en los términos siguientes:

"Esto es lo único que he hallado en el asunto; y no vacilaría en solicitar formalmente del Gobierno una declaratoria en el sentido que domina en esta nota, si ese Decreto estuviese subsistente. Pero no puede prescindir de poner en el alto conocimiento del Gobierno lo acontecido, y de llamar su atención hacia la urgente necesidad de tomar una medida que ataje el torrente de individuos que, prófugos de Cayena, puedan lograr introducirse, vía Demerara, en este Estado. Esos individuos, una vez

introducidos, serían una amenaza constante contra la propiedad".⁸⁹

Ante los anteriores planteamientos comenta "*El Porvenir*":

"¿Está Venezuela obligada a admitir en su seno al extranjero presidiario y galeote que es expulsado de su País y arrojado a estas hospitalarias playas? La respuesta, en sentido común, nos parece sencilla. NO. Nosotros entendemos que la residencia de los extranjeros se tolera en los Países cultos, no se impone, no puede imponerse. Esto en tesis general, y tratándose de individuos no calificados como reos de delitos atroces; pues en cuanto a éstos, no se concibe en principio que deban volver a la sociedad y participar de sus beneficios, mientras no hayan expiado sus faltas y dado pruebas evidentes y reales de su arrepentimiento y enmienda. Creemos que el Gobierno Nacional debe resolver esta cuestión con calma y madura reflexión".⁹⁰

En número posterior, el mismo diario "*El Porvenir*" insiste sobre el tema en notas editoriales:

"Sería prolijo enunciar aquí, siquiera fuese superficialmente, los incalculables peligros a que estaría expuesta la Sociedad si se tolerase que viviesen tranquilos en su seno estos incorregibles sectarios del crimen, que no se detienen ante el asesinato para cometer un robo, y que, verdaderos galeotes llenos de vicios y de iniquidades, debe tenérseles sujetos como a fieras sedientas de oro y sangre humana, para impedir que arruinen y devoren a sus semejantes. Si Venezuela tolerase impasiblemente la presencia de tales monstruos, avezados en la maldad, en su territorio, pronto llegaría la nueva, y ojalá no haya llegado ya, a la gran masa de los deportados en Cayena, la cual rompería con esfuerzo sus grilletes para invadir como lavas pestilentes el suelo de la República".

Ante esta situación, "*El Porvenir*" se pronuncia de manera terminante:

"Debe, pues, el Gobierno Nacional evitar a todo trance un

⁸⁹ "*El Porvenir*", nr. 55, diecinueve de abril de 1864.

⁹⁰ "*El Porvenir*", nr. 55, diecinueve de abril de 1864.

mal funesto, cuyas consecuencias pueden ser lamentables para la Sociedad... Esclarecidos los hechos, el Gobierno Nacional no debe titubear en expedir una resolución enérgica, severa, tan poderosa como es grave y funestamente trascendente el mal que se vá a corregir. Sesenta galeotes escapados del presidio de Cayena, difundirían el terror y el espanto en la apacible y tranquila Caracas. Y los criminales que a despecho de la vigilancia y la policía francesa y rompiendo las bayonetas del Imperio, salvan la valla de hierro que los aprisiona y obtienen la libertad, serían en nuestras poblaciones un azote terrible imposible de estirpar, no teniendo nosotros, como no tenemos, una policía fuerte y eficaz, y viviendo en la confianza que inspira la bella índole de un Pueblo, en el cual no se deploran nunca esos horrendos crímenes que tanto afrentan la humanidad, y que tan frecuentes son en otros Países. La sociedad espera con calma, la resolución salvadora que pedimos. Y nosotros confiamos en que el Gobierno paternal de la Federación dejará cumplidamente satisfecha la espectación pública".⁹¹

"*El Porvenir*" del día siguiente, *trece de julio de 1864*, agregó:

"Bajo el punto de vista de la conveniencia pública, hemos demostrado que los fugitivos de Cayena no pueden ni deben vivir entre nosotros, gozando de las garantías que las Leyes conceden a los ciudadanos honrados y pacíficos, cuando por sus horribles y funestos antecedentes ellos son una amenaza permanente contra la vida y la propiedad, un peligro real y constante para la seguridad y el orden público, un mal de incalculable magnitud y de las más trascendentales consecuencias. Deseando nosotros contribuir en lo posible con el contingente de nuestras excitaciones a evitar a la Sociedad los estragos de una irrupción de criminales extranjeros que están fuera de la Ley, y que nos devorarían bárbaramente al ejercer su horrenda profesión, si no nos aprestamos a rechazarlos, emitimos nuestra humilde opinión acerca de las medidas que el Gobierno está en el caso de dictar para impedir ese mal".

Dentro de esa directriz preventiva, "*El Porvenir*" recuerda la existencia del Convenio de Extradición entre Venezuela y

⁹¹ "*El Porvenir*", nr. 116, doce de julio de 1864.

Francia del *veintitrés de marzo de 1853*⁹², en base al cual "el Gobierno ejercería un acto de justicia expulsándolos de Venezuela, en el evento de que dicha Legación no reclamase la extradición, como parece que debiera hacerlo sin pérdida de tiempo".⁹³

26. Nada se dispuso de manera general sobre la materia hasta el *seis de junio de 1884*, cuando fue sancionada una Ley que reguló la libre entrada al territorio de la República;⁹⁴ pero cabe recordar, como un intento frustrado de reglamentar la materia, el *artículo noveno del Proyecto de Ley sobre derechos y deberes de los extranjeros*, sometido a la Cámara de Diputados en 1869, que decía así:

"Puede el Poder Ejecutivo Nacional, con el voto de todos los Ministros del Despacho, negar a algunos extranjeros la entrada a la República, si hay, a su juicio, motivos para temer que sean perjudiciales al País; debiendo dar cuenta del caso al Congreso en los primeros días de su reunión, o sin tardanza si este Cuerpo estuviere reunido".⁹⁵

El precepto fue suprimido al discutirse el Proyecto;⁹⁶ y de esta manera la práctica administrativa, aparentemente, continuó admitiendo la posibilidad de negar la entrada al territorio de la

⁹² La aprobación del Congreso es del veintisiete de febrero de 1856; fue ratificado por el Ejecutivo, el veintiocho de febrero de 1856 y el canje de ratificaciones tuvo lugar en Caracas el dieciséis de abril de 1856. (*Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, Tomo I, Caracas, 1951, págs. 185-188).

⁹³ "El Porvenir", nr. 117, trece de julio de 1865.

⁹⁴ RDLDV, XI, nr. 2648, pág. 121.

⁹⁵ "El Federalista", nr. 1632, cinco de febrero de 1869. HILARIÓN ANTICH, M. F. SAMUEL y RAMÓN F. FEO, integrantes de la Comisión redactora, en su Informe del *veintitrés de febrero de 1869* expusieron: "Las medidas que la Comisión informante cree deber proponer para prevenir o evitar en lo futuro la iniquidad de tanta reclamación que agota la vida y fuerzas de este desgraciado País se hallan consignados en los siguientes Proyectos": derechos y deberes de los extranjeros, trámites de los reclamos contra la Nación; "las reglas de naturalización en Venezuela y los efectos de ésta"; celebración de nuevos Tratados con otros Países, y responsabilidad de los empleados Nacionales. ("El Federalista", nr. 1650, veintisiete de febrero de 1869). Las Comisiones Permanentes fueron electas en el Senado el *tres de febrero de 1869*. ("El Federalista", nr. 1630, tres de febrero de 1869) y en la Cámara de Diputados al día siguiente ("El Federalista", nr. 1631, *cuatro de febrero de 1869*).

⁹⁶ La primera discusión del Proyecto comenzó el *diecinueve de marzo de 1869*: "y debatido, en general, a propuesta del Diputado Do-

República con base en el Decreto del Congreso del quince de marzo de 1845.

27. *Permanencia legal en Venezuela*: La Ley del trece de junio de 1865 tampoco exigió expresamente la permanencia legal en Venezuela del aspirante a la carta de naturaleza, pero resulta inevitable ante la necesidad de residir en el territorio de la República: en efecto, sólo quienes estuvieran legalmente en el País podían establecer residencia en Venezuela y aspirar a la naturalización.

En consecuencia, se encontraban imposibilitados de pedir la naturalización no sólo quienes hubieran entrado de manera ilegal en el territorio de la República, sino también todos los expulsados, bien por autoridades judiciales o bien por funcionarios administrativos.

La *expulsión como pena judicial* fue expresamente prevista en el artículo sexto de la Ley de trece de junio de 1865 sobre delitos de traición y rebelión contra la República, que sancionó a los rebeldes con la pena "de dos a ocho años de extrañamiento, según la mayor o menor gravedad de los hechos imputados al delincuente".⁹⁷ Derogada tal sanción por la Ley del dieciocho de marzo de 1867,⁹⁸ que sólo previó el presidio y la detención para castigar esos delitos, fue reincorporada en el Código Penal promulgado el veinte de febrero de 1873.

En efecto, su artículo 48, inciso quinto, consagró como pena corporal la de "Expulsión del territorio de la República", que conllevaba la interdicción civil, la inhabilitación para ejercer todo cargo público y los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena, en los términos del artículo 85. La penalidad estaba prevista para los reos de traición a la Patria o de rebelión, en el artículo 118; y para sancionar los delitos del clero

mingo A. Olavarria, la Cámara sancionó esta moción: "que aprobándose en primera discusión pase a la Comisión de Relaciones Exteriores para que lo revea y modifique como lo juzgue conveniente" (*El Federalista*, nr. 1669, veintitrés de marzo de 1869).

⁹⁷ RDLDV, IV, nr. 1493, pág. 386. El Código Penal sancionado el diecinueve de abril de 1863 también había previsto el extrañamiento como pena aflictiva, (art. 1, Ley II, Título III, Libro Primero).

⁹⁸ RDLDV, IV, nr. 1588, págs. 506-508.

católico contra la jurisdicción nacional en los artículos 189, 190, 191 y 192. De igual modo se contempló expresamente la expulsión como una de las penas que podía imponer el Senado al Presidente de la República, a tenor del artículo 239 en concordancia con el 247.⁹⁹

28. La expulsión administrativa estuvo expresamente prevista por el artículo 72 de la Constitución, que dispuso: "El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones: ... 15º En los casos de guerra extranjera podrá: ... 3º Arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se está en guerra y que sean contrarios a la defensa del País".

Según se desprende de la simple lectura del artículo la facultad concedida sólo funciona en un caso muy especial; y al respecto comenta el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS:

"Como después de conquistada la Independencia, Venezuela no ha tenido guerra con ninguna Nación, no ha llegado hasta la fecha el caso en que el Presidente de la República haya hecho uso de la atribución constitucional que acabamos de copiar... Por lo que dice relación a Venezuela rara vez se ha puesto en práctica el derecho de expulsión individual: ella ha sido en sumo grado liberal con el extranjero, quien ha vivido siempre aquí en mejor condición que los naturales, puesto que goza de los mismos derechos civiles que éstos, sin estar obligado a sufrir las cargas anexas a los derechos políticos de que están únicamente privados. Sólo tenemos noticia, por lo que respecta al pasado, del caso del súbdito español Carmelo Villa Martín Valiente: tres veces fue expulsado este individuo del territorio venezolano: una en el año de 1858, otra en el de 1859 y otra en el de 1861, siendo Ministro del Interior y Justicia en este último año el señor doctor Angel Quintero".¹⁰⁰

⁹⁹ RDLDV, V, nr. 1825, págs. 444-493. Tal pena no podía afectar personas extranjeras en los casos de delitos del clero católico (Arzobispos, Obispos, Cabildos y demás autoridades), por la circunstancia de que debían ostentar la nacionalidad venezolana, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Patronato del veintiocho de julio de 1824; idénticas consideraciones valen para el Presidente de la República; y el artículo 115, según sus propios términos, estaba circunscrito a personas de nacionalidad venezolana.

¹⁰⁰ VILLEGAS PULIDO, op. cit. págs. 76, 87-88. El autor modificó su categórico aserto en la segunda edición, con vista de acontecimientos históricos posteriores ("Los Extranjeros en Venezuela.— Su Admisión.— Su Expulsión", Caracas, 1919, págs. 88-89).

A pesar de la ausencia de normas expresas,^{100-A} la práctica administrativa de la época no tuvo reparos en disponer la expulsión tanto de extranjeros como de venezolanos:¹⁰¹ en el primer caso se valió del Decreto del quince de marzo de 1845, aun cuando nada disponía sobre extrañamiento, pues sólo contemplaba la posibilidad de impedir el ingreso de extranjeros cuando hubieran sido declarados perjudiciales a los intereses de la República.¹⁰² No obstante, resulta indiscutible que, dentro de ciertos límites, el derecho de expulsar extranjeros constituía principio generalmente admitido; en cuya virtud pudo estimarse integrando el ordenamiento jurídico venezolano por mandato del artículo 120 de la Constitución de 1864.

^{100-A} Las Leyes del seis de marzo de 1854, diecinueve de mayo de 1869 y catorce de febrero de 1873, nada dijeron acerca del derecho de expulsión de los extranjeros; facultad tan sólo consagrada por el inicio cuarto del artículo 78 de la Constitución del *veintiuno de junio de 1893*, que autorizó al Poder Ejecutivo, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, para "prohibir la entrada al territorio nacional o expulsar de él, a los extranjeros que no tengan su domicilio en el País, y que sean notoriamente perjudiciales al orden público".

¹⁰¹ Por sus múltiples consecuencias en el plano histórico debe mencionarse especialmente el caso del Arzobispo SILVESTRE GUEVARA Y LIRA, dentro de las expulsiones de venezolanos ocurridas durante esta época. Extrañado el *veintiocho de septiembre de 1870*, los efectos del decreto fueron suspendidos el *once de julio de 1871*, habiéndose dictado nueva orden de expulsión el *treintiuno de enero de 1873* (RDLDV, V, nrs. 1810, 1810 a y 1810 b, págs. 232-237). En este orden de ideas cabe también recordar el Decreto del *treintiuno de enero de 1873* que permitió el extrañamiento de quienes violaran la Ley sobre Patronato Eclesiástico, los Decretos del primero de enero de 1873 sobre matrimonio civil y sobre registro del estado civil, y el del *treintiuno de enero de 1873* sobre extrañamiento del "Reverendísimo Arzobispo Guevara": se alegó como fundamento de tales facultades que la República "no puede consentir en el absurdo de que tenga derecho a residir en su territorio individuo alguno que se considere independiente de la autoridad de las Leyes, y desconozca la soberanía nacional" (RDLDV, V, nr. 1812, págs. 237-238). No fue sino el *quince de julio de 1876* cuando fue suspendido el extrañamiento decretado contra todos los sacerdotes con base en las anteriores facultades (RDLDV, V, nr. 1999, pág. 467).

¹⁰² GUILLERMO TELL VILLEGAS criticó el fundamento esgrimido por la práctica administrativa, con base en el decreto del quince de marzo de 1845, para justificar el derecho de expulsión; y al efecto sostuvo: "Aunque en principio, profesamos la creencia de que un Estado por virtud de su soberanía tiene incuestionablemente la facultad de expulsar de su territorio al extranjero a quien juzgue peligroso para la seguridad pública o incompatible con la dignidad nacional, la aplicación de dicha Ley, si fué esa la aplicada, no pudo ser acertada. Nos explicaremos. El acto de la expulsión de Valiente fue una medida de alta policía; pero la Ley invocada para apoyarlo, no trata de la expulsión de extranjeros, sino de

29. *Residencia en Venezuela*: La Ley del trece de junio de 1865 impuso expresamente este requisito en su artículo primero, cuando consagró el derecho de pedir carta de naturaleza a los extranjeros que la soliciten, "con tal que residan en el País"; y fue reiterado por el artículo segundo, al prevenir que la solicitud será dirigida directamente al Ejecutivo Nacional "o por conducto del Presidente del Estado en que resida".

Resulta interesante destacar que la Ley del trece de junio de 1865 sólo requirió la "residencia", sin exigir el "domicilio" del solicitante; actitud ésta adoptada ya por el propio Constituyente: en el inciso cuarto del artículo sexto, al regular la nacionalidad de "los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas o en las Antillas Españolas", impuso únicamente la "residencia", mientras que el ordinal segundo del mismo artículo exigió el requisito del "domicilio" para el funcionamiento de la nacionalidad venezolana de los "hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio".

Aun cuando el Legislador patrio no definió el concepto de "residencia" durante el imperio de la Constitución de 1864 resulta evidente que tuvo un significado distinto de "domicilio".¹⁰³ Así lo admite el Licenciado LUIS SANOJO sin duda alguna:

la no admisión, como puede verse con sólo leerla conjuntamente con el artículo constitucional a que se refiere. La no admisión y la expulsión de un extranjero son cosas enteramente diversas..." (Op. cit., pág. 90). Por otra parte, GUILLERMO TELL VILLEGAS expresa: "Siendo para nosotros incontestable el derecho de expulsión, lejos de verlo como pena impuesta a aquél a quien se expulsó, lo consideramos como una medida de alta policía, como un acto administrativo que dictan graves deberes, y cuya atribución corresponde a la autoridad ejecutiva, bajo su exclusiva responsabilidad, con absoluta abstracción de la autoridad judicial" (Op. cit., pág. 69).

¹⁰³ El domicilio había sido definido por el Código Civil sancionado el veintinueve de octubre de 1862, en el Título I, Sección I, Ley Segunda, de la manera siguiente: "Artículo 1. El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de conservarla. Dividese en político y civil.— Artículo 2. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad venezolana, aunque conserve la calidad de extranjero.— Artículo 3. El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.— Artículo 4. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.— Artículo 5. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia

“Bien se deja comprender que el domicilio es muy distinto de la residencia, siendo aquél un derecho y ésta un hecho. La residencia se halla en el lugar en que el individuo está actualmente, se adquiere por el hecho de estar ahí, y se cambia por el hecho de salir del lugar. Tan grande es la diferencia que hay entre el domicilio y la residencia, que una persona puede tener el uno en un lugar en que jamás haya residido y que ni tan siquiera conozca. Una joven, por ejemplo, que ha nacido y vivido siempre en Caracas, se casa con un hombre domiciliado en Valencia, adquiere en el acto el domicilio de su marido. Nace un niño en un lugar distinto del domicilio de su padre: déjalo éste allí al cargo de otra persona, a cuyo lado vive varios años sin ir a la casa paterna. Aquel niño tendrá su domicilio en un lugar que nunca ha visto”.¹⁰⁴

es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Artículo 6. Al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindar en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por algún tiempo; y por otras circunstancias análogas.— Artículo 7. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.— Artículo 9. Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entiende que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola es para tales casos el domicilio civil del individuo.— Artículo 10. La mera residencia hace las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte”. Tales directrices fueron reiteradas por los Códigos civiles del *veintiuno de mayo de 1867* y *veinte de febrero de 1873*, aun cuando este último no reguló el domicilio político sino el civil. Debe mencionarse también a este respecto el Decreto del *catorce de febrero de 1873* sobre los derechos y deberes de los extranjeros, que dispuso en su artículo segundo: “Se tienen como domiciliados, para los efectos de esta Ley, los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos siguientes: 1º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil. 2º Los que hayan manifestado la intención de domiciliarse en el país al Gobernador del Distrito Federal o a los Presidentes de los Estados. 3º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupción, por más de dos años, sin carácter diplomático o consular. 4º Los que hayan comprado bienes raíces en el territorio de la Unión, y se encuentren en el País. 5º Los que residan en el territorio con negocios de comercio, o de cualquiera otra especie, con casa establecida, aunque tenga el carácter consular”.

¹⁰⁴ SANOJO, op. cit., I, nr. 65, pág. 76.

No obstante la diferencia técnica entre ambos conceptos, la experiencia administrativa de la época presenta ciertos casos en los cuales se consideró cumplida la residencia exigida por la Ley con el domicilio del aspirante en el territorio de la República.

Dentro de esta línea excepcional se encuentra el expediente del ciudadano Carlos Augusto Bielenberg, quien se dirigió el *dos de noviembre de 1867* desde Hamburgo al Despacho de lo Interior para manifestarle haber residido nueve años en La Guayra y Puerto Cabello; tener una casa-almacén en Puerto Cabello y estar dispuesto a rendir el juramento de Ley ante el Encargado de la representación consular de Venezuela en Hamburgo; de igual modo, y de estimarse necesario, ofreció la fianza del ciudadano Luis Glocker, titular del Consulado de Venezuela en dicha ciudad.

La solicitud fue gestionada por el propio Luis Glocker en viaje a esta capital, quien la adjuntó en carta particular que dirigiera al doctor Rafael Arvelo el *primero de enero de 1868*, pidiéndole sus buenos oficios para el feliz término del trámite; al propio tiempo le recuerda cómo al ciudadano Otto HARRASOWITZ, "luego de estar él años en Hamburgo, el Gobierno le concedió igual favor, y en mis manos, estando entonces de Cónsul en Hamburgo él prestó el juramento de ser fiel a Venezuela".¹⁰⁵

Ningún obstáculo fue puesto al trámite del Memorial, y en la carta de naturaleza expedida el *dieciseis de abril de 1868* se hizo constar que el ciudadano Carlos Augusto Bielenberg era "vecino de Puerto Cabello".¹⁰⁶

¹⁰⁵ Respecto del caso de OTTO HARRASOWITZ. Véase: PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 15-18. La Cancillería solicitó al Despacho del Interior, el *veinticinco de enero de 1868*, copia y las razones para otorgar carta de naturaleza en 1863 al ciudadano OTTO HARRASOWITZ; el *seis de febrero de 1868* fue enviada la copia pedida, con la advertencia de haber sido entregada en Hamburgo por el Cónsul de Venezuela, previo el juramento de Ley. ("Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, págs. 139-140).

¹⁰⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, págs. 4-6. El término "vecino", utilizado en la carta de naturaleza, refleja el concepto de domicilio, en virtud de la asimilación de ambos vocablos prevista por el artículo cuarto de la Ley Segunda, Sección I, Título Primero del Código Civil de 1862, reproducida por el artículo treinta y tres del Código Civil de 1867. El antiguo derecho español, por su parte, había distinguido entre vecinos o moradores, y no vecinos o transeúntes; y sobre tal diferencia expresa Don Juan SALA: "Vecino, tomada latamente esta voz, sig-

Idéntico punto de vista parece haber sido adoptado en la carta de naturaleza que se concedió a Miguel Pardo el *veinte de junio de 1868*, donde se indica que es "mayor de 25 años, ca-

nifica el que habita en algún lugar, tenido y reputado por tal, según la común estimación del pueblo, y en este sentido llena la circunstancia de vecino requerida en los testamentos nuncupativos o abiertos, según Azevedo en la Ley 1^a, Tít. 5, Lib. 7 de la Nov. Rec. Y a esta clase pertenecen los estudiantes, menestrales y mozos de soldada, respecto de la ciudad en que cursan, aprenden sus oficios o la ganan. Pero si se toma propia y estrechamente, aquél se dice vecino *Que tiene establecido en algún lugar su domicilio o habitación con ánimo de permanecer en él*. Este ánimo se presume y reputa probado por el transcurso de 10 años, L. 2, Tít. 24, P. 4, L. 6, Tít. 4 Lib. 7 de la Nov. Rec. y arg. de la Ley 52, Tít. 2 P. 3 vers. *La setena*, en cuya glosa 12 dice Gregor. Lóp. *que también se prueba este ánimo, que constituye domicilio, sin el transcurso de los 10 años, por hechos que lo manifiestan, poniendo por ejemplo, si uno vende sus posesiones en el lugar A, y compra otras en el B, donde trasfiere su habitación. Y más claramente, si fuere recibido en vecino por el común de algún lugar, dando fiadores de que permanecerá en él 10 años, y sujetándose a las cargas y tributos vecinales, Azev. en d. L. 1. Que estos los deben llevar solamente los vecinos, el mismo nombre lo dice, y de consiguiente, que en esto se diferencian de los transeúntes. Y también se diferencian en lo honorífico; porque a ellos solos, y no a éstos deben darse los oficios de concejo de las ciudades, villas o lugares, así como regimientos, escribanías, mayordomías y fielddades, con tal que sean naturales de estos reinos, L. 6, Tít. 4, L. 1, Tít. 5, Lib. 7 de la Nov. Rec.— Transeúntes son los que viven o se hallan en algún lugar sin ser vecinos de él" (SALA, Juan.— "Sala Adicionado o Ilustración del Derecho Español", añadidas todas las novedades que se han introducido hasta el día en la Legislación española, con apéndices de las de Chile, Méjico y Venezuela, por dos jurisconsultos notables", Tomo I, Paris, 1867, Libro I, Título II, nr. 19, pág. 28). Idénticos conceptos expresa Don JOAQUÍN ESCRICHE: "VECINO. El que tiene establecido su domicilio en algún pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el transcurso de diez años o por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquél adonde trasfiere su habitación". No obstante, ESCRICHE señala otros sentidos del vocablo: "Se considera vecino el extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino a la fé católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algún pueblo; si casa con mujer natural y fija su habitación; si se arraiga comprando o adquiriendo de otro modo bienes raíces, o viene a morar y ejercer oficios mecánicos, o tiene tienda en que vende por menor; si obtiene en el Concejo oficios públicos y honoríficos o cargos de cualquiera clase que sólo pueden desempeñar los naturales, o goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si ha morado diez años con casa poblada; y, por fin, siempre que conforme a las leyes adquiere naturaleza; bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado a las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades" (ESCRICHE, JOAQUÍN.— "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Novena Edición reformada y considerablemente aumentada por los doctores D. José Vicente y Caravantes y D. León Galindo y de Vera, Tomo IV, Madrid, 1876, pág. 1212).*

sado, de profesión comerciante y residente en la actualidad en Hamburgo".¹⁰⁷

La práctica administrativa varió, con el triunfo de la "Revolución de Abril", para ajustarse estrictamente al requisito de "residencia" impuesto por la Ley, y haciendo caso omiso del eventual domicilio del aspirante en el territorio de Venezuela. Esta nueva directriz fue aplicada para resolver la solicitud del ciudadano Theodoro Carlos Jams, natural de Altona, dirigida en papel común desde Hamburgo al Despacho de Relaciones Exteriores el *veintidos de mayo de 1871*, donde le manifiesta:

"...habiendo pasado gran parte de mi juventud en Venezuela, adoptado las costumbre y prometiéndome volver en breve a ella, deseo pertenecer a la familia venezolana, como pertenecen mis hermanos mayores que fueron nacidos en Puerto Cabello, donde mi difunto padre ejerció por muchos años su profesión de médico".

La Sección Primera del Despacho de lo Interior en su Informe del *veinticuatro de junio de 1871* expresó:

"Dicha petición llena los requisitos que establece el artículo 2º de la Ley de 13 de junio de 1865, sobre carta de naturaleza a los extranjeros, el cual dice así: ...Pero el artículo 1º del citado Decreto literalmente dice así: "*con tal que residan en el País*". Y como el peticionario, aunque dice que se domiciliará pronto en Venezuela no reside aquí actualmente, opina el que suscribe que el art. 1º citado se opone a que se acuerde la solicitud del extranjero Theodoro Carlos Jams".¹⁰⁸

Por otra parte, debe advertirse cómo la práctica administrativa de la época parece haber aceptado que el aspirante residía en Venezuela con su simple presencia en el territorio de la República. Así lo demuestra el expediente de Thomas Taylor, quien en su solicitud del *veintiocho de septiembre de 1865* expresó ser "vecino" de la isla de Curazao: no obstante, el Informe de la

¹⁰⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, págs. 4-6.

¹⁰⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXII, Año 1871, págs. 18-20. Adviértase cómo en el presente caso el aspirante parece debía considerarse domiciliado en Venezuela, si tal era el domicilio de su padre, en virtud de tener diez y ocho años, según lo dispuso el artículo 42 del Código Civil de 1867.

Sección Primera, la Resolución del Ministerio de lo Interior y la propia carta de naturaleza que le fuera concedida afirman que el beneficiado era "residente" de Venezuela.¹⁰⁹

30. *Petición formal del aspirante*: La Ley del trece de junio de 1865 expresamente dispuso que podrían obtener carta de naturaleza todos los extranjeros "que la soliciten": de esta manera hizo depender su otorgamiento de la voluntad del interesado.¹¹⁰ En consecuencia, las personas gozaban del derecho de vivir y permanecer en el territorio de la República conservando su extranjería; y se respetó el libre arbitrio del individuo, conforme a los principios admitidos por el Derecho de Gentes de la época, parte integrante de la Ley venezolana por mandato del artículo 120 de la Constitución de 1864.

La declaratoria de voluntad del aspirante constituyó presupuesto indispensable para las diversas clases de nacionalidad adquirida consagradas por la Carta Fundamental: en forma expresa fue prevista por el inciso cuarto del artículo sexto, para los nacidos o que nazcan en las Repúblicas Hispano-Americanas o en las Antillas Españolas;¹¹¹ y la Ley del trece de junio de 1865 la impuso de manera categórica en el trámite de la naturalización ordinaria:¹¹² de igual modo sirvió de fundamento para el De-

¹⁰⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, págs. 124-126. En este caso el término "vecino" es utilizado en la carta de naturaleza como sinónimo de "presente" en Venezuela; y el solicitante expresa con dicho vocablo, en la petición, el lugar de su domicilio.

¹¹⁰ Este rasgo diferencia básicamente la naturalización común de la nacionalidad originaria, la cual es impuesta al interesado contra su voluntad, una vez cumplidos los presupuestos legales. La cuestión fue objeto de controversia respecto de los hijos de extranjeros nacidos en la República, pues los Agentes Diplomáticos calificaron los textos venezolanos como un simple beneficio o privilegio que podría rechazarse *ad libitum*; inteligencia ésta rechazada en forma constante por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹¹¹ La declaratoria de voluntad resulta también necesaria en la nacionalidad originaria para el funcionamiento del ordinal segundo del artículo sexto de la Constitución.

¹¹² Aun cuando el artículo séptimo de la Ley de Inmigración de 1855 impuso la nacionalidad venezolana automáticamente a los inmigrantes desde que arribaran al territorio de la República, la Resolución del primero de diciembre de 1865 destacó el papel de la libre voluntad individual, expresada al escoger venir en condición de inmigrante. (PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad venezolana de los inmigrantes en el siglo XIX", art. cit., págs. 89-92).

creto de la Asamblea Constituyente sobre la nacionalidad venezolana del General Carlos Enrique Morton.¹¹³

No obstante los motivos de orden legal existentes y la unánime práctica administrativa de las épocas anteriores, debe señalarse como verdaderamente excepcional la actitud asumida en el caso del neogranadino Ricardo Becerra por el Gobierno colectivo que presidió los destinos del País, una vez triunfante la "Revolución Azul" encabezada por el General José Tadeo Monagas. En efecto, en la "*Gaceta Federal de Venezuela*", correspondiente al *diecinueve de diciembre de 1868*, apareció publicado el siguiente acuerdo:

"El Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, A todos los que la presente vieren, Sabed, Que usando de la 12ª de las atribuciones que le dá el artículo 72 de la Carta Federal, por las presentes letras expedidas espontáneamente, concede carta de nacionalidad al señor doctor Ricardo Becerra, natural de los Estados Unidos de Colombia, quien, en consecuencia, será considerado como venezolano y gozará de los derechos y garantías que la precitada Ley Fundamental otorga a los ciudadanos de la República. Tómesese razón de este instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y publíquese por la Prensa. Dada, firmada por los miembros del Ejecutivo Nacional, sellada con su sello y refrendada por el Ministerio de lo Interior y Justicia en Caracas, a los veinticuatro de septiembre de 1868. 5º año de la Ley y 10º de la Federación".¹¹⁴

La anterior carta de naturaleza fue enviada al doctor Ricardo Becerra por el Despacho de lo Interior con oficio del *veinticinco de septiembre de 1868*, que decía así:

"El Ejecutivo de la República ha expedido a Ud. la carta de nacionalidad que le remito adjunta, como una prueba de cuanto estima los importantes servicios que ha prestado Ud. al País, y de fraternidad de sus sentimientos para con los hijos de las Naciones que con Venezuela constituyeron la Gran Colombia y muy singularmente para con aquellos que, como Usted, han venido a morar entre nosotros, a formar entre nosotros su familia,

¹¹³ PARRA ARANGUREN, "*Los preceptos...*", art. cit., págs. 69-70.

¹¹⁴ "*Gaceta Federal de Venezuela*", nr. 25, diecinueve de diciembre de 1868; MMRI, 1869, Documento nr. 69.

y a sufrir o gozar de nuestros adversos o prósperos destinos. Bien pudiera sentarse que Venezuela, al expedir esas letras no nacionaliza a un extranjero, sino que reconoce en Usted a un miembro de su asociación. Yo me complazco siendo esta vez el órgano del Gabinete, y en ofrecer a Ud. mi distinguida consideración. Unión y Libertad. Mateo Guerra Marcano".¹¹⁵

El Ministerio de lo Interior y Justicia explica la actitud asumida en la Memoria presentada por el General JACINTO REGINO PACHANO el *primero de enero de 1869* al Congreso de la República:

"Por lo que toca al doctor Ricardo Becerra, el Gobierno las expidió espontáneamente y las dirigió por oficio al agraciado. Los servicios que con sus talentos, convicciones y constancia ha prestado el Dr. Becerra al País, como escritor público, enalteciendo o reviviendo las virtudes cívicas enervadas por la tiranía y por las decepciones que engendran las discordias domésticas, inspiraron al Gobierno la idea de premiarle con un acto público que, presentado a la Historia como un don especial de la Patria, es de los más honoríficos que ella puede ofrecer a sus servidores en el sendero de la libertad civil. Por este acto, Venezuela brinda al doctor Becerra su maternidad y le coloca entre sus hijos predilectos".¹¹⁶

Tuvo razón el General Jacinto R. Pachano al señalar como acto único la actitud asumida por el Gobierno respecto al doctor Ricardo Becerra, pues ni siquiera se prescindió de la voluntad

¹¹⁵ "Gaceta Federal de Venezuela", nr. 25, diecinueve de diciembre de 1868, MMRI, 1869, Documento nr. 68.

¹¹⁶ MMRI, 1869, "Exposición Preliminar", pág. CVI. Según informa el historiador patrio FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN, RICARDO BECERRA llegó a Caracas a fines de 1865 en carácter de Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia, con autorización para tratar asuntos relativos a los problemas pendientes entre ambos Países y el doce de enero de 1866 había sustituido al Licenciado Angulo Guridi en la redacción de "El Federalista" (op. cit., VIII, págs. 400, 426-427). La Carta de Naturaleza del doctor RICARDO BECERRA quedó incluida dentro de la derogatoria de todas las Leyes, Decretos y Resoluciones expedidas a partir del veintiocho de junio de 1868, una vez triunfante la "Revolución de Abril"; por tal motivo no debe extrañar sea calificado como "ciudadano colombiano" en el Decreto del treinta de marzo de 1900 que lo expulsó del territorio de la República por ser "notoriamente perjudicial al orden público" (RDLVD, XXIII, nr. 7813, pág. 53).

del aspirante en la declaratoria hecha por la Asamblea Constituyente de 1864 al General Carlos Enrique Morton; y puede afirmarse que constituye un precedente verdaderamente excepcional en la historia de la naturalización venezolana, explicable tan sólo por el efectivo conocimiento de los funcionarios acerca de los deseos del doctor Ricardo Becerra, expresados de manera implícita en sus diversas actividades públicas: de lo contrario, basta imaginarse la situación planteada si el agraciado no acepta la carta de naturaleza que le confiriera el Gobierno Nacional.

31. La nacionalidad venezolana no se adquirió automáticamente con el cumplimiento por el aspirante de los diversos requisitos: era necesario además la correspondiente declaratoria por el Ejecutivo; y esta circunstancia explica las exigencias de carácter procesal impuestas por la Ley, que, a los fines de su estudio, pueden agruparse en tres grandes categorías: la solicitud, su trámite y la carta de naturaleza.

32.—A. *Solicitud de Carta de Naturaleza*: El trámite de la naturalización se inicia inexorablemente con una petición formal del interesado, como consecuencia del respeto a su libre albedrío que hacía depender la carta de naturaleza de la voluntad del aspirante. Esta solicitud necesitaba llenar ciertas condiciones que, en sus líneas básicas, reiteraron los lineamientos de las Leyes anteriores.

33. *Solicitud escrita*: Aun cuando no fue exigido de manera expresa resulta evidente este requisito del artículo segundo de la Ley de tres de junio de 1865, al disponer que el aspirante debía dirigirse al Poder Ejecutivo "por medio de un Memorial". Por tanto, no era posible el trámite de solicitudes verbales de naturalización, y sólo de manera excepcional el Gobierno concedió carta de naturaleza al doctor Ricardo Becerra sin requerimiento previo del agraciado.

34. *Solicitud en español*: Tal exigencia no deja lugar a dudas, habida cuenta de que el idioma legal en Venezuela era el cas-

tellano, en los términos del artículo 17 del Código Civil de 1867¹¹⁷ No obstante su carácter imperativo, a los fines de subsanar una práctica viciosa, fue necesaria Resolución expresa sobre el particular dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha *veintiseis de abril de 1869*: se declaró que toda petición al Poder Ejecutivo, lo mismo que los documentos anexos, debían encontrarse en español, pues de lo contrario “no podrá tomarla en consideración ni decidirla”.¹¹⁸ En tal virtud, estaban en la necesidad de utilizar intérprete público quienes desconocían el español, aun cuando la práctica administrativa durante la vigencia de la Constitución de 1864 no parece presentar casos en este sentido.¹¹⁹

35. *Solicitud firmada por el interesado*: Este requisito no aparece establecido expresamente en la Ley del trece de junio de 1865, pero resulta indudable del análisis conjunto de sus artículos primero y segundo. En efecto, el procedimiento no podía iniciarse sin existir constancia auténtica de la voluntad del aspirante en el Memorial, donde era preciso cumplir ciertos requisitos de forma: hubiera sido verdaderamente singular el trámite de una petición sin firma alguna, hipótesis sólo justificable si el respectivo funcionario hubiera certificado la identidad del presentante, que no encuentra confirmación en la práctica administrativa de la época.¹²⁰

¹¹⁷ El artículo décimo séptimo del Código Civil de 1867 dispuso: “El idioma legal es el español. En consecuencia, los libros de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en dicho idioma: de otra manera no surtirán efecto en juicio”.

¹¹⁸ “*Gaceta Federal de Venezuela*”, nr. 62, veintiuno de julio de 1869; “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCCVII, Año 1869, pág. 59.

¹¹⁹ El régimen de los intérpretes públicos estaba regulado por el decreto del *diecinueve de marzo de 1839* (RDLDV, I, nr. 363, págs. 507-508).

¹²⁰ Únicamente puede citarse, en materia análoga, la declaratoria hecha el *siete de agosto de 1871* por el ciudadano CASIMIRO BRAVO ante el Ministerio de lo Interior, por medio de la cual renunció a la carta de nacionalidad colombiana que obtuvo “para evitar innumerables molestias”. La respectiva diligencia sólo aparece suscrita por el funcionario, quien atestigua que el exponente concurrió en forma personal, con la siguiente nota: “No firma por no saber”. (“*Secretaría del Interior*”, Tomo DCCCXVIII, Año 1-70, pág. 371).

No obstante, era posible la suscripción del Memorial por una persona distinta del solicitante, cuando éste no sabía firmar o estaba incapacitado temporal o definitivamente para hacerlo; y de igual modo resultaba procedente el trámite de peticiones hechas por intermedio de mandatario.¹²¹

La práctica administrativa comprueba por una parte, el trámite de solicitudes suscritas por otra persona a ruego, cuando el interesado no sabía firmar: J. Rivas firmó la petición de Thomas Taylor el *veintiocho de septiembre de 1865*¹²² y Manuel B. Cooper hizo lo propio por Cornelio Wufers el *dieciseis de noviembre de 1865*¹²³ en ambos casos porque el aspirante no sabía hacerlo.

Por otra parte, es preciso destacar la flexibilidad administrativa por cuanto se tramitaron solicitudes presentadas por "amigos" de los aspirantes, sin otra explicación acerca de la procedencia de tal procedimiento: así ocurre en las representaciones hechas por Eugenio Levi y por Guillermo Vos el *treintuno de marzo de 1866*,¹²⁴ y por Guillermo Vos el *cinco de abril*

¹²¹ Esta posibilidad fue expresamente mencionada por el Senador JOSÉ ANTONIO RINCÓN, al discutirse por segunda vez el Proyecto de Ley el dieciocho de mayo de 1865. (Véase antes el nr. 9, de este trabajo). Dentro de los expedientes examinados durante la vigencia de la Constitución de 1864 no encontramos ninguno donde el aspirante afirmara estar imposibilitado, temporal o absolutamente, de suscribir la petición. En tal caso hubiera sido factible que otra persona suscribiera a ruego, con base en lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil de 1867: "Cuando el obligado no sepa o no pueda firmar, lo hará otro por él, a su presencia y en la de dos testigos"; exigencia esta última que no se impuso en la práctica debido a que la declaración se hizo ante un funcionario debidamente autorizado. Tal procedimiento, por lo demás, debió seguirse cuando el aspirante no sabía firmar, según se indica en el texto. La experiencia administrativa tampoco demuestra la existencia de peticiones hechas a través de mandatario, aun cuando, por supuesto, no existió impedimento alguno para optar por esta vía; con la advertencia de que la elasticidad administrativa, al admitir solicitudes presentadas por "amigos", hizo inútil la pregunta acerca de si era necesario un poder especial para gestionar el otorgamiento de carta de naturaleza. (Respecto de las épocas anteriores, PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 268, 352).

¹²² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 149.

¹²³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXIII, Año 1865, pág. 140.

¹²⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXVIII, Año 1866, pág. 270.

de 1866.¹²⁵ En cada una de ellas se encuentra una firma ilegible al pie de la solicitud, precedida de la siguiente advertencia: "Amigo de Eugenio Levy" y "Amigo de Guillermo Vos", respectivamente: podía tratarse, por tanto, bien de una gestión oficiosa de los firmantes, o de que tenían facultades para representar a los interesados.

Lógico y natural hubiera sido, en ambos grupos de casos, la identificación del firmante por el funcionario que recibía la solicitud: sin embargo, la experiencia no permite establecer el cumplimiento de tal práctica.

Los diversos expedientes de la época enseñan, además, que las peticiones de carta de naturaleza fueron presentadas de manera individual en la gran generalidad de los casos; aun cuando ningún impedimento existió para su trámite en forma colectiva, como lo hicieron Juan de Dios y Juan Eusebio Guía el *nueve de octubre de 1868*.¹²⁶

36. *Solicitud en papel sellado*: El Memorial debía redactarse en la clase de papel sellado exigida por la Ley respectiva, de acuerdo con los diversos preceptos imperantes sobre la materia durante la vigencia de la Constitución de 1864: aun cuando nada dispuso sobre el particular el Decreto del trece de junio de 1865, su cumplimiento era indudable con vista de la obligatoriedad general de las normas jurídicas.

Una vez triunfante el régimen federal mantuvo vigencia el Decreto del *treinta de septiembre de 1862*, dictado por el General José Antonio Páez, que exigió papel sellado de la clase octava "para las representaciones o Memoriales que en asunto de gracia o de justicia se dirijan a los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial";¹²⁷ y la misma clase fue requerida por la Resolución del *veinte de septiembre de 1864*, "para la sustan-

¹²⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXXIX, Año 1866, pág. 62.

¹²⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 218.

¹²⁷ RDLDV, IV, nr. 1322, págs. 182-187. Aun cuando tales preceptos debieron incluirse dentro de la derogatoria general del *ocho de agosto de 1863*, las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados en materias fiscales fueron expresamente excluidos por disposición del *treintiuno de agosto de 1863*.

ciación en los asuntos de gracia o justicia que cursen en la Gobernación del Distrito, Jefaturas y Concejos Departamentales" del Distrito Federal.¹²⁸

Posteriormente, el Decreto del *veintiuno de septiembre de 1868* impuso papel sellado de la clase sexta, "para las representaciones o Memoriales que en asuntos administrativos, gubernativos, de gracia o de justicia se dirijan a los funcionarios públicos nacionales que no sean del orden judicial";¹²⁹ y su derogatoria el *veintisiete de abril de 1870* trajo consigo la vigencia inmediata de las normas anteriores.¹³⁰

El Decreto del *quince de septiembre de 1870* requirió papel sellado de la clase sexta para las mismas materias;¹³¹ y, por último, durante la vigencia de la Constitución de 1864, el artículo catorce de la Ley XXVII del Código de Hacienda del *veinte de febrero de 1873* exigió papel sellado de la clase séptima;¹³² con la advertencia de que en el Distrito Federal la Resolución del *diecisiete de julio de 1872* impuso papel sellado de la clase octava para idénticos asuntos¹³³ hasta su derogatoria por el Decreto del *veintiseis de marzo de 1874* que declaró la vigencia de la Ley XXVII del Código de Hacienda.^{133-A}

Los diversos textos imperantes durante la vida de la Constitución de 1864, como había ocurrido en épocas anteriores, también sancionaron el incumplimiento del mandato legal sobre papel sellado con la inadmisibilidad de la respectiva solicitud, y su devolución al interesado para que subsanara la falta.¹³⁴ No obstante, es preciso señalar la flexible actitud de la práctica administrativa: permitió el trámite de Memoriales presentados en papel común en los expedientes del Comandante Jacinto Po-

¹²⁸ RDLDV, IV, nr. 1443, pág. 328.

¹²⁹ RDLDV, IV, nr. 1641, págs. 746-747.

¹³⁰ RDLDV, V, nr. 1714, págs. 1-2.

¹³¹ RDLDV, V, nr. 1727, págs. 73-75.

¹³² RDLDV, V, nr. 1827, págs. 651-652.

¹³³ RDLDV, IV, nr. 1443 a, págs. 329-333.

^{133-A} RDLDV, VII, nr. 1875, pág. 12.

¹³⁴ Artículo 51 del Decreto de 1862; artículos 30 y 31 del Decreto de 1864, dirigidos específicamente a los Registradores y Tribunales; artículo 16 del Decreto de 1868; artículo 17 del Decreto de 1870; artículo 20 de la Ley XXVII del Código de Hacienda; y artículo 47 del Decreto de 1872.

lanco;¹³⁵ Presbítero Barardo Plácido S. Larrain;¹³⁶ Carlos Augusto Bielenberg;¹³⁷ Juan Craneveldt;¹³⁸ Thedoro Carlos Jams;¹³⁹ y Eloy Felipe y Camacho¹⁴⁰ y Fausto Teodoro Aldrey.¹⁴¹

Por otra parte, ningún obstáculo afectó los Memoriales redactados en papel sellado de una clase superior a la exigida por la Ley; y la experiencia administrativa de la época lo demuestra en los expedientes de Thomas Taylor, Juan M. de Gorter y Bruno Cruz;¹⁴² Eugenio Levy;¹⁴³ Guillermo Vos, Antonio Cevasco, Juan Rodríguez y Juan Bocloel Gock;¹⁴⁴ José Federico Sneiro;¹⁴⁵ Hermann Rudolfo Yanny;¹⁴⁶ José Malle, Norberto Moice y P. D. Röhrs;¹⁴⁷ Juan Bautista Aseretto, Juan Scheelke y J. M. K. Taylor;¹⁴⁸ Guillermo Wuffre¹⁴⁹ y Guillermo Blanker.¹⁵⁰

Las diversas leyes sobre papel sellado previeron también la posibilidad de su falta de existencia en las respectivas Oficinas: en tal caso el funcionario correspondiente, previo el pago de los

¹³⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLVIII, Año 1864, págs. 7-11 vto.

¹³⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXI, Año 1865, págs. 247-249.

¹³⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, pág. 5.

¹³⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIX, Año 1870, pág. 100.

¹³⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXII, Año 1871, págs. 16-20.

¹⁴⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXVI, Año 1871, pág. 135.

¹⁴¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXLV, Año 1872, págs. 227-231.

¹⁴² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, págs. 124-126, 182-184 y 245-247, respectivamente.

¹⁴³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXXVIII, Año 1866, págs. 270-272.

¹⁴⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXIX, Año 1866, págs. 62-64, 177-179, 216-218 y 296-298, respectivamente.

¹⁴⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXX, Año 1866, págs. 26-28.

¹⁴⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXXVIII, Año 1867, págs. 37-40.

¹⁴⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXC, Año 1867, págs. 280-281, 220-221 y 207-208, respectivamente.

¹⁴⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIV, Año 1868, págs. 104-105, 241-242 y 298-299, respectivamente.

¹⁴⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCV, Año 1868, págs. 7-8.

¹⁵⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, págs. 343-344.

derechos fiscales, estampaba una nota, bien manuscrita, como sucedió en la solicitud de Nicolás Mombeadose,¹⁵¹ bien impresa en una hoja de papel común, método éste que permite suponer podía tratarse de una situación crónica: así lo comprueban los expedientes de Isaac de Broot, Marcel Pierre, M. Laursten, Thomas Clark, Cornelio Wufers y Ambrosio Cruz, todos ellos del año 1865¹⁵²

Por otra parte, cabe señalar el trámite de Memoriales de naturalización redactados en papel sellado emitidos por el Estado de residencia del peticionario: dentro de esta directriz se encuentran los expedientes del Presbítero Juan Benigno Mariotti, quien utilizó papel sellado del Estado Nueva Esparta de la clase tercera con valor de dos reales;¹⁵³ y la solicitud del Presbítero Wenceslao Corredor en sello de la clase segunda del Estado Barquisimeto, también con un valor de dos reales.¹⁵⁴

37. *Los requisitos de la solicitud:* El Memorial debía satisfacer determinados requisitos, tendientes a representar a la Autoridad el cumplimiento de los presupuestos necesarios para la procedencia de la carta de naturaleza.

a) Era preciso expresar en la solicitud "*su deseo de naturalizarse, la Nación de origen, su estado y profesión*", en los términos del artículo segundo de la Ley del trece de junio de 1865.¹⁵⁵

¹⁵¹ *Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 28.

¹⁵² "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCLXXIII, Año 1865, págs. 67-69, 81-83, 92-93, 97-98, 140-141, 240-241, respectivamente. Casos similares se presentaron, por supuesto, en los años posteriores; y resulta interesante destacar como en la solicitud de J. M. K. TAYLOR del *veintiocho de abril de 1868* fue certificada la inexistencia de papel sellado de la clase séptima, cuando la requerida era la clase octava, en los términos del Decreto del treinta de septiembre de 1862.

¹⁵³ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCXXXII, Año 1866, pág. 278.

¹⁵⁴ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 353.

¹⁵⁵ La indicación del estado del aspirante tuvo particular importancia bajo el imperio de la Ley del veintisiete de mayo de 1844, en virtud de los efectos colectivos de la naturalización; en el nuevo régimen sólo tendía a una completa identificación del peticionario. No obstante, los pertinentes señalamientos en los diversos Memoriales son útiles para concluir en la ausencia de efectos de la celebración del matrimonio en la nacionalidad de la mujer venezolana casada con extranjero: Jacinto Polanco, Manuel Hoyo del Campillo, Juan Bautista Aseretto, Policarpo Marconier y

No obstante el mandato expreso del Legislador, la práctica administrativa adoptó un criterio bastante flexible al tramitar solicitudes de naturalización que incumplían esta exigencia.

En efecto, José Francisco Rivero, en su Memorial del *dos de julio de 1866* se limita a identificarse como súbdito de España, sin mencionar siquiera su residencia, aun cuando puede suponerse se encontrara en Caracas, lugar donde suscribe la petición;¹⁵⁶ Francisco Mascort el *diez de febrero de 1872* nada dice acerca de su estado civil;¹⁵⁷ Norberto Franchi, el *doce de noviembre de 1872* tampoco indica su estado y afirma sólo su residencia en Venezuela desde 1840, donde ha formado una familia numerosa;¹⁵⁸ William Ray únicamente expresa ser "mayor de 25 años y súbdito de S. M. el Rey de los Países Bajos", en su Memorial del *veintiocho de marzo 1873*;¹⁵⁹ Juan Daniel Weffer el *primero de mayo de 1873* no indica su estado;¹⁶⁰ Cornelio Henríquez en solicitud del *dos de marzo de 1873* no hizo indicación de su edad, profesión y estado¹⁶¹ y Luis Laclé no expresa su estado civil en la petición del *treinta de abril de 1873*.¹⁶²

En este último expediente, la Sección respectiva del Ministerio del Interior hizo notar el incumplimiento en *diecinueve de mayo de 1873* al considerar el Memorial de Cornelio Herínquez:

"El que informa cree que, aunque no se expresa en la repre-

Norberto Franchi expresan estar casados con mujer venezolana, afirmación sólo explicable si se acepta el mantenimiento de la nacionalidad en la mujer no obstante su matrimonio con extranjero. ("Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLVIII, Año 1864, pág. 7; Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 246; Tomo DCCXCIV, Año 1868, pág. 104, Tomo DCCCXXXIX, Año 1872, pág. 80; y Tomo DCCCLII, Año 1872, pág. 222, respectivamente).

¹⁵⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXX, Año 1866, pág. 149.

¹⁵⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXIX, Año 1872, pág. 81.

¹⁵⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLII, Año 1872, pág. 222.

¹⁵⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXI, Año 1872, pág. 180.

¹⁶⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 200.

¹⁶¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 313.

¹⁶² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 2.

sentación la edad del peticionario, su profesión y su estado, no hay inconveniente para que se le expida la carta de nacionalidad que solicita, puesto que dicho Sr. Henríquez debe ser muy conocido en Coro y la carta de naturaleza se le remitirá al Presidente del Estado Falcón para que este funcionario la entregue y reciba la promesa legal del agraciado".¹⁶³

b) "*la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la Unión*". Al imponer esta exigencia se regresó al sistema establecido por los Legisladores Colombianos en 1821 y 1823, cuando el trámite de la solicitud estuvo supeditado al juramento previo del aspirante. Sin embargo, debe advertirse que tal requisito no eliminó la promesa formal que debía prestarse en el momento de la entrega de la carta de naturaleza, de acuerdo con la práctica administrativa de la época, a pesar del silencio de la Ley en este punto concreto;¹⁶⁴ actitud explicatoria, por otra parte, de la flexibilidad de los funcionarios gubernamentales, que estimaron bastante un único juramento, a prestarse en el momento de recibo de la carta de naturaleza por el agraciado.

El análisis de los diversos expedientes de la época enseña que la omisión de la promesa en el Memorial no fue ni siquiera destacada en algunos casos, como ocurre en el legajo de Fausto Teodoro de Aldrey;¹⁶⁵ y cuando se menciona la falta, ésta no tuvo incidencia desfavorable en el trámite de la solicitud, según se comprueba en el caso de Gustavo Martínez, pues la Sección Primera del Despacho de lo Interior, el *nueve de mayo de 1870*, se limitó a afirmar:

"deberá antes (de la entrega de la carta) consignar la correspondiente promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la

¹⁶³ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 313 vto.

¹⁶⁴ Por supuesto, si la representación era suscrita por una persona distinta del solicitante, aun cuando el Memorial incluyera la promesa de fidelidad, el juramento posterior debía prestarse personalmente por el agraciado.

¹⁶⁵ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCXLV, Año 1872, pág. 227. Tal actitud resulta explicable en virtud de la recomendación del General Antonio Guzmán Blanco, árbitro supremo de los destinos de la República en la época.

Unión; pues nótase que este Memorial no la contiene, a pesar de lo preceptuado en su art. 2º la Ley arriba citada”.¹⁶⁶

Idéntica actitud se adoptó en el trámite de la petición hecha por Francisco Mascort, Comandante del ejército, quien se declara afiliado al “gran partido liberal”. En efecto, la Sección Primera del Ministerio de lo Interior, en su Informe del *catorce de febrero de 1872*, dijo sobre el particular:

“El ciudadano Mascort no expresa en su petición, si es soltero o casado, ni consigna como requisito indispensable, la promesa de ser fiel a la Constitución y Leyes de la República; pero no obstante esta circunstancia, habiendo perdido Mascort todo derecho a la nacionalidad española, por el hecho de haber tomado armas en defensa de la causa liberal de Venezuela, por cuya razón debe considerársele incorporado tácitamente a la familia venezolana, como se aspira con especialidad a obtener carta de nacionalidad, juzga el que informa que no hay inconveniente para que se le expida y para todos los efectos de la promesa que debe prestar Mascort de ser fiel a la Constitución y Leyes de la República se comisione a la Autoridad civil de Puerto Cabello para que la reciba al acto de entregarle la carta”.¹⁶⁷

c) “y las demás razones de que quiera valerse”. De esta manera pretendía el artículo segundo de la Ley de trece de junio de 1865 que el aspirante pudiera exponer cualquier otro motivo favorable para solicitar carta de naturaleza venezolana; y la experiencia de la época enseña una gran variedad de tales alegatos.

En algunos casos se afirmó pura y simplemente el afecto del pretendiente por Venezuela. Thomas Taylor en su Memorial del *veintiocho de septiembre de 1865* dijo al respecto:

“Deseando naturalizarme en este País por las simpatías que por él tengo; pruébalo que no obstante mi calidad de extranjero he prestado mis servicios personales con gusto cada vez que el

¹⁶⁶ “Secretaría del Interior”, AGN, Tomo DCCCXVIII, Año 1870, pág. 85 vto.

¹⁶⁷ “Secretaría del Interior”, AGN, Tomo DCCCXXXIX, Año 1872, pág. 81.

Gobierno los ha necesitado, habiendo varias veces servido en los buques de guerra de la Nación, y últimamente mandando los guardacostas "Guzmán Blanco" y "Cleopatra", o sea "Ayacucho".¹⁶⁸

Asimismo fueron destacadas las simpatías del aspirante por el Gobierno recién constituido, una vez triunfante la "Revolución de Abril", en los expedientes de Juan Craneveldt,¹⁶⁹ Francisco Mascort¹⁷⁰ y Fausto Teodoro Aldrey;¹⁷¹ y dentro de esta directriz cabe mencionar el alegato de haber prestado servicio a la Armada de la República hecho por Policarpo Marconier.¹⁷²

En otras ocasiones los pretendientes señalaron sus vínculos con la República, por la circunstancia de estar casados con venezolana y tener hijos nacidos en Venezuela: así lo hicieron Miguel Hoyo del Campiño,¹⁷³ Juan Bautista Aseretto;¹⁷⁴ Norberto Franchi¹⁷⁵ y Policarpo Marconier;¹⁷⁶ con la advertencia de que el primero destacó además su larga residencia en Venezuela.

De igual modo fue alegado por los aspirantes la renuncia a su nacionalidad anterior como circunstancia favorable para su naturalización: Thomas Taylor a la brasilera;¹⁷⁷ Juan de Dios Guía y Juan Eusebio Guía a la española¹⁷⁸ y Luis Laclé a la holan-

¹⁶⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 124. En el mismo sentido se expresaron ISAAC DE BROTT, MARCEL PIERRE, M. LAURSTSEN, THOMAS CLARK y AMBROSIO CRUZ ("Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXIII, 1865, págs. 67, 81, 92, 97 y 245, respectivamente).

¹⁶⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXIX, Año 1870, pág. 100.

¹⁷⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXIX, Año 1872, pág. 77.

¹⁷¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXLV, Año 1872, pág. 227.

¹⁷² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIV, Año 1873, pág. 259.

¹⁷³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 246.

¹⁷⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIV, Año 1868, pág. 104.

¹⁷⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLII, Año 1872, pág. 222.

¹⁷⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIV, Año 1873, pág. 259.

¹⁷⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 124.

¹⁷⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 218.

desa;¹⁷⁹ con la advertencia de que la pérdida de la nacionalidad anterior fue destacada por la Sección Primera del Despacho de lo Interior, a los fines de explicar el trámite de la representación hecha por Policarpo Marconier, no obstante sus defectos de forma.¹⁸⁰

También se hizo hincapié en las ventajas personales que esperaba el aspirante con la carta de naturaleza: José Peraza expresó: "he navegado siempre encontrando dificultades en buques venezolanos que son los que he tenido a mi cargo, por no haber podido representar la bandera";¹⁸¹ y William Ray la reclama "pues me interesa tenerla para poder prestar mis servicios en los buques nacionales como marino que soy".¹⁸²

Finalmente puede mencionarse el alegato de Miguel Hoyo del Campiño: "hace tiempo que ansío pertenecer a la asociación venezolana, no habiendo solicitado hasta ahora esta gracia por los muchos requisitos que exigía la antigua Ley sobre naturalización de extranjeros";¹⁸³ y el planteamiento hecho al General Antonio Guzmán Blanco en correspondencia particular de Juan Craneveldt: "quiero ser más exigente, y deseo que una de las primeras firmas que ponga al Encargarse de la Presidencia de la Unión será bajo la carta que solicito".¹⁸⁴

d) Los anteriores requisitos, estrictamente hablando, constituían presupuestos de admisibilidad, y por tanto su incumplimiento debió traer como consecuencia la devolución del Memorial al interesado para que subsanara la falta. Sin embargo, la experiencia demuestra una actitud diversa de los funcionarios administrativos, en virtud de estimarse la naturalización una "circunstancia favorable" a los intereses de la República: en principio fueron tramitadas las distintas peticiones con indepen-

¹⁷⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 2.

¹⁸⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIV, Año 1873, pág. 259.

¹⁸¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXV, Año 1870, pág. 36.

¹⁸² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXI, Año 1873, pág. 182.

¹⁸³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 246.

¹⁸⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIX, Año 1870, págs. 99-100.

dencia de sus vicios de forma, excepción hecha de muy pocos casos, según ha sido indicado en los párrafos que preceden.

38.—B. *Trámite de la Solicitud*: El trámite del Memorial pudo iniciarse directamente ante el Ministerio de lo Interior y Justicia, o ante otros funcionarios ejecutivos, aun cuando en este último caso era preciso la remisión del expediente al Gobierno Central para los fines consiguientes.

39. *Funcionario competente*: De acuerdo con el artículo segundo de la Ley del trece de junio de 1865, "*el extranjero que quiera carta de naturaleza ocurrirá directamente al Ejecutivo Nacional*", siendo la vía adecuada el Ministerio de lo Interior y Justicia, a quien estaba atribuída la naturalización de los extranjeros.

No obstante, y con el deseo de facilitar el otorgamiento de cartas de naturaleza, el propio artículo segundo de la Ley permitió al aspirante la presentación de su solicitud por "*conducto del Presidente del Estado en que resida*"; en cuyo caso este funcionario debía enviarla al Ministerio de lo Interior y Justicia para su ulterior trámite. Sin embargo, debe advertirse que se trataba de una simple facultad por cuanto el pretendiente podía dirigirse directamente al Ejecutivo Nacional, a pesar de residir en algún Estado de la Unión.¹⁸⁵

Por otra parte, es preciso destacar la poca importancia atribuída por la práctica administrativa a la circunstancia de que el Memorial estuviera dirigido a otro funcionario distinto, siempre y cuando llegara en última instancia al Despacho de lo Interior: así lo demuestra, a título de ejemplo, el legajo de Thomas Silva, quien desde La Guayra envió su representación al Inspector de Policía del Departamento Vargas, remitida luego al Prefecto de Policía del mismo Departamento, fue enviada al Pre-

¹⁸⁵ Baste citar, a estos fines, los expedientes tramitados en 1865, contentivos de las solicitudes de ISAAC DE BROTT, MARCEL PIERRE, M. LAURSTEN, THOMAS CLARK, CORNELIO WUFFERS, AMBROSIO CRUZ y BRUNO CRUZ, dirigidas desde Puerto Cabello al Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República ("*Secretaría del Interior*"), AGN, Tomo DCCLXXIII, Año 1865, págs. 67, 81, 92, 97, 140, 182, 240 y 245, respectivamente).

fecto del Distrito, y éste la hizo llegar al Ministerio de lo Interior.¹⁸⁶

De igual modo la Cancillería remitió al Despacho de lo Interior las solicitudes que fueron dirigidas por Adolfo Leinbecke,¹⁸⁷ Dirk Frederick Kristen¹⁸⁸ y Theodoro Carlos Jams;¹⁸⁹ y la Secretaría del Presidente de la República envió al mismo Ministerio la petición que le enviara Fausto Teodoro de Aldrey.¹⁹⁰

40. *Evacuación de Pruebas*: A diferencia de su antecesora, la Ley del trece de junio de 1865 nada dispuso acerca de las facultades del funcionario competente para recibir el Memorial: resultan indudables sus atribuciones a los fines de dar entrada a los documentos acompañados, pero no parece pudiera autorizar justificativos de testigos, aun cuando la práctica administrativa es silente sobre el particular, ya que sólo en muy escasas oportunidades los aspirantes suministraron elementos probatorios para demostrar el cumplimiento de los requisitos de Ley; y la concesión de cartas de naturaleza se realizó, en general, con base a los simples alegatos hechos en la respectiva solicitud.

En efecto, en ninguno de los expedientes objeto de nuestra consulta el peticionario intentó probar los extremos legales por medio de justificativo de testigos, aun cuando ningún obstáculo existía al respecto,¹⁹¹ y tan sólo por vía de excepción se encuentra prueba documental: el Presbítero Cándido Wenceslao Corredor, luego de alegar en su beneficio el inciso cuarto del artículo

¹⁸⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, págs. 145-148.

¹⁸⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCIV, Año 1869, pág. 165.

¹⁸⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIV, Año 1869, pág. 326. Existe otro legajo correspondiente a DIRK FREDERICK KRISTEN, contenido de una solicitud fechada el *once de abril de 1871*, resuelta favorablemente el *cuatro de mayo de 1871* ("Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXX, Año 1871, págs. 111-111 vto.; encontrándose la carta de naturaleza en el Tomo DCCCXXXI, Año 1871, pág. 31). La cita del texto se refiere a la comunicación de la Cancillería al Ministerio de lo Interior, adjunta a la cual envió la solicitud del *cinco de enero de 1870* "a los fines consiguientes" (pág. 327).

¹⁸⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXII, Año 1871, págs. 16-20.

¹⁹⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXLV, Año 1872, pág. 229. En la nota de remisión, fechada el *treintiuno de julio de 1873* se lee: "Le incluyo una solicitud del Sr. Aldrey en que pide carta de nacionalidad, y espero que se le expida inmediatamente".

sexto de la Constitución, sostuvo que su residencia era un hecho notorio comprobado a mayor abundamiento con "el título de Capellán Interino de la Iglesia filial de Nuestra Señora de la Paz, que se ha servido conferirme el Ilustrísimo Señor Arzobispo";¹⁹² Juan Craneveldt acompañó una carta de ciudadanía expedida por el Estado Soberano de Barquisimeto;¹⁹³ Francisco Mascort, para comprobar su calidad de Comandante del Ejército Nacional, produjo dos pasaportes expedidos por el Jefe de Operaciones del Ala derecha del Ejército del Zulia y una Certificación del Ciudadano General J. F. Mora, Comandante del Castillo Libertador;¹⁹⁴ y Policarpo Marconier presentó Comprobante de haber servido en la República desde 1863 hasta 1872, cuando fue retirado del servicio en carácter de Teniente de la Armada Nacional, por Resolución de la Secretaría de Marina del treintiuno de mayo de 1873.¹⁹⁵

41. *Atribuciones del funcionario*: Las facultades del funcionario ante quien se presentaba el Memorial se reducían a examinar el cumplimiento de los requisitos formales impuestos por la Ley, a fin de devolverlo al aspirante, si tal era el caso, para que subsanara las faltas existentes. Sin embargo, en la práctica este deber no fue satisfecho cabalmente, porque se consideraba una "circunstancia favorable" la naturalización de los extranjeros.

Por lo demás, el funcionario debía enviar la solicitud al Ejecutivo Nacional a través del Despacho de lo Interior; y no entraba dentro de sus facultades opinar acerca de la procedencia o improcedencia de la representación. Constituye un caso excepcional el expediente del Presbítero Cándido Wenceslao Corre-

¹⁹¹ De acuerdo con el artículo primero, Ley Quinta, Título Octavo del Código de Procedimiento Judicial del *diecinueve de abril de 1836*, los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes Parroquiales y los Jueces de Paz, se encontraban facultados "para instruir aquellas justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o de algún derecho propio del interesado en ellos"; atribuciones que el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil del *veinte de febrero de 1873* atribuyó a cualquier Juez.

¹⁹² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 353.

¹⁹³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIX, Año 1870, pág. 98.

¹⁹⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXIX, Año 1872, págs. 77-80.

¹⁹⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIV, Año 1873, pág. 259.

dor, por cuanto el Presidente del Estado de Barquisimeto no sólo atestiguó la veracidad de las afirmaciones del aspirante, sino que también hizo claro pronunciamiento sobre la conveniencia de conceder la carta de naturaleza pedida. En efecto, el *diecisiete de octubre de 1868* dictó la siguiente Resolución:

“La Providencia que se solicita es de la competencia del Ejecutivo Nacional. Diríjasele por tanto la presente exposición, informando este Gobierno: que el Sr. Dr. Cándido W. Corredor es oriundo de la Nueva Granada o sea los Estados Unidos de Colombia: que ha mucho tiempo reside en Venezuela; y que, como sacerdote de virtud, ciencia y acreditada adhesión a la causa de la moral y del orden, será, si se accede a su solicitud, un digno ciudadano de Venezuela. Devuélvasele el título que de Capellán de la Iglesia filial de La Paz, expedido por el Illmo. Sr. Arzobispo en 31 de agosto del presente año, ha presentado como comprobante de su petición”.¹⁹⁶

42.—C. *La Carta de Naturaleza*: El trámite no concluía con la Resolución favorable y el otorgamiento de la Carta de Naturaleza, pues era preciso cumplir determinadas formalidades posteriores: su registro en la Cancillería; la entrega al agraciado y su publicación en el periódico oficial.

43. *Otorgamiento de la carta*: Conforme al inciso duodécimo del artículo 72 de la Constitución de 1864, correspondía al Presidente de la República “conceder cartas de nacionalidad conforme a la Ley”; y en la misma directriz dispuso el artículo tercero de la Ley del trece de junio de 1865: “*El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la carta*”.¹⁹⁷

¹⁹⁶ “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, pág. 353. Adviértase como en este caso el Presidente del Estado Barquisimeto excedió también los límites previstos para el Informe por la Ley de 1844, según la cual no debía opinar sobre la procedencia de la solicitud.

¹⁹⁷ A pesar de la indiscutible competencia federal en el otorgamiento de cartas de nacionalidad, cabe señalar dentro de la práctica de la época, la expedición de ciertos títulos por los Estados federados, bajo el rubro de cartas de ciudadanía. Así lo comprueba el siguiente documento: “Estado Soberano de Barquisimeto.— Ejecutivo del Estado.— Barquisimeto, mayo 15 de 1870.— Simón Antonio Escovar, Primer Designado, Encargado de la Presidencia del Estado Barquisimeto.— Vista la petición del ciudadano holandés JUAN CRANEVELDT, y en mérito de los servicios que ha prestado

No obstante la claridad de los anteriores preceptos, las diversas vicisitudes políticas durante el período de vigencia de la Constitución de 1864 dejaron sentir su influjo en esta materia concreta. En efecto, una vez triunfante la "Revolución Azul", el General José Tadeo Monagas, por Decreto de *veintisiete de junio de 1868* dispuso en su artículo primero: "El personal de la Administración Ejecutiva continuará siendo el mismo que establece la letra de la Constitución, y será presidido por uno de los seis Ministros del Despacho, que sus colegas elijan por mayoría absoluta de votos".¹⁹⁸ Por tanto, durante la vigencia de este régimen provisorio que se prolongó hasta la elección del General José Ruperto Monagas como Presidente de la República el veinte de marzo de 1869, las cartas de naturaleza fueron suscritas por todos los miembros del Despacho Ejecutivo: así lo demuestran los documentos otorgados a Ricardo Becerra, Juan de Dios Guía, Juan Eusebio Guía, Cándido Wenceslao Corredor¹⁹⁹ y Adolfo Leinbecke.²⁰⁰

De nuevo se planteó el problema acerca del funcionario competente para conceder cartas de naturaleza con el triunfo de la "Revolución de Abril", acaudillada por el General Antonio Guz-

defendiendo el Estado en la presente guerra, para reorganizar el Gobierno federal, he venido en concederle como efectivamente se le concede la ciudadanía en el Estado; y en consecuencia se le tendrá y gozará de los derechos que competen a los demás miembros del Estado de Barquisimeto dentro de sus límites. La presente carta le servirá de credencial para entrar en el goce de los derechos que le son inherentes (fdo) Simón A. Escovar.— El Secretario General, (fdo) José Victor Ariza" ("*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCXIX, Año 1870, pág. 98).

¹⁹⁸ RDLDV, IV, nr. 1634, págs. 742-743. El artículo tercero del mismo Decreto designó como Ministros del Despacho a MATEO GUERRA MARCANO, MARCOS SANTANA, DOMINGO MONAGAS, GUILLERMO TELL VILLEGAS, NICANOR BORGES y ANTONIO PAREJO. El *treinta de junio de 1868* fue declarada vigente la Constitución de 1864 y todas las leyes y decretos expedidos hasta esa fecha, "en lo que no se opongan al espíritu de la revolución" (RDLDV, IV, nr. 1637, pág. 743). El Congreso de la República el *doce de febrero de 1869* fijó el veinte de junio de 1869 para el escrutinio del Presidente de la República, y desde "la fecha indicada quedará restablecida la legalidad y regirá en toda su plenitud la Constitución de 1864" (RDLDV, IV, nr. 1654, págs. 756-757); y en *veintitrés de febrero de 1869* declaró vigente en todas sus partes la Constitución federal de 1864, previa revocatoria del Decreto del treinta de junio de 1868 (RDLDV, IV, nr. 1655, pág. 756).

¹⁹⁹ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCXCIX, Año 1868, págs. 158, 218, 353, respectivamente.

²⁰⁰ "*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo DCCCIV, Año 1869, pág. 165.

mán Blanco: el *veintisiete de abril de 1870* declaró la nulidad de todas las elecciones, Leyes, contratos, decretos, resoluciones y demás actos expedidos desde el veintiocho de junio de 1868 hasta esa fecha; convocó a un Congreso de Plenipotenciarios cuyo primer acto sería llamar a los pueblos a elecciones populares, conforme a la Constitución de 1864 y demás leyes vigentes sobre la materia, al propio tiempo que debían elegir Presidente Provisional de la República, y el Primero y Segundo Designados que suplieran su faltas.²⁰¹

El planteamiento acerca del funcionario competente para conceder cartas de naturaleza, en virtud del nuevo estado de cosas, surgió con motivo de la petición de Gustavo Martínez. La Sección Primera del Ministerio de lo Interior, en su Informe del *nueve de mayo de 1870*, luego de referirse a los preceptos de la Carta Fundamental de 1864 y de la Ley del trece de junio de 1865, hizo los comentarios siguientes:

“como en virtud de la transformación política efectuada el 27 del ppdo. abril las facultades del Presidente de la República son hoy desempeñadas por el Gral. en Jefe del Ejército Constitucional de la Federación, es incuestionable que este Magistrado en su carácter de tal, puede legítimamente conceder aquellas, y en su defecto, los Srios. del Despacho; por tanto, opina a que se acceda a la solicitud del postulante, expidiéndosele en consecuencia la carta respectiva”.²⁰²

44. La práctica administrativa de la época enseña que la decisión sobre los expedientes contentivos de solicitudes de cartas de naturaleza generalmente estuvo precedida de un Informe de la Sección Primera del Despacho de lo Interior. Aun cuando en la práctica tuvo una gran importancia, debe destacarse su ausencia de fuerza vinculante, pues el otorgamiento de la naciona-

²⁰¹ RDLDV, V, nr. 1714, págs. 1-2. El Congreso de Plenipotenciarios, reunido en Valencia, eligió por unanimidad el trece de julio de 1870 al General Antonio Guzmán Blanco como Presidente Provisionario, y a los Generales José Ignacio Pulido y Matías Salazar como Primero y Segundo Designados, respectivamente. (RDLDV, V, nr. 1724, págs. 66-67). El período constitucional no se inició hasta el veinte de febrero de 1873 y el quince de abril del mismo año el Congreso declaró electo Presidente al General Antonio Guzmán Blanco.

²⁰² “*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCCCXVIII, Año 1870, pág. 85 vto.

lidad en último término dependió del libre ejercicio de facultades discrecionales correspondientes al Poder Ejecutivo.

El Informe tuvo por finalidad controlar no sólo el cumplimiento de los diversos requisitos de forma, sino también de las exigencias sustantivas impuestas por la Ley. Sin embargo, varios expedientes comprueban la actitud extremadamente liberal adoptada por los funcionarios administrativos en el examen de los legajos, explicable por considerarse la naturalización una "circunstancia favorable" a los intereses de la República.

45. No obstante, es preciso señalar que en numerosas oportunidades la decisión fue dictada sin Informe previo de la Sección Primera del Despacho de lo Interior: así ocurrió en los expedientes de José Malle y Norberto Moicé;²⁰³ Guillermo Wuffre,²⁰⁴ Juan Bautista Aseretto, Juan Scheelke y J. M. K. Taylor;²⁰⁵ Guillermo Blanker;²⁰⁶ Nicolás Adolfo Leinbecke;²⁰⁷ Adolfo Torres²⁰⁸ José Peraza;²⁰⁹ Francisco M. Sánchez²¹⁰ y Eloy Felipe y Camacho.²¹¹

46. El otorgamiento de la nacionalidad venezolana constituyó un acto discrecional del Poder Ejecutivo, quien estaba facultado, al menos teóricamente, para rechazar la solicitud aun cuando el aspirante satisficiera los diversos presupuestos exigidos por el Legislador.²¹² Sin embargo, no hemos podido encontrar ningún caso en el cual se negara la petición, con base en estos

²⁰³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXC, Año 1867, págs. 280-281 y 220-221, respectivamente.

²⁰⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCV, Año 1868, págs. 7-8.

²⁰⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIV, Año 1868, págs. 104-105, 241-242 y 298-299, respectivamente.

²⁰⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCXCIII, Año 1868, págs. 243-244.

²⁰⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCIV, Año 1868, pág. 165.

²⁰⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCVII, Año 1869, pág. 28.

²⁰⁹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXV, Año 1870, pág. 36.

²¹⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXIX, Año 1871, págs. 265-266.

²¹¹ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXVI, Año 1871, págs. 135-136.

²¹² Este rasgo, característico de la naturalización ordinaria, permite diferenciarla del régimen previsto por el inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución de 1864, que representaba un caso de nacionalidad adquirida por beneficio de la Ley (PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 108-110).

poderes; y los pocos expedientes frustrados se explican en virtud del incumplimiento por el solicitante de expresos requisitos legales.

47. La decisión favorable se produjo bajo la forma de una Resolución Ejecutiva, que disponía librar la correspondiente carta de naturaleza, suscrita por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro de lo Interior y Justicia^{212-A}. De esta manera llegaba a su término otra etapa del proceso, pero la efectiva adquisición de la nacionalidad venezolana estuvo supe- ditada al cumplimiento de ciertas exigencias adicionales, impuestas por el Legislador y por la práctica administrativa.

48. *Registro de las Cartas de Naturaleza*: Expresamente dispuso la Ley del trece de junio de 1865, en su artículo cuarto, que la carta de naturaleza debía hacerse constar "*en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores*". Tal formalidad tuvo por objeto facilitar la labor de ese Despacho frente a los continuos reclamos presentados por Agentes Diplomáticos en favor de sus nacionales, para obtener la reparación de presuntos o efectivos daños y perjuicios causados por las incesantes revueltas que envolvieran la vida política venezolana a lo largo del siglo XIX. En efecto, la simple comparación de los recla-

^{212-A} Bajo el imperio de la Constitución de 1864 tuvo temporaria vigencia el decreto del *dos de octubre de 1869*, cuyo artículo segundo dispuso: "Ningún Ministro expedirá Resolución alguna, librará orden ni comunicará ninguna disposición, cualquiera que sea, sin haber dado cuenta en Gabinete y obtenida la Resolución del Presidente de la República". Tal precepto estuvo fundamentado en los siguientes Considerandos: "1º Que por el artículo 76 de la Constitución los Ministros son órganos precisos y naturales del Presidente de la Unión. 2º Que por el 78 la decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías debe resolverse en Consejo de Ministros. 3º Que por el mismo la responsabilidad es colectiva. 4º Que por el 83 el Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente en unión de los Ministros, que son sus órganos. 5º Que para que esa responsabilidad colectiva sea justa y efectiva debe cada Ministro tener conocimiento de los actos de los demás Ministerios. 6º Que es de necesidad que haya constancia escrita de todos los actos y para el buen servicio público" (RDLDV, IV, nr. 1711, pág. 838). El Decreto en cuestión, dictado por el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS en su carácter de Presidente Interino de la República, previó además la existencia de un libro de "Actos del Ejecutivo Nacional de Venezuela": quedó sin efecto con el triunfo de la "Revolución de Abril", acaudillada por el General Antonio Guzmán Blanco.

mantes con la lista de inscritos en el Registro bastaba para rechazar la pretensión, si tal era el caso, en virtud de la nacionalidad venezolana adquirida por el interesado.

La experiencia de la época enseña que este requisito fue efectivamente satisfecho:²¹³ una vez expedida la carta de naturaleza era enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se hacía la pertinente inscripción en un Libro destinado al efecto, dejándose constancia en la misma carta de naturaleza mediante una nota, suscrita por el propio Ministro, con señalamiento del número y fecha de la anotación.

Sin embargo, el Registro llevado por el Despacho de Relaciones Exteriores necesariamente fue incompleto, por cuanto sólo comenzó a funcionar con la entrada en vigencia de la Ley del trece de junio de 1865, y no pudo comprender a los naturalizados en épocas anteriores. En tal virtud, se explica la existencia de otro Registro en el Ministerio de lo Interior y Justicia, utilizado por la misma Cancillería para las averiguaciones necesarias. Así lo comprueba, a título de ejemplo, su oficio del *treinta de diciembre de 1869*, donde solicita el siguiente informe:

"Desea este Ministerio saber si el Sr. Luis Glöckler, propietario de Carabobo, y comerciante y vecino que fue de Puerto Cabello por muchos años, ha obtenido en algún tiempo carta de naturalización en Venezuela".²¹⁴

De igual modo la Cancillería pidió al Ministerio de lo Interior y Justicia, el *veinte de noviembre de 1871*, la lista de personas naturalizadas, con expresión "del País a que hayan pertenecido".²¹⁵

También hay prueba de la existencia del Registro de venezolanos naturalizados en el Ministerio de lo Interior, con las copias que se expidieron a solicitud de parte interesada. A título de ejemplo cabe mencionar el requerimiento de Santos Maury

²¹³ La advertencia se hace por cuanto en la actualidad las cartas de naturaleza no se inscriben en el Registro de la Cancillería, a pesar de ordenarlo de manera expresa el artículo octavo de la vigente ley sobre naturalización de 1955.

²¹⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIV, Año 1869, págs. 363-364.

²¹⁵ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXXXVII, Año 1871, pág. 91.

del *siete de mayo de 1864*, pidiendo certificación de su carta de naturaleza librada entre septiembre y diciembre de 1857, por haberla extraviado durante la guerra federal; y así fue dispuesto sin dificultad alguna.²¹⁶

De igual modo parece posible afirmar la existencia de un Registro de venezolanos naturalizados en el lugar de efectiva entrega de las cartas de naturaleza, aun cuando su trascendencia debió ser eminentemente local.

No obstante las constataciones anteriores, parece haber dejado mucho que desear la eficacia y el funcionamiento práctico de los registros de venezolanos naturalizados, como ocurrió también en los archivos públicos en general.

En efecto, la Resolución del Ministerio de lo Interior y Justicia del *cuatro de julio de 1871* prohibió envolver "en ningún papel manuscrito, los efectos mercantiles o víveres que se expendan en los establecimientos públicos"; y de igual modo dispuso que "todo el que tenga algún expediente, libro, cuaderno, documento o papel oficial, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, está en el deber de presentarlo a la Jefatura Civil del Distrito Libertador en el perentorio término de tres días después de publicada esta Resolución". Tan insólito dispositivo se justificó en los siguientes Considerandos: "Habiendo sido extraída y vendida, una parte de los archivos públicos durante el desorden administrativo del régimen que sucumbió el 27 de abril de 1870, y sabiendo el Gobierno que actualmente se aplican documentos y papeles oficiales para envoltorios de los efectos o comestibles que se expenden en los establecimientos de víveres".^{216-A}

49. *Entrega al agraciado*: La entrega de la carta de naturaleza pudo hacerse directamente en el Despacho de lo Interior y Justicia, a pesar de que el agraciado residiera en otro lugar. Así fue resuelto de manera expresa en los expedientes de Nicolás Mombeadose, Thomas Taylor, Thomas Silva y Manuel Hoyo del Campiño:²¹⁷ en tal caso debía estamparse una diligencia como

²¹⁶ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLIII, Año 1864, pág. 275.

^{216-A} RDLDV, V, nr. 1743, pág. 109.

²¹⁷ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, págs. 25, 14, 153 y 247, respectivamente.

prueba de la recepción, previo el juramento de cumplir la Carta Fundamental y demás Leyes de la República; constancia agregada al respectivo expediente en el archivo del Ministerio.

Los recibos no respondieron a fórmulas sacramentales. A título de ejemplo, Thomas Silva lo hizo en los términos que siguen:

"Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de lo Interior y Justicia.—Caracas, diez de octubre de 1865. 2º y 7º. Presente en esta fecha el ciudadano Tomás Silva, súbdito que fue de S. M. el Emperador del Brasil, se le entregó la carta de nacionalidad venezolana que solicitó ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela; y prestó la promesa de lealtad a la República y a la Constitución y Leyes que se ha dado la misma y de sostenerla con sus bienes y con su vida si necesario fuese".²¹⁸

50. La entrega pudo efectuarse también a través de la Autoridad Civil competente en el lugar de residencia del interesado. Así ocurría por regla general cuando del expediente constaba la residencia en el interior del País; o a petición expresa del aspirante, como lo hizo Fernando Alvarez:

"El Ejecutivo Nacional si lo tiene a bien puede comisionar al Jefe Civil de este Distrito para el cumplimiento de los requisitos legales, ya que por mis circunstancias peculiares no puedo trasladarme a esa capital para practicar personalmente estas diligencias".²¹⁹

En tales hipótesis la Resolución del Despacho de lo Interior incluyó la orden pertinente;²²⁰ la Autoridad civil respectiva levantaba la diligencia del caso, y previo el juramento de Ley hacía entrega de la carta de naturaleza al agraciado, debiendo remitir copia de todas las actuaciones al Ministerio de lo Interior, a fin de anexarla al expediente del solicitante.²²¹

²¹⁸ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCLXXI, Año 1865, pág. 153.

²¹⁹ "Secretaría del Interior". AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 221 vto.

²²⁰ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIII, Año 1873, pág. 220 vto. En el expediente de FERNANDO ALVAREZ fue dispuesto así: "Remítase a la Autoridad Civil de la residencia del peticionario para que ante ella preste la promesa legal".

²²¹ Tal remisión se hacía, por lo demás, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de lo Interior, que exigía se le enviara copia de las actuaciones.

La entrega a través de la Autoridad Civil competente en el lugar de residencia del agraciado pudo hacerse en virtud de comparecencia espontánea del interesado al respectivo Despacho, sin citación alguna, o previa su notificación formal, como ocurrió en el legajo de Francisco de Paula.²²²

Tampoco existió fórmula sacramental para los recibos otorgados ante la Autoridad Civil del lugar de residencia. A título de ejemplo se transcribe la constancia suscrita por Francisco de Paula el *treinta de agosto de 1873*, quien "manifestó que no había concurrido antes a esta Jefatura en solicitud de su carta por haber estado ausente de la ciudad. Se le leyó la anterior diligencia: prestó la promesa de fidelidad a la Constitución y Leyes de la República como ciudadano de Venezuela y recibió la carta que acredita su nacionalidad, expedida por el Presidente de la República el 16 de mayo del presente año, y firma".²²³

51. Las diligencias relativas a la entrega de la carta de naturaleza pudieron promover determinados problemas cuando el interesado no sabía firmar o se encontraba incapacitado temporal o absolutamente para hacerlo: sin embargo, estas inconveniencias no frustraban el perfeccionamiento de la naturalización, aun cuando el beneficiario debía encontrarse presente para prestar el juramento de Ley ante el funcionario competente, ya que no parece hubiera sido posible cumplir este requisito a través de mandatario. En efecto, Juan Craneveldt manifestó en su petición: "El General Hilario Parra va encargado de recoger la carta y enviármela en la primera oportunidad". No obstante

²²² "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXX, Año 1873, págs. 230-231.

²²³ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXX, Año 1873, pág. 231. El recibo otorgado por FERNANDO F. ALVAREZ, lee como sigue: "En dos de junio del corriente año (1873) presente ante esta Jefatura el ciudadano Fernando F. Alvarez, natural de La Habana y vecino de este Puerto, el suscrito le exigió la promesa legal en estos términos: ¿Prometéis ser fiel a la Constitución y Leyes de los E. U. de Venezuela cuya nacionalidad habéis obtenido y cumplir las prescripciones que aquellas establecen? Contestó: sí prometo; en consecuencia se puso en sus manos el documento que contiene la carta de naturaleza venezolana, expedida por el Ejecutivo Nacional en 10 de mayo del corriente año, a favor del referido Fernando F. Alvarez, firmando este acto de que certifico. Nicolás P. Hernández. Fernando F. Alvarez. Carlos M^o López, Secretario". ("Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCLXIV, Año 1873, pág. 308).

esta categórica solicitud, el documento le fue entregado directamente por la Primera Autoridad Civil del lugar de su residencia.²²⁴

52. *Publicación por la prensa*: De conformidad con el artículo cuarto de la Ley del trece de junio de 1865, la carta de naturaleza "se publicará por la prensa"; requisito a ser cumplido después de su entrega, con la finalidad de que la naturalización llegara a conocimiento del público en general, y en particular de los Agentes Diplomáticos Extranjeros.

Nada dispuso la Ley acerca de las consecuencias de la falta de publicación y la práctica administrativa es silente. Sin embargo, resulta ilógico sancionar al naturalizado por un incumplimiento que no pudo evitar: de lo contrario sería preciso reconocer carácter constitutivo a la publicación, resultado que no se compadece ni con las ideas del Legislador ni con la doctrina imperante en la Venezuela de la época.

La publicación se hizo en los diversos periódicos oficiales existentes durante la vigencia de la Constitución de 1864:

Poco tiempo después de promulgada la Ley del trece de junio de 1865 fue restablecida la "Recopilación Oficial", por orden del Ministerio del Interior, periódico que debía aparecer todos los sábados. Conforme a los trámites del Decreto del cuatro de julio de 1865,²²⁵ durante la accidentada vía de la "Recopilación Oficial", aparecieron publicadas las cartas de naturaleza concedidas a Hermann Courlander;²²⁶ Juan Cras;²²⁷ Tomás Silva;²²⁸

²²⁴ "Secretaría del Interior", AGN, Tomo DCCCXIX, Año 1870, págs. 99-100.

²²⁵ De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución del cuatro de julio de 1865: "Los Secretarios de los Ministerios y de la Junta de Crédito Público entregarán al Encargado del periódico copia de los documentos de cada uno de ellos, rubricándola y poniéndole el rubro correspondiente". La "Recopilación Oficial" tuvo una accidentada vida: creada por Resolución del dieciseis de septiembre de 1863 apareció hasta el número 8 correspondiente al tres de enero de 1864; restablecida por la Resolución del cuatro de julio de 1865 apareció con el número nueve el quince de julio de 1865 y continuó hasta el número 40 del dieciocho de septiembre de 1866. Restablecida nuevamente por Resolución del ocho de mayo de 1868, aparecieron sólo los números 41 y 42 del trece y dieciseis de mayo de 1868, cuando dejó de existir.

²²⁶ "Recopilación Oficial", nr. 16, cinco de octubre de 1865, pág. 121.

²²⁷ "Recopilación Oficial", nr. 17, nueve de octubre de 1865, pág. 130.

²²⁸ "Recopilación Oficial", nr. 18, treintiuno de octubre de 1865, pág. 139.

Nicolás Mombeadose y Thomas Taylor;²²⁹ Manuel Hoyo y Campiño;²³⁰ M. Laursten;²³¹ Martín Pierre;²³² Tomás Clark;²³³ Delky Wuffre y Juan Rodríguez;²³⁴ Antonio Cevasco y Eugenio Levy.²³⁵

Posteriormente, el *veintiuno de agosto de 1868*, una vez triunfante la "Revolución Azul", fue creada la "*Gaceta Federal de Venezuela*"; y el artículo tercero del respectivo Decreto dispuso: "En el expresado periódico se insertarán no sólo las Leyes y Acuerdos de la Legislatura, del Ejecutivo y de todas las Autoridades Federales, sino también las sentencias, exhortos, requisitorias y otros instrumentos de los Tribunales de Justicia y demás empleados públicos y que sean remitidos con este objeto".²³⁶ En tal virtud aparecieron publicadas en la "*Gaceta Federal de Venezuela*" los decretos de naturalización correspondientes al doctor Ricardo Becerra;²³⁷ Juan de Dios Guía, Juan Eusebio Guía y Presbítero Cándido Wenceslao Corredor.²³⁸

53. El otorgamiento de carta de naturaleza, desde el punto de vista del Derecho de Gentes, permitió la protección diplomática del nuevo venezolano en virtud de la soberanía que corresponde a cada Estado sobre sus nacionales con independencia del lugar donde se encuentren.²³⁹ No obstante, el ejercicio de esta prerrogativa necesariamente provocó graves dificultades cuando era preciso enfrentarse a un Estado que también considerara súbdito al protegido, a pesar de la carta de naturaleza venezolana.

²²⁹ "*Recopilación Oficial*", nr. 20, dieciséis de noviembre de 1865, págs. 153-154.

²³⁰ "*Recopilación Oficial*", nr. 22, veinticinco de noviembre de 1865.

²³¹ "*Recopilación Oficial*", nr. 26, diecinueve de diciembre de 1865, pág. 201.

²³² "*Recopilación Oficial*", nr. 27, veintiocho de diciembre de 1865, pág. 209.

²³³ "*Recopilación Oficial*", nr. 28, treinta de diciembre de 1865, pág. 217.

²³⁴ "*Recopilación Oficial*", nr. 38, treinta y uno de agosto de 1866.

²³⁵ "*Recopilación Oficial*", nr. 39, catorce de septiembre de 1866.

²³⁶ RDLDV, IV, nr. 1640, pág. 745. La Resolución de veintiuno de agosto de 1868 quedó incluida en la derogatoria general del Decreto del veintisiete de abril de 1870. (RDLDV, V, nr. 1714, págs. 1-2).

²³⁷ "*Gaceta Federal de Venezuela*", nr. 25, diecinueve de diciembre de 1868.

²³⁸ "*Gaceta Federal de Venezuela*", nr. 32, catorce de enero de 1869.

²³⁹ Pacíficamente se admite que la protección diplomática constituye un derecho y nunca un deber, cuyo ejercicio es discrecional para el Estado, con el objeto de asegurar a sus nacionales en el extranjero el respeto de los principios básicos del Derecho internacional y de las reglas establecidas en los Tratados vigentes.

Situaciones de éste género resultan frecuentes en la vida internacional debido a los diversos regímenes sobre nacionalidad consagrados en los diferentes Países. Por tanto, no debe extrañar que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela tuviera que conocer de numerosos reclamos presentados por Ministros Extranjeros, en defensa de sus súbditos, a fin de obtener indemnización por supuestos o efectivos daños y perjuicios como consecuencia de nuestra agitada vida política.

Ahora bien, la Cancillería de la República rechazó constantemente la pretendida protección diplomática de personas con doble nacionalidad, cuando una de ellas era la venezolana; y en un todo conforme con esta actitud, el Gobierno se abstuvo de ejercerla en el caso de venezolanos, cuando se encontraban en el territorio de un Estado que también los consideraba nacionales suyos.²⁴⁰

En este sentido fueron resueltos los planteamientos hechos por el Cónsul de Venezuela en Málaga, ciudadano José Pérez y Sánchez, quien, con fecha *trece de septiembre de 1873* se dirigió a la Cancillería para significarle:

"El ciudadano Miguel Mora, se me ha presentado en el día de ayer solicitando su inscripción como venezolano en este Consulado, y habiéndome exhibido para acreditar su personalidad varios documentos, entre los cuales figura un despacho de General de Brigada del Ejército de esa República expedido a su nombre en 28 de noviembre del año anterior por el entonces General en Jefe de los Ejércitos Federales y Presidente Provisional de la República, ciudadano General Antonio Guzmán Blanco, he procedido a anotararlo en el Registro donde se inscriben los venezolanos que residen en esta localidad, proveyéndolo de la correspondiente cédula de empadronamiento con el fin de que con ella pueda justificar su condición de súbdito extranjero. Como dicho señor Mora es natural de esta ciudad, en la cual habita también su familia y teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra este País, he creído deber recomendarle su abstinencia en todo lo que haga referencia a los asuntos políticos de España, con el objeto de que por este Consulado

²⁴⁰ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Nacionalidad Venezolana Originaria", Tomo II, Caracas, 1964, págs. 382-396.

pueda mantenerle en su nueva nacionalidad, adquirida con los servicios que en la Marina y en el Ejército ha prestado a esa República".²⁴¹

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor JACINTO GUTIERREZ, contestó la nota anterior el *quince de noviembre de 1873*; y en esa oportunidad hizo saber que había impuesto al Presidente de la República, quien "me ha ordenado decir a U. en contestación, que como el referido señor Mora es natural de Málaga, U. no debe considerarlo como venezolano sino en tanto cuanto lo permitan las leyes españolas; pues así como Venezuela sostiene, y ha consignado en su Legislación, el principio de que los nacidos en el territorio de la República son venezolanos, aun cuando sean hijos de padres extranjeros o adopten otra Patria, respeta el mismo principio en los demás Estados".²⁴²

54. A falta de texto expreso en contrario, el otorgamiento de carta de naturaleza trajo consigo la asimilación del naturalizado a los nacionales originarios, tanto en el goce y ejercicio de los derechos públicos como en el de los derechos privados.²⁴³ Sin embargo, esta consecuencia no representó un tratamiento superior frente a los demás extranjeros, quienes tuvieron las mismas facultades a pesar de la ausencia de normas específicas sobre el particular. En efecto, el artículo undécimo de la Constitución de 1864 se había limitado a disponer: "La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición del extranjero"; y aun cuando el Legislador mantuvo silencio durante la época inmediata subsiguiente, la práctica administrativa se orientó en el sentido de asimilar los extranjeros a los nacionales en el goce y

²⁴¹ MMRE, 1874, "Documentos", pág. 12.

²⁴² MMRE, 1874, "Documentos", pág. 13. En la "Exposición Preliminar" de la Memoria se lee sobre el particular: "Como el indicado Mora, según lo expresa el mismo Cónsul, es natural de Málaga, se previno a éste que no debe considerar a aquél como venezolano, sino en tanto cuanto lo permitan las leyes españolas, porque así como Venezuela sostiene y ha consignado en su Ley Fundamental el principio, que los nacidos en el territorio de la República son venezolanos, respeta el mismo principio en los demás Estados" ("Asuntos Varios", pág. XIII).

²⁴³ Los naturalizados habían gozado de una situación jurídica similar en épocas anteriores (PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", op. cit., págs. 363-364; PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Nacionalidad Venezolana en la Constitución de 1857", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Año 1970, Número 10, págs. 76-77).

ejercicio de los derechos públicos y de los privados, en un todo de acuerdo con las categóricas directrices que informaron el sistema jurídico venezolano desde los comienzos de la gesta emancipadora.²⁴⁴

55. El silencio del Legislador sobre la condición de los extranjeros en Venezuela explica la actitud de José Gabriel Ochoa, quien se dirigió "Al Congreso Nacional" el diecisiete de marzo de 1865 para significarle:

"Me repugna el uso de la palabra extranjero, como debe repugnar a todo el que profese el dogma cristiano de la confraternidad humana; porque tal palabra se resiente todavía de la bárbara acepción antigua que la hacía sinónimo de enemigo; pero en el estado actual del mundo es la voz aceptable para distinguir a los que no son miembros de una asociación política dada, de los que sí lo son, i no puede prescindirse de su aplicación ni de sus consecuencias. Ahora bien; la calidad de extranjero lleva anexos ciertos deberes, que nosotros no hemos definido aún, i ciertos derechos que, mal definidos, han llegado a convertirse en prerrogativas repugnantes i contrarias al objeto del libre acceso al País, concedido a todos los hombres. Ese desequilibrio de los derechos i los deberes ha engendrado el *extranjerismo*, sentimiento tan pernicioso que ha contaminado hasta los nativos, no siendo escasos los ejemplos de aspirantes a una nacionalidad extraña para gozar en su propio suelo de las *gangas* (perdón por la palabra) del extranjero; i en éstos ha producido una convicción de superioridad que raya en soberbia, a poco que se la contraríe... Los derechos i los deberes de los extranjeros; su determinación precisa; la dedicación de la Autoridad a hacer que respeten el círculo que les trace la Ley: he aquí en bosquejo el plan que hallo adoptable para sacar al País de esa servidumbre que lo degrada i aniquila. Es verdad que siempre quedará el peligro de la fuerza, habituada a la protección del

²⁴⁴ El principio de la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros había sido también consagrado por vía convencional en el mundo americano. Así lo hizo el artículo veintiseis del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua suscrito en el Congreso de Panamá el quince de julio de 1826; y será reproducido en el Tratado para establecer en América reglas uniformes sobre Derecho Internacional Privado suscrito en el Congreso de Jurisconsultos reunido en Lima en 1878.

abuso, amenazando a la debilidad, armada solamente del derecho; pero también ese DERECHO será tan claro como la Luz e irradiará sobre la conciencia del mundo. Lo demás dejémoslo al arbitrio del que dirige los destinos de las Naciones".²⁴⁵

Con base en el anterior preámbulo, el General JOSE GABRIEL OCHOA hace los siguientes comentarios:

"Materia poco tratada es ésta, a lo menos en Venezuela, i es mui posible que produzca impresiones distintas en el ánimo de los que lean este escrito; entre los que no faltarán, de seguro, quienes atribuyan a sentimientos bastardos lo que es efecto de la convicción desapasionada. Sea: yo reposo en el testimonio de mi conciencia, de que lo que aconsejo es de buena voluntad. Si en ello está el error, demuéstrese, y yo mismo habré ganado provocando la discusión. Por otra parte, nuestra Constitución misma autoriza la expedición de una Ley en sentido que la indico (artículo 11). Yo ofrezco, pues, mis ideas, partiendo del principio de que los extranjeros como *hombres*, deben gozar de la plenitud de sus derechos naturales, porque a nadie le es potestativo privar al *hombre* de las facultades que le han sido concedidas para su conservación y mejoramiento; así es que, la Ley debe garantizarles: la vida. La propiedad. Las creencias. La enseñanza. El trabajo. La locomoción. La asociación. Y cualesquiera otros derechos que no sean derivaciones del estado social; pues en éstos es que consiste precisamente el fondo de la cuestión que vengo tratando. La Ley debe enumerar estos otros derechos atendiendo al espíritu de las instituciones adoptadas, y limitarlos como lo exija el fin que se proponga alcanzar. La determinación de los *deberes* es más sencilla, bien que relacionada inmediatamente con los abusos que dejo denunciados; así, pues, el primero de todos debe ser la neutralidad completa i absoluta en materias políticas. Ni de obra ni de palabra, ni por ninguno de los medios inventados para emitir el pensamiento, podrá el que no sea miembro de la asociación venezolana, tomar parte en estas cuestiones; penándose la violación de la neutralidad, de cualquier modo que se cometa, con la pérdida de las garantías legales y del derecho de permanecer en el País, además de la responsabilidad civil o criminal que impongan las Leyes comunes. Otro deber que creo necesario es el de

²⁴⁵ OCHOA, José Gabriel. "Al Congreso Nacional", Caracas 1865, págs. 16-17.

defender la Nación contra todo ataque exterior, como no sea de la propia nacionalidad del individuo. Y los demás: los que han sido hasta ahora comunes con los nacionales. Esta Ley, además, es indispensable que defina en qué consiste la garantía de los derechos que ofrece la asociación a los extranjeros; sin lo cual el codiciado Erario continuaría siendo la incógnita de todos los problemas".²⁴⁶

56. La inercia sobre el particular, tanto de la Asamblea Constituyente reunida en 1864 como de los Congresos ordinarios posteriores, explica la insistencia de la Cancillería en su Memoria de fecha *primero de enero de 1867*:

"Un artículo constitucional manda que por la Ley se definan

²⁴⁶ Expresó también el General JOSE GABRIEL OCHOA: "Apenas creo necesario decir que yo no hago sino apreciaciones absolutas y generales, pues bien sé que Venezuela abraza en su seno una gran porción de hombres de diversas nacionalidades y de todos los gremios, que merecen bien las consideraciones del patriota; hombres que en el comercio, en las ciencias y en las artes coadyuvan honrada y eficazmente a la propagación de las luces, el desarrollo de la riqueza, en una palabra, al bienestar general del País. Pero en contraposición de éstos hai otra porción, quizá más numerosa, cuya avaricia de lucro se cernie sobre el tesoro de la Nación como el ave de rapiña sobre la descuidada alimaña. Quien lo dude, que ojee esos expedientes en que se ostentan pérdidas fabulosas de grandes propietarios nunca conocidos; en que un hatillo se aprecia por setecientos mil pesos!, un ventorillo por veinte o treinta mil, un depósito cualquiera de herramientas por cien mil i más; en que por declaraciones judiciales tomadas sin concurrencia del Fisco se comprueban pérdidas de valores que no han existido; en que... basta. I luego se dá carácter internacional a todo ese cúmulo de pretensiones, infundadas la mayor parte, prescindiendo de toda formalidad que conduzca a demostrar la obligación en que se halle el Gobierno de la tierra de satisfacerlas, y presentando siempre en perspectiva el espectro de los cañones si no se satisfacen. Pero aún no es todo; sabedores de que las revueltas políticas aumentan las facilidades de esa resaca de nuevo género, las fomentan, se hacen sus agentes, toman parte activa en ellas, ayudan a derramar la sangre venezolana; i a debido tiempo se acojen a la condición de extranjeros para echar la red en el vivero de las reclamaciones! Si el cuadro es irritante no se culpe a la mano que lo traza, sino a la historia que reproduce" (op. cit., págs. 17-18). En verdad, debe reconocerse que la situación descrita por el General JOSE GABRIEL OCHOA pretendió ser superada por diversos actos del Congreso: el decreto del *seis de marzo de 1854* (RDLDV, III, nr. 864, pág. 122); el Decreto del *veinte de julio de 1864* (RDLDV, IV, nr. 1439, pág. 323); la Ley del *diecisiete de mayo de 1869* (RDLDV, IV, nr. 1684, págs. 772-774); y el Decreto del *catorce de febrero de 1873* (RDLDV, V, nr. 1818, págs. 241-242). Por supuesto, resulta una cuestión totalmente distinta la aplicación práctica de tales preceptos.

los derechos correspondientes a la condición de los extranjeros. Anteriormente estaban igualados a los venezolanos y bajo la propia Legislación que ellos; mas habiéndose omitido decirlo en la Carta Fundamental y dejándose para un acto posterior, fuerza es llevarlo a cabo. Cuando se propuso a la aceptación de Venezuela el Decreto dado por Colombia en 1865, se contestó que se deseaba ver sometida la materia al Congreso de Lima, ante el cual, entre otros Proyectos, pendía el de la ciudadanía común americana.²⁴⁷ No era de desechar el gran principio que establece la identidad del extranjero, por lo tocante a ventajas y obligaciones, con los individuos del cuerpo político que tan generosamente le recibe en su seno. Máxima inconcusa del Derecho de Gentes que no necesita otro apoyo; pero que, para colmo de seguridad, ha sido embebida en Ley especial de la República. La de Colombia, contra la cual protestaron varias potencias, fue modificada en 1866; y como no estará de más examinarlas ambas, se recuerda que la de 1865 fue impresa en el antecedente informe del Despacho, y la última se hallará en el apéndice de éste".²⁴⁸

57. Los anteriores requerimientos fueron atendidos por el Congreso de la República en el artículo veintitrés del *Código Civil de 1867*, que dispuso: "La Ley no reconoce diferencia entre el venezolano y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código";²⁴⁹ criterio reiterado en el artículo décimo séptimo del *Código Civil de 1873* en los términos que siguen: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan".

El mismo principio inspiró la Ley del *diecinueve de mayo de 1869*, que definió los derechos y deberes de los extranjeros en el territorio de la República; y sus preceptos pertinentes dispusieron: "Artículo primero. — Los extranjeros domiciliados o transeúntes gozan en Venezuela de las mismas garantías que el ar-

²⁴⁷ PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 119-123.

²⁴⁸ MMRE, 1867, "Exposición Preliminar", "Asuntos Varios", pág. 21.

²⁴⁹ El Proyecto de Código Civil publicado en 1869 representa una excepción al liberal tratamiento de los extranjeros en Venezuela, pues su artículo vigésimo primero dispuso: "Los extranjeros, si estuvieren domiciliados en Venezuela, gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan en las Leyes".

tículo 14 de la Constitución acuerda a los venezolanos, sin más excepción que la referente a sufragio de que trata el número 11º del referido artículo. Artículo 2º — Los extranjeros gozan igualmente de los derechos civiles conforme al Código Civil”.²⁵⁰

La formal derogatoria de los últimos preceptos, al triunfar la “Revolución de Abril” acaudillada por el General Antonio Guzmán Blanco, no produjo cambio en el régimen sustantivo; y las directrices anteriores fueron reiteradas por el artículo primero del Decreto del *catorce de febrero de 1873*, que previno: “Los extranjeros gozarán en el territorio de Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y las que provengan de Leyes especiales”.

58. El régimen así establecido por el Legislador respondió a las ideas dominantes en la doctrina venezolana. En efecto, el Licenciado LUIS SANOJO, al comentar el Código Civil de 1873, expuso sobre el particular:

“El goce concedido a los extranjeros por el artículo 17 no está subordinado a la condición de reciprocidad, esto es, no se requiere para su existencia que la Nación a que pertenece el extranjero lo conceda también a los venezolanos. Ni tampoco hace distinción entre personas naturales y jurídicas de otro país. Así es que una Nación extranjera, las secciones de que se componga y las corporaciones que sean personas jurídicas por las Leyes del país a que pertenecen serán admitidas al goce de los derechos civiles en Venezuela. Dividen algunos los derechos que puede ejercer el hombre en políticos, civiles y públicos, siendo los primeros los que tienen por objeto darle intervención directa o indirecta en el gobierno del país y quedando por tanto resumidos en los de elegir y ser elegidos: los segundos los que tienen por objeto las relaciones privadas e individuales que existen entre los hombres; y los terceros los que sin ser políticos ni civiles, sirven para satisfacer las necesidades y aspiraciones morales o intelectuales del hombre, tales como el de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, el de dirigir peticiones, el de manifestar su pensamiento de palabra o por escrito, la libertad individual, la libertad

²⁵⁰ RDLDV, IV, nr. 169, pág. 781.

de conciencia. Gozan también los extranjeros de estos últimos derechos, en término que sólo de los políticos están excluidos".²⁵¹

59. El otorgamiento de carta de naturaleza asimiló a los venezolanos naturalizados con los nacionales originarios en el goce y ejercicio de los derechos políticos, excepto en los casos expresamente previstos por el Legislador. De esta manera fue establecida una neta diferencia frente a los extranjeros, a quienes en principio estuvo prohibida toda intervención en los negocios internos de la República.

Sin embargo, el diario acontecer de la época revela una frecuente y directa ingerencia de los extranjeros en la vida política venezolana; actitud ésta que explica el artículo sexto de la Ley del *diecinueve de mayo de 1869*, concebido así: "En el caso de que un extranjero tome parte en las contiendas domésticas de los venezolanos, queda sujeto, como los ciudadanos de la República, a las consecuencias de su conducta con arreglo a las Leyes". Criterio reiterado por el artículo cuarto del Decreto del *catorce de febrero de 1873* de la manera siguiente: "Los extranjeros que tomen parte en las contiendas domésticas de los venezolanos, pierden su carácter de neutrales, y se considerarán identificados a los nacionales para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades".

No obstante, debe señalarse que la prohibición impuesta pudo resultar contraria a los intereses concretos de la República, cuando se trataba del desempeño de ciertos cargos, eventualmente mejor servidos por extranjeros. Para atender estos requerimientos el párrafo vigésimo quinto del artículo 43 de la Constitución dispuso: "La Legislación Nacional tiene las atribuciones siguientes: ...25. Permitir o nó la admisión de extranjeros al servicio público..."²⁵²

²⁵¹ SANOJO, "Instituciones...", nr. 61, pág. 70.

²⁵² Los términos de la Constitución de 1864 fueron mucho más amplios que los utilizados en épocas anteriores. En efecto, el párrafo vigésimo quinto del artículo 87 de la Carta Fundamental de 1830 había dispuesto: "Son atribuciones del Congreso: ...25. Admitir o nó extranjeros al servicio de las armas de la República"; el inciso décimo cuarto del artículo 38 de la Carta Fundamental de 1857 estuvo concebido así: "Son atribuciones del Congreso: ...14. Per-

60. La igualdad de principio entre venezolanos naturalizados y nacionales originarios estuvo sometida a muy diversos límites en el goce y ejercicio de los diversos derechos políticos, según se desprende de los propios preceptos constitucionales. En efecto, la nacionalidad originaria fue exigida para el desempeño de las funciones de Senador (artículo 26), Presidente de la República (artículo 62),²⁵³ Destinos diplomáticos y Consulados generales (inciso sexto del artículo 72) y para los Empleos de hacienda (párrafo décimo del artículo 72). La nacionalidad originaria fue también requisito imprescindible para ser electo Ministro del Despacho y para integrar la Alta Corte Federal: sin embargo, el artículo 75 permitió formar parte del Gabinete Ejecutivo a los venezolanos por naturalización "con cinco años de nacionalidad", y el artículo 85 autorizó el nombramiento de venezolanos, "al tener diez años de naturalizados", para el desempeño de las más altas funciones de la Magistratura".²⁵⁴

61. El límite impuesto por el inciso sexto del artículo 72 de la Carta Fundamental de 1864, que restringía a los venezolanos

mitir o no el tránsito de tropas extranjeras para el territorio de la República, y admitir extranjeros al servicio de ésta en la clase de Oficiales y Jefes"; y el párrafo 27 del artículo 67 de la Constitución de 1858 previno: "Son atribuciones del Congreso: ... 27. Admitir o no extranjeros al servicio de las armas de la República".

²⁵³ Nada dispuso el artículo 67 respecto de los Designados que debían suplir las faltas del Presidente de la República; actitud que permitirá controversias ulteriores.

²⁵⁴ La Constitución de 1864, por tanto, se distanció claramente de las pautas adoptadas en 1858 cuando la nacionalidad originaria sólo fue exigida para el desempeño de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República, en los artículos 72 y 87 respectivamente; y presenta indiscutible similitud con el régimen adoptado por la Carta Fundamental de 1857, que requirió la nacionalidad venezolana por nacimiento en los mismos casos que la Constitución de 1864, excepto para el desempeño de Empleos de Hacienda. Por otra parte, es de señalar que en 1857, a diferencia de 1864, la nacionalidad originaria fue también exigida para los cargos de Diputado y Gobernador de Provincia, aun cuando pudieron desempeñarlos los venezolanos con diez años de naturalización, a tenor de los artículos 22 y 88, respectivamente; y algunos miembros del Consejo de Gobierno, órgano no previsto por la Constitución de 1864, debían ser venezolanos por nacimiento (artículo 71). Por otra parte, la Carta Fundamental de 1857 permitió el nombramiento de venezolanos naturalizados como Ministros del Despacho, cuando hubieren prestado grandes servicios en la Guerra de la Independencia, previa la correspondiente declaratoria por el Consejo de Gobierno (artículo 86). (PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad Venezolana en la Constitución de 1857", art. cit., págs. 79-101).

originarios el desempeño de los Destinos Diplomáticos y de los Consulados Generales, produjo diversas inconveniencias en la vida práctica, que explican la crítica del Ministerio de Relaciones Exteriores. En efecto, el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS en la Memoria de *primero de enero de 1867* expresa los siguientes comentarios:

“Prudentemente exige la Constitución para los destinos diplomáticos y Consulados Generales el requisito de la ciudadanía: bien que agregar que ésta sea la adquirida por nacimiento, en un pueblo tan escaso de hombres, parece que conduce a dificultar la naturalización, a la que por otra parte se ha abierto anchísima entrada. No es menos ciertamente el empleo de Senador, ni el de Miembro de la Alta Corte Federal, ni el de Ministro del Despacho, ni el de Designado para reemplazar las faltas del Presidente de la Unión. Sin embargo, los tres primeros en virtud de disposición explícita, y el último por inducción derivada de la falta de un artículo que lo vede terminantemente, puede obtenerlo un extranjero naturalizado. Y, lo que es más, pues a falta de Designados, se llama al desempeño del Ejecutivo a uno de los Ministros, tal vez oriundo de otro suelo, resulta que, tanto en este caso como en el anterior, las funciones de Primer Magistrado, las más importantes y excelsas, se ven conferidas a quien no goza de la ciudadanía territorial. De donde se colige que no hay bastante consecuencia en la prohibición que vá citada, y que la regla no será uniforme sino cuando ella se gradúe por la mayor o menor consideración del puesto”.²⁵⁵

Conceptos similares expresa el doctor DIEGO BAUTISTA BARRIOS en la Memoria presentada en 1873 cuando hace saber al Congreso de la República:

“La prohibición de nombrar para un puesto diplomático a los que no sean venezolanos por nacimiento, es embarazosa y puede a veces llegar a ser perjudicial. El Gobierno, fruto de la

²⁵⁵ MMRE, 1867, “Exposición Preliminar”, “Asuntos Varios”, págs. 19-20. De esta manera los comentarios de la Cancillería se anticipan a las ocurrencias del año 1869, cuando el Presidente Juan Crisóstomo Falcón encargó de la Primera Magistratura al General Manuel E. Bruzual, a quien se discutía su carácter de venezolano por nacimiento (PARRA ARANGUREN, “Los preceptos...”, art. cit., págs. 80-84).

voluntad y de la confianza nacional, debería tener la facultad de nombrar libremente aquellas personas que por sus aptitudes y demás circunstancias especiales, fuesen competentes para desempeñar bien las funciones que les sean encomendadas, con tanta mayor razón, cuanto que a él afectan moralmente y en primer término, las acciones de sus delegados".²⁵⁶

No obstante, la misma Memoria revela los medios prácticos empleados para eludir las inconveniencias de la prohibición. En efecto, la Cancillería informó:

"Deseando el Presidente de la República utilizar en servicio de ella los notorios talentos, no menos que el reconocido patriotismo del señor Héctor F. Varela, esforzado defensor de las instituciones republicanas y de la dignidad y gloria de las Naciones Sur Americanas, y no pudiendo investir a aquél ilustre escritor con carácter diplomático, por impedirlo una disposición constitucional, le nombró Agente Confidencial en París, en julio de 1872, cuyo nombramiento puso en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, a fin de que fuesen otorgadas al señor Varela, en el ejercicio de su encargo, las facultades y exenciones que las Leyes de aquel País y las prácticas y usos establecidos, permiten".²⁵⁷

62. Con independencia de las críticas anteriores, referidas al caso específico de los Agentes Diplomáticos, el diverso tratamiento jurídico de venezolanos originarios y naturalizados había sido origen de severas discrepancias teóricas, desde el momento mismo de publicación de los Proyectos de Carta Fundamental que consideraría el Constituyente reunido en el año de 1864.

En efecto, CARLOS ENRIQUE ERNESTO MORTON, a quien la propia Asamblea concediera el título de "Ciudadano de Venezuela", destacó en el diario "*El Porvenir*" correspondiente al *dieciseis de febrero de 1864* la gran necesidad humana existente en la República y la urgencia de incrementar, por todos

²⁵⁶ MMRE, 1873, "*Francia*", pág. 48.

²⁵⁷ MMRE, 1873, "*Francia*", págs. 48-49.

los medios posibles, el efectivo fomento de la inmigración.²⁵⁸ De igual modo hizo hincapié en la conveniencia de distinguir dos grandes categorías de extranjeros, a cuyo efecto se permitió los siguientes comentarios:

“Los unos, en su mayoría por desgracia, conducidos únicamente por la idea del lucro personal, no llevan más objeto, al establecerse temporalmente en el País, sino el de conseguir una fortuna independiente para gozar de ella en su tierra natal... Con respecto este clase de inmigrantes que son y quedarán siempre extraños al País que labra su fortuna, admiramos el silencio del Proyecto de Constitución, pues sin coartarles en lo más mínimo el desarrollo de sus respectivas industrias, se puede, se debe prohibir que en un momento dado, concentrando en sus manos todos los recursos de la Nación, se hagan los árbitros de la República”.²⁵⁹

Expresa también el General MORTON:

“Otra clase de inmigrantes hay, y podría ser más numerosa si por escrúpulos legítimos tal vez en tiempos de Carlos V, pero discrepantes con la civilización moderna y las luces del siglo, no se hiciese casi imposible su introducción y permanencia en Venezuela. Queremos hablar de los hombres libres y republicanos que, sea por causas políticas, sea por otras razones, se hacen venezolanos de buena fé, dispuestos a compartir en todo los destinos de su Patria adoptiva, lamentar y sobrellevar sus desgracias y gozar su felicidad y sus glorias. Francia, Inglaterra, España, todos los pueblos civilizados y hasta los turcos y los moros admiten en principio que el extranjero naturalizado queda desde luego sujeto a todos los deberes y cargas del ciudadano, pero acreedor a los mismos derechos. Pensar legislar

²⁵⁸ A tal efecto agrega: “Si comparamos la extensión territorial de los Estados Unidos de la Federación Venezolana con lo reducido de su población, no nos quedará duda de que la primera necesidad del País sea el aumento de esta misma población, tan insuficiente para explotar las riquezas con que la Providencia ha querido favorecer nuestra querida Patria”.

²⁵⁹ El General MORTON agrega sobre el particular: “les debemos garantías y protección, pues tienen por fuerza que ayudar al desarrollo de la riqueza nacional procurando la suya. Digo más, hasta cierto punto les deberíamos agradecer su egoísta pretensión, si demasiado frecuentemente no se convirtiesen en langostas y sanguijuelas del tesoro público, haciéndose en momentos críticos dueños y tiranos de la situación”.

de otra manera sería un absurdo. ¿Consentiría Venezuela en el año de 1864 y al decretarse las bases de la Federación, en ser más retrógrada que los pueblos que aún gimen bajo el yugo del despotismo, en ser más retrógrada que los Reyes españoles en su Reglamento de Indias? No, ciudadanos! No consagraréis tamaño absurdo! ¿Qué diría la Nueva Granada que sienta en su Pacto Fundamental que todo colombiano natural o naturalizado goza de los mismos derechos? ¿Qué dirían Perú, Bolivia, Chile, Brasil mismo? ¿Qué dirían los liberales de Europa que nos contemplan con envidiosa admiración? Y sobre todo, qué dirían los pueblos que os cometieron el cargo de afianzar sus destinos y los principios de la libertad, al veros con antiprogresista fallo matar el porvenir del País?"

El General MORTON se refiere a los argumentos de la tesis contraria:

"Me dirán algunos, si algún pecado tenemos a cuestas, es nuestra excesiva indulgencia para con los extranjeros, indulgencia que ha llegado hasta el punto que cualquier extranjero goce en Venezuela de más garantías que los mismos hijos del País".²⁶⁰

Al respecto comenta el General CARLOS ENRIQUE MORTON:

"Este es el verdadero mal. Ciudadanos! el mal grande que nos perderá si Ustedes no lo remedian. En efecto, el honroso título de ciudadano venezolano en lugar de ser como debiera, un objeto de envidia por las ventajas y derechos inherentes a su concesión, viene a ser por vuestro Proyecto de Constitución una carta despreciable para el extranjero que al naturalizarse contraería obligaciones muy pesadas sin recibir en cambio ningún derecho capaz de halagar una alma verdaderamente libre y republicana. Y se lo pregunto a Ustedes: Si la casualidad o

²⁶⁰ Hablando en términos generales sobre la materia, el escritor argentino FLORENTINO GONZALEZ expresa: "La razón por qué los extranjeros no se naturalizan en los Estados hispano-americanos, es porque en su calidad de tales gozan de ciertos derechos con mejores condiciones que los nacionales. En donde hay una religión del Estado, ellos gozan de libertad religiosa, garantida por Tratados o por Leyes, y la propiedad mueble e inmueble que poseen, mientras conserven la calidad de extranjeros, se halla bajo la protección de sus respectivos gobiernos..." ("*Lecciones de Derecho Constitucional*", París-México, 1889, pág. 428).

el chubasco del despotismo os arrebatase de vuestros hogares y os llevase a extranjeras playas, ¿consentiríais, aunque obligados a vivir en País extraño, en cambiar vuestra condición de venezolanos por la de ciudadanos de un País en el cual, con el deber de exponer a cada instante vuestras vidas y haciendas, no recibiríeis siquiera la triste compensación de tomar parte en esa política? ¿qué seríais en ser ciudadanos de un País que os brindase más ventajas de orden y de propiedad que Venezuela, si en ese País no podríais ser ni Diputados, ni Senadores, ni Presidente, ni Vicepresidente, ni aún Ministros de la Corte Suprema? Y si todas las ventajas y garantías de la civilización no bastan para cubrir el abandono de vuestra dignidad cívica, ¿cómo quieren Ustedes que Venezuela, que en el presente no puede siquiera ofrecer la estabilidad de dichas garantías, consiga aumentar su población con ciudadanos de buena fé y de corazón verdadero?"²⁶¹

De igual modo el General MORTON se plantea otro argumento esgrimido por los defensores de la tesis contraria:

"Hombres muy pensadores y de gran peso en toda cuestión de derecho me han presentado la objeción siguiente: ¿No podría suceder que un extranjero naturalizado quisiese alzarse con la nacionalidad del País entregándole a alguna Potencia extranjera?"

Sobre el particular expresa el General MORTON:

"A este argumento contestaré resueltamente: No! No puede ser! No ha sido, no será jamás! Primero, la historia no suministra un solo ejemplo del hecho, y prueba al contrario que los naturalizados han sido siempre los más sinceros partidarios de su Patria de adopción, hasta ofrecerle muchas veces el sacrifi-

²⁶¹ En este orden de ideas sugiere el General MORTON: "Por qué, Ciudadanos, y ésta me parece la verdadera solución del problema, por qué no imponerle al extranjero que llega a poseer bienes en el País el deber de declarar el justo valor de dichos bienes y la obligación de pagar en virtud de su declaración un tanto por ciento, o por mil, destinado a ayudar al Gobierno que le dá garantías a su propiedad? Dos ventajas incalculables vendrían a ser el resultado de tan acertada medida. Primero, se aumentarían los recursos nacionales y se podrían disminuir de otro tanto los derechos de exportación. Segundo el extranjero privado de sus bienes por cualquier acontecimiento, no podría reclamar una cantidad mayor que la declarada y por la cual hubiera ya satisfecho el impuesto nacional. Cuántos reclamos internacionales, cuántos disgustos para el por-

cio de su vida. Si este pensamiento de patronato o colonia germina en alguna parte, será exclusivamente en el corazón de esos malos ciudadanos a quienes importa poco la nacionalidad de su País con tal que se llenen la panza, a estos hombres que han erigido el indiferentismo político en virtud, a estos hombres que la voz del pueblo, que es la voz de Dios, ha estigmatizado con el lema de GODOS que la historia les conservará como castigo justo de sus malas y egoísticas tendencias”.

También agrega el General MORTON:

“Además, suponiendo que se encontrase un Iscariote bastante vil para vender la nacionalidad de su País de adopción, no podría realizar su traición, porque lo digo en alta voz, *no encontraría comprador!* Los descalabros de España en Santo Domingo, la posición forzada de Francia en Méjico prueban sin replica que ya pasó el tiempo de los ladrones de nacionalidades. La opinión pública se ha alarmado en el Mundo entero con la invasión liberticida de Méjico, y el mismo Cuerpo Legislativo francés acaba de expresar su justa y enérgica desaprobación por *todas las guerras lejanas y atentatorias a la libertad de los pueblos*. Así pues, cesaron todos los temores de invasión o de repartición para el porvenir, nuestra independencia y nacionalidad están aseguradas, sepamos ser dignos hijos de esta Patria tan noble como desgraciada y llevarla al punto de engrandecimiento que Dios le ha marcado en el libro de los destinos de la Humanidad”.²⁰²

El General CARLOS ENRIQUE ERNESTO MORTON resumió su pensamiento en los términos que siguen:

venir se cortarían así en la raíz! Miradlo bien, Ciudadanos, al sancionarse la Constitución tal como se ha presentado, queda herida de muerte la futura población del hermoso País que Dios nos dio, no para guardarlo bajo llave como avaros y mezquinos tesoreros, sino para el bien de la humanidad entera y el progreso y prosperidad de sus habitantes. Lo que Venezuela necesita, son buenos y leales venezolanos, no agiotistas de las cuatro partes del Mundo, que llegados ayer sin capital, se largan mañana con los millones que representan el sudor y la sangre del País”.

²⁰² De igual modo expresa el General MORTON: “Y si todo esto no bastase, quién me negará que las justas preocupaciones que en Venezuela existen contra el extranjero son tan arraigadas que aunque Dios Padre bajase del Cielo, con tal que fuese *jurungo*, no conseguiría un sólo voto para Presidente de la Federación! Luego queda probado que todo temor es infundado”.

"Darle garantías y deberes al extranjero, poniéndonos al abrigo de sus reclamos y de sus cañones rayados; hacer la condición del venezolano mejor aún que la del extranjero, dándole, sin distinción de natural o de naturalizado, todos los derechos con todos los deberes anexos a tan precioso título; aumentar la población y la riqueza nacional, y obligar hasta los extranjeros y los indiferentes a contribuir al desarrollo territorial y político del País; o me equivoco mucho, o ésta es la única patriótica y verdadera solución de tan importante cuestión".²⁶³

63. La diferencia de tratamiento entre los venezolanos por naturalización y los nacionales originarios fue también objeto de crítica por parte del General JOSE GABRIEL OCHOA, quien le dice al Congreso de la República en 1865:

"Antes de pasar adelante conviene observar que la adquisición de la nacionalidad debería estar exenta de toda traba; así como el naturalizado de toda diferencia con el nativo. Las primeras constituyen una mezquindad injustificable, y las segundas una antinomia flagrante. Comprendo que por razones de política interna o externa o de moralidad pública, pueda negarse la entrada al País a uno o muchos hombres que se estimen perjudiciales o peligrosos en uno u otro respecto;²⁶⁴ pero no comprendo qué razón plausible pueda alegarse para dificultar la incorporación al gremio nacional de los que, por el sólo hecho de admitirlos en el territorio, están declarados dignos de pertenecernos. Y en cuanto a sujetarlos después de nacionalizados a condiciones que amengüen sus derechos de venezolanos, no admito la posibilidad de sancionarlas ni como excepción. Sin embargo, nuestra Constitución contiene excepciones de esta especie, lo que quiere decir que no carece ella de lunares que la afean. La fórmula debería ser ésta, expresada en un artículo constitucional: "El Pacto de Asociación no establece diferencia entre los naturales y los naturalizados: los derechos y los deberes son comunes a todos los asociados". Esto es lo justo, lo liberal, lo progresista; que basta la voluntad del individuo para hacerse miembro de la Asociación; y que una vez hecho entre en la posesión plena de los fueros comunes. Así se justificarían más aún las disposiciones legales que estableciesen

²⁶³ "El Porvenir", Número 26, dieciseis de febrero de 1864.

²⁶⁴ Véanse antes los números 21 a 26 de este trabajo.

verdaderas diferencias en la vida política, entre nacionales y extranjeros; esto es, los derechos y los deberes de unos y otros".²⁶⁵

64. Conceptos similares fueron expresados por DON JUSTO AROSEMENA, al comentar la Constitución federal de 1864, en los términos siguientes:

"*Ciudadanía.* La internacional, determinada en el artº 6 se estiende por el inciso 4º a "los nacidos o que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo". Conforme al artº 7º "no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en país extranjero"; lo que, si bien es probablemente destinado a resolver algún caso particular, es benéfico i loable en definitiva.²⁶⁶ Pero estas libérrimas disposiciones, que tanto honran a Venezuela, vienen a empañarse con el requisito de nacionalidad exigido para ciertos destinos, según los artº 26, 72, incisos 6º i 10º, 75 i 85, inciso 1º. En efecto, si exceptuamos el de diputado, no hai empleo algo importante, incluyendo los de hacienda sin limitación, que no deba darse a venezolanos de nacimiento; de manera que, bajo el aspecto político, no es mucho lo que ganan con fijar su residencia en aquella república los hispano-americanos, a quienes se invita por el

²⁶⁵ OCHOA, art. cit., págs. 18-19.

²⁶⁶ Al comentar la Constitución sancionada en Río Negro el ocho de mayo de 1863 por los Estados Unidos de Colombia, y luego de indicar la existencia de dos casos de pérdida de la ciudadanía, en los artículos 32 y 88, JUSTO AROSEMENA expresa: "Ambos nos parecen extraños en un país, que, bajo muchos respectos, ha blasonado con razón de poseer instituciones más liberales que ningún otro. Opuesto al art. 32 es el 7º de la Constitución venezolana, que no vacilamos en preferir, i dice: ...A lo menos debería adoptarse, siempre que se tratase de naturalización en otra República hermana. I mejor que todo sería que la nacionalidad hispano-americana fuese una sola, de tal modo que los nacidos en cualquiera parte de su territorio disfrutasen en toda otra rejión del mismos, los derechos, así civiles como políticos, que correspondan a los naturales. Principios semejantes constituyen la verdadera liga americana, vaga i fantástica, si se hace consistir en Confederación o Pacto político de cualquier clase" (Op. cit., II, págs. 292-293). Don JUSTO AROSEMENA había representado a Colombia en el Congreso de Plenipotenciarios que se reunió en Lima a partir del catorce de noviembre de 1864, oportunidad en la cual también se pronunció en favor de la ciudadanía común americana (PARRA ARANGUREN, "Los preceptos...", art. cit., págs. 121-123).

artº 6, inciso 4º citados. Semejante aberración, en un país que se ha distinguido por la liberalidad de sus ideas, data de la Constitución de 1857 sancionada bajo la influencia monaguista, como empezó en el Perú por la constitución de Huancayo en 1839. Ambas pretendían ser obra de partidos demócratas; pero es cosa notable que en Hispano-América tales partidos han sido siempre más hostiles al extranjero que los partidos oligarcas. Eso se ha visto en los estados del Plata, en Bolivia, el Perú, el Ecuador i Venezuela. Son de ordinario menos ilustrados, más celosos del nacionalismo, i menos pródigos de los beneficios que ofrece el patrio suelo. Ya que no la fraternidad, voz poética en la política militante, el interés recíproco debiera llevar a todos los estados i a todos los partidos americanos a la conclusión de que nunca se abate una barrera sin quebrantar otras, i que la caída de la nuestra prepara la caída de las que nos cerraban el paso fuera de nuestro país".²⁶⁷

65. Igualmente concluyentes son las palabras dirigidas al Congreso de la República por el doctor GUILLERMO TELL VILLEGAS, con fecha *catorce de marzo de 1870*, en su carácter de Encargado del Ejecutivo Nacional:

"Preciso es que os ocupéis en el examen y reforma de la Ley Fundamental... Debe ser la Constitución más liberal con los extranjeros que adopten nuestra patria y se revistan con nuestra nacionalidad. Ellos espontáneamente se hacen nuestros hermanos, cambian su patria por la nuestra y comparten con nosotros los deberes y los derechos. No es justo, pues, alejarlos de ciertos destinos, ni imponerles largas residencias para otros".²⁶⁸

²⁶⁷ AROSEMENA, Op. cit., II, págs. 362-363.

²⁶⁸ "Mensajes Presidenciales", Recopilación, Notas y Estudio Preliminar por el doctor ANTONIO ARELLANO MORENO, Tomo I (1830-

REGIMEN JURIDICO DEL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS EN EL DERECHO AGRARIO VENEZOLANO

Por *Román José Duque Corredor*

Profesor de Derecho Administrativo II y
de Seminario de Derecho Agrario y de Re-
forma Agraria de la U.C.A.B.

DEDICATORIA :

*Al Dr. Víctor Manuel Giménez Landínez, creador e in-
spirador de la Reforma Agraria Integral en Venezuela y
América Latina.*

El autor.

SUMARIO :

I. EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS. 1.—Concepto y Especialidad. 2.—Concepto de predio rústico. Criterios de distinción. 3.—Tendencia moderna a mejorar el arrendamiento rústico en beneficio del arrendatario. 4.—Ventajas e inconvenientes del arrendamiento como sistema de explotación de la tierra. 4.1. Argumentos contrarios de orden económico. 4.1.1. El argumento del cultivo exhaustivo. 4.1.2. El argumento de la renta. 4.1.3. El argumento tecnológico. 4.2. Argumentos contrarios de carácter económico y social. 4.3. Argumentos a favor de orden económico y social. 4.4. Criterio ecléctico.

II. RESTRICCIONES EN CUANTO A SU CELEBRACION Y EN CUANTO A SU PRORROGA EN EL DERECHO AGRARIO VENEZOLANO. 1.—Arrendamientos permitidos y arrendamientos prohibidos. 2.—Excepciones. 3.—Contratos prohibidos celebrados o prorrogados durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria.

III. ESTIPULACIONES NULAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS. 1.—Razón de la declaratoria de nulidad. 2.—Nulidad del pago en especie.

IV. BENEFICIOS IRRENUNCIABLES EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS. 1.—La opción de compra. 2.—Regulación de los cánones de arrendamiento. 2.1. Diferentes formas de pagar el uso de la tierra. 2.2. Reflexiones en torno al Artículo 145 de la Ley de Reforma Agraria. 3.—Régimen de las mejoras. 3.1. Régimen de las mejoras en el Código Civil. 3.2. Régimen de las mejoras en la Ley de Reforma Agraria. 3.2.1. Mejoras que no requieren el consentimiento del arren-

dador. 3.2.2. Mejoras que requieren el consentimiento del arrendador. 3.3. Monto de la indemnización. 3.4. Conclusiones.

V. GARANTIAS CONTRA EL DESALOJO EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS. 1.—Normas protectoras contra el desalojo. 2.—El Desalojo Indirecto. 3.—Limitación a expresas facultades del arrendador. 4.—Observaciones al artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria. 5.—Alguna Jurisprudencia de interés sobre la garantía contra los desalojos. 6.—Problemática planteada por el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria.

VI. PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS. 1.—La institución del arbitraje obligatorio. 1.1. Consagración legal. 1.2. Observaciones al artículo 141 de la Ley de Reforma Agraria.

I. EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

1.— *Concepto y especialidad*

Cuando el contrato de arrendamiento tiene por objeto un bien inmueble, que puede calificarse de *predio rústico*, implica serias y complicadas cuestiones de carácter social y económico, cuya consideración y análisis exceden más allá de los simples intereses de los contratantes. De aquí parte la necesidad de establecer una legislación especial que le dé al arrendamiento de predios rústicos un tratamiento propio y adecuado. Esa legislación especial, según JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, obedece a una marcada corriente de carácter social, dirigida a proteger justamente al cultivador de la tierra, procurando su estabilidad y dignidad, y buscando incluso hacerlo propietario. Pero, tal legislación de acuerdo con la reputada opinión del mismo autor, debe estar en armonía con el principio de "la funcionalidad" que se asigna a la propiedad de la tierra, "en torno al cual es preciso hacer girar cuanto se trate en orden a la regulación de los arrendamientos rústicos".¹ Esto resulta ser de una decisiva importancia, ya que si se toma en cuenta dicho principio, la regulación especial en materia de arrendamientos rústicos supondrá un conjunto de normas dictadas "en favor de los interesados o sujetos de modo directo, de las comunidades intermedias y de la comunidad nacional e internacional de forma indirecta, y en

¹ SANZ JARQUE, Juan José, "La Problemática de los Arrendamientos Rústicos y de las Aparcerías Rurales", Revista del Instituto Venezolano de Derecho Agrario y de Estudios Rurales (IVDAER), N° 2, Página 136, publicada por el Centro de Jurisprudencia de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

atención, a los objetivos de la producción, la estabilidad y el desarrollo integral de los individuos, de la familia y de la comunidad en armonía con el fin supremo del bien común".²

A pesar de la importancia que ha tomado el arrendamiento de predios rústicos con motivo de las nuevas regulaciones de carácter social; sin embargo, carece de un concepto propio o particular, por lo tanto, sigue rigiéndose por la definición general que de tal contrato traen los Códigos Civiles. En el caso nuestro deberá acudir al artículo 1579 del Código Civil para definir el arrendamiento rústico, y adaptar el concepto que el referido artículo contiene, a las peculiaridades del especial contrato que nos ocupa en lo que se refiere a su objeto material y a las finalidades productivas que con él se persiguen. No obstante, algunos autores han ensayado definiciones del arrendamiento agrario, teniendo presente sus propias especulaciones o textos legales relativos a este contrato. Así, por ejemplo, ANTONINO VIVANCO define el arrendamiento agrario como "la relación jurídica agraria convencional en virtud de la cual, una de las partes cede a la otra el disfrute de un bien inmueble o mueble agrario por un plazo dado y la otra se compromete a pagar por ese uso y disfrute un precio en dinero o su equivalente en especie, para destinarlo al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus especializaciones y de conformidad con las normas que al efecto estatuya la ley agraria positiva"³. Por su parte, MANUEL MARÍA DE ZULUETA señala, al referirse a la Ley Española de Arrendamientos Rústicos del 15 de Marzo de 1935, que caen bajo el ámbito de aplicación de dicha Ley, como arrendamientos, "todos los actos y contratos, cualesquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte cede a otra el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera".⁴ Por último, el argentino JOSÉ S. PITTALUGA, en su "Ante-Proyecto de Régimen Permanente de Arrendamientos y Aparcerías

² SANZ JARQUE, Juan José, trabajo citado, Revista del IVDAER, N° 2, págs. 133 y 134.

³ VIVANCO, Antonino C., "Teoría de Derecho Agrario", Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1967, Tomo II, pág. 427.

⁴ DE ZULUETA, Manuel María, "Derecho Agrario", Colección Agrícola Salvat, 1955, pág. 66.

Rurales", considera como determinantes de la definición de arrendamiento rural, precisamente a la ruralidad del inmueble y el destino de la explotación del mismo, al expresar: "Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio constitutivo de una unidad económica, por lo menos, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, y la otra se obligue a pagar por el uso y goce un precio en dinero".⁵

Desde otro orden de ideas, la especialidad del arrendamiento como contrato agrícola, viene dada por su objeto, o sea, por el predio rústico o fundo rural arrendado. En este sentido, por ejemplo, puede señalarse cómo la Ley de Reforma Agraria Venezolana, se refiere dentro del Título VIII, que trata precisamente "De la Regulación de los Contratos Agrícolas", concretamente en su Artículo 148 a "los contratos de arrendamiento por medio de los cuales se exploten predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta". Igualmente, constituye una de las características fundamentales del arrendamiento de predios rústicos como contrato agrícola, el hecho de que su fin sea un fin productivo o vinculado a la producción agropecuaria o en general a la actividad agraria.⁶

Dentro de este aspecto relativo al concepto y especialidad del arrendamiento rural, resulta conveniente detenerse sobre una cuestión que tiene relación con el objeto mismo de dicho contrato agrícola. En efecto, debe recordarse cómo VIVANCO señalaba que el arrendamiento agrario puede versar tanto sobre el disfrute de un bien inmueble como el de un bien mueble, y como DE ZULUETA, igualmente destacaba que tal contrato podía referirse al goce de una finca o de alguno de sus productos. Es decir, que para ambos autores, el objeto del arrendamiento rústico puede ser tanto un inmueble como un mueble, con tal de que puedan ser calificados cuando menos de agrarios. Para VIVANCO, esto no sería una dificultad, ya que según él "toda cosa

⁵ PITTALUGA, José S., "Nueva Ley de Arrendamientos y Aparcerías Rurales. Ley 17.253. Comentario Analítico", Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1967, pág. 112.

⁶ Cfr. en ANTONINO VIVANCO, obra citada, Tomo I, págs. 19 a 23, el concepto de actividad agraria; y en la misma obra, Tomo II, pág. 407, los caracteres de los contratos agrarios.

que por su naturaleza o destino pertenece a la actividad agraria o sirve para la realización de sus fines", es un objeto agrario⁷. Sin embargo, dentro de nuestro sistema jurídico, el arrendamiento de una cosa mueble, aún cuando pudiera recibir el calificativo de agraria, no estaría comprendido dentro del arrendamiento de predios rústicos al cual se refiere la Ley de Reforma Agraria, que constituye la legislación especial en esta materia, por cuanto del análisis de la Ley señalada, se concluye que los legisladores no tuvieron presente como caso singular al arrendamiento de muebles agrarios, sino a los casos de arrendamientos de predios rústicos. No obstante, tal conclusión no debe llevar a pensar que la Ley de Reforma Agraria, como la mayoría de las modernas leyes arrendaticias, no hubiere comprendido dentro de sus disposiciones, al arrendamiento no ya de una tierra determinada, sino al complejo de bienes muebles e inmuebles organizados en función productiva, o sea, lo que se ha llamado "el fundo agrícola".⁸

2. CONCEPTO DE PREDIOS RUSTICOS. CRITERIOS DE DISTINCION

Dada la importancia del concepto de predios rústicos, conviene que brevemente nos refiramos a tal definición y tratemos de establecer algunos criterios de distinción al respecto.

CABANELLAS define en su Diccionario de Derecho Usual, al predio rústico o rural, como "aquella propiedad enclavada fuera de poblado, aún disponiendo de casa, siempre que no sea la habitación *el destino principal*", (Tomo III, pág. 206). Pero,

⁷ VIVANCO, obra citada, Tomo I, pág. 336.

⁸ Para los conceptos de fundo y empresa agraria, pueden consultarse: GIANGSTONE BOLLA, "Scritti di Diritto Agrario", pág. 470, Milán, Editorial Giufre, 1963, Italia. Igualmente puede verse, al autor italiano CARRARA, en su obra denominada "I Contratti Agrari", Unione Tipografica Editrice Torinese, pág. 13. Por su parte, ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, en su obra denominada "Derecho Agrario", publicada por la Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, págs. 263 y ss., trae unos conceptos muy interesantes acerca de la explotación o hacienda agraria. En Venezuela, consultar a GRISELDA QUINTERO, "Contratos Agrarios de Estructura Laboral en el Derecho Agrario Venezolano", Revista del IVDAER, N° 2, págs. 69 a 72; y mi trabajo denominado "La Función Social en el Derecho Agrario Venezolano", Ediciones de la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional, Caracas, Venezuela, Tema III, págs. 15 y 16.

en el mismo Diccionario, se dice que más propiamente, predio rústico, es una porción de tierra *que se cultiva* en el campo, y que corrientemente, se equiparan las palabras, predio y fundo.

Esta definición, que se nos antoja simplista, plantea innumerables problemas de orden jurídico-prácticos, que nos obligan a incursionar aún más sobre su significado. Así tenemos, como un autor venezolano considera que desde el punto de vista del Derecho Agrario nacional, el concepto de fundo rústico supera los criterios relativos a su ubicación o simple determinación local, para dar paso a criterios de tipo teleológico y funcional. El mismo autor concibe al fundo rústico, como "aquella unidad inmobiliaria constituida por una superficie superior al mínimun vital continua o discontinua, explotada o explotable en forma agrícola, pecuaria o mixta".⁹

Por su parte, el Dr. NICOLÁS VEGAS ROLANDO, en su trabajo titulado "Caracteres y Campo de Aplicación de la Legislación de Inquilinato", opina que para precisar el carácter urbano o sub-urbano de un inmueble, hay que atenerse a la existencia de un plan de urbanismo, pero como él mismo señala, son muy pocas en nuestro País las ciudades que tienen elaborado planes de urbanismo, "no queda otro medio para resolver el problema planteado que referirse al destino que tenga el inmueble, tal como lo hace nuestro Código Civil". Y concluye, que como elementos determinantes para calificar a una finca como rural o urbana, hay que tomar dos puntos coincidentes: a) La ubicación (En una ciudad o sus alrededores o en el campo); y b) El destino, el tipo de explotación (agrícola, pecuaria, mixta o industrial o comercial).¹⁰

En resumen, las notas que en la doctrina se han señalado para distinguir a un predio rural de otro urbano, son principalmente las siguientes:

- a) La situación o emplazamiento en el campo.
- b) El destino o tipo de explotación: agrícola, pecuaria o mixta.

⁹ VENTURINI, Alí José, "El Derecho de Permanencia Agraria y El Desalojo de Fondos Rústicos Arrendados u Ocupados Unilateralmente", publicaciones del Instituto Agrario Nacional, Caracas, Venezuela, pág. 170.

¹⁰ Trabajo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 5, págs. 147 a 159.

- c) Naturaleza de la explotación: La apropiación de los frutos y productos, además del uso del inmueble.

Debemos significar, que estos criterios aplicados en forma coincidente, han sido los que hasta ahora ha adoptado la doctrina administrativa para determinar la ruralidad o no de un predio. Así, por ejemplo, el Instituto Agrario Nacional en una decisión de 30 de Enero de 1968, declaró que no eran aplicables los artículos de la Ley de Reforma Agraria, referentes a los contratos agrícolas, al arrendamiento de un inmueble situado dentro de los límites urbanos y social de una ciudad o poblado. Sin embargo, es necesario advertir, que los criterios de distinción anotados, no son definitivos, sino que al contrario sólo sirven a título de orientación, ya que no existen preceptos generales que indiquen qué debe entenderse por finca rústica o predio urbano. No obstante, podrían servir de fundamento para tal distinción algunos criterios legales, como el de la finalidad del bien, consagrado en la Ley de Regulación de Alquileres (Art. 1º); o el criterio contemplado en el Art. 4º del Reglamento del Trabajo en la Agricultura y la Cría, que se fija en el predominio del carácter agrícola o pecuario sobre el industrial o el comercial para calificar a una explotación como fundo rural.

3. *TENDENCIA MODERNA A MEJORAR EL ARRENDAMIENTO RUSTICO EN BENEFICIO DEL ARRENDATARIO*

Según MANUEL MARÍA DE ZULUETA, en las leyes agrarias modernas se advierte un espíritu llamado social, el cual se caracteriza por la preocupación del legislador en favor de los grupos de la sociedad menos dotados desde el punto de vista económico¹¹. Pues bien, ese espíritu social se muestra más nítidamente en la regulación que pretende hacerse actualmente del arrendamiento como contrato agrícola. Casi todas las disposiciones legales buscan, fundamentalmente, proteger al arrendatario, parte débil en el contrato, y le imponen al arrendador más obligaciones que las que les señala el Derecho Común.

¹¹ DE ZULUETA, Manuel María, "Derecho Agrario", Colección Agrícola Salvat, 1955, pág. 25.

La situación precaria del campesino arrendatario con respecto a la propiedad de la tierra, sin posibilidad de llegar a ser propietario del inmueble que trabaja, y la desigualdad social y económica en que se encuentra frente al dueño del predio, son las causas principales que han movido a los Estados a intervenir en dichos contratos, fijando condiciones contractuales mínimas y tratando de facilitar al arrendatario su acceso a la propiedad. Por ello, está más que justificado la ingerencia del Poder Social, por medio de medidas legislativas, en la propia relación contractual. Concretamente, en Venezuela el Código Civil resultaba insuficiente para lograr los fines sociales y económicos a que se aspiraba, y para superar las enormes injusticias que se originaban de contratos celebrados bajo el pleno imperio de la autonomía de la voluntad. En este sentido, RAMÓN FERNÁNDEZ BELARDI, comentaba que el Código Civil, en materia de arrendamientos de predios rústicos, se daba por satisfecho al consagrar alguna que otra tibia previsión de almidonada equidad, dejando, en lo demás, frías normas dentro de las cuales no palpitaba ninguna inquietud social ni alentaba ningún espíritu de protección¹². De manera, que vista la crítica situación de la mayoría de los trabajadores de la tierra, la Ley de Reforma Agraria tenía la obligación ineludible de innovar y de modificar el Derecho Común, para que entrara en las relaciones contractuales, el espíritu de la Justicia Social.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria, terminantemente recalca la necesidad de una legislación que se preocupara de la suerte de los agricultores precarios. En efecto, en el comentario del Título VIII, Capítulo I, del citado Proyecto, se declaraba: "Los múltiples problemas confrontados por agricultores carentes de tierras propias, como los arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos, pisatarios, etc., ha reclamado la intervención del Estado mediante la promulgación de un estatuto legal regulador de los contratos de arrendamiento, aparcería y de las situaciones inestables de otros cultivadores en dicha condición, dentro de un espíritu de equidad que garantice los intereses del arrendatario sin menoscabo de los legítimos derechos del propietario y procure eliminar prác-

¹² FERNÁNDEZ, BELARDI, Ramón, "Régimen Jurídico de la Reforma Agraria", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, Nº 2, pág. 117.

ticas injustas francamente adversas al progresivo desarrollo de la economía nacional. La necesidad de este ordenamiento jurídico es indiscutible, pues las constantes quejas de los agricultores y las anomalías constatadas a diario, revelan que los principios sustentados sobre el arrendamiento de predios rústicos en el Código Civil son insuficientes para regular los diversos problemas. Por lo demás aunque el ideal de la Reforma Agraria es el de que estos arrendatarios, aparceros, etc., se conviertan en propietarios, no hay duda por otra parte de que la Ley no puede olvidar que sería grave dejarlos sin protección mientras llega aquella anhelada transformación". Consecuente con esta motivación, y atendiendo a la real situación del campesinado en relación con la contratación agrícola, la Ley de Reforma Agraria vigente "consagró un conjunto de normas tendientes a imprimir a las relaciones contractuales entre propietarios de la tierra y trabajadores precarios de ésta, un contenido más humano y social y a hacer efectiva la adecuada protección de la parte débil contratante".¹³

La actual tendencia del Derecho Agrario moderno que modifica el régimen civil, conlleva una sustitución de los métodos de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en el sentido de que los principios civiles de igualdad y de la autonomía de la voluntad, son superados por el de la protección del contratante débil, y por el de la negación de dicha autonomía. Esta nota característica de las ramas del Derecho Social, hace exclamar al autor colombiano AGUILERA CAMACHO, que "tanto el Derecho Laboral como el Agrario son derechos de tutela, de clase, establecidos para la defensa del débil económicamente, del desamparado frente al detentador de la riqueza, representada ésta en tierras, fábricas, o cualquier otra forma de capital acumulado"¹⁴. Otra nota de las nuevas legislaciones arrendaticias, sin lugar a dudas, consiste en la intervención decisiva del Estado, al reconocer a los arrendatarios, derechos irrenunciables.

Comparativamente, resulta interesante examinar los diferentes medios que se han señalado para mejorar y superar los

¹³ FERNÁNDEZ BELARDI, obra citada, pág. 118.

¹⁴ AGUILERA CAMACHO, Alberto, "Derecho Agrario Colombiano", Editorial Tercer Mundo, Bogotá, pág. 32.

inconvenientes del arrendamiento de predios rústicos, en beneficio de los arrendatarios. Así tenemos como por ejemplo, JOAQUÍN DE CAMPS y ARBOIX señala, que en todo sistema de contratación de la tierra ha de permitirse al cultivador la mayor estabilidad, el pago de un precio justo, la revisión periódica del mismo, la indemnización de mejoras útiles y aquellas otras que sean procedentes por resolución involuntaria del contrato de cultivo¹⁵. Según este autor, la nueva legislación arrendaticia para acabar con las injusticias debe escalonar una serie de postulados normativos y crear otra serie de premisas estereotipadas a favor de los que son los menos fuertes.

Entre las normas protectoras de los arrendatarios, DE CAMPS y ARBOIX señala las siguientes: a) *Requisitos formales*: Algunas legislaciones exigen que los contratos de arrendamientos deben formularse obligatoriamente por escrito a tenor de modelos previamente autorizados, y que tales contratos deben ser registrados en un registro especial. Además, exigen que la duración de los mismos deberá tener un mínimo predeterminado¹⁶. b) *Garantías de estabilidad*: Entre ellas figuran la prórroga obligatoria, la permanencia de los derechos y obligaciones derivados del contrato, sea cual sea el título por el cual la finca haya sido transmitida, y la transmisibilidad del contrato por cau-

¹⁵ DE CAMPS y ARBOIX, Joaquín, "La Propiedad de la Tierra y su Función Social", Editorial Bosch, Barcelona, España, pág. 223.

¹⁶ En la Subcomisión Legal de la Comisión de Reforma Agraria, creada mediante Decreto de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, N° 371 de 26 de Septiembre de 1958, se presentó un Proyecto sobre la regulación de los contratos agrícolas, en el cual se contemplaba un artículo en donde se exigía que tales contratos debían ser escritos. Pero, tal artículo fue objetado y en definitiva rechazado, alegándose que una norma que estipulara tal requisito, podría traer dificultades de aplicación e inconvenientes para los agricultores, en vista de que en el campo es mucho más difícil y complicado la regulación de los contratos agrícolas dado el alto porcentaje de analfabetismo entre los campesinos (Cfr. Ministerio de Agricultura y Cría, Comisión de Reforma Agraria, Subcomisión Legal, Volumen I, Tomo 2, págs. 218 y 221). La exigencia legal de imponer una formalidad escrita al arrendamiento, bien puede tener por objeto "el cerciorarse de la voluntad de las partes, o bien acrecentar la seguridad de ellas, protegiendo a la más débil, o bien, incluso facilitar la vigilancia en lo que concierne a la aplicación de la política agraria del Estado en esta materia, merced al examen de los contratos por parte de las autoridades designadas al efecto" (Abensour, Enmanuel y Moral López, Pedro "Los Arrendamientos Rústicos Principios de Legislación", Serie Legislativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), N° 6, págs. 8 y 9).

sa de muerte a sus herederos. c) *Garantías de la viabilidad económica del contrato*: Entre ellas se señalan la regulación de los cánones de arrendamientos y su periódica revisión, y el derecho a indemnización por los gastos necesarios y por las mejoras útiles realizadas por el arrendatario, al término del contrato.¹⁷

Desde este orden de ideas, se ha señalado como una de las cuestiones verdaderamente inquietantes en el caso de los arrendatarios de predios rústicos, el efecto que la situación legal de dichos agricultores tiene sobre el elemento de riesgo en los préstamos agrícolas. Por ejemplo, aquellos sistemas crediticios que solamente aceptan como garantía la hipotecaria, afectan grandemente las posibilidades de superación de estos trabajadores de la tierra. Por ello, se lucha igualmente por hallar un sistema de crédito agrícola que permita a los arrendatarios conseguir financiamiento para sus explotaciones. Se ha señalado entonces, que una legislación que trate de superar tales inconvenientes derivados de la falta de garantía que pudieren prestar los arrendatarios, ha de contemplar los aspectos siguientes: 1) La consagración expresa del derecho de los arrendatarios a enajenar e hipotecar las construcciones y plantaciones que hubieren efectuado. 2) Hacer obligatorio el reembolso del costo de las mejoras útiles, haciéndose irrenunciable el derecho a la respectiva indemnización. 3) Considerar como contrario al orden público, la cláusula en virtud de la cual se prohíba al arrendatario efectuar construcciones y plantaciones en los terrenos que cultiva, y 4) Reconocer el derecho de retención por el valor de las construcciones o plantaciones que hubieren efectuado los arrendatarios.¹⁸

Otro aspecto al que hay que atender dentro del arrendamiento de predios rústicos por sus negativas consecuencias económicas, es el de la inestabilidad del arrendatario por causa del desalojo intespectivo y por la resolución contractual unilateral, o sea, que la seguridad en el uso y ocupación de la tierra debe ser una de las medidas principales a tomar para mejorar el contrato de arrendamiento. Dichas medidas se dirigirán fundamentalmente a favorecer la continuidad de la tenencia

¹⁷ DE CAMPS y ARBOIX, obra citada, págs. 255 y 256.

¹⁸ GONZALO PATRIZI, J. A., "Ante el campesino andino", Caracas 1944, pág. 19.

de la tierra y a excluir la inseguridad de la misma. Dentro de las medidas que se han empleado con éxito en algunos países para lograr el fin señalado figuran las siguientes: 1) El contrato de arrendamiento por escrito. 2) Plazo mínimo del contrato de arrendamiento. 3) Renovación automática y período mínimo para el aviso de rescisión. 4) Restricciones para el traspaso de las tierras arrendadas. 5) Posibilidad de heredar los contratos de arrendamiento. 6) Derechos de ocupación permanente, ya sea sobre la misma propiedad de la parcela o únicamente sobre el aprovechamiento de la tierra. 7) La compensación de los perjuicios que pueda causarle el propietario al arrendatario; y 8) La opción de compra, el retracto arrendaticio o el llamado acceso a la propiedad.¹⁹

En lo que respecta a los sistemas arrendaticios en Latinoamérica, uno de los principales vicios consiste en exigir al arrendatario, además de las obligaciones derivadas del contrato, la prestación de servicios personales ya sea por el mismo agricultor o por alguno de sus familiares. Estas condiciones inhumanas, constituyen en algunos países de nuestro continente una rémora del viejo sistema feudalista y colonial. La dificultad con que se han encontrado los Estados para abolir tales costumbres, es la de que dichas obligaciones no constituyen cláusulas expresas del contrato, sino cargas adicionales tácitas, no escritas, y en consecuencia, será un proceso educativo el que

¹⁹ En relación con ese especial derecho llamado "derecho de acceso a la propiedad", puede consultarse la magnífica obra de José María Paz Sueiro denominada "El Derecho de acceso a la Propiedad en la Legislación de Arrendamientos Rústicos", publicada por la Librería Bosch de Barcelona, España. Por lo que respecta a Venezuela, dentro de los principios de su Derecho Agrario, se enumera al llamado "principio de la conversión en mejor tenencia", que se encuentra plasmado en diferentes instituciones contempladas en la Ley de Reforma Agraria, tales como la opción de compra (art. 142, apt. único) y el derecho de permanencia, cuya manifestación más característica la constituye la garantía contra los desalojos en favor de los arrendatarios y ocupantes de fundos ajenos (Cfr. mi trabajo "Objetivos, Contenido, Naturaleza y Principios del Derecho Agrario Venezolano", publicado en la Revista del IVDAER, N° 1, pág. 65). Ese derecho de permanencia, que consagra la Ley de Reforma Agraria, en términos genéricos, en su artículo 2°, letra c), según Alí José Venturini, "es un poder jurídico autónomo que se da a los productores rurales que realicen un trabajo efectivo en orden al incremento de la producción nacional, aun contra la voluntad del dueño del fundo". El mismo Venturini, destaca su autonomía institucional, catalogándolo como una especie de derecho-garantía agroeconómico (VENTURINI, Alí José, obra citada, pág. 128).

en definitiva desarraigará para siempre la obligación de prestar su propio trabajo al dueño de las tierras.

Sin embargo, han existido leyes que trataron de erradicar tales vicios; por ejemplo, la Ley Colombiana N° 100 de 1944, que trataba sobre el Régimen de las Tierras, la cual expresamente declaraba que toda prestación de servicios personales en beneficio del dueño o arrendador, se regiría por las normas legales que regulen el contrato de trabajo, y daría lugar a las indemnizaciones correspondientes y prestaciones sociales. En el Perú igualmente, en 1947 se aprobó una Ley destinada a prevenir los abusos y excesos que se venían cometiendo a través del contrato llamado de Yanaconaje. Dicha Ley, por ejemplo, exigía que tales contratos debían ser escritos, y entre otras previsiones, prohibía expresamente que el Yanacóna, contribuyera con su trabajo gratuito en las labores de la hacienda y preveía una compensación para el trabajador agrícola, por las mejoras permanentes que hubiera realizado²⁰. Por su parte, la Ley de Reforma Agraria Peruana de 19 de mayo de 1964, en su Artículo 237 al referirse a los sistemas antisociales de explotación de las tierras, expresaba lo siguiente: "A partir de la promulgación de la presente Ley quedan abolidos los contratos por los cuales se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios, aunque éstos sean remunerados en dinero. Toda prestación de servicios personales se sujetará de pleno derecho a la legislación laboral". Y recientemente en el mismo Perú, el Decreto Ley Número 17716 de 24 de Junio de 1969, o sea, la vigente Ley de Reforma Agraria Peruana, señala en la letra g) de su artículo 3°, que a fin de armonizar las finalidades señaladas a la Reforma Agraria, la legislación especial debe "abolir toda relación que, de hecho o de derecho, vincule la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios personales". Por tal razón, el mismo Decreto Ley, en su artículo 183, declara nulas las obligaciones existentes que se refieran a la prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra. En igual forma la Ley de Reforma Agraria Ecuatoriana de 11 de julio de 1964, prohíbe en su artículo 65 como forma de pago total o parcial de la pres-

²⁰ Ver "Reforma Agraria en América Latina", obra preparada por OSCAR DELGADO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, Primera Edición, 1965, pág. 73.

tación de servicios, el usufructo de la tierra y el uso del agua. Y por último, la Ley de Reforma Agraria Venezolana, que expresamente prohíbe en la letra (g) de su artículo 143 que el canon arrendaticio sea pagado con trabajos del arrendatario.

*La protección del arrendatario no sólo ha sido la única causa que ha movido a los Poderes Públicos a intervenir en las relaciones arrendaticias; igualmente otros fines superiores de carácter social y económico impulsan tal intervención. En efecto, la eliminación del absentismo de los propietarios, el aumento de la producción agrícola, el lograr cambios en la tenencia de la tierra, como condición indispensable del desarrollo, han sido señalados como factores determinantes de las modificaciones legislativas que ha experimentado el contrato de arrendamiento, y que han permitido una mayor intervención del Estado en las relaciones jurídicas arrendaticias, y que han llevado a caracterizar la legislación sobre arrendamientos rústicos, como de naturaleza mixta, parte de derecho público y parte de derecho privado.*²¹

En síntesis, y siguiendo las ideas de SANZ JARQUE, la nueva normativa de los arrendamientos rústicos, debe tender a que dicho contrato sea "de naturaleza temporal, efectivamente delimitado en el tiempo, constituirse con arrendatarios agricultores, facilitando a éstos de modo efectivo el acceso a la propiedad, y formalizado en instrumento público e inscripción registral, en interés particular y público".²²

4. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO COMO SISTEMA DE EXPLOTACION DE LA TIERRA

El contrato de arrendamiento, como todas las instituciones humanas tiene sus defensores, así como también sus detractores. Unos alaban su aspecto económico, porque pone, dicen, a disposición de quienes no tienen tierras, toda una empresa agrícola, que por sus solos esfuerzos les hubiera sido imposi-

²¹ ABENSOUR S. Enmanuel y MORAL LÓPEZ, Pedro, "Los Arrendamientos Rústicos Principios de Legislación", Serie Legislativa de la FAO, N° 6, págs. 1 y 2.

²² SANZ JARQUE, Juan José, obra citada, pág. 151.

ble obtener; otros, critican el aspecto social de dicho contrato, porque parten de la base de que el arrendatario casi nunca podrá llegar a ser propietario. Y en fin, hay personas que opinan, que la bondad o inconveniencia de los arrendamientos, dependerán de las situaciones de cada país en particular, y que lo dañino no es intrínsecamente el sistema en sí, sino la misma organización de la sociedad, y en definitiva el orden jurídico que lo regula, y por ello, propugnan medidas tendientes a mejorar el arrendamiento de predios rústicos. Tal diversidad de opiniones, llevó a un autor alemán a expresar, que sería muy raro que una institución que tiene sus raíces en la época del feudalismo y en el naciente capitalismo, y que ha evolucionado en tan diversas formas, hubiera recibido de los autores especializados un juicio uniforme. "En efecto, de la discusión acerca del arrendamiento, que se prolonga ya por casi dos siglos, no ha surgido nada parecido a una *communis opinio*"²³. Vale la pena, pues, que nos detengamos brevemente a estudiar los diferentes criterios que sobre el particular se han sostenido.

Dividiremos las opiniones en favor o en contra del arrendamiento en la siguiente forma: 4.1. — Argumentos contrarios de orden económico; 4.2. — Argumentos contrarios de carácter económico y social; 4.3. — Argumentos a favor de orden económico y social; y 4.4. — Criterio ecléctico.

4.1. — Argumentos contrarios de orden económico

4.1.1. — *El argumento del cultivo exhaustivo*: Este argumento fue sostenido a fines del Siglo XIX por el agrónomo inglés ARTHUR YOUNG, en los siguientes términos: "La magia de la propiedad trueca arena en oro. Dad a un hombre la segura posesión de un mísero pedregal, y lo convertirá en un jardín; dadle un contrato de arrendamiento de nueve años por un jardín, y lo convertirá en un desierto"²⁴. El argumento principal para sostener la inconveniencia del arrendamiento, desde un punto de vista económico, es el de que dichos contratos ocasionan severos daños al sistema de conservación del suelo, al me-

²³ WILHEM, Abel, "Política Agraria", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, pág. 128.

²⁴ Cita hecha por WILHEM, Abel, obra citada, pág. 129.

joramiento de los predios y a los cultivos permanentes, debido a que los arrendatarios sólo les interesa sacar una buena renta de la tierra, que les permita a la vez correr con los gastos del contrato, y también, lograr un medio de subsistencia y de ahorro. Por esta razón, los arrendatarios sólo practican algunos pequeños cultivos rentables, preocupándose muy poco por la conservación y mejoramiento del propio suelo.

4.1.2. — *El argumento de la renta*: Este fue un argumento acogido por ciertas teorías económicas socialistas, y por algunos reformadores agrarios. Su tesis consiste en que todo progreso de la agricultura, llevado a cabo por los arrendatarios, significa en última instancia un provecho para el propietario del terreno. De manera, que sus sostenedores afirman: "El monto del pago del arrendamiento se determina sobre la base del rendimiento del trabajo más eficiente, de modo que aún el cultivo más intensivo del suelo garantiza a los arrendatarios en la mayoría de los casos nada más que una existencia modesta, mientras que los dueños de la tierra reciben en la renta obtenida sin trabajo, un rédito constantemente en aumento".²⁵

4.1.3. — *El argumento tecnológico*: Se critica al arrendamiento el que su régimen no permite el progreso tecnológico, porque la mayoría de las veces los arrendatarios se abstienen de hacer grandes inversiones en la explotación con miras a mejorar sus métodos de producción, por la razón de que ellos saben que al término del respectivo contrato, tales instalaciones o construcciones, en definitiva, irán a parar a manos del dueño de las tierras. Además, se indica, "dondequiera que los terratenientes se han interesado únicamente por la renta de la tierra, la agricultura parece haberse estancado tecnológicamente. En muchas partes de América Latina, por ejemplo, al menos en anteriores decenios, los latifundistas apenas se interesaban en adoptar innovaciones o mejoras técnicas".²⁶

4.2. — *Argumentos contrarios de carácter económico y social*:

El autor venezolano, ANTONIO MERCHÁN, en un trabajo pre-

²⁵ BUCHEUBERGER, citado por Wilhem, Abel, obra mencionada, pág. 130.

²⁶ PARSONS, Kenneth H., "El Propietario Cultivador en la Agricultura Moderna", pág. 48, Colección Estudios Agropecuarios, de la FAO, N° 39.

sentado al VI Congreso Latinoamericano de Sociología²⁷, señalaba como aspectos negativos del arrendamiento los siguientes, los cuales podemos incluirlos como argumentos contrarios de naturaleza económica y social:

A) Las tierras cuyos cultivos requieren capitales a largo plazo y grandes inversiones, son objeto en menor cantidad de contratos de arrendamientos, en relación con aquellas que no ameritan tales inversiones; por cuanto, el arrendatario no siente inclinación a invertir sobre una tierra en la que se halla inestablemente.

B) Los arrendamientos a corto plazo, que son la mayoría, producen una disminución de la fertilidad del suelo, ya que al arrendatario sólo le interesa un rendimiento inmediato y poco le importa el futuro de la tierra explotada.

C) El arrendamiento es correlativo con la pobreza y deficiencia de las viviendas e instalaciones, por cuanto el arrendatario si dedicara una mayor atención al aspecto de la habitabilidad, vería disminuidas sus ganancias.

D) El arrendatario, a pesar de tener una empresa agrícola, se encuentra en una situación de inferioridad social, sobre todo cuando el fundo es pequeño.

E) Existe una relación entre la duración del arrendamiento y el valor de la tierra, ya que el capital necesario para pagar la tierra puede obstaculizar la compra de instrumental necesario, y si la especialización de la explotación es grande y requiere una mecanización intensa, el capital requerido para esa explotación es muy elevado y en consecuencia se producirá una mayor duración del arrendamiento; y

F) Los pequeños arrendatarios, que obtienen utilidades limitadas, sostienen con dificultades a su familia y al aumentar ésta, se producirá la migración hacia los centros urbanos²⁸.

Finalmente, dentro de los argumentos negativos de carácter

²⁷ MERCHÁN, Antonio, "Algunos Aspectos Sociales de la Realidad Agraria Venezolana", vid. "Memoria del VI Congreso Latinoamericano de Sociología", Tomo II, págs. 181 a 222.

²⁸ MERCHÁN, Antonio, obra citada, pág. 193. Ver también el informe de la Sub-Comisión Social de la Comisión de Reforma Agraria, publicado por el Ministerio de Agricultura y Cría, Volumen IV, pág. 208.

social, podemos señalar aquél que considera que el sistema del arrendamiento aleja a los hombres de la tierra, ya que para el verdadero productor rural es esencial que la tierra sea propiedad del que la trabaja. "En virtud de la certeza de que también los descendientes vivirán y trabajarán en el suelo de sus antepasados surgirán el orden y la constancia, la íntima interconexión de todos los elementos del mundo campesino. La finca es la querida esposa del dueño, pero la amante del arrendatario, de la cual éste un día quiere separarse".²⁹

Otros autores, MILHAU y MONTAGNE, señalan como uno de los inconvenientes del arrendamiento, el ser causa de un aumento en el costo de producción, ya que el precio de dicho contrato siempre ha de ser deducido sobre el producto obtenido. Los citados autores igualmente indican que el arrendatario carece de una perspectiva a largo plazo, necesaria para toda inversión agrícola.³⁰

4.3. — *Argumentos a favor de orden económico y social*

Frente al primer grupo de argumentos de los señalados como de orden puramente económico, algunos autores arguyen indicando las ventajas del régimen de los contratos de arrendamiento en relación con la agricultura en general. Por ejemplo, BRANDT decía que "el arrendamiento ofrece oportunidades al que quiere progresar. Hace posible que el medio productivo más valioso de la nación, la tierra, sea manejado sólo por agricultores en la mejor edad, excluyéndose a los muy jóvenes, a los incapaces y a los demasiado viejos. El arrendamiento lleva a la agricultura nuevo capital, nueva inteligencia y un espíritu emprendedor y entusiasta".³¹

Sobre el criterio de que el arrendamiento no fija los hombres a la tierra, sino que más bien los aleja, el mismo BRANDT, comentaba, que frente al argumento de que el arrendatario no sería sino un ave de paso, se le podía oponer la idea de que

²⁹ Cita del autor THAER, hecha por Wilhem Abel en su obra mencionada, pág. 129.

³⁰ MILHAU, Jules y MONTAGNE, Roger, "Presente y Futuro de la Agricultura", Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, Traducción española de Antonio Bosch y Alfredo Pastor, pág. 118.

³¹ Citado por WILHEM Abel en su obra referida, pág. 129.

población rural no quiere significar fosilización en provincialismos y particularismos, como tampoco costumbres puramente aldeanas. Y que en ese reproche a la inconstancia del arrendatario, hay un desconocimiento de las ventajas y del carácter del arrendamiento y concluía diciendo, que la movilidad no es un perjuicio sino un atributo de valor positivo del arrendamiento.

Otros creen, que el arriendo es uno de los métodos de poner capital a la disposición de los agricultores, y como ejemplo señalan a los países más adelantados. En ellos, dicen, el arrendamiento permite a los cultivadores trabajar la tierra con un mínimo de fondos, utilizando los ahorros que hayan acumulado para los gastos de equipo y ganado en la tierra cedida por el propietario.

4.4.—*Criterio ecléctico*: El contenido del contrato como determinante de la bondad del sistema.

El criterio ecléctico parte de la base de que el arrendamiento como sistema de explotar la tierra, no puede ser juzgado con prescindencia del lugar, del tiempo y de los hombres que lo manejan. La afirmación concreta que sostiene esta opinión, es la de que la forma contractual es ampliamente neutral, ya que lo decisivo es su contenido.

A su vez, según este criterio, ese contenido determinante de la bondad o inconveniencia del contrato de arrendamiento, viene condicionado por: 1) La dimensión de la tierra arrendada y de los establecimientos arrendados en una región o un Estado, ya que una superficie demasiado pequeña puede ser tan perjudicial como una demasiado grande. 2) La persona del dueño de la tierra y la de los arrendatarios: Cuando los intereses capitalistas son los que determinan la entrega en arrendamiento y cuando la incultura y la falta de educación social y moral, caracterizan a los arrendatarios, el régimen de arriendo puede involucrar graves perjuicios sociales y económicos; y 3) Una política de arrendamiento de predios rústicos que implique una intervención ordenadora, de fomento, restrictiva y constructiva, por parte del Estado.³²

³² WILHEM Abel, obra citada, págs. 130 y 131.

II. RESTRICCIONES EN CUANTO A SU CELEBRACION Y EN CUANTO A SU PRORROGA EN EL DERECHO AGRARIO VENEZOLANO

1.— ARRENDAMIENTOS PERMITIDOS Y ARRENDAMIENTOS PROHIBIDOS

Una de las principales disposiciones que en materia de arrendamiento de predios rústicos trae la Ley de Reforma Agraria, es la relativa a las restricciones en cuanto a su celebración y en cuanto a su prórroga, las cuales vienen establecidas en el aparte 1º del artículo 142 ejusdem, de la siguiente manera: "En ningún caso se permitirá, a partir de la vigencia de esta Ley, la celebración de contratos de arrendamientos o de cualquier otro tipo que envuelva la explotación indirecta de la tierra, ni la prórroga de ellos sobre extensiones iguales o inferiores al mínimun indispensable para el sostenimiento de la familia, y en cuanto a los ya existentes, el Instituto Agrario Nacional deberá proceder a la dotación en el término más inmediato posible".

De la lectura detenida de esta disposición, deducimos el criterio que acerca de la celebración de los contratos de arrendamiento u otros de tenencia, consagró el legislador agrario. En nuestro concepto, a pesar de que la Ley considera contrarios al principio de la función social los sistemas de explotación indirecta de la tierra (artículo 20), y aún cuando, expresamente declara expropiables las tierras que se encuentren arrendadas (artículo 27, ord. 1º), no estableció una absoluta prohibición de celebrar contratos de arrendamiento o de tenencia de cualquiera otra naturaleza a partir de la promulgación de dicha Ley, sino que por razones de justicia social y de equidad restringió su celebración y su prórroga; hizo más rigurosas las obligaciones del arrendador y concedió nuevos beneficios al arrendatario, con la finalidad de que tales contratos poco a poco, progresivamente, se fueran eliminando de las prácticas agrícolas. La intención del legislador fue, no la de desterrar inmediatamente y de un solo golpe, los contratos de tenencia, sino la de aliviar la situación social y económica de

los arrendatarios, y en primer lugar, la de darles mayores seguridades en cuanto a la misma posesión de la tierra; y por último, la de facilitarles el acceso a la propiedad del suelo que trabajan.

Este concepto, acerca de las restricciones relativas a la celebración y prórroga de los contratos de tenencia de la tierra, la sostuvimos en una decisión que sobre un caso de desalojo de un arrendatario, debimos preparar como abogado consultor del Instituto Agrario Nacional. En dicha decisión de fecha 24 de mayo de 1967, se afirmó lo siguiente: "Sólo se podrán celebrar contratos de arrendamiento o de cualquier otro tipo que envuelva la explotación indirecta de la tierra, cuando las extensiones de los predios sobre los cuales se van a celebrar dichos contratos sean superiores al mínimum indispensable para el sostenimiento de la familia. Y así serán nulos, los celebrados sobre tales extensiones, como también las prórrogas de los contratos convenidos para explotar superficies mínimas, que no representen una base económica como para mantener una familia campesina. Esta opinión encuentra su fundamento en las mismas disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, ya que si la intención del legislador hubiera sido la de prohibir absolutamente los contratos de tenencia, no habría, por ejemplo, establecido normas como la contenida en el aparte único del artículo 142 que textualmente dice: "En todo contrato de arrendamiento celebrado *durante la vigencia de la presente Ley*, se considerará incorporada la Cláusula de opción de compra a favor del arrendatario, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento". Asimismo, la norma que establece cuáles cláusulas o estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos, son nulas, como lo es el artículo 143. También por ejemplo, el artículo 144 ejusdem, que contempla la situación en que arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, no hayan podido cumplir con su obligación de pagar la pensión de arrendamiento, cuando tal falta se deba a motivos ajenos a su voluntad; o el artículo 145 ejusdem que establece que los cánones de arrendamientos de tierras en beneficio de los pequeños y medianos productores, serán regulados de acuerdo con las características especiales de la región y las del fundo respectivo. Por último, es muy significativo que la garantía contra los desalojos establecida en el artículo 148 de la Ley Agraria, lo haya sido para amparar "A to-

da persona que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta". Como puede verse, todas las normas transcritas, están dirigidas a regular contratos que se celebren durante la vigencia de la propia Ley, lo que confirma el criterio de que no hay una prohibición absoluta de celebrar contratos de tenencia. Concretando entonces, el criterio que sobre la celebración de contratos de arrendamiento mantiene este Instituto ejecutor de la Reforma Agraria: se pueden celebrar tales contratos dentro de las restricciones dichas; o sea, que no pueden ser convenidos sobre superficies iguales o inferiores al límite considerado como indispensable para sostener una familia campesina, y que por el contrario, cuando las fincas excedan de esas extensiones, el contrato es válido, pero a su vez, se regirá por las disposiciones especialísimas de la Ley de Reforma Agraria, y no por las del derecho común".³³

Sin embargo, ha habido Jurisprudencia de Instancia completamente contraria al criterio nuestro recogido en la decisión que acabamos de transcribir. Por ejemplo, una sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Estado Aragua de fecha 11 de octubre de 1966, interpretando parcialmente y no en su conjunto el primer aparte del artículo 142, declaró nulo un contrato de arrendamiento celebrado después de promulgada la Ley de Reforma Agraria. El Tribunal consideró que la primera parte de la norma citada, o sea, aquella que establece la restricción de celebrar contratos de arrendamientos sobre extensiones inferiores al mínimo indispensable, consiste en una prohibición absoluta de celebrar cualquier tipo de contratos de arrendamientos. Para el Juzgador, dicha prohibición es la siguiente: "En ningún caso se permitirá, a partir de la vigencia de esta Ley, la celebración de contratos de arrendamientos o de cualquier otro tipo que envuelva la explotación indirecta de la tierra...". Como se ve, esta Jurisprudencia mutiló el texto íntegro del artículo 142 y sólo acogió un trozo de él, olvidándose de la otra porción, que lo completa.

³³ Decisión dictada por el Instituto Agrario Nacional en el procedimiento de desalojo agrario intentado por Vicente Bocco vs. Miguel Figueiras de Fariás, arrendatario del fundo "Campo Alegre", ubicado en el Estado Aragua.

El espíritu del artículo 142, según el estudio titulado "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", es el de impedir "una de las expresiones más perjudiciales del sistema de explotación indirecta de la tierra, o sea, el involucrado en el arrendamiento de pequeños lotes de terrenos que el campesino cultiva en la forma conocida como conuco, que impone al agricultor una economía de mera subsistencia, en razón de que el producto de su trabajo apenas le permite obtener insuficientemente la alimentación del grupo familiar y el pago del canon arrendaticio³⁴. Esta es la misma opinión de CASANOVA, quien sostiene que la Ley sólo tolera la explotación indirecta de superficies que soporten la fundación de economías de cambio, favorables al agricultor y a la sociedad³⁵. O en palabras de SANZ JARQUE, "las fincas arrendadas deben ser aptas y suficientes para un cultivo rentable, de donde debe procurarse su idoneidad como unidades objetivas respecto de cada cultivador"³⁶.

Al respecto del mínimun considerado por la Ley como indispensable para el sostenimiento de la familia, el Reglamento sólo lo refiere a la adjudicación gratuita de extensiones adicionales, complementarias a una dotación de tierras original, cuando dice: "Se considera que la parcela objeto de adjudicación gratuita tiene el mínimo vital cuando mediante un plan integral de inversiones pueda producir una renta suficiente para cubrir los costos operacionales, los gastos de vida de la familia agricultora y una moderada reserva para formación de capital" (artículo 78). Pero la Ley, a pesar de que no indica cómo establecer ese mínimo vital, fija unas reglas para determinarlo y las cuales son las siguientes: a) Cultivo de la tierra sin necesidad del concurso permanente de trabajadores asalariados; b) Número de personas dependientes del beneficiario que integran la familia y los requerimientos para su vida; y c) Las características agro-económicas de la tierra (artículo 63

³⁴ "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", estudio realizado para el Centro de Estudios del Desarrollo (CENDES) de la Universidad Central de Venezuela por Profesionales y Diversos Expertos Asociados (PROIDEAS), Edición provisional en mimeógrafo, Tomo II, pág. 39.

³⁵ CASANOVA, Ramón Vicente, "Derecho Agrario, Una Doctrina para la Reforma Agraria Venezolana", Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Colección *Justitia et Jus*, Mérida, Venezuela, 1967, págs. 249 y 250.

³⁶ SANZ JARQUE, obra citada, pág. 137.

de la Ley de Reforma Agraria). De manera pues, que la sola cabida del predio no es suficiente para considerar una extensión de terreno como superior al mínimum sobre el cual no están permitidos los contratos de arrendamientos³⁷. En definitiva, en caso de controversia, el mínimum indispensable no podrá ser fijado sino por una experticia, por medio de la cual se determine si la extensión concreta de que se trate, permite el sostenimiento de una familia campesina.

Ahora bien, la prueba de que el arrendamiento es de los permitidos por la Ley, corresponde al actor, ya que éste debe probar que el contrato respectivo versa sobre una extensión mayor a lo requerido por una familia rural para su subsistencia, porque siendo la regla general la prohibición de arrendar tales extensiones, el arrendamiento constituye un régimen de excepción, y la carga de la prueba en consecuencia, corresponde al demandante, quien en todo caso debe probar la legitimidad del contrato, la existencia del mismo, tal como lo exige el artículo 1354 del Código Civil. Al demandado, consecuentemente, para librarse de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento sobre tales extensiones, le bastará alegar su nulidad.

2.—EXCEPCIONES

La regla establecida en el artículo 142 de la Ley de Reforma Agraria, que prohíbe los contratos de arrendamientos sobre extensiones iguales o inferiores al mínimum indispensable para el sostenimiento de la familia, tiene también una limitadísima excepción, cual es la consagrada en el artículo 199 *ejusdem*. Este artículo dispone que: "No obstante lo dispuesto en el primer aparte del artículo 142, los actuales arrendatarios u ocupantes de extensiones iguales o inferiores al mínimum indispensable para el sostenimiento de la familia, podrán celebrar nuevos contratos o prorrogar los ya existentes, hasta

³⁷ El Tribunal de Primera Instancia en lo Civil del Estado Portuguesa, por ejemplo, consideró en sentencia del 21-11-65, que porque un fundo tuviera 37 y media hectáreas no estaba comprobado que tal extensión excedía del mínimum vital señalado en el Artículo 142 de la Ley de Reforma Agraria. (Ver Revista "Estrados" N° 24, pág. 135).

que habiendo transcurrido el aludido lapso de dos años se hubieren prorrogado?

En nuestra opinión, los contratos de arrendamientos celebrados o que se hubieren prorrogado voluntaria o tácitamente, después de transcurrido el lapso excepcional de dos años fijado por el artículo 199 de la Ley de Reforma Agraria, son completamente nulos, y aún cuando pudiera pensarse que los mismos se han prorrogado por un lapso indefinido o por un tiempo indeterminado, el arrendatario, por ejemplo, fundamentándose en la nulidad absoluta que vicia a los arrendamientos, pudiera, con éxito, negarse a cumplir las obligaciones legales correspondientes, y aún más, no podría ser desalojado sin la autorización del Instituto Agrario Nacional (artículos 2º, letra c y 148 ejusdem).

Este problema relativo a la situación de los contratos celebrados o que hubieren seguido ejecutándose después de los dos años de que habla el artículo 199 de la Ley, fue planteado en la revista *Prontuario Jurídico*, Nos. 341 a 350, páginas 9 a 18. Mientras que la opinión que hemos mantenido sobre la nulidad de tales contratos, aparece sustentada en el estudio ya citado, titulado "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", Tomo II, página 40 de la edición provisional. En tal estudio, se sostiene además de la nulidad absoluta de dichos contratos, que los arrendatarios que estuvieren trabajando las tierras a base de contratos prohibidos o prorrogados sobre extensiones menores o iguales al límite legal, no solamente quedan igualmente amparados contra el desalojo por parte de los dueños de las tierras de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, sino que también están calificados como sujetos a ser dotados de tierras por el Instituto Agrario Nacional en el término más inmediato posible. Afirmación que compartimos en su totalidad.

III. ESTIPULACIONES NULAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

1.—RAZON DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

Dijimos anteriormente que constituyen una rémora del sistema feudal, las cargas personales a que se obligan en muchas ocasiones los arrendatarios para lograr el uso de la tierra. Pero esa injusticia no sólo se manifiesta en tales cargas, sino también en aquellas condiciones desventajosas en que se ven constreñidos a convenir, y las cuales son impuestas por el dueño de la tierra, prevalido de su condición prepotente. La desigualdad entre el dueño de la tierra y el trabajador directo de la misma, impulsa muchas veces a éste último a obligarse a ciertas cláusulas que significan una sumisión económica y social. Por ello, la Ley de Reforma Agraria se preocupó en el artículo 143 en declarar nulas las estipulaciones que se establezcan para el solo beneficio del arrendador o propietario.

Al analizar esas disposiciones, FERNÁNDEZ BELARDI abunda sobre el comentario anterior cuando dice: "Resaltante como son el desequilibrio económico y la desigualdad social que se observa en la relación establecida entre las partes en el contrato agrícola, fácil es comprender, entonces cómo semejantes circunstancias son aprovechadas por aquellas de las partes que goza de condiciones de superioridad sobre la otra a fin de sumir a ésta en injusta relación de sometimiento a su interés, mediante el establecimiento de estipulaciones que sujetan al arrendatario a la conveniencia del arrendador y obligan al primero a realizar feudales prestaciones personales o a privarse de derechos con mengua de su libertad y deterioro de su justa ganancia"³⁹. Por su parte, la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley, decía que se hace legítima la sanción de nulidad de tales cláusulas, incuestionablemente abusivas, porque al asumirlas el arrendatario contrae obligaciones onerosas que difieren abiertamente del contenido económico-jurídico de las esti-

³⁹ Obra citada, pág. 119.

pulaciones propias del contrato de arrendamiento y, continuaba diciendo la Exposición de Motivos, que tales pactos "No los acepta el arrendatario como pactos libremente convenidos dentro del concepto de la autonomía de la voluntad en materia contractual, sino que se le imponen como cargas que no puede eludir".

Es posible también que los dueños de las tierras, más cultos, más conocedores de las leyes sociales que los propios beneficiados por las mismas, pretendan que éstos no disfruten de los derechos que los propios textos legales les reconocen, y para ello los propietarios se las ingeniarán para que los cultivadores renuncien a las ventajas que se les han reconocido. Preocupación, entonces, fue la del legislador agrario de preveer tal situación, y en consecuencia dispuso que dichos derechos y ventajas son irrenunciables (artículo 200), y más concretamente, declaró nulo todo pacto por medio del cual expresamente se haga renuncia a los beneficios de que gozan los arrendatarios. Recordemos que los derechos de que disfrutaban los arrendatarios, "han sido deducidos efectivamente, a través de la historia, del poder y de las prerrogativas de los dueños, que éstos ejercían totalmente en otros tiempos"⁴⁰. Por ello, debe preocuparse el Estado de que los actuales titulares de esos derechos no los pierdan.

El artículo 143 de la Ley de Reforma Agraria, que comentamos, dispone que "Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos que obliguen:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a determinada persona;
- c) A beneficiar los frutos en maquinarias pertenecientes al arrendador o a personas que éste indique;
- d) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta Ley se conceden a los arrendatarios;
- e) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o ar-

⁴⁰ PARSONS, Kenneth, "El Propietario Cultivador en la Agricultura Moderna", pág. 14, Colección Estudios Agropecuarios de la FAO, Nº 39.

- títulos alimenticios en determinada fábrica, casa de comercio o detal;
- f) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo sin que el propietario o el arrendador estén obligados a una contra-prestación justa;
 - g) A pagar el canon en especie o en trabajo;
 - h) A renunciar a indemnización por daños que animales del arrendador causen en los cultivos del arrendatario;
 - i) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar con el propietario.

En el estudio ya citado en otras oportunidades, "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria" (Tomo II, pág. 41), se opina que dicho artículo 143, procura establecer un régimen orientado a lograr la independencia y autonomía económica del arrendatario, de manera que éste pueda orientar su actividad productiva en su propio beneficio e interés.

Por último, como puede deducirse del artículo transcrito, los contratos de arrendamiento, o de tenencia de cualquier otra naturaleza, que contengan tales estipulaciones, no serán nulos en su totalidad, sino que la nulidad sólo afectará a las cláusulas violatorias del artículo 143 de la Ley, en particular, salvo la referente al pago en especie o en trabajo, como veremos más adelante.

2.— NULIDAD DEL PAGO DEL CANON EN ESPECIE

La letra g) del artículo 143 ejusdem, declara nula la estipulación que obligue al arrendatario a pagar el canon en especie. Esta forma de pago no viene a ser otra que la de obligar al arrendatario a compartir con el arrendador el producto mismo de su explotación, vale decir, de su esfuerzo. Al estipularse una cláusula como la expresada, el arrendatario, no solamente se obliga a pagar una renta por el propio uso de la tierra, sino que además, se compromete a dar una participación limitada en la producción misma al dueño de la tierra. Tal forma de pago del arriendo, ha sido perseguida por casi todos los textos legales agrarios, por cuanto ha sido conceptuada como injusta y no equitativa, en razón de que representa un obstáculo

para la independencia del arrendatario, para su trabajo y para la acumulación de capital. En efecto, ya en el Decreto de la Asamblea Constituyente sobre Arrendamientos y Desalojos de Predios Rústicos de 4 mayo de 1947, que recogía casi todas las disposiciones del Decreto de 15 de junio de 1944, se decía en su artículo 2º, Parágrafo Tercero: "No podrá exigirse en ningún caso, el pago del canon de arrendamiento por adelantado ni en especie". Por su parte, la Ley Agraria de 18 de octubre de 1948, que a su vez derogó el citado Decreto de 4 de mayo de 1947, establecía en su artículo 119, en iguales términos, la prohibición de exigir los cánones de arrendamiento en especie.

Comentario aparte merece el Estatuto Agrario de 28 de junio de 1949, por cuando este Estatuto eliminó la prohibición de pagar el canon de arrendamiento en especie, fundamentado, como dice su Exposición de Motivos, en "que esta forma de pago es muy usual en el país y no procura perjuicios al arrendatario", y así, sólo prohibió en su artículo 132 que la pensión se pagara por adelantado. Pero llegamos a la Ley de Reforma Agraria de 5 de marzo de 1960, que en una forma inequívoca reestablece la prohibición del pago en especie, y fija de una vez, la nulidad de dicha obligación, como sanción (artículo 143, letra g). A tal respecto, dice su Exposición de Motivos: "En ocasiones asume el arrendatario obligaciones onerosas que difieren abiertamente del contenido económico-jurídico de las estipulaciones propias del contrato de arrendamiento. No las acepta el arrendatario como pacto libremente convenido dentro del concepto de la autonomía de la voluntad en materia contractual, sino que se le imponen como cargas que no pueden eludir. Sus perjudiciales efectos para el arrendatario abonan cuantas medidas se adopten para prevenirlas y, por tanto, *se hace legítima la sanción de nulidad que se instituye en el artículo 153 para los pactos incuestionablemente abusivos indicados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i)*". Precisamente, dentro de esos pactos abusivos que hacían legítima la sanción de nulidad, se contemplaba en la letra h) del artículo 153 del Proyecto de Ley, el pago del canon en especie. Esa redacción del artículo 153, pasó al artículo 143 de la Ley vigente, sin recibir ninguna modificación, tal como se desprende del Informe de la Comisión Bicameral que estudió dicho Proyecto. En definitiva, pues, es posible deducir de la tradición legislativa, por cuanto el Estatuto Agrario no es sino una excepción, y de la propia voluntad del

legislador, que con la letra g) del artículo 143 de la vigente Ley de Reforma Agraria, expresamente se quiso volver a establecer la prohibición de pagar en especie el canon de arrendamiento, que venía desde el Decreto sobre Arrendamientos y Desalojos de Predios Rústicos de 4 de mayo de 1947; con la particularidad de que la actual Ley, previó expresamente la sanción de nulidad para las estipulaciones que contemplaran tal forma de pago.

Sin embargo, a pesar de que la Ley de Reforma Agraria declara nulas las estipulaciones a que se refiere su artículo 143, debe hacerse una precisión con respecto a la cláusula que obligue al arrendatario a pagar el canon en especie, ya que además de ser nula dicha estipulación, el propio contrato de arrendamiento de que se trate, resultaría inexistente. En efecto, el pago de un precio determinado por el goce de una cosa mueble o inmueble, viene a ser un elemento esencial del arrendamiento (Artículo 1579 del Código Civil), además de que resulta ser el objeto de la obligación del arrendatario de pagar la pensión arrendaticia (Artículo 1592 ejusdem, ord. 2º). Por lo tanto, si no hay precio del contrato de arrendamiento, por pactarse en especie, tal contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1141 de nuestro Código Civil, sería inexistente, precisamente por falta de objeto, una de las condiciones requeridas para la existencia de toda convención.

IV. BENEFICIOS IRRENUNCIABLES EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS

1.—LA OPCION DE COMPRA

La situación de inseguridad del arrendatario, ha sido calificada como un factor que incide negativamente en la explotación racional de la tierra, y además, como uno de los aspectos sociales más álgidos en lo que al acceso de la propiedad se refiere. Por ello, las legislaciones arrendaticias se preocupan en abrir caminos para que los arrendatarios puedan alcanzar la propiedad del bien que ocupan o que trabajan; tendencia que según PAZ SUEIRO, es ya muy antigua⁴¹. El acceso del arrendatario

⁴¹ PAZ SUEIRO, José María, obra citada, pág. 15.

tario a la propiedad del bien que cultiva, se ha venido logrando a través de diversos mecanismos; unos de evidente carácter de Derecho Público, como lo serían la expropiación de las fincas arrendadas y su posterior redistribución entre los arrendatarios; y otros que caen dentro de la órbita del Derecho Privado, que permiten el acceso a la propiedad por la conversión del arrendatario o colono en propietario, y que van desde el llamado retracto arrendaticio del Derecho Civil, hasta las fórmulas particulares consagradas por las nuevas leyes de Reforma Agraria. Una de esas fórmulas por lo que se refiere a Venezuela, la constituye, sin lugar a dudas, la opción de compra implícita en todo contrato de arrendamiento de predios rústicos, consagrada en el artículo 142, aparte único de nuestra Ley de Reforma Agraria. Por ello, orientada dicha Ley hacia la aspiración de que el acceso a la tierra lo obtenga el campesino por vía de propiedad, érale necesario facilitar, en la propia regulación de los contratos de tenencia, la posibilidad de lograr aquel acceso de manera que no fuese obstáculo, en forma absoluta, la voluntad del propietario⁴². Con tal objeto la Ley Agraria consagró en el artículo indicado, en favor del arrendatario la opción de compra en los siguientes términos: "En todo contrato de arrendamiento celebrado durante la vigencia de la presente Ley, se considerará incorporada la Cláusula de opción de compra a favor del arrendatario, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento".

La Cláusula de opción de compra, según CASANOVA, acentúa el carácter provisional con que la Ley de Reforma Agraria ha querido aceptar la regulación del contrato de arrendamiento, como forma de tenencia, y permite superar su peculiar limitación, por lo que el usuario puede ya enriquecer la tierra con inversiones, sin temor al desahucio, garantizada su permanencia y la continuidad de sus sembrados, con la posibilidad de convertirse en propietarios.⁴³

El Reglamento, por su parte, en el artículo 205, respecto a la opción de compra, al tratar de buscar un medio idóneo para hacerla efectiva, confundió dicha opción con un derecho de referencia a pesar de que la idea que privó en los proyectistas

⁴² FERNÁNDEZ BELARDI, obra citada, pág. 119.

⁴³ CASANOVA, Ramón Vicente, "Derecho Agrario, Una Doctrina para la Reforma Agraria Venezolana", pág. 250.

del Reglamento, fue la de no permitir la incertidumbre en cuanto a la referida opción. En efecto, el artículo 205 reglamentario dispone lo siguiente: "A los fines de la opción de compra prevista en el artículo 142 de la Ley de Reforma Agraria, el propietario del fundo comunicará al arrendatario su intención de enajenarlo, mediante notificación judicial o por carta certificada en que conste el nombre de los posibles adquirentes, el precio del fundo y las demás determinaciones tendientes al mejor conocimiento del inmueble y del negocio. Dentro de los cuarenticinco días siguientes a la notificación, el arrendatario comunicará en igual forma al propietario si está o no dispuesto a adquirir el predio en los términos y condiciones de la oferta, y en el primer caso lo comunicará también a la Delegación Agraria respectiva". Esta última participación servirá para que la Oficina Regional del Instituto Agrario Nacional, tenga en cuenta, para el caso de una solicitud de desalojo en contra del arrendatario, que éste ha ejercido el derecho opcional que le dá la Ley, y en consecuencia, no permita ningún desahucio, de acuerdo con los artículos 142 y 148 ejusdem.

Así concebida, la opción de compra, implícita en todo contrato de arrendamiento según el aparte único del artículo 142 de la Ley Reforma Agraria, no configura sino lo que en la doctrina inquilinaria se conoce como un derecho de preferencia en favor del arrendatario. Este mismo derecho recibe el nombre de "derecho de tanteo", que genéricamente se entiende como "la facultad de obtener una cosa por el mismo precio en que se va a vender a otro"⁴⁴. Junto con el retracto, el derecho de tanteo es una "fase perfectamente clara de la facultad reconocida a una persona, colocada en determinada situación jurídica, para optar entre la adquisición o la no adquisición de una cosa"⁴⁵. Pero la diferencia entre ambas figuras estriba, en que mientras el derecho de preferencia se le concibe como un derecho ejercitable por el titular antes de perfeccionarse el acto jurídico de enajenación, el retracto surge siempre una vez que dicho acto se ha perfeccionado⁴⁶. Según el Dr. GERT KUMMEROW, "el tanteo viene a ser, uno de los llamados derecho de prelación, de-

⁴⁴ KUMMEROW, Gert, "El Retracto Legal Arrendaticio en el Ordenamiento Jurídico Venezolano", Revista "Studia Jurídica", Universidad Central de Venezuela, Caracas, N° 1, pág. 146.

⁴⁵ KUMMEROW, Gert, trabajo citado, pág. 147.

recho éste que se materializa toda vez que la situación normativa en que se halla un sujeto puede subsumirse en un tipo legal que lo autoriza para reclamar se prefiera su oferta a la de un tercero, en la adquisición de una cosa, cuando el dueño directo quiera enajenarla, siempre que su propuesta coincida en sus líneas esenciales con la del pretense adquiriente. Dada su índole, el tanteo presupone que el propietario de la cosa notifique al titular del derecho, su propósito de enajenarla y las condiciones de la enajenación".⁴⁷

En muchas legislaciones, el derecho de preferencia o de tanteo es una condición o precede necesariamente al derecho de retracto, y da oportunidad al titular de este último derecho, para ponerse en lugar del que pretende adquirir la cosa, por una suma igual a la ofrecida. Por ello, el tanteo se presenta como una facultad unida al retracto, pero, es posible también, que se estructure independientemente del retracto, o hasta sin él.

Como generalmente el tanteo es una facultad unida estrechamente al derecho de retracto, es conveniente que todavía insistamos en sus diferencias. Para ello, vamos a seguir a KUMMEROW, quien dice: "Cabe tener en cuenta que si bien en el retracto legal se produce una subrogación de la persona que ejerce la acción en el lugar del que ha adquirido la cosa por compra o dación en pago, por razón de los principios que rigen al mismo, en el tanteo esta subrogación no tendría lugar. Se trata de un simple derecho de preferencia a la adquisición de la cosa mediante una oferta coincidente con la hecha por el tercero; de una intervención en un acto proyectado. No estamos frente a una relación jurídica perfectamente integrada en la que un sujeto es reemplazado por otro como ocurre cuando el retracto tiene efecto".⁴⁸

Como notas distintivas de esa opción de compra entendida como un derecho de preferencia en el caso de los arrendamientos rústicos, se pueden resumir las siguientes:

a) La presencia de un sujeto que se halle en situación de arrendatario de predios rústicos, mediante un contrato de

⁴⁶ y ⁴⁷ KUMMEROW, Gert, trabajo citado, pág. 147.

⁴⁸ KUMMEROW, Gert, trabajo citado, pág. 148.

arrendamiento celebrado después de la Ley de Reforma Agraria; y

b) Que el propietario del bien inmueble, a su vez, pretenda venderlo a un tercero.

En cuanto a la opción de compra consagrada en la Ley de Reforma Agraria, opinamos que es lamentable que el reglamentista haya equivocado el camino en relación con el derecho del arrendatario de adquirir el fundo, ya que se limitó a establecer tal opción en la forma de un derecho preferente, y a sólo obligar al dueño de las tierras a notificar al arrendatario de sus deseos de enajenar la finca. Aun mas, el reglamentista, no fijó una sanción al incumplimiento por parte del arrendador propietario de la obligación de pasarle una oferta al arrendatario. En el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, ha podido concebirse ese derecho como condición para ejercer posteriormente el retracto, y estructurar a éste como una sanción a la conducta del dueño de hacer previamente la oferta al arrendatario. Si el Reglamento hubiera consagrado una disposición parecida al artículo 6 del Decreto sobre Desalojo de Viviendas, la opción de compra aún así concebida tendría mayor interés práctico. Según algunos, el derecho de preferencia así considerado "constituye una evidente limitación al derecho de propiedad; especialmente en cuanto restringe la facultad de disposición y mediante el cual se persigue un fin social fundado en el interés público".⁴⁹

2.—REGULACION DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO

El precio del arrendamiento, además de ser uno de los elementos esenciales del contrato, constituye una de las principales obligaciones del arrendatario. Pero las Legislaciones protectoras siempre se han preocupado por regimentarlo debido a los abusos a que se prestan en detrimento del propio arrendatario. Por ello, el canon arrendaticio mereció por parte del Legislador Agrario un tratamiento especial mediante la consa-

⁴⁹ VEGAS ROLANDO, Nicolás, "Contratos Inmobiliarios en el Derecho Venezolano", Editorial "Estrados", pág. 146.

gración de normas que persiguen el beneficio del trabajador directo de la tierra.

Las normas protectoras del arrendatario de predios rústicos en relación a la pensión arrendaticia son las siguientes:

1.—La prohibición de exigir el pago de los cánones de arrendamientos por adelantado (artículo 144 encabezamiento).

2.—La prohibición de pagar el canon arrendaticio en especie o en trabajo (artículo 143, letra g).

3.—La garantía de que la falta de pago de la pensión de arrendamiento por parte de los arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, en los casos de circunstancias fortuitas extraordinarias y de causas ajenas a la voluntad, no dará motivo a pedir el desalojo del fundo arrendado (artículo 144 último aparte); y

4.—La regulación de los cánones de arrendamiento por parte del Instituto Agrario Nacional en beneficio de los arrendatarios calificados como pequeños y medianos productores (artículo 145).

2.1.—*Diferentes formas de pagar el uso de la tierra*

Históricamente han existido diferentes maneras de pagar el uso de la tierra; la de dar un porcentaje de la producción; la de entregar determinada cantidad de algún producto; el pago en forma de servicios y prestaciones personales, y por último, la más común, la de pagarlo en efectivo. La entrega de parte de la producción y el pago en prestación de servicios, son formas que se encuentran muy ligadas a los sistemas feudales de trabajo, y además, representan un obstáculo para la independencia del arrendatario, para su trabajo y para la acumulación de capital⁵⁰. Por ello, debe merecer la atención del Estado la manera en que son pagados los precios de los arrendamientos.

El pago del canon arrendaticio en dinero o en efectivo, ha sido preferido a cualquier otra forma de pago, por las ventajas que presenta. En este sentido se orientó la Ley de Refor-

⁵⁰ TIMMONS, John F., "Mejora del Arrendamiento Rústico", Colección Estudios Agropecuarios de la FAO, N° 35, pág. 27.

ma Agraria, cuando declara en el artículo 143, letra g), que las estipulaciones contractuales que obliguen a pagar el canon en especie o en trabajo, son absolutamente nulas. Entre las ventajas que se señalan al pago en efectivo, figuran las siguientes: 1º) Estimula la explotación hasta su nivel máximo de producción, ya que al figurar el arriendo como un costo fijo en relación a todos los productos, se puede cargar a cada uno de ellos; y 2º) El arrendatario tiene la máxima oportunidad de desplegar su capacidad individual de administrar, puesto que goza de libertad al hacer los planes relativos a la explotación de la finca. Sin embargo, se le han señalado al pago en dinero, los siguientes inconvenientes: a) Los arrendatarios que nunca han tenido oportunidad de participar en la administración de una finca no están en capacidad de asumir la responsabilidad que entraña el pago en efectivo. b) El pago en dinero, vuelca sobre el arrendatario todas las incertidumbres provenientes de los factores naturales; y c) La inseguridad en cuanto a las fluctuaciones de precios gravita sobre el arrendatario. Para superar las desventajas indicadas, se ha llegado a proponer para lograr el mejoramiento del contrato de arrendamiento en lo que al precio se refiere, el crédito supervisado, a los programas educativos, a la regulación estatal de los cánones y a las facilidades de créditos, tanto públicos como privados.⁵¹

2.2.— *Reflexiones en torno al artículo 145
de la Ley de Reforma Agraria*

En cuanto a la regulación o fijación de los cánones arrendaticios, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria, calificaba como factor adverso al desarrollo nacional, al canon elevado que el propietario impone para el arriendo de sus tierras. La mencionada Exposición de Motivos decía igualmente, que tal mal económico impera particularmente en las zonas agrícolas próximas a los principales centros de consumo, con el resultado casi constante de que el arrendatario fracase en su empresa, todo lo cual hace necesaria la intervención del Estado para regular, en nombre de un superior interés social, los cánones o pensiones de arrendamiento

⁵¹ TIMMONS, John F., obra citada, págs. 28 y 29.

sobre predios rústicos en beneficio de los pequeños y medianos productores, para ampararlos en situaciones angustiosas que los expone a la pérdida de sus intereses por la imposibilidad del pago de los cánones. Impulsado por estos propósitos fue como el Legislador facultó expresamente en el artículo 161, Ordinal 16, al Directorio del Instituto Agrario Nacional, para que pudiera regular los cánones de arrendamiento de tierra. Y en el artículo 145 consagró la regulación de los cánones de arrendamiento de tierras, en los siguientes términos: "Los cánones de arrendamiento de tierras en beneficio de los pequeños y medianos productores, serán regulados de acuerdo con las características especiales de la región y las del fundo respectivo. Hecha la regulación para una zona, los excedentes de precio que en adelante allí se cobraren, se imputarán al pago de pensiones futuras de arrendamiento, o se restituirán a petición de la parte interesada, sin perjuicio de las multas que el Instituto Agrario Nacional decida imponer según las circunstancias de cada caso".

Frente a la norma transcrita textualmente, cabe hacer las siguientes reflexiones:

En primer lugar, el beneficio de la regulación sólo podrán disfrutarlo los arrendatarios calificados como pequeños y medianos productores. Este aspecto de la norma, antes de la promulgación del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, presentaba serios inconvenientes por cuanto la Ley no definía a qué sujetos debían considerarse pequeños o medianos productores. Tal falta de precisión presentaba en la práctica serios inconvenientes, ya que antes de proceder el Instituto Agrario Nacional a fijar el canon de un contrato de arrendamiento, debía previamente determinar quiénes eran los beneficiarios de esa regulación, o sea, calificar a quienes solicitaban la fijación del canon como pequeños o medianos productores. Sobre esta cuestión resulta importante indicar cómo la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, en Sentencia de fecha 15 de octubre de 1963, declaró ilegal una Resolución del Directorio del Instituto Agrario Nacional en la que fijaba un determinado canon de arrendamiento, por cuanto antes de proceder a la fijación de dicho canon, no había definido de un modo general quiénes eran los pequeños o medianos productores, en cuyo beneficio procede solamente la regulación de los cáno-

nes de arrendamientos rurales. En la actualidad, tal inconveniente ha sido en parte superado por el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria que, en general y para los demás fines de la misma Ley Agraria, define a los pequeños productores rurales, como aquellos cuyo ingreso bruto anual, obtenido en la actividad agrícola no exceda de Bs. 30.000,00, siempre que realice su labor en forma personal y directa con la ayuda de su familia, o que si utiliza trabajo asalariado, lo haga en forma eventual y el número de jornadas contratadas no exceda del 30% del total anual empleado, salvo las circunstancias excepcionales previstas en el Artículo 105 de la Ley de Reforma Agraria. Y por mediano productor entiende el mencionado artículo del Reglamento, aquél cuyo ingreso bruto anual no exceda de Bs. 70.000,00, siempre que realice su actividad en forma personal y que el trabajo asalariado que emplee no exceda del 70% del total de las jornadas anuales utilizadas en la explotación.

Otro de los aspectos a que debe atender la actividad reguladora del Instituto Agrario Nacional, es el que se desprende del Artículo 145 de la Ley de Reforma Agraria que sólo permite regular los cánones de arrendamiento de las tierras, por lo que la determinación administrativa debe limitarse a dicho elemento. Este fue el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida de fecha 15 de octubre de 1963, al declarar nula una Resolución del Directorio del Instituto Agrario Nacional, que comprendió dentro de la regulación, otros bienes de carácter industrial y además, una casa de habitación. Finalmente, como factores determinantes de la fijación definitiva del canon de arrendamiento, la Ley señala a las características especiales de la región y las particulares del fundo respectivo.

Otra precisión que tenemos que hacer en cuanto a la facultad de regular las pensiones de los arrendamientos de tierras, otorgadas al Instituto Agrario Nacional, es la de que tal atribución no debe entenderse como que dicho Instituto pueda determinar el canon arrendaticio en cada caso particular, mejor dicho, en cada contrato, sino que su intervención es para fijar, como dice la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada, precios máximos para toda una zona o región, "a la cual quedan sujetos todos los contratos de arrendamientos particu-

lares que existan dentro de esa área, de forma de evitar así favoritismos o desigualdades". De no hacerlo así el Instituto Agrario Nacional incurriría en una violación del Artículo 145 de la Ley de Reforma Agraria.

Una observación merece hacerse a la tramitación administrativa que debe llevar al acto regulativo de los cánones de arrendamiento, y es la de que en todo caso, no debe realizarse en forma sumaria o secreta por parte del Organismo regulador, por cuanto de esa forma se estarían violando derechos de las partes, so pena de incurrir también en ilegalidad la resolución administrativa.

Constituiría otro vicio administrativo por parte del Instituto Agrario Nacional el que aplicaría el Artículo 145 de la Ley de Reforma Agraria, en la regulación de cánones de arrendamiento de tierras, a fundos ubicados en zonas industriales, ya que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada "la aplicación de las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria a zonas industriales, no es una de las finalidades que dicha Ley ha previsto", y que en consecuencia su objetivo, no es la de favorecer indebidamente a los arrendatarios.

Hecha una regulación para una zona, dice la Ley, los excedentes del precio que en adelante se cobraren, a petición de parte interesada, se imputarán al pago de las pensiones futuras, o estarán sujetas a repetición, todo ello, sin perjuicio de que el Instituto Agrario Nacional decida imponer multas según las circunstancias de cada caso concreto. Al respecto notamos, que el Artículo 145 citado, al establecer la facultad del Instituto Agrario Nacional de aplicar multas, no indica límites máximos o mínimos a esa facultad, ni siquiera señala quantum o porcentajes, lo cual, además de ser técnicamente imperfecto, resulta sumamente peligroso, ya que tal facultad aparece completamente discrecional.

3.— REGIMEN DE LAS MEJORAS

Se ha señalado a la naturaleza personal de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, como determinante de la conducta del arrendatario en lo que respecta al mejo-

ramiento del fundo. En efecto, al ser el arrendatario un mero detentador del inmueble, forzosamente se abstendrá de invertir en él. A tal efecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria declaraba que, "El principio jurídico de que el arrendamiento no produce sino acciones personales y su consecuencia de ser el arrendatario un mero detentador de la cosa arrendada, ha dificultado una eficiente explotación del suelo por el arrendatario, porque cuando no se trata de terrenos incultos (caso contemplado en el artículo 1609 del Código Civil), se abstiene de introducir mejoras útiles para lograr un mejor rendimiento, debido a no tener en su favor el derecho de que se le indemnice al término del contrato, y ello se traduce en una rémora para el incremento de la producción agropecuaria técnicamente orientada". Estas motivaciones llevaron al legislador agrario a modificar totalmente el régimen de las mejoras y su indemnización, contemplado en el Código Civil.

Por su parte, el autor TIMMONS, en su obra publicada por la FAO, "Mejora del Arrendamiento Rústico" comentaba: "Puesto que los terrenos arrendados son de propiedad de una persona que no es la que los explota, y como las mejoras que se hacen en la tierra pasan, por lo general, a pertenecer al propietario, los arrendatarios carecen casi de incentivos para hacer mejoras que vayan a parar a manos de otros". Como consecuencia de ello el autor citado afirmaba, que "las tierras arrendadas carecen frecuentemente de las mejoras necesarias para la vida decente de la familia del arrendatario y para el empleo productivo de los recursos de la finca". Termina TIMMONS, expresando que el problema de la inestabilidad en la tenencia de la tierra, está íntimamente relacionado con el problema de las mejoras, y que toda la atención ha de concentrarse, entonces, en las medidas encaminadas a promover inversiones en las tierras arrendadas⁵². El derecho del arrendatario a ser indemnizado por las mejoras por él efectuadas, según los autores que se han dedicado a realizar estudios sobre tal aspecto, plantea dos cuestiones fundamentales: la primera, se refiere al consentimiento previo del propietario para ejecutar las mejoras; y la segunda, a la cuantía de la indemnización y al modo de calcu-

⁵² Obra citada, pág. 21.

lar ésta⁵³. Por ello, para comprender mejor cuál ha sido la innovación introducida por la Ley de Reforma Agraria Venezolana en esta materia, vamos a fijar primeramente cuál es el régimen que trae el Código Civil, y posteriormente, a señalar y estudiar el de la Ley Agraria.

3.1.— Régimen de las mejoras en el Código Civil

Un principio general en materia civil, es aquel que prescribe que el arrendatario debe devolver el bien arrendado tal como lo recibió. Esta obligación viene dada por el artículo 1594 del Código Civil en los siguientes términos: "El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepción de lo que haya perecido o se haya deteriorado por vetustez o por fuerza mayor". En el estudio citado "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", Tomo II, página 43 de la edición provisional, se interpreta esta obligación, en el sentido de que el bien arrendado debe conservar su estado, por lo cual, se comprende que por lo general, el arrendatario se abstenga de realizar mejoras en el inmueble que trabaja.

Por mejoras, doctrinariamente, se entiende "toda obra humana realizada en la finca, siempre que reunan el carácter de permanentes y que no se deban a hechos de la naturaleza"⁵⁴. Y la clasificación que técnicamente se ha hecho de las mejoras es aquella que distingue entre mejoras necesarias, útiles y voluptuarias. Por necesarias, se definen aquellas mejoras sin las cuales el fundo no podría ser conservado; o sea, las indispensables para la conservación de la finca, ya que de no hacerse pueden perecer o deteriorarse determinados bienes. Por esta razón son denominadas también como mejoras de conservación. Por mejoras útiles, se comprende las que no sirven para conservar el bien, pero, sin embargo, aumentan su valor y su renta. Entre esta clase se colocan las llamadas bienhechurías, que son el aumento o mejoras hechas en la finca que incrementan su valor⁵⁵. Según algunos, para que dichas mejoras ten-

⁵³ ABENSOUR S. y MORAL LÓPEZ, obra citada, pág. 41.

⁵⁴ Nueva Enciclopedia Jurídica, F. SEIX, Tomo II, pág. 866.

⁵⁵ Concepto dado por el Dr. ALÍ VENTURNI, en su trabajo titulado "El Avalúo en la Expropiación Agraria", separata de la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Nos. 123 y 124, pág. 22.

gan el carácter de útiles, es necesario que no sólo excedan de las obligaciones de cultivo que normalmente tienen los arrendatarios, sino que tampoco representen una transformación en el régimen de explotación del fundo. Y por último, se llaman mejoras voluptuarias, aquellas de mero lujo o de recreo, o de exclusiva utilidad para el que las hizo. Igualmente son denominadas como mejoras de adorno o de comodidad, porque simplemente contribuyen al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En cuanto al régimen de la indemnización, éste venía dado por el artículo 1609 del Código Civil en la siguiente forma: "El arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no haya consentido con la expresa condición de abonarlas; pero, el arrendatario puede separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada, a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente. Esta disposición no es aplicable al caso en que se hayan dado en arrendamiento tierras incultas para labrarlas el arrendatario, quien tiene derecho a que se le indemnice el valor de sus plantaciones, obras y construcciones, si no se hubiese estipulado otra cosa". De manera, que en cuanto a la indemnización por mejoras, el Código Civil establecía dos situaciones. La primera, la hipótesis de mejoras realizadas en fundos que estuvieran ya cultos, caso en el cual, el arrendador sólo tenía la obligación de abonar las mejoras útiles en las que hubiera previamente consentido, y el arrendatario, el derecho a separar y llevarse los materiales empleados sin detrimento del inmueble. La segunda hipótesis, consistía en el arriendo de fundos incultos, donde si no se hubiere estipulado lo contrario, el arrendatario tenía derecho a reclamar una indemnización por las plantaciones, obras y construcciones que hubiere levantado.

3.2.— Régimen de las mejoras en la Ley de Reforma Agraria

A los efectos del régimen de las mejoras contemplado en la Ley de Reforma Agraria, deberá distinguirse entre mejoras que requieren el consentimiento del arrendador y aquellas que no necesitan de tal consentimiento.

3.2.1.— Mejoras que no requieren el consentimiento del

arrendador. — A esta clase de obras se refiere concretamente el artículo 147 de la Ley Agraria, que permite al arrendatario efectuar en el fundo arrendado las mejoras requeridas para su cabal explotación y construir una casa cuando en la finca no existiere alguna que reuniere las condiciones y servicios de comodidad e higiene que la haga habitable.

De manera, que las mejoras que el arrendatario puede perfectamente realizar en el fundo arrendado, son las mejoras para la cabal explotación del fundo. Ahora bien, ¿qué se debe comprender por esta clase de mejoras? La Ley no las define, por lo que habremos de acudir a otras normas para hallar un criterio al respecto. El Dr. RAMÓN FERNÁNDEZ BELARDI, decía que aún cuando la Ley no fija una regla de tipo general en cuanto a lo que debe entenderse por mejoras para la cabal explotación del fundo, el ordinal 6º del artículo 112, puede servir de orientación, ya que dicha norma habla de la construcción de vivienda, silos, galpones, caminos, drenaje, riego, conservación de recursos, deforestación, plantación de frutales, construcción de cercas, aguadas, pozos y siembra de pastos artificiales⁵⁶. Este criterio ha sido acogido por la doctrina administrativa del Instituto Agrario Nacional en un dictamen de fecha 27 de abril de 1966 y distinguido con el N° CJ-255.

En relación a la edificación de la casa, dispone el último aparte del artículo 147 ejusdem, que "En todo caso el arrendatario deberá ponerse de acuerdo con el propietario arrendador en cuanto al sitio donde se construiría la casa". Esta norma ha dado lugar al siguiente problema interpretativo: ¿qué sucedería en caso de que el arrendatario construyese la casa, sin acordarse con el dueño de las tierras en lo que a la ubicación se refiere? En un principio, la solución parece ser la de que si se levanta dicha construcción sin cumplir con el requisito de acordarse con el propietario, el arrendatario no tendrá derecho a pedir indemnización; pero según el Dr. JOSÉ LUIS AGUILAR GORRONDONA, ante la severidad de la solución, es preferible equiparar ese arrendamiento a quien construye de mala fe en suelo ajeno⁵⁷. Si se asimila al constructor de mala fe, el arrenda-

⁵⁶ Obra citada, pág. 121.

⁵⁷ AGUILAR GORRONDONA, José Luis, "Derecho Civil IV, Contratos y Garantías". Manuales de Derecho publicados por la Universidad Católica Andrés Bello, Tomo II, pág. 62.

tario que construya una casa sin convenir con el arrendador el sitio donde construirla, tendrá derecho a pedir reembolso por la obra, si el último decide adquirir dicha construcción (artículo 557 del Código Civil). Sin embargo, la Ley (artículo 147), sólo permite al arrendatario construir una casa, siempre y cuando en el fundo arrendado no existiere ninguna que reuniere las condiciones y servicios de comodidad e higiene que la hagan habitable, es decir, que solamente en el caso de que en la finca no existiere ninguna vivienda, o si la que se hallare en el inmueble fuera inhabitable, puede el arrendatario construir una casa de habitación, y en consecuencia, tendrá derecho a la indemnización que le concede la misma Ley. Por ello es que el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria en su artículo 206, establece que el propietario o arrendador podrá solicitar del organismo nacional de la vivienda rural, el permiso de habitabilidad de la casa que exista en el fundo arrendado, para que una vez otorgado dicho permiso, el arrendatario no pueda reclamar indemnización alguna por la habitación que construyere, por cuanto la misma, dice el Reglamento, en esas condiciones sería construida bajo la sola responsabilidad del arrendatario salvo que se trate de mejoras dirigidas a satisfacer sus necesidades habitacionales. De esta forma, en nuestro criterio, con aquella expresa declaración, el Reglamento impide incluso aplicar la solución de equidad señalada anteriormente, a la hipótesis de construcción de vivienda por parte del arrendatario cuando el arrendador hubiere obtenido el permiso de habitabilidad, lo cual parece demasiado injusto.

3.2.2.— *Mejoras que requieren el consentimiento del arrendador.*— Salvo lo que ha quedado expuesto en relación con las mejoras requeridas para la cabal explotación del fundo y la construcción de la vivienda, a la terminación del contrato, el arrendador sólo deberá indemnizar al arrendatario por las mejoras y bienhechurías que éste haya hecho en el fundo con el consentimiento de aquél.

3.3.— *Monto de la indemnización*

El arrendatario podrá reclamar por las mejoras requeridas para la cabal explotación del fundo, el monto menor entre el valor de los gastos útiles hechos para mejorar el inmueble y

el mayor valor dado a la cosa (artículo 147, primer aparte). Esto significa, por ejemplo, que si el arrendatario hizo una inversión de diez mil y el fundo sólo aumentó en cinco mil, el arrendador debe pagar esta última cantidad⁵⁸. Con respecto al monto de la indemnización, y a la obligación de pagar las mejoras realizadas por el arrendatario, valga un pequeño comentario. Atendiendo a la cuantía y al modo de calcular la indemnización, ABENSOUR y MORAL LÓPEZ, dividen en dos grandes grupos a las diferentes legislaciones de los diversos países, a saber: 1º) Las legislaciones que relacionan el derecho del arrendatario con la noción del enriquecimiento sin causa del arrendador, y que por lo tanto, establecen la indemnización sobre la base de la plusvalía adquirida por la finca; y 2º) Las legislaciones que relacionan la indemnización de un modo más o menos absoluto con la teoría de las impensas, y que en consecuencia, hacen corresponder tal indemnización, con los gastos efectuados por el arrendatario⁵⁹. De acuerdo con esta clasificación, puede afirmarse que el legislador venezolano escogió en la Ley de Reforma Agraria, un sistema mixto, al dejar al arrendador en libertad para escoger entre la plusvalía obtenida por el fundo o los gastos o expensas en que incurrió el arrendatario. Por último, según los reconocidos autores nombrados, "las diversas indemnizaciones previstas a favor del arrendatario al término del arrendamiento, tienen por objeto alentarle a cultivar adecuadamente la finca arrendada y a no dejar agotadas las tierras a su salida de la finca. La obligación de indemnizar al arrendatario aumenta al propio tiempo la estabilidad de este último, porque el arrendador preferirá con frecuencia continuar el arrendamiento en vez de abonar al colono cantidades que con frecuencia son de considerable cuantía".⁶⁰

3.4.— CONCLUSIONES

En cuanto a la modificación del régimen de las mejoras en el contrato de arrendamiento, en virtud de lo que se ha expuesto, se pueden sacar varias conclusiones, para lo cual seguiremos el estudio ya referido "Análisis de los Aspectos Legales de la

⁵⁸ Ejemplo propuesto por FERNÁNDEZ BELARDI en su obra citada, pág. 121.

⁵⁹ ABENSOUR y MORAL LÓPEZ, obra citada, pág. 42.

⁶⁰ ABENSOUR y MORAL LÓPEZ, obra citada, pág. 39.

Reforma Agraria", Tomo II, página 46 de la edición provisional. En síntesis, el Derecho Común ha quedado modificado en los siguientes particulares:

a) *La autonomía de la voluntad*: Se restringe la acción y los efectos relativos al principio contractual de la autonomía de la voluntad, por cuanto se considera al arrendatario como especial débil jurídico, al declarar nulas las estipulaciones por las cuales éste renuncie a los derechos y beneficios que le confiere la Ley de Reforma Agraria. Uno de esos beneficios indudablemente, es el de introducir mejoras útiles en el fundo, construir una casa sanitariamente habitable, y por último, reclamar indemnización por tales obras.

b) *La introducción de mejoras*: Se establece el derecho del arrendatario de efectuar y de reclamar el pago de las mejoras requeridas para la cabal explotación del fundo, haciéndose abstracción de la situación improductiva del fundo, al no establecer diferencias entre tierras cultas e incultas y al consagrar la Ley como uno de los objetivos de la Reforma Agraria la transformación y mejoramiento de la vivienda campesina (artículo 133), concede al arrendatario el derecho a construir una casa con los requisitos de habitabilidad; y

c) *La indemnización de mejoras*: A los fines de determinar el monto de la indemnización se aplicará la regla de dejar al arrendador el escoger entre el mayor valor dado a la cosa, y el de los gastos útiles.

V. GARANTIAS CONTRA EL DESALOJO EN FAVOR DE LOS ARRENDATARIOS

Al calificar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria la inestabilidad del arrendatario por causa del desalojo, como un hecho crónico, decía que tal práctica trae como consecuencia que no se explote racionalmente el suelo, "porque ante la perspectiva de un posible despido, el interés de los arrendatarios radica en obtener a todo trance el mayor rendimiento en el menor tiempo, lo cual estimula la aplicación de inadecuados métodos de cultivo. Esas circunstancias y las peores consecuencias de carácter social que se originan con la generalización de esa dañina práctica en el agro, im-

ponen medidas eficaces que procuren asentar al arrendatario y ocupante a la tierra, poniéndolos al abrigo de despidos injustificados". Veamos cuáles son esas medidas que establece la Ley de Reforma Agraria para proteger a los arrendatarios contra los desalojos injustos.

1.—NORMAS PROTECTORAS CONTRA EL DESALOJO

La primera norma ya la hemos analizado al hablar del canon en los arrendamientos de predios rústicos; y lo es el artículo 144, que no permite que sean desalojados del fundo arrendado, los arrendatarios calificados como pequeños y medianos productores, cuando la falta de pago de la pensión arrendaticia se deba a pérdida comprobada de la mitad o más de la cosecha o de los animales, siempre y cuando dicha pérdida se haya originado por alguno de los casos contemplados en el artículo 1624 del Código Civil, o por cualquiera otra causa ajena a la voluntad del arrendatario y éste no disponga de otra actividad económica o fuente de ingresos distinta e independiente de la explotación del predio arrendado, suficiente para el pago del canon. Los casos a que se refiere el artículo 1624 en su primer aparte, son los siguientes: Incendio, peste, inundación insólita, terremoto y otros igualmente desacostumbrados, que las partes no han podido razonablemente preveer. Estos mismos casos son denominados por el propio artículo, como casos fortuitos extraordinarios. En relación con esta norma, en el estudio "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", Tomo II, página 54 de la edición provisional, se vierte el siguiente comentario: "Esta disposición a diferencia del ya glosado artículo 1624 del Código Civil, no regula el derecho a solicitar y obtener una rebaja en la renta arrendaticia, sino que protege al arrendatario contra la resolución del contrato y el consecuente desalojo, al no poder el propietario o arrendador solicitar la resolución del contrato, fundamentando su acción en la falta de pago, ya que si se trata de los supuestos contenidos en la norma (artículo 144), el arrendatario podrá excepcionarse alegándolos y comprobándolos".

Otra norma dirigida a proteger a cualquier arrendatario que se encuentre explotando un predio rústico en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo inde-

terminado, es el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, que expresamente no permite el desalojo de los arrendatarios, exigiendo para ello, la expresa autorización del Instituto Agrario Nacional, quien deberá decidir si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a dicha Ley. A los efectos de la señalada autorización, el mismo artículo 148, consagra un procedimiento administrativo en su último aparte, denominado procedimiento de desalojo. Esta norma se extiende a todos los arrendatarios, sin distinguir si son pequeños o medianos, como se deduce de la propia redacción de la Ley, cuando dice: "Toda persona que durante la vigencia de esta Ley esté explotando en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo determinado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional". Igualmente, bajo el ámbito de aplicación del referido artículo 148, caen tanto los arrendamientos celebrados por un tiempo fijo, como los de lapso indefinido, cortando de esta manera la Ley de Reforma Agraria las discusiones que se han presentado, por ejemplo, en materia inquilinaria urbana, sobre si las disposiciones protectoras contra el desalojo son o no aplicables a los contratos por tiempo fijo o determinado.⁶¹

La Ley, no sólo se preocupa de que los arrendatarios no sean objeto de desalojos que resulten de la aplicación de las normas del Derecho Común, sino que también tiene cuidado de que los derechos o algunos beneficios que ella misma reconoce a los propietarios, no sean, a su vez, concedidos en detrimento de los beneficiarios de la Reforma Agraria. Tal es el sentido del artículo 30 ejusdem, que no permite que la reserva de tierras a que tiene derecho el propietario cuyo fundo se solicite en expropiación, sea fijada en la parte de la finca traba-

⁶¹ Al respecto ver a HUMBERTO BELLO LOZANO, "¿Puede solicitarse la desocupación al vencimiento del plazo?" en *Crónica Procesal* publicado por la Editorial "ESTRADOS", págs. 73 a 75, quien sostiene que "el inquilino en los contratos establecidos a plazo determinado, no puede ser desalojado a su término, ya que la Ley de Alquileres le concede un derecho preferente". Para la tesis contraria ver "Los Contratos Inmobiliarios en el Derecho Venezolano", de NICOLÁS VEGAS ROLANDO, págs. 125 y 126, quien por su parte sostiene que el Decreto sobre Desalojos de Viviendas, no rige la materia de los contratos por tiempo determinado, y por consiguiente, se puede pedir judicialmente la desocupación del inmueble.

jada por arrendatarios, aparceros u otros cultivadores indirectos, precisamente para evitar el desalojo de éstos. Igualmente el artículo 86 de la misma Ley, determina que las adjudicaciones especiales que realice el Instituto Agrario Nacional, con el propósito de favorecer a los productores autónomos, no podrán otorgarse en violación de los derechos de prelación especial que tienen los arrendatarios y otros trabajadores indirectos, a ser dotados de esas mismas tierras de donde hubieran sido desalojados, a fin de garantizarles su derecho a permanecer en ellas (artículo 8 aparte único).

2.—EL DESALOJO INDIRECTO

No contento el Legislador Agrario, con establecer normas que expresamente protegieran al arrendatario en contra del desalojo inesperado por parte de su arrendador, creyó conveniente guarecerlo también contra la conducta velada del dueño de la tierra, tendiente a obtener la desocupación del fundo. A tal efecto, la Ley consagra, como se dice en el estudio citado, "Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria", Tomo II, página 56, un régimen de presunciones legales de desalojo, que viene dado por el artículo 149 ejusdem. Siguiendo el orden de dicho artículo, vamos a enumerar a continuación las presunciones relacionadas con el arrendamiento y con la ocupación de tierras ajenas:⁶²

⁶² El ocupante de tierras ajenas ha sido definido por la doctrina administrativa descriptivamente de la siguiente forma: "Ocupantes de tierras ajenas es aquél: 1º) Que carece de tierras propias. 2º) Que trabaja tierras ajenas durante más de un año. 3º) Sin obligaciones para con el dueño de la tierra; y 4º) Que la ocupación constituye su principal actividad económica, vale decir, de subsistencia (Decisión dictada por el IAN el 15-12-66 en el procedimiento de desalojo de José Leopoldo Pini Paredes vs. Antonia Vidal Llodra de Ramis). Utilizando términos más jurídicos se puede calificar al ocupante, como aquel poseedor precario o mero detentador que se encuentra poseyendo tierras ajenas, pero, en su propio nombre y sin que exista ningún título jurídico, que haya dado origen a dicha posesión u ocupación. El hecho de la ocupación, pues, no tiene su derivación en ningún acto jurídico, como pudiera ser, por ejemplo, un contrato de arrendamiento, de venta, de usufructo o de enfiteusis; sino que es una situación material provocada por la sola voluntad del ocupante, aún en contra del propio dueño de la tierra, a la que la Ley de Reforma Agraria le atribuye determinadas consecuencias y efectos jurídicos, por razones de justicia social. Este concepto aparece también contemplado en una Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría de fecha 20 de marzo de 1967, apa-

1º) Negar la autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgarles créditos a los arrendatarios y ocupantes.

2º) Impedirles el aprovechamiento normal de agua, o impedir el acceso de ellos a las fuentes de agua de las cuales se abastecen normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y cría.

3º) Reducir o permitir la reducción del área que los arrendatarios u ocupantes hayan venido utilizando en sus labores agrícolas o pecuarias.

4º) Dejar libre ganados u otros animales, fuera de potreros y cercados, de modo que invadan y causen daños en las siembras de los arrendatarios u ocupantes, salvo cuando el hecho ocurra en sabana abierta o dentro de potreros ya existentes.

5º) Impedir el paso por medio de cercas, o en cualquier otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso para los arrendatarios y ocupantes.

6º) Imponer a los ocupantes la obligación de sembrar semillas gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos, y

7º) Cualquier otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de trabajo de arrendatarios y ocupantes.

Por nuestra parte, pensamos, que todos esos supuestos para que configuren un desalojo indirecto, deben presentarse, en el caso de los arrendatarios, evidentemente, entre éstos y los arrendadores, y para el caso de los ocupantes y otros poseedores precarios, entre ellos y los respectivos dueños de las tierras, y no en relación a terceras personas. Nos explicaremos mejor. El desalojo indirecto sólo podrá darse entre el dueño de la finca y los trabajadores indirectos de la misma, y no entre éstos y otros terceros o propietarios colindantes, por ejemplo, ya que en esa hipótesis de perturbaciones en el uso y goce de la cosa

recida en la Gaceta Oficial N° 28.289 del 21 del mismo mes y año citados, en los siguientes términos: "Una estricta acepción, concibe al ocupante como aquél que detenta un predio rural, integral o parcelariamente en virtud de una relación de hecho institucional amparada por la Ley".

arrendada, lo que habría sería un problema civil y no agrario, que se resolvería por otras vías, distintas de la agraria (artículo 1591 del Código Civil).

En los casos de desalojo indirecto, la garantía consagrada en el artículo 148 de la Ley se otorga de la siguiente forma: La Delegación Agraria procede a citar al propietario de las tierras, bien de oficio o a instancia del desalojado indirectamente, a fin de lograr una conciliación. No lograda ésta, dispone el artículo 208 del Reglamento, la Delegación hará lo necesario para obtener, por la vía judicial, el mantenimiento de las condiciones de explotación alteradas por voluntad del propietario. Con este procedimiento, el Reglamento no hizo otra cosa que recoger una práctica que venía realizándose en los servicios jurídicos de las Delegaciones Agrarias.

El artículo 208 del Reglamento, al disponer que el amparo contra el desalojo indirecto sea dispensado incluso por vía judicial por parte del órgano de la Reforma Agraria, plantea un problema jurídico y procesal muy interesante, como lo es, el relativo a la forma bajo la cual el Instituto Agrario Nacional debe proteger a los desalojados en juicio. Al respecto, han surgido dos posiciones: Una que sostiene que la Delegación Agraria tendría cualidad para demandar judicialmente al propietario y pedir a la autoridad judicial que mantenga las condiciones de la explotación alteradas, y que por lo tanto, obligue al dueño de las tierras a suspender o paralizar el hecho que ocasiona el desalojo indirecto. Y otra, que sostiene, que la Delegación Agraria no podría ir a juicio e intervenir directamente, sino que por el contrario sólo debe limitarse a prestar asistencia jurídica a los arrendatarios u ocupantes que hayan sido desalojados y que en todo caso, su actuación se limitaría a solicitar del Directorio del Instituto Agrario Nacional, el nombramiento de un abogado para que actúe en representación de aquéllos ante los Tribunales, ya que ésta es la única forma de asistencia jurídica que prevé la Ley de Reforma Agraria para los beneficiarios de la misma, de conformidad con lo que se consagra en el artículo 161, ordinal 18. En nuestro concepto el Reglamento no fue claro en este aspecto, por cuanto aún cuando pareciera desprenderse del artículo 208 en comentario, una especial y sui generis cualidad para la Delegación Agraria de poder actuar en juicio, se oponen a ello los principios procesa-

les en materia de legitimación de las partes, ya que no surge claramente la cualidad de la Delegación para sostener una acción en contra del propietario desalojante; y además, dicho instrumento reglamentario, no podría en todo caso atribuir a la Delegación Agraria una facultad que no le concede la Ley de Reforma Agraria, sin alterar su espíritu, propósito o razón. (Artículo 190, ordinal 10º, de la Constitución Nacional).

Por último, si a pesar de toda la previsión legal relativa al amparo contra los desalojos en favor de arrendatarios y de ocupantes de terrenos ajenos, se consumara un desalojo, ya sea por vía judicial o por otra vía, ha dicho la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional, que dicho Instituto "carece de medios para dejar sin efecto el desalojo practicado, por no prever nuestra legislación el procedimiento restitutivo administrativo de tierras" (Dictamen N° CJ/177 de 4 de abril de 1967). Según dicho dictamen, "la Ley no da al Instituto ningún medio coercitivo ni punitivo para impedir un desalojo injusto, o sin la debida autorización previa. Por lo tanto, corresponde a los interesados ocurrir a los tribunales para que, en ejercicio del derecho que les confiere la Ley, se impida la consumación del desalojo, y para ello cuentan con los medios pautados en el Código Civil para la protección de los poseedores. La disposición del artículo 148 podrá ser opuesta por el ocupante ante el Tribunal u otra autoridad que pretenda imponer el desalojo, siempre y cuando no haya sido acompañada la autorización del Instituto Agrario Nacional".

3.— LIMITACION A EXPRESAS FACULTADES DEL ARRENDADOR

Con la institución del amparo contra el desalojo a favor de los arrendatarios, el derecho del arrendador a obtener la recuperación del fundo al término del contrato, ha sufrido una grave limitación. En efecto, con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria este derecho a recuperar el fundo, ha sufrido una restricción, porque como ya hemos visto antes, dicha Ley ampara contra el desalojo a toda persona que esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta. El arrendador no podrá pro-

ceder a desalojar al arrendatario sino con la autorización del Instituto Agrario Nacional. (Análisis de los Aspectos Legales de la Reforma Agraria, Tomo II, página 70).

En virtud de lo expuesto, por ejemplo, la disposición del artículo 1627 del Código Civil, que dice que los arrendamientos de predios rústicos que se entienden hecho por un año o por dos años o más, cesan sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende celebrado, como puede deducirse, en lo que respecta al arrendador, ha quedado sin ningún efecto. Igualmente, el artículo 1623 que faculta al arrendador a resolver el contrato, cuando el arrendatario no provee el fundo de animales, o cuando lo abandona, o desvirtúa su uso, o si incumple las cláusulas del contrato, ha quedado sujeto también a que previamente se siga el procedimiento del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, para obtener la correspondiente autorización del desalojo. Todas aquellas normas civiles que facultaban al arrendador a pedir la resolución y consecuentemente la entrega o desocupación del fundo, han quedado restringidas por el amparo contra el desalojo consagrado en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria. Dichas normas entre otras son las siguientes: Artículos 1588, 1599, 1605, 1606, 1607 y 1610.

4.— OBSERVACIONES AL ARTICULO 148 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Al Artículo 148 citado, consagradorio del amparo contra el desalojo, puede observarse que a pesar de que en su encabezamiento, emplea la palabra "Toda persona que esté explotando un predio rústico en virtud de un contrato de arrendamiento...", debe entenderse como toda persona natural o individual, y no a las personas morales o jurídicas. El argumento, a nuestro parecer, para excluirlas, es de que si se concede el amparo, es decir, se niega el desalojo, la consecuencia sería la de dotar de tierras inmediatamente al arrendatario que ha resultado amparado (artículo 207 del Reglamento), y se ha establecido por la doctrina administrativa que las personas morales del Derecho Común no pueden ser beneficiarias de dotaciones de tie-

rras de acuerdo a los términos y condiciones establecidas por la propia Ley Agraria.⁶³

Por otra parte, al no establecer la Ley de Reforma Agraria en el referido artículo, las causas por las cuales se puede pedir la desocupación de un fundo arrendado, la consagración de la garantía contra el desalojo ha quedado incompleta. En efecto, no somos de la opinión de que el amparo consagrado en el artículo 148 ejusdem, pueda interpretarse como si nunca pudiera desalojarse a los arrendatarios. Al contrario, creemos que cuando la solicitud de desalojo sea legítima y justa, por fundamentarse en una causa justificada, procede la desocupación. A este respecto, la Comisión Reglamentadora de la Ley de Reforma Agraria, creyó necesario establecer, siguiendo una interpretación a contrario, los motivos o causas por las cuales puede solicitarse el desalojo. Entre dichos motivos se señalaron los siguientes:

1º) La falta de pago de la pensión de arrendamiento, a menos que se deba a pérdidas comprobadas de la mitad o más de las cosechas o de los animales (argumento derivado de la interpretación a contrario del artículo 144 ejusdem).

2º) Falta de pago, a causa de pérdidas de las cosechas o de los animales, no debidas a los casos contemplados en el artículo 1624 del Código Civil (argumento derivado de la interpretación a contrario de los artículos 144 de la Ley Agraria y 1624 del mencionado Código).

3º) La infracción a las normas conservacionistas (argu-

⁶³ La Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional en dictamen N° CJ-00139 del 17-3-65, ha establecido que el Legislador Agrario ha querido que las dotaciones agrarias sólo beneficien a personas naturales. Para llegar a esa conclusión, en el mencionado dictamen se hace un análisis de los sujetos que pueden aspirar a las dotaciones de tierra, de los tipos de dotación, de las obligaciones de los adjudicatarios, de la extensión de las parcelas, y en definitiva se arriba a la deducción que no es posible adjudicar tierras a personas jurídicas colectivas, en conformidad con la Ley de Reforma Agraria. VENTURINI opina que la exclusión de las personas jurídicas como beneficiarias de esta especial garantía, no puede resolverse a priori, sino que es menester estudiar en cada caso si la sociedad que pretende hacerla valer es compatible con los postulados del Derecho Agrario Venezolano ("El Derecho de Permanencia Agraria y el Desalojo de Fondos Rústicos arrendados u ocupados unilateralmente", pág. 162).

mento que se deriva de los artículos 19 y 83 de la Ley de Reforma Agraria y 1610 del Código Civil).

4º) Las violaciones injustificadas del contrato por parte del arrendatario; y

5º) La violación del artículo 83 y sus numerales de la Ley de Reforma Agraria.

Por nuestra parte, agregaríamos a la anterior enumeración de los motivos que hacen procedente el desalojo, el vencimiento del término del contrato, cuando el arrendador requiera el fundo para trabajarlo él mismo o con su familia. Esta causal de desalojo, la deducimos de los principios de la función social de la propiedad de la tierra, consagrados en los artículos 19, letra (b) y 20 de la Ley de Reforma Agraria, que procuran que sea el propietario quien trabaje sus tierras y no otros.⁶⁴

Por último, creemos, que el amparo otorgado por la Ley de Reforma Agraria a los arrendatarios para protegerlos de los desalojos injustos, exige de aquellos la condición de estar en verdad trabajando, eficientemente, el predio del respectivo contrato. Es decir, que además, de que deben cumplir con las estipulaciones del convenio, deben por otro lado, por ejemplo, no haber abandonado, ni descuidado el fundo por causa imputable a los mismos arrendatarios. Ya la Jurisprudencia de Instancia se pronunció en ese sentido. Por ejemplo, la Sentencia de fecha 19 de febrero de 1965 del Tribunal de Primera Instancia del Estado Miranda con sede en Los Teques, determinó que si quien trabaja una tierra, "no obtiene de ella beneficios tales que contribuyan a su estabilidad económica, a su bienestar, a su libertad y a su dignidad, no merece estar amparado por la Ley de Reforma Agraria".⁶⁵

⁶⁴ Esta doctrina fue recogida en una decisión dictada por el Instituto Agrario Nacional, en Marzo de 1967, preparada bajo nuestra ponencia, dentro del procedimiento de desalojo intentado por Ralph Boring vs. José Joaquín Napoleón Pérez Durán.

⁶⁵ Ver "Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria", Comisión Reglamentadora de la Ley de Reforma Agraria, publicado por el Ministerio de Agricultura y Cría, pág. 305. Ver también, CASANOVA, Derecho Agrario, pág. 253. En relación con la condición exigida a los arrendatarios por alguna doctrina administrativa, de cumplir con las particulares estipulaciones contractuales, además de explotar eficiente y racionalmente el predio objeto del respectivo contrato, para poder disfrutar de la garantía prevista en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, VENTURINI sostiene que

En igual forma se ha pronunciado la doctrina administrativa, la cual, ha precisado que el trabajo efectivo que debe realizar un agricultor para pretender beneficiarse del amparo contra los desalojos, "no está sólo determinado por la calidad y especie del cultivo, así como tampoco por la extensión dedicada a la explotación del mismo, sino que además, debe estar preponderadamente determinado por una efectiva productividad, demostrada fehacientemente."⁶⁶

5.— ALGUNA JURISPRUDENCIA DE INTERES SOBRE LA GARANTIA CONTRA LOS DESALOJOS

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo en una interesante sentencia de fecha 28 de junio de 1967, ha precisado que el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, "contiene una prohibición de desalojo de las personas comprendidas dentro de su previsión, y que por lo tanto, el indicado artículo, "tiene un marcado carácter de orden público, cuya violación acarrea la nulidad del acto prohibido, como ocurre en general con las leyes prohibitivas...". Según nuestro Máximo Tribunal, ese carácter de innegable orden público⁶⁷ que ostenta el artículo 148 ejusdem, "impide que un

el derecho de permanencia que comporta la referida garantía, "no está sometida para su vigencia al régimen contractual de las partes" ("El Derecho de permanencia agraria...", pág. 197).

⁶⁶ Decisión dictada por el I.A.N. en fecha 15-12-66 en el Procedimiento de desalojo de José Leopoldo Pini Paredes vs. Antonio Vidal Llodra de Ramis.

⁶⁷ La Corte Suprema de Justicia, aclaró que la Ley de Reforma Agraria, no solamente es de utilidad pública, sino también de orden público. Dijo la Corte en la sentencia comentada, que a pesar de que la concepción de una materia como de orden público" es una de las cuestiones más arduas de la ciencia del derecho", y de que resulta "muy difícil y a veces imposible definir la línea confusa que permita decir dónde comienza y dónde termina el orden público, no es aventurado afirmar que tal materia sí es de orden público. No es sólo de utilidad pública, sino que lo es también de orden público, aunque es verdad que ambos conceptos no son sinónimos, pues además de esa utilidad pública que la propia Ley consagra en el Artículo 200, hay también otros elementos que concurren en el sentido indicado, como son la consagración en la propia Carta Fundamental del interés social inherente a la materia, la irrenunciabilidad de los derechos consagrados por esta Ley especial a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria; la preferencia y prelación de las disposiciones de esa Ley por sobre todas las demás del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella". (Ver artículo nuestro titulado "La Reforma Agraria, Los Campesinos y la Corte Suprema de Justicia", aparecido en el diario El Nacional de fecha 4-8-67).

desalojo pueda ser llevado a cabo legalmente, sin previa autorización del Instituto Agrario Nacional, conforme al procedimiento establecido en el mismo artículo 148 de dicha Ley especial. De tal manera, que si los interesados prescinden totalmente de ese requisito esencial a la validez de los procedimientos destinados a desalojar a los arrendatarios y ocupantes protegidos por la Ley Agraria, procedería la sanción de nulidad establecida por el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil". Con respecto a los interdictos posesorios, concretamente, la Corte Suprema de Justicia consideró en el mismo fallo, que las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria "no descartan la procedencia legal del interdicto posesorio, consagrado en el artículo 783 del Código Civil, y conforme a las disposiciones que rigen ese procedimiento especial; sólo que, cuando él haya de promoverse contra personas comprendidas en el caso del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, es imprescindible la autorización previa del Instituto Agrario Nacional, conforme al procedimiento allí mismo establecido".

En esa decisión, la Casación atribuyó carácter auténtico a las constancias expedidas por las Delegaciones Agrarias con la finalidad de comprobar los requisitos exigidos por el artículo 148 citado, como condición para poder gozar de la garantía contra los desalojos. La Corte dejó sentado que tales instrumentos son "constancias oficiales emanadas de órganos autorizados de una Institución que ejerce una *función pública*. Por lo tanto consideradas de una manera extrínseca ellas llenan los requisitos necesarios para que les sean reconocidas autenticidad". En consecuencia, concluye el Supremo Tribunal, que el atribuir los Jueces autenticidad a dichas constancias, no infringen el artículo 1357 del Código Civil. Las normas sobre las cuales se basó la Corte Suprema de Justicia para otorgarle carácter auténtico a las constancias de las Delegaciones Agrarias referidas, fueron las siguientes: Artículos 156, 154, 207, 161, ord. 7 y ord. 21.

Por lo que respecta a la oportunidad para hacer valer la garantía contra los desalojos por parte de sus beneficiarios, concretamente por los ocupantes de terrenos ajenos, en los procedimientos interdictales, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia mencionada de 28 de junio de 1967, aclaró que puede ser alegada en todo momento del juicio, sin que pueda sostenerse que la oposición es extemporánea por no haberse for-

mulado en el término señalado por el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en tal caso, no se trata de una verdadera oposición, sino de corregir un vicio de orden público. A este respecto, dijo la Corte que, al encontrar el Juez que el procedimiento está viciado por no haberse cumplido un requisito esencial para su validez, puede "en cumplimiento del artículo 229 del citado Código, y en resguardo de la estabilidad del juicio, proceder a declarar su nulidad".⁶⁸

⁶⁸ Al referirse al artículo 125 del Estatuto Agrario de 1949, que consagraba en términos parecidos al artículo 148 de la Ley actual, el amparo contra los desalojos en favor de toda persona que para la fecha de la publicación de dicho Estatuto, estuviere explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos o porciones de éstos, la Consultoría Jurídica del Instituto Agrario Nacional en un dictamen distinguido bajo el N° 64 de fecha 7 de enero de 1952, consideraba que la norma referida, establecía un prejuicio administrativo necesario para poder instaurar la acción de desalojo en contra de los arrendatarios y de los ocupantes que llenaran las condiciones exigidas por el citado artículo 125 del Estatuto Agrario. En el dictamen aludido, se afirmaba igualmente que, "Esta disposición, es semejante a la establecida para la desocupación de las casas y edificios, en cuyo caso deberá previamente ocurrir el propietario a la Comisión Nacional de Abastecimientos para que ésta autorice o no el desalojo". En consecuencia, entendido en esta forma el requisito pautado en el artículo 148 de la Ley Agraria vigente, la ausencia o la falta de autorización en casos de demandas en contra de arrendatarios y demás personas beneficiarias de la garantía contra los desalojos, configuraría una excepción dilatoria, tal como la enunciada en el ordinal 6° del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, o sea, la existencia de una cuestión prejudicial que debe resolverse en un proceso distinto. En mi concepto, la autorización de desalojo otorgada por el Instituto Agrario Nacional, en el caso de los arrendamientos, constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que en la hipótesis de introducir cualquier acción judicial en contra de los arrendatarios, con el fin de desalojarlos, el Juez deberá examinar si se ha acompañado la referida autorización, y si no fuere así, podrá negarse a admitir la demanda, en virtud del carácter imperativo de la prohibición de desalojo contenida en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria. Por el contrario, si se tratare de acciones judiciales en contra de ocupantes de terrenos ajenos, la falta de autorización podrá alegarse en la contestación al fondo de la demanda, como otra defensa más, ya que en esta hipótesis la garantía contra el desalojo está sujeta a ciertas condiciones, que deberán ser objeto de prueba, que el Juez deberá apreciar. Sin embargo, tanto en el caso de los arrendatarios como en el de los ocupantes, la violación de lo dispuesto en el citado artículo 148 podrá ser alegada en cualquier momento del juicio, en razón de que la mencionada norma es de orden público; sólo que en lo que se refiere a los ocupantes, la mayor parte de las veces, el Juez deberá abrir la articulación probatoria prevista en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, a fin de esclarecer si se hace o no necesaria la autorización del Instituto Agrario Nacional. Por el contrario, VENTURINI, en relación con la eficacia procesal de la garantía contra el desalojo, sostiene una posición distinta al negar que la falta de autorización pueda alegarse

Ya la Jurisprudencia de Instancia había proclamado con anterioridad que "La suspensión de un decreto interdictal hecho en base en el derecho de permanencia que acuerda el Ordenamiento Agrario vigente, puede hacerse fuera del lapso ordinario previsto por el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil a tenor del artículo 208 de la Ley de Reforma Agraria, por privar la norma especial (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Estado Lara de fecha 16-7-64, "Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria", páginas 153 a 155).

Por último, en vista de esa especial garantía contra los desalojos, alguna Jurisprudencia de Instancia se ha pronunciado porque "son insecuestrables, sin previa autorización del Instituto Agrario Nacional, los fundos rústicos, cuando en los mismos existen campesinos agricultores, sujetos de un derecho de permanencia por cualquiera de los títulos que contemple el ordenamiento agrario" ("Jurisprudencia y Doctrina en Materia de Reforma Agraria...", página 90). Sin embargo, la Comisión Reglamentadora de la Ley de Reforma Agraria, advertía, que creía que era necesario precisar, en caso de secuestros preventivos, si tales medidas involucraban un desalojo, pues, podría ser que no, ya que el ejecutante puede conformarse con los preventos de la administración del fundo solamente (artículo 375, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil).

como excepción dilatoria o excepción de inadmisibilidad, ni siquiera como una excepción perentoria, y mucho menos como un supuesto de inadmisión "ad limine". Para VENTURINI, la garantía antes dicha, puede considerarse "como una circunstancia impeditiva de la normal ejecutabilidad de la sentencia", o como "un medio de diferir o suspender la ejecución de un acto jurisdiccional". Obra citada, págs. 214 y 226). Por último, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Lara, en sentencia de 23 de abril de 1964, consideró que no puede negarse a admitir la demanda al arrendador que acciona contra el arrendatario de un predio rústico, porque no acompañe la autorización del Instituto Agrario Nacional, ya que tal requisito no ha sido puesto por el legislador, por cuanto si éste quiere que se cumplan extremos como el anotado, lo hace constar expresamente. Igualmente considera el referido Juzgado, que la existencia o no de la indicada autorización, no es sino una cuestión de hecho llamada a ser dilucidada de acuerdo con los elementos que arroje el debate (Cfr. RIERA ZUBILAGA, Anselmo, "Jurisprudencia Procesal Civil", Publicaciones del Colegio de Abogados del Estado Lara, pág. 13).

6.— *PROBLEMATICA PLANTEADA POR EL ARTICULO 148 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA*

La redacción del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria ha planteado una serie de problemas de orden interpretativo que de inmediato trataremos de analizar, los cuales, en la práctica han imposibilitado la aplicación de la garantía contemplada en dicho artículo. Así tenemos, por ejemplo, cómo la norma en comentario, al establecer la facultad del Instituto Agrario Nacional de conocer de las solicitudes de desalojo, determina que tal Organismo al decidir, podrá acordar el desalojo, o por el contrario, declarar la procedencia de la dotación de tierras, lo cual plantea toda una problemática jurídica de profundas consecuencias sociales y económicas. En efecto, el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, en su artículo 207, ha interpretado el texto del artículo 148 ejusdem, en el sentido de que la negativa de desalojo implica la dotación del explotador indirecto. Es decir, que la autoridad agraria al declarar improcedente una solicitud de desalojo, debe pronunciarse expresamente sobre la adjudicación de tierras a favor del arrendatario u ocupante.

Examinando las cosas ligeramente pareciera que no existe ningún inconveniente, pero, al analizar otras disposiciones legales que regulan las dotaciones de tierras, aparecen toda una serie de obstáculos originados por la falta de una regulación legislativa. Veamos. Uno de los principios básicos en materia de adjudicaciones de tierras, es el de que las mismas deben efectuarse preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten sus beneficiarios (artículo 2º, letra b), salvo que proceda la reubicación obligatoria de los mismos (artículo 69 ejusdem), o que acepten su reubicación voluntariamente (artículo 88 ejusdem). Pero, fuera de estos dos casos la dotación, necesariamente tiene que efectuarse en el sitio de habitación o en el lugar de trabajo del beneficiario. ¿Qué sucedería, entonces, si negado un desalojo, se acordara la dotación, y el Instituto Agrario Nacional alegara, entre otras cosas, que le resultaría sumamente oneroso realizar una dotación individual o colectiva en aquel mismo sitio (artículo 60 ejusdem), y los beneficiarios o beneficiario se negaran a aceptar su reubicación? Como resultado tendríamos, que el propietario se encontraría en una

posición desventajosa, por cuanto existiendo una negativa de desalojo le estaría vedado solicitarlo judicialmente; y por otro lado, la situación de los favorecidos con la decisión del Instituto Agrario Nacional, tampoco sería muy favorable, por cuanto aún seguirían ocupando la tierra en forma precaria y, lo que es más grave, sin título alguno. En nuestro concepto, existe toda una laguna positiva que no permite que el problema sea resuelto sino con criterios puramente administrativos, que por la jerarquía de los intereses en juego, no resultan los más apropiados y aconsejables.

Por ello, creemos que se hace necesario una reforma del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, con el objeto de regular expresamente esa situación. Pensamos, que conjugando algunos principios propios de nuestra Reforma Agraria, con otros que la experiencia nos ha demostrado, se podría obtener una solución legislativa al problema que nos ocupa. En efecto, nos encontramos con que nuestro texto legal agrario abre la posibilidad de que los propietarios puedan efectuar dotaciones en forma gratuita y constituir las en patrimonios familiares, en beneficio de los arrendatarios, medianeros, pisatarios, ocupantes u obreros que laboren en sus fundos, con la única limitación de que dichas tierras se encuentren libres de todo gravamen, ser de superficies suficientes, y que tales adjudicaciones sean aprobadas por el Instituto Agrario Nacional. Por otro lado, el principio de la función social es determinante para garantizar el derecho de propiedad privada de la tierra (art. 2º, letras a), y expresamente la Ley califica como contrarios a la función social, los sistemas indirectos de explotación del suelo (artículo 20). Por último, la Constitución Nacional permite en su artículo 99, que el legislador ordinario establezca las limitaciones y restricciones que exija la señalada función de la propiedad de acuerdo con el desarrollo social y económico de nuestra sociedad, las cuales, tendrían como fundamento la declaratoria de utilidad pública de los objetivos y fines de la Reforma Agraria, que concretamente proclama el artículo 200 de la Ley. De manera, que en nuestro criterio existe base suficiente como para concebir una solución con fundamento en las dotaciones privadas de que habla el señalado artículo 87.

Creemos, que si en lugar de darle carácter facultativo a las dotaciones efectuadas por los mismos propietarios, se impu-

sieran compulsivamente a éstos, como consecuencia de haber sido desechada una solicitud de desalojo, evitaríamos los inconvenientes que indicamos anteriormente. En efecto, por un lado, el propietario sabría que no tendría que soportar indefinidamente una privación de su propiedad sin obtener una indemnización o contraprestación, por cuanto, la propia Ley señalaría que tales adjudicaciones serían a título oneroso. Y los que resultaren beneficiados con el amparo contra los desalojos, verían convertido en realidad, el derecho que tienen de permanecer como propietarios de la tierra que realmente han venido trabajando (art. 2º, letra c). Creemos, finalmente que la futura reforma del artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, debe contener expresamente normas que faculten a la autoridad agraria para intervenir, en el caso de que propietarios y arrendatarios u ocupantes no lleguen a un acuerdo en cuanto al valor del terreno en cuestión, para fijar por medio de expertos, el precio del inmueble.

Por último, somos de opinión que tanto la consagración misma de la garantía contra los desalojos contemplada en el artículo 148 de la Ley Agraria, así como también, el procedimiento señalado en la norma citada, ameritan mayor precisión en cuanto a sus términos y condiciones, causales de desalojo, etc.; e igualmente, en relación con la protección de los derechos de las partes, tal procedimiento, requiere un mejor tratamiento legislativo.

Los principios anteriores que indudablemente suponen la idea de asegurar al arrendatario o explotador indirecto, el acceso a la propiedad de la tierra, configurando a su favor un verdadero derecho si se quiere real sobre la finca objeto del contrato, en otras legislaciones han recibido tratamientos más concretos o en todo caso, más acabados desde el punto de vista de la técnica jurídica. En efecto, en España, por ejemplo, los contratos de arrendamientos rústicos denominados protegidos, originan en favor del arrendatario un derecho real limitado de adquisición preferente, denominado precisamente, derecho de acceso a la propiedad, en virtud del cual el arrendatario puede provocar a su favor la transmisión de la finca arrendada, mediante el pago de un precio, fijado de común acuerdo, o por capitalización de la renta o tasación contradictoria, según los

casos⁶⁹. Igualmente, otras legislaciones, como la Ley de Reforma Agraria Cubana de 17 de mayo de 1959, concibe de una manera efectiva el acceso de los explotadores indirectos a la propiedad de la tierra, cuando en su artículo 67, concede a los arrendatarios, subarrendatarios, colonos, subcolonos y precatistas, el derecho a adquirir las tierras que cultiven en extensión superior a cinco caballerías, hasta por un máximo de treinta caballerías, mediante venta forzosa, siempre y cuando estuvieren en posesión de dichas tierras para antes del primero de enero de 1959.

Otro de los problemas planteados por el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, en lo relativo al otorgamiento de la garantía contra los desalojos, o sea, cuando el Instituto Agrario Nacional niegue un desalojo, se refiere precisamente a la suerte que debe correr el contrato de arrendamiento mientras ocurre la dotación de tierras por parte del citado Organismo. Para abordar esta cuestión, deben distinguirse dos hipótesis: la primera, referida a los contratos por tiempo indefinido, y la segunda, a los contratos por tiempo determinado. En el primer caso, negado un desalojo solicitado por el arrendador, hasta tanto ocurra la dotación, el arrendatario no podrá ser desalojado del predio, es cierto, pero, igualmente, deberá seguir pagando al dueño de las tierras, el canon pactado, por cuanto de ocurrir lo contrario, el explotador indirecto, estaría por otro lado, enriqueciéndose a costa del propietario, cuestión que la Ley de Reforma Agraria tampoco desea. Igualmente, el arrendatario, durante ese período provisional, no podrá abandonar ni descuidar la explotación o el fundo que ha venido laborando, ya que precisamente la negativa de desalojo tuvo como fundamento el trabajo que venía realizando en el inmueble arrendado. De aquí que en nuestro concepto, la decisión administrativa que declare improcedente un desalojo, no otorga un beneficio irrevocable, y podría, por consiguiente, solicitarse nuevamente la desocupación, si ocurrieren algunas de las causas que la hacen legalmente factible, como la falta de pago de la pensión de arrendamiento durante el período mientras ocurre la dotación, o el abandono del predio durante el mismo período. En todo caso, en esta hipótesis que analizamos, el

⁶⁹ Ver PAZ SWEIRO, obra citada, pág. 22.

respectivo contrato hasta tanto ocurra la dotación de tierras por parte del Instituto Agrario Nacional, seguirá rigiéndose como un contrato por tiempo indeterminado. En la segunda hipótesis señalada, o sea, la del contrato por tiempo determinado, dictada la decisión negando el desalojo y acordando la dotación, se convertirá el contrato en un contrato por tiempo indeterminado, debiendo en consecuencia el arrendatario seguir cumpliendo con sus obligaciones, hasta tanto ocurre la dotación de tierras acordada. Dado lo delicado de la cuestión analizada, creemos, que la decisión del Organismo Administrativo, no debe sólo limitarse a negar el desalojo y a acordar la dotación, sino que igualmente, debe atender a esa situación de provisionalidad, que en la práctica puede prolongarse, y por lo tanto, la decisión en referencia, por ejemplo, debería pronunciarse en el sentido de que mientras ocurre la dotación, el arrendatario debe seguir cumpliendo sus obligaciones, tal como la de pagar el canon o la de no abandonar el inmueble.

Por último, dada su trascendencia, merece la pena que nos detengamos en un aspecto de la garantía prevista en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, que ha preocupado a más de un agrarista. En efecto, ¿qué decir acerca de la validez de los acuerdos entre las partes que permiten el desalojo? A tal respecto, existen dos posiciones claramente diferenciadas y contrarias. Unos le niegan validez a tales acuerdos, por considerar que como beneficio reconocido por la Ley de Reforma Agraria, la garantía contra los desalojos es irrenunciable, y se fundamentan en el carácter de orden público del artículo 148 de dicha Ley y concretamente en el artículo 200 ejusdem, que declara irrenunciables los derechos consagrados en la citada Ley, en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria. Otros, por el contrario, consideran que el orden público no borra o elimina totalmente la voluntad de las partes, cuando la misma constituye una expresión libre y cuando con ella no se viola ningún principio moral o ético. Por nuestra parte, observamos que la propia Ley prevé dentro del procedimiento de desalojo, la posibilidad de arreglos o convenios, cuando establece que después de recibida la solicitud, el funcionario competente, además de practicar todas las diligencias que considere necesarias para el cabal conocimiento y resolución del caso planteado, puede tomar las medidas que, conforme a la equidad,

hagan posible el avenimiento entre las partes (artículo 148, tercer aparte). Luego, en nuestro concepto, los convenios que se celebren dentro del procedimiento de desalojo, aun cuando a través de ellos el arrendatario u ocupante acepten desocupar el predio, son perfectamente válidos, siempre que dentro de un espíritu de equidad, atiendan a otros aspectos, tales como fijar un plazo razonable para desocupar el fundo, por ejemplo, esperar a que se recoja la cosecha, o fijar una indemnización por las mejoras o un pago por los perjuicios que cause la desocupación, o también, el compromiso del arrendador de darle otras tierras al arrendatario para que las trabaje, a cambio del abandono del predio por parte de este último. En todo caso, los convenios que se celebren dentro del procedimiento ya tantas veces indicado, deben contar con la aprobación del Instituto Agrario Nacional. Ahora bien, en otros casos tales como el de revocación del contrato por mutuo consentimiento o mutuo disenso, que constituye una causa de extinción de los contratos (artículo 1159 del Código Civil), si los acuerdos atienden a un criterio de equidad, no es lógico suponer que también podrán celebrarse extra procedimiento; siempre y cuando con ellos, no se estén violando los principios protectores del arrendatario, que como decía la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Agraria, no son otros que el de proteger al explotador indirecto contra el desalojo o despido injustificado, vale decir intespectivo o inesperado? Sin embargo, no dejamos de prever que dado que el beneficio consagrado en el artículo 148 de la Ley de Reforma Agraria, como todos los de la Ley citada, son irrenunciables, en caso de negativa del arrendatario a cumplir con un acuerdo en que haya convenido en la desocupación del predio arrendado, el arrendador no podrá solicitar el cumplimiento del mismo aún judicialmente, si no ha obtenido previamente la autorización del Instituto Agrario Nacional, quien podrá acordar el desalojo, o por el contrario, negarlo, y decidir la dotación de tierras en favor del arrendatario.

Por último, dentro de ese mismo orden de ideas, igualmente se discute acerca de la validez de los convenios mediante los cuales el arrendatario acepta desocupar el predio al vencimiento del contrato. Por nuestra parte, sostenemos que si tal convenio forma parte integrante del contrato de arrendamiento, tal cláusula, al tenor de lo establecido en el artículo 143, le-

tra d), sería irremediablemente nula, porque de tal forma aparecería como una verdadera renuncia a un beneficio legal. Por el contrario, si tal acuerdo ocurre a la llegada del término del contrato, sería válido, si la entrega se conviene hacerla bajo condiciones de equidad. En este sentido, resulta ilustrativo transcribir el pensamiento del autor argentino JOSÉ S. PITTALUGA, cuando opinaba sobre este mismo tópico refiriéndose a la legislación arrendaticia argentina. Decía PITTALUGA, "no siendo in-moral la entrega del predio con contrato vencido, sino precisamente un acto que importa un elevado concepto de ella, toda vez que reconoce el derecho de la contraparte que es nada menos que el dueño del predio, no es posible abortar esa decisión libre con el lazo parcial de un orden público mal aplicado".⁷⁰

VI. PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS

1.— LA INSTITUCION DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO

1.1.— *Consagración legal*

En la regulación de los contratos agrícolas, más propiamente de los contratos de tenencia y agro-industriales, hay que atender también a un aspecto muy importante, además de la protección que debe brindarse a los agricultores, como lo son los intereses de la colectividad que pueden verse perjudicados en los conflictos que se originen entre las partes de los señalados contratos agrícolas. Con este fin, se consagró en el artículo 141 de la Ley de Reforma Agraria la institución del arbitraje obligatorio, por parte del Ejecutivo Nacional, cuando las diferencias que se susciten entre los contratantes representen un peligro para la economía nacional, fundamentalmente.

El artículo 141 en comentario, establece lo siguiente: "En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de contratos agrícolas, cuando el conflicto o diferencia perjudique o amenace perjudicar intereses colectivos de supe-

⁷⁰ PITTALUGA, José S., obra citada, pág. 32.

rior entidad, el Ejecutivo Nacional a través de sus organismos competentes, podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos. Si el Ejecutivo Nacional decide hacer uso de esta facultad dentro de los términos y condiciones anteriormente previstos, las partes entre quienes se produjeron los conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación o al arbitraje y acatar la decisión o laudo que se dictare”.

1.2.— *Observaciones al artículo 141 de la Ley
De Reforma Agraria*

Debemos hacer las siguientes observaciones a la norma que se acaba de transcribir textualmente:

En primer lugar, la posibilidad de intervención del Ejecutivo Nacional como árbitro o conciliador, se presenta teóricamente para todos los contratos agrícolas, ya sean de tenencia o agro-industriales. En cuanto, a estos últimos no existe dificultad en plantearse la hipótesis, pero, por ejemplo, en el caso de los arrendamientos, es muy difícil que el supuesto de la norma ocurra en la realidad. Al referirse al artículo comentado, un autor expresa: “Aun cuando no resulte fácil concebir la hipótesis práctica de su aplicación, debe tenerse presente que teóricamente es aplicable al arrendamiento de predios rústicos, la previsión del artículo 141 de la Ley de Reforma Agraria”.⁷¹

En segundo lugar, tal facultad es potestativa del Ejecutivo Nacional ejercerla o no, y sólo, cuando el conflicto o diferencia amenace perjudicar intereses colectivos de superior entidad, como dice la Ley. Refiriéndose a las previsiones legales que consagran la facultad del Ejecutivo de intervenir en las diferencias que surjan entre las partes de los contratos agrícolas, VÍCTOR GIMÉNEZ LANDÍNEZ, afirma que esos preceptos, no llegan a establecer definitivamente el principio de la intervención de oficio por parte del Estado, ni confieren carácter público a dichos contratos.⁷²

⁷¹ AGUILAR GORRONDONA, José Luis, Derecho Civil IV, Contratos y Garantías, Manuales de Derecho, Tomo II, págs. 62 y 63.

⁷² Citado en mi trabajo denominado “Los Contratos Agro-Industriales”, aparecido en la Revista del Instituto Venezolano de Derecho Agrario y Estudios Rurales (IVDAER), Nº 2, pág. 128.

El Reglamento en su artículo 200, interpreta que las diferencias amenazan los intereses colectivos, "cuando rebasan los intereses de las partes en conflicto y afecta o amenaza afectar otros grupos de personas, paraliza actividades productivas de importancia para la salud, la economía o las ocupaciones de la colectividad, o interrumpe en forma temporal o permanente el desarrollo de otras actividades conexas de significación en la vida de la comunidad". Además, según el expresado Reglamento, la intervención del Ejecutivo Nacional requiere de la iniciativa de una de las partes, que concretamente pida dicha intervención al Ministerio de Agricultura y Cría, como árbitro o conciliador (artículo 199).

En tercer lugar, al hacer uso del Ejecutivo Nacional de la facultad de intervenir como árbitro o conciliador en los conflictos o diferencias que surjan en los contratos agrícolas, existe para las partes la obligación de someterse a la conciliación o al arbitraje y a acatar la decisión o el laudo que se dictare. Para que nazca tal obligación, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá notificar a las partes, que ha decidido ejercer la facultad de arbitraje y de conciliación que le otorga el artículo 141 de la Ley Agraria, para que aquéllas se sometan a tal facultad ejecutiva. Refiriéndose al valor de los laudos dictados por el Ejecutivo Nacional, el Dr. MANUEL ANGEL PALMA LABASTIDA, afirma: "Tales sentencias son definitivamente firmes por cuanto en la Ley de Reforma Agraria no se acuerdan contra ellas recursos ordinarios o extraordinarios. Sólo podrán ser atacadas de nulidad como actos administrativos del Ejecutivo Nacional ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el ordinal séptimo del artículo 215 de la Constitución Nacional y atendidas las condiciones que se establecen en la atribución novena, artículo 7º de la Ley Orgánica que rige la Corte Suprema de Justicia".⁷³

En cuarto lugar, se establece que durante un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de sus respectivas notificaciones, las partes pueden hacer sus alegaciones (artículo 201 del Reglamento); y si en el curso de la intervención del

⁷³ PALMA LABASTIDA, Manuel Angel, "Contratos Agrícolas, Aparcería y Contratos Afines", Revista del Instituto Venezolano de Derecho Agrario y Estudios Rurales (IVDAER), N° 1, pág. 16.

Ministerio de Agricultura y Cría surgiere un acuerdo de las partes, cesará la intervención ejecutiva en cuanto el Ministerio sea notificado de dicho acuerdo (artículo 202 ejusdem).

El arbitraje de las controversias en los contratos de arrendamientos de predios rústicos, ha sido auspiciado como una de las medidas tendientes a mejorarlo. Igualmente se señala, cómo en los países de agricultura tecnificada, se ha establecido la facultad de arbitrar el Estado en casos de diferencias entre propietarios y arrendatarios. Por ejemplo, en el Reino Unido (Gran Bretaña), un representante del Ministerio de Agricultura actúa como árbitro en las controversias que surjan en las cuestiones relativas a la indemnización de mejoras y de daños y perjuicios. Mientras que en los Países Bajos, se estipula el arbitraje compulsivo en aspectos referentes a las modificaciones del arriendo, si el dueño de las tierras y el arrendatario no pueden llegar a un acuerdo⁷⁴. La justificación del arbitraje obligatorio por parte de los organismos estatales, estriba en que "a medida que los contratos de arrendamiento se vuelven más complicados y los arrendatarios adquieren posiciones más parejas para el trato, aumenta la posibilidad de conflictos y, por ello, los procedimientos de arbitrajes adecuados deberán constituir una parte fundamental de cualquier programa tendiente a mejorar el arrendamiento rústico"⁷⁵.

⁷⁴ TIMMONS, John F., obra citada, pág. 51.

⁷⁵ TIMMONS, John F., obra citada, ibidem.

ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

DE HIPOTECA

Por el Dr. Carlos San Martín
Abogado

INTRODUCCION

En ciertos casos una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que por vía de interpretación se otorga al deudor en el procedimiento de ejecución hipotecaria, a favor de su acreedor, el derecho de suspender, en el momento en que el deudor exhibe la escritura o copia de los documentos que acreditan el préstamo, o viceversa, la ejecución de dicho préstamo.

Para evitar que los Tribunales de Justicia incurran en apreciaciones contradictorias, respecto de dicho asunto, cuando en la práctica la oportunidad de exhibir dichos documentos, sobre el proceso de ejecución hipotecaria, se otorga al acreedor, se ha de tener presente que el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, establece que el deudor puede suspender la ejecución de dicho préstamo, en que con dicho artículo los casos que se refieren, y no pueden ser tales casos, de que se trate de un préstamo.

El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil establece:

Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. El deudor puede suspender la ejecución de un préstamo, en que se funda la demanda, cuando exhibiere los documentos que acreditan el préstamo, o viceversa, la ejecución de dicho préstamo, en que con dicho artículo los casos que se refieren, y no pueden ser tales casos, de que se trate de un préstamo.

DOCUMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA SOLICITUD DE EJECUCION DE HIPOTECA

Por el Dr.
Carlos Siso Maury.
Abogado.

INTRODUCCION

Ha causado alarma una reciente sentencia de Casación, en la que por vía de interpretación se obliga al deudor, en el procedimiento de ejecución de hipoteca, a hacer oposición sin que se encuentren en el expediente los documentos de los cuales emerge la obligación, o sean, los documentos fundamentales.

Para evitar que los Tribunales de Instancia incurran en apreciaciones contradictorias, debería Casación, cuando se le presente la oportunidad, señalar pautas más precisas sobre la materia, pues la jurisprudencia sentada no debe ser materia de aplicación general, ya que son muy variados los casos que se presentan, y no pueden ser todos objeto de una misma interpretación.

El principio establecido por la ley es el siguiente:

Conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil debe producirse con el libelo el instrumento en que se funda la demanda, esto es, *aquél del cual se derive inmediatamente la acción deducida*; que conforme al artículo 315 ejusdem, si tales documentos no se hubiesen acompañado a la demanda, sólo pueden admitirse después, si se ha designado en el libelo la Oficina o lugar donde se encuentren o que sean de fecha posterior o que aparezca si son anteriores, que no se tuvo conocimiento de ellos, casos en que deberán producirse dentro de los diez días del término de promoción o anunciarse en él donde deban compulsarse, *y que después no se admitirán otros*; que el artículo 317 del mismo Código indica *que los instrumentos que no hayan*

debido producirse con la demanda, ya por no derivarse de ellos la acción o porque se encuentren comprendidos en las excepciones que contempla el artículo 315 ya citado, podrán presentarse en todo tiempo hasta los últimos informes.

En sentencia del 16 de marzo de 1971 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, estableció que el documento fundamental es el documento constitutivo de hipoteca cuando se trata de la ejecución de hipoteca. La Corte no tomó en consideración que en ese procedimiento, se da entrada al juicio ordinario, y que también se discute la existencia o no de la obligación garantizada. En su generalización, no es posible considerar la hipoteca, que garantiza el préstamo tradicional, y la cual por costumbre se constituye en el mismo documento en el que se crea la obligación, con la hipoteca moderna, que garantiza contratos disímiles, e incluso la mercantil, que garantiza contratos de descuentos, emisión o pagos de bonos o títulos de presentación, los que por su esencia misma no pueden estar sujetos a pautas ya caducas.

II. CASOS ESPECIALES EN MATERIA MERCANTIL

a) Cuando se solicita la ejecución de hipoteca ante la jurisdicción mercantil, y dicha hipoteca garantiza letras de cambio o bonos al portador, (en general títulos llamados "*de obligatoria presentación*", si bien es verdad que la norma general civil sólo señala como requisito la presentación del instrumento hipotecario, no es menos cierto que la *norma especial mercantil exige la presentación al deudor del título de crédito*. O sea, que en el caso concreto, hay que cumplir con la presentación de las letras de cambio o bonos al portador, porque es de allí que dimana la obligación, y con la presentación obligatoria en que se puede hacer la intimación. Es cierto que ese caso no se presenta cuando se trata de obligaciones civiles en general, porque entonces no hay que aplicar la norma especial. De allí, que estimo que Casación debe contemplar los casos específicos, porque se corre el riesgo de que los tribunales de instancia hagan una interpretación "generalizada" de la doctrina del Alto Tribunal, y por extensión vulneren normas especiales de Derecho Mercantil expresamente señaladas en el Código de Comercio.

b) Caso de la hipoteca para garantizar la cuenta corriente: El Artículo 516 del CCOM establece que la hipoteca puede garantizar el saldo de la cuenta corriente. Nos encontramos pues ante una situación en la que el documento hipotecario, que garantiza un derecho real, no significa nada en el momento en que se solicite la ejecución de hipoteca. En efecto, se requerirá del saldo de la cuenta corriente", establecido de conformidad con la Ley, y es con ese "saldo" y con el instrumento hipotecario que se podrá solicitar la ejecución de hipoteca. No podrá el solicitante intentar la ejecución con el sólo instrumento hipotecario porque de allí no emana para el deudor ninguna obligación, ni el monto está fijado en dicho documento. Si, por ejemplo, la hipoteca garantiza "el saldo de cuenta corriente" hasta por la cantidad de DOSCIENTOS MIL BOLIVARES, no significa ello que el acreedor pueda solicitar la ejecución de hipoteca por ese monto. Se requiere "la fijación previa del saldo", que puede ser inferior al monto garantizado, y de allí, la obligación de acompañarse el saldo, para que el deudor pueda discutirlo, y la parte solicitante tenga la legitimación para intimar.

c) Igual acontece, cuando la hipoteca se constituye para *garantizar operaciones de descuento, hasta por una cantidad límite*, ya sean uno, o varios descuentos, ya se hagan en operaciones únicas o en descuentos rotativos. La legitimación del solicitante de la ejecución de hipoteca no emanará sino de los efectos de comercio descontados, los cuales habrá de acompañar a su solicitud, y de los montos individuales de esos efectos se producirá la cantidad adeudada por ese concepto.

d) Se presenta el caso de que en el documento público donde se establece el préstamo y se constituye la garantía hipotecaria *convienen las partes* que el cobro de la cantidad adeudada se haga mediante letras de cambio aceptadas por los deudores (y los fiadores). De acuerdo con el Art. 1133 del Código Civil, y 1159 y 1160 el acreedor hipotecario estará obligado, desde luego, a presentar las letras de cambio, para la intimación que se haga en el procedimiento de ejecución de hipoteca.

El argumento de que no es necesario acompañar los efectos cambiarios con la solicitud de ejecución, porque si los mismos son cobrados por terceros, y el deudor también le paga al acreedor hipotecario, le queda al ejecutado la acción de repetición, además de no compaginarse con la equidad, la lógica y la justifi-

cia, permitiría una anarquía procesal, y no garantizaría el derecho del deudor que ha pagado dos veces. *No puede ser intención del legislador que se establezca la posibilidad de un doble cobro*, y a ello conduciría irremediablemente la tesis que sustenta Casación, si es acogida su jurisprudencia en forma generalizada por los tribunales de instancia.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA

PRIMERO: El artículo 446 del Código de Comercio dice: "el portador (de una letra de cambio) *debe presentar la letra de cambio a su pago*", ahora bien, dentro de la solicitud de ejecución de hipoteca, al hacerse la intimación se le está solicitando al deudor el pago, y ese no puede hacerse sin la presentación de la letra de cambio, escogidas *expresamente* como "medio de cobro".

SEGUNDO: El artículo 447 del Código de Comercio señala que "el librado puede exigir, al pagar la letra de cambio, que le sea entregada cancelada por el portador". Ahora bien, si se hace la intimación sin la presentación de las letras, esa condición no se puede cumplir.

TERCERO: En la solicitud de ejecución de hipoteca se acumulan dos acciones a) *la personal*, o sea el cobro, mediante la intimación, que es la principal, y digo la principal, porque el *ejercicio de la acción real, sobre el inmueble garantizado no se adelanta*, si se comprueba el pago de la obligación personal, o si se paga en la fase de la intimación. Ahora bien, tratándose de una acción personal, que sólo es cobrable mediante la presentación de las letras de cambio, no es posible admitir la tesis de que ese cobro pueda hacerse sin la presentación de las letras que constituyen *la forma de cobro establecido por las partes en el contrato*.

CUARTO: Las letras de cambio, *escogidas por las partes como medio o como forma de cobro y de pago*, en el documento donde se establece o se constituye la hipoteca, *por ser imprescindibles para la intimación*, pasan a ser documentos fundamen-

tales, y por lo tanto deben acompañarse con la solicitud de ejecución, pues deben estar en el expediente para el lapso de tres audiencias de intimación del deudor.

QUINTA: Si el deudor se opone a la solicitud de ejecución de hipoteca y aduce como base de su oposición: **QUE EL SOLICITANTE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL;** este orden de ideas, se fundamenta en lo siguiente:

Dispone el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil que "Llegado el caso de trabar ejecución sobre la finca hipotecada, el acreedor presentará su instrumento hipotecario ante el Tribunal competente, con solicitud de que se proceda a la ejecución". Pues bien si el acreedor solicitante **NO CUMPLIO CON ESTE REQUISITO IMPERATIVAMENTE ESTABLECIDO POR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y CODIGO DE COMERCIO, EN RAZON DE QUE NO ACOMPAÑO A SU SOLICITUD DE EJECUCION LAS LETRAS DE CAMBIO QUE LAS PARTES CONTRACTUALMENTE ESCOGIERON COMO MEDIOS DE PAGO,** falta uno de los documentos fundamentales.

Cuando la ley habla de "instrumento hipotecario" *no se ha referido sólo al documento constitutivo del gravamen, sino al mismo tiempo, a éste y al instrumento del cual emerge la obligación cubierta o amparada por el gravamen.* El legislador se limitó a utilizar las expresiones "instrumento hipotecario", porque es lo normal y lo corriente que en un mismo instrumento consten el gravamen hipotecario y la obligación cuyo cumplimiento dicho gravamen asegura; el legislador, quien como es sabido no procede "*casuísticamente*" sino por "generalización de tipos", empleó expresiones alusivas a la hipótesis más frecuente; pero esto no quiere decir que cuando el gravamen y la obligación que él cubre constan en instrumentos distintos, basta al acreedor, para solicitar al Juez que se proceda a la ejecución, *con presentar sólo el documento constitutivo del gravamen, y nada más. No, en la hipótesis considerada, ambos instrumentos deben ineludiblemente producirse con la solicitud de ejecución, so pena de que el instrumento omitido cualquiera de los dos que sea, no pueda producirse ulteriormente, con la consecuencia final de que la solicitud de ejecución, así viciada*

de nulidad, sea absolutamente desestimada, Sostener lo contrario conduciría a incalificables absurdos: ¿Cómo, en el caso de que se produzca el documento constitutivo del gravamen y se omita acompañar a la solicitud de ejecución el instrumento del cual dimana la obligación amparada por el gravamen, se va ordenar se intime, al deudor para que pague obligaciones que se desconocen en cuanto a su existencia y cuantía? ¿Qué dice, por sí solo, el documento simplemente constitutivo de un gravamen, en el cual no consta el monto u obligación alguna sino simplemente la garantía?

Si el solicitante no acompañó a su solicitud de ejecución sino únicamente el documento constitutivo del gravamen hipotecario que aduce por tanto, su solicitud de ejecución puede ser totalmente desestimada.

Cuando la obligación o las obligaciones amparadas por un determinado gravamen no constan únicamente en el documento constitutivo del mismo, porque ésta ampara, por ejemplo, obligaciones que nacerán en el futuro, en fuerza de otros instrumentos, *estos otros instrumentos deben acompañarse a la solicitud de ejecución, especialmente cuando esos instrumentos son nada menos que títulos de crédito al portador. ¿Cómo sabe el ejecutado, cuando se le intima el pago, si el solicitante de la ejecución es o no acreedor, si los títulos en cuestión no han sido acompañados por éste a la solicitud correspondiente? ¿Cómo sabe o adivina el deudor si esos títulos se hallan en manos del beneficiario del gravamen, o bien en manos de terceros? ¿Cómo sabe, el deudor, en esta hipótesis en la cual se omite el instrumento generador de la obligación amparada con la hipoteca, si el pago que se le está intimando está bien hecho y si al pagar le está pagando a su verdadero acreedor?*

Quien sea portador legítimo de un título de crédito debe, a los fines de ejercer el derecho incorporado a este título exhibírselo o presentárselo al deudor, a fin de que éste pueda comprobar, en el momento mismo en el cual el pago le es requerido, tanto la legitimidad del título como la legitimación de su tenedor, en virtud del principio de derecho, pero que también intuitivo y de elemental sentido común, de que nadie puede ser constreñido a pagar sin saber que es lo que paga ni a quién le paga. De allí que a los "títulos de crédito" se les llame "títulos de

presentación” y *“documentos de exhibición”* y de allí también que se les conceptúe, dentro de la clasificación general de los documentos, como *“documentos dispositivos”*, es decir, como DOCUMENTOS DE FORZOSA Y OBLIGADA PRESENTACION PARA PODER EJERCER EL DERECHO A ELLOS INCORPORADO, A los *“títulos de crédito”* también se les designa *“títulos de rescate”* porque el *deudor que paga tiene derecho a rescatarlos*, vale decir, a que se le entreguen. Una consagración de esta característica de los títulos de crédito la encontramos, por ejemplo, en el artículo 447 del Código de Comercio. Ahora bien, los bonos, y por ende los Cupones de intereses, que no son más que un aditamento de los Bonos, son *títulos de crédito representativos de “obligaciones” mercantiles*, de las reguladas en los artículos 300 y 303 de nuestro vigente Código de Comercio. Y al tener las letras la condición de *“títulos de crédito”*, son según lo expuesto, *documentos de exhibición, títulos de presentación o títulos de rescate*, en suma, INSTRUMENTOS CUYA PRESENTACION ES INEXCUSABLE PARA PODER EJERCER EL DERECHO A ELLOS INCORPORADO. De todo esto resulta que el solicitante para promover la solicitud de ejecución de hipoteca que dé origen a ese procedimiento, debe necesaria e inexcusablemente, presentar, junto con dicha solicitud las letras de cambio o instrumentos que han sido mencionados; sin esa presentación no puede haber intimación alguna al pago *formulada de manera legal*, pues el *deudor de un título de crédito tiene derecho, para hallarse obligado a pagar, a que se le exhiba o presente el título, para verificar la legitimidad de éste y la legitimación del portador, y para garantizarse que al pagar rescatará el título* de que se trate; esto último virtualmente lo consagra, y de manera general en materia mercantil, el artículo 117 del Código de Comercio.

Es útil observar, por otra parte, que en el procedimiento especial de ejecución de hipoteca se hallan en juego dos derechos: un *derecho personal o derecho de crédito*, al cual también podríamos denominar título de la deuda, y un *derecho real*, que es precisamente, *la hipoteca* (art. 1877 del Código Civil: *“La es un derecho real...”*). Aquél, es decir, el derecho personal es un *derecho principal y autónomo*, en el sentido de que tiene existencia propia y de que, *sin él carece de contenido en lo absoluto el derecho real de hipoteca*, el cual viene a ser un derecho

simplemente *accesorio*. La hipoteca asegura el cumplimiento de una obligación, y si ésta no existe, la hipoteca se halla privada de todo contenido. Es inconcebible, pues, en razón de lo expuesto, pretender la ejecución de una hipoteca *sin producir el título de la deuda*; carece de todo sentido presentarse en estrados con lo *accesorio* (La hipoteca) y sin lo principal (Las letras o instrumentos), pretendiendo la intimación de algo (el título de la deuda) que no se sabe si el solicitante de la ejecución tiene en su poder; y es esto lo que se hace al formular la ilegal solicitud de ejecución sin acompañar todos los documentos fundamentales: podría decirse que el ejecutante intenta cuando así lo hace invertir la regla de que lo *accesorio* sigue a lo principal.

SEXTO: El Código de Procedimiento Civil permite que el deudor haga oposición a la solicitud del acreedor. No probando haber pagado ni pagando, la oposición ha de versar obligatoriamente *sobre la existencia de la obligación*. En realidad nada se discute sobre la garantía hipotecaria. Entonces, con mayor razón, si la discusión *va a versar sobre la obligación*, por lógica, desde el comienzo, o sea, con la solicitud de ejecución debe acompañarse el documento o los instrumentos de donde emana la obligación exigida, mediante la intimación, *para que así pueda el deudor formular su oposición*. De otra manera, la oposición se haría en el aire, y no tendría razón de ser el procedimiento de oposición establecido por la Ley. Si no se acompaña el documento de donde emana la obligación no puede haber oposición.

SEPTIMO: Si la Ley establece que todas las defensas, incluso aquellas que impugnan la obligación, deben formularse dentro de las ocho audiencias de la oposición, ya para ese momento deben estar en autos los documentos de los que emergen esas obligaciones, o sea, los documentos fundamentales puesto que sobre ellos debe versar la oposición. Esto en el entendido de que la Ley, ni Casación, han limitado que la oposición sólo pueda hacerse sobre el documento constitutivo de la garantía. Ahora bien, si por vía de jurisprudencia, se limita la obligación de sólo presentar, como documento fundamental de la solicitud de ejecución de hipoteca, el instrumento que contiene la garantía accesoria, Casación estaría limitando, en contra de lo dispuesto por la Ley, el campo de la oposición a lo accesorio, o sea, al instrumento hipotecario, y dejaría fuera de discusión lo prin-

cial, o sea, todo lo referente a la obligación, y tal no ha sido ni puede ser la intención del Alto Tribunal de la República, consciente como está que no puede modificarse el texto expreso ni el sentido de la Ley por una jurisprudencia restrictiva.

Sentar por vía de jurisprudencia la tesis de que los documentos de los cuales emergen las obligaciones (documentos fundamentales) no deben presentarse junto con la solicitud de ejecución de hipoteca equivale a cercenarle, en contra de lo dispuesto *expresamente* por la Ley, al deudor el *derecho amplísimo* que tiene de impugnar la parte esencial de lo discutido, o sea, de la existencia o nó de la obligación.

OCTAVO: CASACION tiene establecido en sentencia del 18 de junio de 1964, que recoge el notable Magistrado, Dr. Carlos ACEDO TORO, DOCTRINA CIVIL DE CASACION, número 125, "La calificación de un instrumento como fundamental de la demanda, corresponde a la apreciación de los jueces de instancia, *sin que CASACION tenga intervención* sobre ese punto si no se ha hecho la denuncia de regla legal expresa que le permite entrar al contenido mismo del documento". La doctrina de Casación se ajusta a Derecho, en su contenido y exposición. Ahora bien, cómo pueden los jueces de instancia calificar o no de fundamentales unos documentos, si por otra parte, por vía de jurisprudencia la misma Casación, sin entrar a los documentos mismos, limita el texto y el sentido de la Ley, y dice: que en materia de ejecución de hipoteca los documentos de donde emergen las obligaciones no son documentos fundamentales. O sea, que cuando Casación determina cuáles son los documentos fundamentales, le está quitando esa atribución a los jueces de instancia, de poder calificar cuáles son los documentos fundamentales, y se contradice ella misma. Por supuesto, que la tesis correcta es la sostenida en esta sentencia.

NOVENO: Una magnífica sentencia de CASACION, véase ACEDO TORO, DOCTRINA CIVIL de CASACION, Número 237 estableció: "Habiéndose pactado en un contrato de compraventa que el precio sería pagado por medio de letras de cambio aceptadas por el comprador, la acción para cobrar a éste la parte pendiente del precio no puede fundarse en el sólo documento de venta, sino que además es necesario la presentación al cobro de las letras ya vencidas". Irreprochable lo sentado

por Casación. Con gran claridad, nuestro Alto Tribunal señaló la pauta a seguir cuando la deuda debe pagarse *por medio de letras* de cambio aceptadas por el deudor. Lo mismo debe ser, cuando se trata de una compraventa, que cuando se trata de una deuda que deba pagarse por medio de letras de cambio. La situación no varía. La sabiduría de Casación tuvo la intención de prevenir que en esos casos, el acreedor endosara las letras de cambio, y tanto él como el endosario pudieran ejercer paralelamente acciones separadas contra el deudor, lo cual era factible, si no se obliga a quien demanda fundándose en el contrato, a acompañar las letras que constituyen el medio de pago. Ahora bien, parece que Casación en materia de ejecución de hipoteca se contradice, por cuanto si en un caso similar no obliga a la presentación de las letras que constituyen "el medio de pago", *quién garantiza que esas letras están en manos del acreedor hipotecario, y que ese acreedor tiene LA LEGITIMACION DEBIDA PARA EL COBRO O PARA LA EJECUCION DE LA HIPOTECA?*

Puede darse el caso que el titular de la garantía hipotecaria no sea el tenedor de las letras de cambio, *y entonces en el procedimiento de ejecución el intimante carecería de legitimación para intimar. Ciertamente, que crear ese caos no puede haber sido la intención de Casación, pero la interpretación en forma generalizada que se haga de la jurisprudencia de dicho Tribunal sobre la no necesidad de presentar junto con la solicitud de ejecución de hipoteca los documentos de donde emanan las obligaciones, seguramente, producirá esos resultados...*

DECIMO: Si el acreedor no presenta la letra no tiene en su poder el medio de cobro, ya sea porque no está en su poder, ya sea porque la haya endosado. En ambos casos, no es el acreedor de la obligación principal y por lo tanto no puede ejecutarse la garantía, ya que la acción real está supeditada a esa obligación personal. Ello acontece en forma aún más resaltante, cuando el acreedor *ha endosado* las letras emitidas como medio de pago, *porque al endosar los efectos cambiarios, se desprende de su condición de acreedor por tanto, de legitimación para ejecutar la garantía real o hipoteca.*

UNDECIMO: Si la letra es "autónoma" en el ejercicio de la acción inherente a la misma, el aceptante no puede exigir

que junto con la letra se presente el contrato del cual ella es complemento. En cambio, cuando se solicita la ejecución de la hipoteca, fundada en el contrato, que está vinculado a unas letras de cambio, complemento del mismo, ese contrato no es un instrumento autónomo, y por lógica debe acompañarse a la solicitud de ejecución, no sólo el contrato, sino también las letras de cambio, puesto que el pago de las mismas equivaldría a cancelación de la obligación.

DECIMOSEGUNDO: Otra razón de orden práctica obliga a formular la siguiente consideración. Si la obligación se establece en un documento, en el cual se constituye igualmente la garantía hipotecaria, *y también*, en el mismo se dice que el pago de la deuda se hará por medio de letras de cambio aceptadas por el deudor, es claro que por voluntad misma de las partes, *esas letras de cambio son COMPLEMENTO DEL CONTRATO* y no pueden marginarse, cuando ellas están integradas al mismo, lo que acontece si se acepta la tesis de CASACION de que en la solicitud de ejecución de hipoteca no se requiere acompañar los documentos de donde emergen las obligaciones, sino que basta el simple documento constitutivo de la garantía.

La sentencia de CASACION pareciera contradecir la dictada por el mismo Alto Tribunal y recogida por el Doctor Núñez Aristimuño, "*Jurisprudencia Analítica*", página 521, cuando dice: "La CORTE observa: No comparte la Sala el criterio sustentado en la denuncia porque teniendo por objeto los documentos aludidos demostrar la liquidez y *exigibilidad del crédito cuya ejecución se ha pedido, no hay duda que son fundamentales de la ejecución...*". Hecho idéntico al que se presenta en la fase de intimación al pago en el procedimiento de ejecución de hipoteca.

DECIMO-TERCERO: Casación estableció en sentencia de 16 de febrero de 1918, Memoria 1919 página 181 que "es cuestión de hecho establecer en la interpretación de los contratos que no existe la hipoteca, y que eso lo puede hacer el Tribunal de instancia en uso de la soberanía que tiene para interpretar las cláusulas de un contrato". Ahora bien, *¿cómo puede la instancia interpretar el contrato y decidir acerca de la existencia o no de la hipoteca, si el acreedor no está obligado a acompañar los documentos de donde dimanen las obligaciones?* Pareciera que la reciente jurisprudencia de Casación, sin querer, limitara

la facultad de apreciación de los jueces de instancia, en contra de ese constante principio establecido en la sentencia arriba citada.

IV. *PORQUE ES IMPRESCINDIBLE ACOMPAÑAR EN LOS CASOS CITADOS EL INSTRUMENTO FUNDAMENTAL, CUANDO SE TRATA DE UNA EJECUCION DE HIPOTECA, RELACIONADA CON TITULOS DE PRESENTACION, EFECTOS DE COMERCIO O SALDO DE CUENTA CORRIENTE?*

Entre muchas otras razones, además de las ya expuestas, porque es de la tenencia y presentación de esos títulos o del saldo de la cuenta corriente que emana, no sólo la legitimación para actuar, sino también el monto preciso de lo adeudado, ya que la deuda no puede ser fijada, en esos casos, por el monto señalado en el instrumento hipotecario, sino necesariamente tiene que estar referido a los bonos, efectos cambiarios o al saldo que arroje la cuenta corriente, una vez cerrada, previo el cumplimiento de las formalidades legales. Aceptar la tesis contraria significaría admitir que el monto de la solicitud de ejecución pueda ser fijado por el instrumento hipotecario, y que el mismo no tenga ninguna relación con la realidad de lo adeudado, con los consiguientes perjuicios para el deudor, y con el abuso que representa, dentro del campo de la lógica y lo equitativo.

También es frecuente, al considerar este caso, que se hable de que el acreedor hipotecario ejerció la acción causal, sin darse cuenta quien hace el distingo, que en el procedimiento de ejecución de hipoteca, una cosa es la intimación, y otra la tramitación de la garantía accesoria, y que por lo tanto, no puede confundirse la fase intimatoria con la fase ejecutiva. Por ello, cuando el contrato establece como medio de cobro la presentación de letras de cambio o de otros títulos ese requisito no puede ser evadido por el argumento del ejercicio de una presunta acción causal, ya que incluso para el ejercicio de esa acción causal es imprescindible la presentación del título cambiario.

MISCELANEA

El trabajo "Estudio sobre la Legislación Comercial de Venezuela" por el Sr. Ángel César Rivas, sobre la legislación comercial de Venezuela, forma el título general de "El Derecho de Comercio de Venezuela de Guayana y Guayana de Venezuela", escrito por el mismo autor, Ángel César Rivas, y que será publicado en esta sección, por ser incluido por el Dr. Alfredo Huelga, la edición desde la Universidad de Miami, como un trabajo valioso de la biografía de Derecho mercantil venezolano.

La obra del Sr. Ángel César Rivas fue publicada en el Volumen III (Venezuela y Guayana) de la colección "The Commercial Laws of the World", editada a comienzos de siglo en Alemania, en inglés, español y alemán. Esta edición, fechada en 1933 es la misma que edita F. Requena Ortega en "Latin American Commercial Law", publicada en New York en 1931 por The Banks Law Publishing Co.

La edición española de la obra está editada por E. A. Bayle en "Latin American and the Caribbean. A Bibliography of works in English" University of Miami Press (Coral Gables) and Omega Publications, Inc., New York, 1951.

El profesor Bayle señala como fecha de publicación de esta edición americana, los años de 1931 y 1933.

Se refiere a las ediciones alemanas y españolas, Julio Oribe Viera Avila en "Los Códigos de Comercio Latinoamericanos", Editorial Jurídica de Cuba, Santiago, 1954. Este autor cita en esta misma obra, varias veces el trabajo de Rivas, en las notas referenciadas al código de comercio venezolano.

Hemos considerado de gran utilidad incluir en esta Revista la obra de Rivas pensando que la misma es poco conocida en Venezuela. Además, puede ser el único trabajo referido específicamente al Código de Comercio de 1954. A excepción de la obra de comparación y armonización de José Lucrecio Altamirano (Caracas, 1952), publicada por dicho autor, el mismo Rivas.

El trabajo "Estudio sobre la Legislación Comercial de Venezuela", precedido de una "Introducción Histórica sobre la legislación comercial venezolana", publicado bajo el título general de "El Derecho de Comercio, de Cambio, de Quiebra y Marítimo de Venezuela", escrito por el jurista venezolano Angel César Rivas, y que ahora publicamos en esta sección, nos fue enviado por el Dr. Alfredo Morles Hernández desde la Universidad de Miami, como un hallazgo valioso de la bibliografía de Derecho mercantil venezolano.

La obra del jurista Angel César Rivas fue publicada en el Volumen III (Venezuela y Ecuador) de la colección "The Commercial Laws of the World", editada a comienzos de siglo en Alemania, en inglés, español y alemán. Esta edición alemana de 1908 es la misma que citara T. Esquivel Obregón en "Latin American Commercial Law", publicada en New York en 1921 por The Banks Laws Publishing Co.

La edición americana de la obra está citada por S. A. Bayitch en "Latin American and the Caribbean. A bibliography of works in English" University of Miami Press (Coral Gables) and Oceana Publications, Inc., New York, 1967.

El profesor Bayitch señala como fecha de publicación de esta edición americana, los años de 1911 a 1914.

Se refiere a las ediciones alemana y americana, Julio Olavarría Avila en "Los Códigos de Comercio Latinoamericanos", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1961. Este autor chileno emite, incluso juicio crítico parcial sobre el trabajo de Rivas, en las notas correspondientes al código de comercio venezolano.

Hemos considerado de gran utilidad incluir en esta Revista la obra de Rivas, pensando que la misma es poco conocida en Venezuela. Además, parece ser el único trabajo referido específicamente al Código de Comercio de 1904, si exceptuamos la obra de comparación y anotación de José Loreto Arismendi (Caracas, 1909), prologada, por cierto, por el mismo Rivas.

Apenas hemos encontrado una cita bibliográfica de la obra de Rivas en la obra de Oscar Lazo, "Código de Comercio", página 924, Caracas, 1969.

Damos las gracias al Dr. Alfredo Morles Hernández por el envío que nos hace del trabajo y creemos que, al darlo a la publicidad, estamos llevando a nuestros lectores un material importante para el mejor conocimiento de la literatura jurídica venezolana.

EL DERECHO DE COMERCIO, DE CAMBIO, DE QUIEBRA Y MARITIMO DE VENEZUELA

Tratado y comentado por el
Dr. Angel César Rivas

Abogado en Caracas, ex-Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Caracas y Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

INTRODUCCION HISTORICA

Al estudiar las leyes mercantiles que han tenido vigor en la República de los Estados Unidos de Venezuela, nos encontramos frente á dos periodos perfectamente definidos. El primero se extiende desde la época del descubrimiento de la Costa Firme por los Españoles hasta el año de 1862, y el segundo, desde el año en referencia hasta nuestros días.

En los siglos XVI, XVII y gran parte del XVIII la actividad mercantil de la colonia fué de escasa consideración, ya porque gran parte de la época á que nos contraemos fué empleada por los conquistadores en someter las tribus pobladoras, ya porque durante ella se echaron las bases de la Colonia que andando el tiempo debía llamarse Capitanía General de Venezuela. De las contrataciones que entre sí efectuaban los colonos puede darnos idea el comercio que entonces se hacía con la metrópoli.

Las primeras operaciones mercantiles que siguieron al descubrimiento se llevaron á cabo por cuenta del Gobierno, debiendo agregarse que solamente de los puertos de Sevilla y de Cádiz pudo expedicionarse para América, hasta mediado el siglo XVI, en que tal favor se hizo extensivo á las provincias del Norte de España y á las islas Canarias. Los habitantes de Venezuela obtuvieron del Rey en 1560 la gracia de que todos los años pudiera venir primero á Borburata y después á La Guaira un buque cargado por cuenta de ellos.

En un principio se aplicaron á los asuntos mercantiles las leyes que en el particular se observaban en el Reino, con las

el mismo de 1844. Este Código de Comercio, el primero que tuvo la República, comenzó á regir desde el ya citado 15 de febrero de 1862, habiéndosele hecho escasas modificaciones en 8 de agosto de 1863.

El Código á que aludimos consta de cinco Libros, cada uno de los cuales encierra varias Leyes: el primer Libro trata de los comerciantes, de las compañías y de los intermediarios del comercio; el segundo, de las letras de cambio, libranzas y pagarés; el tercero, del comercio marítimo; el cuarto, de la quiebra; y el quinto, del procedimiento mercantil.

La comisión redactora calcó su obra sobre el Código de Comercio francés de 1808, aunque en algún punto, como el relativo á las compras y ventas, de las cuales no trata, se apartó de él.

El Código á que nos hemos contraído estuvo rigiendo hasta el 27 de abril de 1873 en que se mandó poner en vigencia otro nuevo cuya redacción había encomendado el Gral. Guzmán Blanco, Presidente de la República, al Doctor Manuel Cadenas Delgado y al comerciante Isaac J. Pardo. El Código de 1873 introdujo mejoras y reformas de consideración en el de 1862, aunque también para él sirvió de modelo principal el Código de Francia. La comisión redactora tuvo igualmente á la vista el Código de Comercio de España de 1857, el de Italia de 1865, y las leyes comerciales de Inglaterra y de Alemania. Las disposiciones concernientes á los actos de comercio, que en el Código de 1862 figuraban en su parte final, fueron colocadas al comienzo del nuevo, en el cual quedaron comprendidos varios capítulos no incluidos en el precedente y relativos á matrícula y registro de comercio, á factores y dependientes de comercio, á obligaciones y contratos mercantiles, respecto de algunos de los cuales, como la venta, la comisión, la cuenta corriente, el préstamo, el depósito y el seguro terrestre, se ocupó separada y ampliamente.

Con la publicación del Código que se encuentra en vigor desde 19 de abril de 1904, quedó derogado el de 1873. La redacción del actual Código fué encomendada á una comisión compuesta por los Dres. Ramón F. Feo. Manuel Clemente Urbaneja, Nicomedes Zuloaga y Carlos F. Grisanti, los cuales dieron principio á sus labores en 1897. Aunque el nuevo Código no tiene

sino pocos capítulos enteramente nuevos, como son los concernientes á firmas mercantiles, ferias y mercados y compañías extranjeras, el texto del Código del 73 sufrió reformas y cambios considerables. Del Código Alemán de 1900 se tomaron algunas disposiciones acerca del transporte y de las firmas mercantiles; y del italiano de 1882 se adoptaron multitud de disposiciones sobre el comercio en general, los obligaciones mercantiles, la venta, las sociedades, el seguro y las letras de cambio, materia esta última que como la de las sociedades, fué objeto de una transformación casi completa. Las últimas leyes francesas sobre quiebras y bancarrotas, y el Código de España en lo que al atraso se refiere, han servido de modelo al libro que trata de ellos en el actual Código. Sin alteración alguna reproduce este las disposiciones del anterior acerca del comercio marítimo, provenientes todas ellas del Código francés de 1808.

BIBLIOGRAPHY

A) Collections of statutes.

Recopilación de leyes y decretos de Venezuela. Edición Oficial. Tomos I a XXVII. 1874—1905. Caracas 1884 ff.

B) Systematic views and introductions of Law, Encyclopaedias.

Castillo: Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana vigente. Valencia. 3 vol. 1852.

C) Reports and leading cases.

Gaceta Oficial (fédéral et des Etats). Depuis. 1830.

Memoria de la Alta Corte Federal. 1878. (Cassation page 65).

Memoria de la Alta Corte Federal. 1880. (Cassation page 140).

Memoria de la Alta Corte Federal. 1881. (Cassation page 137).

Memoria de la Alta Corte Federal. 1882. (Cassation page 176).

Memoria de la Corte de Casación: 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1902, 1903, 1904.

Memoria de la Corte Federal y de Casación: 1905.

Sentencias y Acuerdos de la Alta Corte Federal. 1877. (Cassation Depuis la page 111).

D) Commercial Code.

Código de Comercio sancionado de 18 de abril de 1904: (Tome

XXVII de la Recopilación. Nr. 9307. Aussi dans l'édition officielle. Im-
prenta Bolívar. I vol. 1904).

Códigos Venezolanos vigentes, comparados y anotados por el Dr.
José Loreto Arismendi.—Tomo I, Caracas 1909.

Dominici: Comentarios al Código de Comercio venezolano. Cara-
cas. 1 vol. 1891.

Sanojo: Exposición del Código de Comercio. 2 vol. Caracas. 1874.

Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles por el Dr. José Lo-
reto Arismendi. Caracas. 1 vol. 1910.

Pérez: Tratado General de los Actos de Comercio. 2 vol. Maracai-
bo 1908.

ESTUDIO SOBRE LA LEGISLACION COMERCIAL DE VENEZUELA

El código de comercio.

I. Disposiciones generales.

1. Al decir que el Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes (art. 1º), el legislador no quiso significar con ello que dicho Código encierra la reglamentación de determinada casta, de una corporación que por este modo es sustraída del derecho común. Visto que las negociaciones mercantiles asumen un carácter particular, con razón se pensó que era más conveniente someterlas á disposiciones especiales que vinieran á constituir una parte especial, una rama, si se quiere, del derecho civil. Así, el *Código de Comercio* no es en realidad sino aquella parte del derecho privado que se aplica á determinados hechos generadores de obligaciones.

2. Los hechos á que nos referimos y que constituyen el fundamento de la legislación mercantil, han sido, en su generalidad, enumerados en el art. 2º del Código de Comercio. Decimos que en su generalidad, porque la enumeración en referencia no es en modo alguno limitativa, dado que no comprende todas las operaciones que el comerciante puede llevar á cabo en el ejercicio de su profesión. La ley quiso con ello señalar únicamente los principales y más conocidos empeños á que se consagra la actividad del comerciante, en manera alguna restringir esa actividad. La prueba de lo que antecede la suministra la circunstancia de que la ley repete mercantiles (art. 3º), además

de los que singularmente indica, cualesquiera actos y contratos y cualesquiera obligaciones de los comerciantes, siempre que el acto mismo ó las obligaciones no sean esencialmente civiles: por ejemplo, las obligaciones resultantes del matrimonio serán siempre civiles, no obstante que uno de los cónyuges ó ambos sean comerciantes; del mismo modo, la donación para el cumplimiento de la cual se girase una letra de cambio no perdería su carácter civil.

3. En la clasificación y determinación de los actos de comercio, el legislador ha adoptado el sistema mixto á que se ha dado preferencia en los códigos de Francia y de Italia y que atiende, combinándolos, tanto al elemento subjetivo como al elemento objetivo, pero que hace prevalecer las más de las veces el segundo sobre el primero. En efecto, un acto es mercantil según la ley de Venezuela, ora porque la obligación que representa reúne ciertos caracteres que como el de la especulación ó el beneficio que con ellos se busca, le prestan especial fisonomía á la cual puede ser extraña la condición de las personas que en él toman parte; ora porque quien lo realiza es comerciante de profesión. Muy cónsona con la esfera del comercio, en el cual se ocupan también muchos individuos y corporaciones que no se dedican á él preferentemente es este criterio del código, criterio que, por lo demás, consagra la conocida doctrina de que los actos de comercio lo son *por sí mismos ó por la cualidad del autor* ó, como lo expresan muchos jurisconsultos alemanes, *absolute Handelsgeschaefte ó relative Handelsgeschaefte*.

La ley ha tenido, en consecuencia, el cuidado de indicar (art. 2º) que los actos de comercio enumerados pueden serlo á la vez para todos los contratantes ó para uno sólo de ellos: la letra de cambio, por ejemplo (Nº 13, art. 2º), será siempre comercial para los que en ella intervengan; la compraventa lo será para el comprador y el vendedor ó únicamente para aquel de los contratantes que sea comerciante, ó aun para el simple particular que, mediante cierta ganancia, sirva como el primero de intermediario entre el productor y el consumidor ó el detallador ó el que modifica ó trasforma la especie dada en venta. Aun respecto de determinados actos de los comerciantes, la ley establece una distinción conveniente, haciendo entonces prevalecer el elemento objetivo sobre el subjetivo. Así, cuando el comerciante adquiere efectos para su uso ó el de su familia, no

lleva á cabo un acto mercantil, puesto que su propósito no es el de alcanzar ganancias; tampoco lo efectuará el labrador ó el criador (art. 5º), al vender los frutos del fundo que explotan.

4. Declárase expresamente (art. 7º), que el Estado ó los grupos de que se compone no pueden asumir la cualidad de comerciante, aun cuando ejecuten actos de comercio. No es que la ley quiera hacer civiles los actos todos que practica el ente que se llama Estado; muy bien puede él realizarlos ocasional ó sistemáticamente, y en esos casos quedarán ellos sujetos á la ley mercantil. Mas, como la actividad del Estado no puede ser absorbida por el comercio sin grave riesgo de los fines que le están encomendados, sin que la administración pública padezca grave embarazo y corra el peligro de que se altere ó suspenda, no es posible que se le asigne la cualidad de comerciante. Supóngase tan sólo el trastorno á que daría margen un procedimiento de quiebra que contra el Estado se intentara.

5. Para suplir los vacíos del Código de Comercio (arts. 8º y 9º), dispone la ley venezolana que se ocurra á las disposiciones del Código Civil, dejando así ver claramente que el Código de Comercio no es sino un conjunto de reglas derogatorias ó complementarias de las del derecho privado, y que la fuerza de la costumbre es inferior á la de la ley escrita, por desusada que esta se encuentre (art. 5º Código Civil). Es, pues, únicamente en los casos de silencio de la ley civil cuando se hace aplicable la costumbre mercantil, la cual, por lo demás, debe estar constituida por hechos uniformes, generalmente ejecutados en la República ó en una localidad dada y reiterados por un largo espacio de tiempo.

II. De los Comerciantes.

1. La cualidad de comerciante la determinan los hechos ó la ley: así, el individuo que siendo capaz de obligarse se dedica habitualmente á ejecutar actos de comercio será comerciante, de la misma manera que el ente jurídico que debe á la ley su personalidad y que se ha constituido únicamente para realizar operaciones mercantiles durante su existencia.

2. Siendo libre en Venezuela el ejercicio de la industria, podrá consagrarse en ella á la actividad mercantil cualquier

persona física ó jurídica, nacional ó extranjera, siempre que, como antes se ha dicho, estén en capacidad de contratar. La capacidad es, pues, la regla.

3. Para ser comerciante, los menores deben estar emancipados. que su curador los autorice para ejercer el comercio, y que el Juez, además, apruebe la determinación del curador. Los menores autorizados para comerciar son equiparados por la ley á los mayores de edad; de modo que la reforma introducida por el nuevo Código, y según la cual aquéllos pueden enagenar sus inmuebles para operaciones del giro que emprenden, es más racional y aun más beneficiosa para el menor que la disposición del anterior Código, que sólo les permitía hipotecar dichos bienes.

4. Dispone el art. 349 del Código Civil (343 del derogado) que cuando en el patrimonio del menor cuya tutela se organiza hubiere establecimientos de comercio, de industria ó de cría, deberá el tutor enagenarlos ó liquidarlos con autorización del Juez; pero que los negocios de aquellos establecimientos podrán continuar si el consejo de tutela lo creyere conveniente y el Tribunal lo aprobare. Véase, pues, que la disposición contenida en el art. 13º del Código de Comercio y concerniente al ejercicio del comercio en interés de los menores sometidos á la patria potestad es análoga á la que encierra el citado art. 349 del Código Civil y que respecta á los que se encuentran bajo tutela.

5. También por excepción, la mujer casada que esté autorizada expresa ó tácitamente por su marido puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio en Venezuela (art. 14). Decimos por excepción, visto que según el Código Civil (art. 188) la mujer necesita licencia de su marido para adquirir por título oneroso ó lucrativo, para enagenar sus bienes, contratar ú obligarse.

La autorización dada por el marido ó por el Juez, en sus casos, habilita á la mujer para todos los actos que pueda comprender la gestión de sus negocios; debiendo tenerse en cuenta que de la responsabilidad á que dieran ellos lugar quedarán solamente exceptuados los bienes de la sociedad conyugal y del patrimonio de cada cónyuge que de la manera prescrita en el

primer aparte del art. 16 del Código de Comercio se hubieren apartado expresamente³⁾.

La autorización que para comerciar necesita la mujer y que el marido le otorga no puede ser dada por el Juez cuando aquel la niega, y esto por la sencilla razón de que se trata de una facultad que la ley atribuye al jefe de la familia y que ninguna autoridad podría ejercer en su lugar sino en virtud de precepto expreso: el Juez sólo interviene en el otorgamiento de aquella autorización (art. 15) cuando el marido es menor de edad ó tiene prohibida la administración de sus bienes.

6. Cabe advertir, con todo, que, conforme la preceptúa el art. 215 del Código de Comercio, la autorización concedida al menor emancipado y á la mujer casada no los faculta para hacer parte de una sociedad en nombre colectivo, y que en este caso, la autorización debe ser especial.

7. El art. 159 del Código Civil dispone que cuando sea la mujer la culpable de la separación de cuerpos por cualquier causa, la administración de los bienes de la masa social le corresponderá al marido, siempre que quisiere; de modo que en este caso no tendrá aplicación lo que preceptúa el art. 17 del Código de Comercio y la mujer necesitará para comerciar de la autorización del marido. Cuando ha recaído sentencia de divorcio ó cuando la separación de cuerpos ha ocurrido por hechos imputables al marido, la sociedad conyugal cesa; y puesto que cada cónyuge administra entonces libremente sus bienes, la mujer

³⁾ Según el Código Civil de 1904, entre marido y mujer (art. 1375), si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio. El patrimonio exclusivo de cada cónyuge se compone: (art. 1381) de los bienes y derechos que el marido y la mujer aportan al matrimonio; de lo que durante él adquieren por donación, herencia ó legado y (art. 1382) de los inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros bienes propios del cónyuge, por derecho de retracto de parte del cónyuge y por dación en pago del patrimonio del cónyuge. A la mujer pertenece (art. 1383) lo que se adquiere por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella. A la sociedad conyugal pertenecen (art. 1390): 1º los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición á nombre de la comunidad ó bien de uno de los cónyuges; 2º los obtenidos por industria, profesión, oficio, sueldo ó trabajo de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos; 3º los frutos, rentas ó intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada cónyuge.

podrá comerciar sin ninguna especie de autorización, del mismo modo que lo hacen las mujeres solteras mayores de veintiún años y las viudas.

8. La revocatoria de la autorización concedida á la mujer y á los menores no puede hacerse sin aprobación del Juez, por cuanto la revocatoria pura y simple podría dar ocasión á abusos y á que se alterara violentamente, y con perjuicio de terceros, la situación que el menor y la mujer se habían creado por virtud de aquel acto.

III. Registro de comercio.

1. El Código de Comercio de Venezuela, al igual de los Códigos de Alemania y de España, ha establecido en los Juzgados Mercantiles un registro cuyo objeto no es otro que recoger en extracto ó *in extenso* todos aquellos documentos que pueden arrojar luz acerca de la personalidad de cuantos se dedican al ejercicio del comercio. Dadas las facilidades que la ley acuerda al menor y á la mujer casada para dedicarse á las operaciones mercantiles, y sujeta como está la capacidad de dichos individuos á una autorización ó permiso, natural es que cuantos tratan con ellos puedan, sin gran esfuerzo y para salvaguardia de sus intereses, saber si válidamente y sin peligros pueden entrar en negociaciones con ellos. De aquí que, entre otros documentos, la ley exija el registro de aquellos en que se autoriza á un menor ó á una mujer, en que se revocan los permisos dados, ó se autoriza al tutor ó al padre para continuar el giro del establecimiento correspondiente al menor.

2. Como el régimen de bienes bajo el cual se ha contraído el matrimonio influye en la responsabilidad de los cónyuges comerciantes, se exige el registro de las capitulaciones, de los testamentos, particiones, sentencias y actas de adjudicación que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro, bien así como el registro de las demandas de separación de bienes, las sentencias que las declaren y las liquidaciones que indiquen las cantidades que el cónyuge comerciante ha de entregar al que no lo es.

Por este medio también podrá hallarse prontamente en el registro de comercio indicación exacta de las firmas de comer-

cio y de todo cuanto se refiere á la constitución, alteraciones ó disoluciones de las sociedades mercantiles, no menos que los documentos concernientes al poder que los comerciantes suelen otorgar á sus factores ó dependientes.

3. En obsequio del comercio y de los intereses generales, el legislador ha querido que á la formación del registro de comercio concurren, no solamente los interesados, sino los funcionarios que presenciaren el otorgamiento de los documentos ó autoricen los actos destinados á ser insertados en él; y para asegurar ese intento ha formulado penas ó sanciones para los negligentes, sean ó no funcionarios (arts. 24, 25 y 26).

IV. Firma de comercio.

1. El capítulo concerniente á la firma de comercio es enteramente nuevo en la legislación mercantil de Venezuela y ha sido inspirado por el que sobre este mismo particular encierra el Código de Comercio alemán, no obstante que en la redacción de aquel no se tuvieron en cuenta para adoptarlos los artículos 25, 26, 27 y 28 del código en referencia.

V. Contabilidad mercantil.

1. Apartándose del criterio establecido por el Código de Comercio alemán y aceptando el que fué acogido por los códigos de Francia y de Italia, el de Venezuela ha determinado expresamente el número de libros que el comerciante está obligado á llevar, bien así como las inscripciones que han de contener necesariamente. Con el sistema de la ley es por extremo fácil inspeccionar, en caso de necesidad, las operaciones practicadas por el comerciante, sobre todo cuando se haya acudido á un procedimiento de quiebra. No es innecesario advertir que sólo aquellos libros que han sido llevados de conformidad con los preceptos legales son los que tienen fuerza probatoria, y que si bien la ley no formula pena directa contra el comerciante que no cumple con las obligaciones que á ese respecto se le señalan es porque tiene sometidos á los omisos á las sanciones que en el Código Penal se establecen para los reos de quiebras culpables y fraudulentas (arts. 873, 874 y 875 del Código de Comercio).

2. Para fijar las reglas concernientes á la contabilidad mercantil, la ley ha dividido á los comerciantes en dos categorías, é indicado reglas especiales, así para los comerciantes por mayor como para los comerciantes por menor.

En su cuidado por ofrecer á los contratantes la mayor garantía en cuanto al contenido de los libros de los comerciantes, la ley ha ido hasta prohibir á estos últimos ciertas libertades que pudieran traer dudas sobre la regularidad con que ha sido llevada la contabilidad, y aun le ha parecido conveniente indicar la manera como han de salvarse los errores y las omisiones cometidos en la redacción de dichos libros (arts. 41 y 42).

3. Además de los que deben considerarse como obligatorios, á los comerciantes les es lícito llevar todos los libros auxiliares que deseen; bien entendido que estos libros pueden presentarse en juicio siempre que reúnan los requisitos que respecto de los primeros exige la ley.

4. Con muy buen acuerdo no autoriza la ley la presentación de los libros de comercio sino en caso de juicio, y únicamente para el examen y compulsas de lo que diga relación con el asunto que se ventile: la manifestación ó examen general no viene por lo tanto, á ser procedente sino en casos de sucesión universal ó de quiebra, ó en los demás que limitativamente indica el artículo 46.

5. Creemos que no podrá suscitarse yá controversia alguna acerca del modo de determinar el lapso de tiempo durante el cual el comerciante ó sus herederos están obligados á conservar los libros de contabilidad, dado que el Código ha dispuesto que se tome como principio de ese lapso el día en que termine de todo punto la liquidación de los negocios.

VI. Cámaras y bolsas de comercio.

1. Desde hace doce años vienen funcionando en el país para beneficio del tráfico mercantil las Cámaras de Comercio, bien que haya sido el Código en vigencia el primero que de tal institución se ocupara. En la actualidad existen Cámaras de Comercio en las ciudades y puertos de Caracas, Maracaibo, Valencia, Puerto Cabello, Carúpano, Ciudad Bolívar y Barquisimeto.

El Código determina las cualidades que han de reunir los miembros de las Cámaras y los lugares en que éstas pueden constituirse; señala el objeto de ellas, y les atribuye especiales facultades, tales como las de pasar trimestralmente á los Tribunales de Comercio una lista de donde debe escoger el Juez la persona ó personas en quienes hayan de recaer, en los juicios de quiebra, las funciones de síndico (arts. 894 y 926).

2. Aunque en los Códigos que precedieron al actual el legislador se hubiese ocupado de las Bolsas de Comercio del mismo modo que lo ha hecho ahora en la Sección II del Libro I, es el caso que todavía no se ha logrado la fundación de tan útiles cuerpos. Así, cuando es menester comprobar en un caso dado el curso del cambio ó el precio de las mercancías ó de los seguros y trasportes, es menester acudir al testimonio de los comerciantes, de los corredores. Las operaciones de bolsa se efectúan hoy directamente entre los interesados ó por la mediación de los corredores, sin sujeción á reglamento alguno.

VII. Ferias y mercados.

1. La Sección sobre Ferias y Mercados no existía en los anteriores Códigos de Comercio y ha venido á llenar el vacío que se palpaba siempre que era necesario zanjar las diferencias á que diariamente dan lugar las operaciones que se practican en los mercados que hacen el abasto de las poblaciones. La práctica de las Ferias ha caído casi por completo en desuso, siendo únicamente en algunos lugares de la región fronteriza con Colombia donde continúan realizándose.

VIII. Mediadores de comercio.

1. Entre los agentes que prestan su mediación á los comerciantes, la ley cuenta en primer término á los corredores. Siendo libre en Venezuela el ejercicio de cualquier profesión, toda persona capaz de comerciar puede lícitamente dedicarse á la correduría. Sin embargo, como se hace necesario cometer á esta clase de agentes la ejecución de determinados actos y darle por consiguiente autoridad á los libros de ellos y á sus declaraciones, natural es que la ley haya establecido cierta diferencia entre los

simples corredores y cuantos han ofrecido los medios de hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir. El Código distingue, por lo tanto, los meros corredores de los que tienen carácter público y atribuye solamente á estos últimos la ejecución de aquellas diligencias que la ley manda practicar por medio de corredores. Por lo demás, la ley habilita á los corredores con carácter público para ser miembros de las Cámaras de Comercio.

2. El artículo 62 del Código anterior contiene una disposición de la cual se ha prescindido en el nuevo, y en cuya virtud la quiebra del corredor debía presumirse fraudulenta. Habiendo desaparecido la prohibición de ejercer actos de comercio impuesta anteriormente al corredor, y autorizado hoy de manera tácita para ello (Art. 78), lógico era que desapareciera también aquella disposición de índole excepcional.

3. La ley sujeta á los corredores todos á obligaciones comunes, tales como la de llevar libros de contabilidad, á los cuales se le aplican las prescripciones que rigen la materia; pero no consagra regla alguna en lo que se refiere al salario de los corredores, apartándose así del criterio que inspira el artículo 99 del Código alemán.

4. En lo que dice relación con las cualidades que deben reunir, con la adquisición del carácter público, con las formalidades y obligaciones que á ese carácter son anexas y con los libros que necesitan llevar, la ley equipara en un todo los vendederos á los corredores.

IX. Factores y dependientes.

1. Lo mismo que los Códigos de Comercio de Alemania y de España, el de Venezuela consagra una sección especial á los factores y dependientes, si bien las disposiciones del último no son al respecto indicado tan explícitas ni de tanto alcance como las del primero.

2. Exige el Código de Venezuela que la constitución del factor se haga por medio de documento registrado en la Oficina correspondiente, que debe inscribirse además en el Registro de Comercio y fijarse en la sala del Tribunal. La constitución del dependiente, bien se vé, no amerita aquellas formalidades, desde

luego que estos auxiliares no tienen, como los factores, la gerencia de la empresa ó del establecimiento mercantil, ni son para los terceros, mandatarios de su principal.

Los factores deben, en razón de su carácter, expresar siempre que obran en nombre de otro; por modo que cuando omiten esta circunstancia se entiende que lo hacen en el suyo propio, á menos que se trate de uno de los casos enumerados en el artículo 105, pues entonces obligarán también al principal. La ley faculta entonces al otro contratante para proceder contra el principal ó contra el factor, pero nó contra ambos, lo cual no quiere decir que el factor que haya sido demandado no tenga acción contra el principal para hacerse indemnizar.

3. Para evitar que los factores y los dependientes defrauden á las personas que los emplean, la ley les prohíbe (art. 106) realizar ciertas operaciones mercantiles cuando para ello no los han autorizado expresamente.

4. Las facultades de los dependientes (arts. 107, 108 y 109) aparecen determinadas con entera claridad en el Código; y la forma por la ley empleada basta, á nuestro entender, para excluir toda duda acerca de la responsabilidad del principal respecto de aquellos actos que abusiva é ilícitamente realizaran aquéllos.

5. Tanto el factor como el dependiente pueden, además de su salario, recibir una parte de las utilidades que el negocio produzca; pero, conforme lo preceptúa el artículo 211 del Código de Comercio, ello no es bastante á atribuirles la calidad de socios de su principal.

6. El poder conferido al factor, siendo como es un documento público, ha de ser derogado con las mismas formalidades que rodearon su otorgamiento; y si así no fuere, el principal quedará obligado para con el tercero de buena fé que haya contratado con su factor (art. 114).

X. Obligaciones mercantiles.

1. Al ocuparse de las obligaciones, el Código de Comercio no hace más que derogar las reglas establecidas por el derecho civil, ó establecer aquellas que las necesidades del comercio

exigen y que por lo tanto vienen á constituir una especie de complemento del derecho privado ordinario.

La primera derogatoria que el Código registra es la relativa á la *solidaridad de los codeudores*: en tanto que en las obligaciones civiles (art. 1160 del Código Civil), la solidaridad no puede derivarse sino de pacto expreso ó de disposición de la ley, en las mercantiles se presume que los codeudores se obligan solidariamente. Ha de entenderse, sin embargo, como categóricamente lo preceptúa la ley (art. 115, único aparte), que los obligados que no realizan un acto de comercio quedan sometidos al derecho civil.

2. Otra excepción es la que se refiere al interés que devengan las obligaciones mercantiles. Una deuda civil, cuando no existe estipulación en contrario, no produciría sino un interés de tres por ciento anual, que es el interés legal (art. 1728 del Código Civil); mientras que una deuda mercantil ganará de pleno derecho el interés corriente en el mercado, y que de algún tiempo viene siendo en Venezuela de doce por ciento al año.

3. Arriba dijimos que un acto puede ser mercantil para una de las partes y civil para la otra; no obstante eso, las obligaciones que de dicho acto provengan quedan sometidas á la ley y á la jurisdicción mercantiles. Al acoger este criterio, que es el mismo del artículo 345 del Código Alemán, el legislador venezolano introdujo en el nuevo Código una provechosa reforma, pues tuvo en cuenta la importancia creciente de las operaciones comerciales, las cuales vienen así á quedar favorecidas mediante la unidad del juicio y de los medios de prueba de que las partes podrán valerse en él. En la aplicación del precepto habrá, sin embargo, que tener presente las disposiciones relativas á la *cualidad de comerciante*; de modo que á la persona que no realice acto mercantil no podrán aplicársele las reglas que únicamente conciernen á los que poseen la cualidad de comerciantes. También será preciso observar en tales casos las excepciones á esa regla que el mismo Código de Comercio establezca: así, los obligados civilmente no lo estarán solidariamente. Además, el que, por su parte, contraiga una obligación civil tiene derecho á que respecto de él no sean acortados los lapsos judiciales establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

4. En lo tocante al perfeccionamiento de los contratos, la ley establece distintas normas, según que se lleven á efecto en una misma plaza ó que se realicen entre comerciantes que residen en lugares diferentes. En el primer caso habrá que atenerse á los artículos 118 y 119 del Código de Comercio y, en el segundo, á los artículos 120, 121, 122 y 123 del mismo.

Merece observarse que en materia de contratos celebrados entre plazas distintas el legislador de Venezuela ha acogido el sistema generalmente seguido en otros países de que tales contratos deben ser considerados como existentes, nó desde el momento en que se efectúa la consignación de la respuesta que ha de ser enviada al proponente, sino desde aquel en que dicha respuesta llega á conocimiento de la persona que propuso el negocio.

Asimismo, conviene recordar que, en estos casos, el lugar del contrato es aquel en que reside el proponente, si la respuesta es conforme; ó aquel en que reside el autor de la modificación que se ha aceptado.

5. El Código ha acogido (art. 124) el principio de Derecho Internacional Privado según el cual la ejecución de los contratos se rige por la ley del país donde aquella se lleva á cabo; pero deja á las partes la facultad de modificar dicho principio según sus conveniencias. Cuanto á la forma extrínseca de los actos mercantiles, la ley nada establece expresamente, de modo que deberá observarse el art. 9º del Código Civil, según el cual aquella es regida por las leyes del país en donde se afectan, á menos que se trate de actos que hayan de otorgarse en país extranjero ante empleado competente de la República, caso en el cual los venezolanos y los extranjeros domiciliados en Venezuela pueden observar en cuanto á dicha forma extrínseca las disposiciones de la ley venezolana. (Véase el artículo 65 de la Ley sobre Servicio Consular de 1905).

6. El art. 129 del Código modifica las reglas sentadas por el Código Civil en materia de novación y según las cuales esta se produce (art. 1240); 1º Cuando se contrae una nueva obligación para sustituir la anterior; — 2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior; — 3º Cuando un nuevo acreedor toma el puesto del primero.

En asuntos mercantiles el endoso, hecho al acreedor, de una letra de cambio ó de un pagaré que no fueren pagados, no dejaría libre al deudor primitivo; el otorgamiento de nueva escritura que contuviera nuevos plazos para la solventación de la deuda existente no extinguiría la obligación anterior: para que la novación se efectuara sería menester que la nueva obligación tuviese causa distinta de aquella que va á sustituir, ó que el acreedor, al recibir efectos de comercio á la orden, no hiciera respecto de ellos reserva alguna.

7. Cuando se trata de probar obligaciones mercantiles, el Código de Comercio adopta los medios de prueba existentes en el Código Civil, pero tiene el cuidado de hacerlos mucho más amplios. Baste observar que la prueba de testigos, limitada por el Derecho Civil para obligaciones que no excedan de dos mil bolívares, es admisible en los negocios mercantiles sin limitación alguna, salvo, por supuesto, los casos de excepción, como sería aquel en que la ley mercantil exigiera que el contrato hubiere de constar por escrito.

8. El art. 137 encierra una confirmación de lo dispuesto por el Código en el art. 117. Así, cuando el acto realizado produzca á la vez obligaciones civiles y mercantiles, todas las acciones que de él se deriven y entre las cuales deben contarse las del que se obligó civilmente, se prescribirán según la ley mercantil. La prescripción ordinaria mercantil se verifica por el trascurso de diez años, á menos que se establezca término más corto por el Código ó por otra ley.

El Código Civil (arts. 1968, 1969, 1970 y 1971) trae prescripciones más cortas de que, conforme la regla anterior, puede valerse los comerciantes ó serles opuestas, á saber: por cinco años se prescriben las obligaciones de pagar los atrasos de pensiones alimenticias, el precio de los arriendos de cualquier finca, los intereses de las sumas que los devenguen y todo lo que deba pagarse por años ó plazos periódicos más cortos; por tres años de posesión, con título y buena fé, las cosas muebles; y también por tres años: la obligación de pagar á los abogados y procuradores honorarios y gastos; á los registradores, derechos de escritura; á los agentes de negocios, los salarios que devenguen; á los médicos, cirujanos y boticarios, sus visitas, medicamentos y operaciones; á los profesores y maestros, sus salarios; á los arquitectos é ingenieros, sus honorarios; á los dueños de pensiones

y casas de educación, el importe de sus pensiones; á los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan á personas que no son comerciantes; á los Jueces, los derechos que puedan devengar conforme al arancel; á los sirvientes, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales ó trabajos; á los posaderos y hoteleros, la comida y habitación que dieron.

9. Escasas, como se vé del texto mismo de la ley, son las normas especiales que, en punto á obligaciones, consagra el Código de Comercio; debiendo por lo tanto acudirse al título en que el Código Civil trata de las obligaciones y de los contratos en general, cada vez que el Código de Comercio (art. 8º) no registre una derogatoria de las normas que el mencionado título contiene.

He aquí íntegramente el título IV del Código Civil de Venezuela cuyo rubro es:

Título IV. De las obligaciones y de los contratos en general.

Art. 1076. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

Sección I. De los contratos.

§ 1º *Disposiciones preliminares.*

1077. El contrato es una convención entre dos ó más personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

1078. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

1079. El contrato es á título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratuito ó de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

1080. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos, la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

1081. Todos los contratos, tengan ó no denominación especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2º *De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

1082. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes: 1º Capacidad de los contrayentes; 2º Su consentimiento válido; 3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención; — 4º Causa lícita para obligarse.

1083. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

1084. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley: 1º Los menores; — 2º Los entredichos, total o parcialmente; — 3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohíbe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos muertas, ó sea los que por las leyes ó reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

1085. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

1086. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia ó sorprendido por dolo.

1087. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única ó principal.

1088. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideración de esta hubiere sido la causa principal del contrato.

1089. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

1090. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando esta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condición de las personas.

1091. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, según las circunstancias.

1092. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

1093. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

1094. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

1095. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada, por lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta con tal que pueda determinarse.

1096. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquel de cuya sucesión se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

1097. La obligación sin causa ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningún efecto.

1098. El contrato es válido aunque la causa no se exprese.

1099. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

1100. La causa es ilícita, cuando es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al orden público.

1101. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, sujeta á pena por el Código Penal, se procederá contra ellos, dándose además á las cosas ó precio que haya sido materia del contrato la aplicación prevenida en el Código Penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

1102. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujetos á pena por el Código Penal, se observarán las reglas siguientes: 1º Cuando la torpeza esté de parte de ambos contratantes, lo que uno de ellos hubiere dado, en virtud del contrato, se destinará de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional; — 2º Cuando la torpeza esté de parte de un solo contratante, no podrá este repetir lo que hubiere dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 3º *De los efectos de los contratos.*

1103. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento ó por las causas autorizadas por la ley.

1104. Los contratos deben ser ejecutados de buena fé y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso ó la ley.

1105. En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se transmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

1106. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó entregar alguna cosa mueble ó un título al portador á diferentes personas, es preferida la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fé, aunque su título sea posterior en fecha.

1107. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, ó cuando no resulta así de la naturaleza del contrato.

1108. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, ó de una donación que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

1109. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho á indemnización contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificación del tercero, si este rehusa cumplir la obligación.

1110. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

Sección II. De los cuasi-contratos.

1111. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación á favor de un tercero, ó una obligación recíproca entre las partes.

1112. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro, contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla á término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo á ella; y debe también someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

1113. Está también obligado á continuar la gestión, aun cuando el interesado muera antes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

1114. Está igualmente obligado á poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, según las circunstancias que le han movido á encargarse del negocio.

1115. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el día en que se hicieron estos gastos.

1116. El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

1117. El que por error se creía deudor cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fé del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

1118. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fe, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses, ó los frutos desde el día del pago.

1119. El que ha recibido indebidamente una cosa debe restituirla en especie, si subsiste; cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fé debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la recibió de buena fé, no está obligado á la restitución sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

1120. El que ha vendido la cosa de buena fé no está obligado sino á restituir el precio que ha sacado de la venta, ó á ceder la acción para conseguir el pago.

1121. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar, aun al poseedor de mala fé, los gastos hechos para la

conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 694.

Sección III. De los delitos y cuasi-delitos.

1122. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por cuya falta ha sucedido el daño, á repararlo.

1123. Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia ó su imprudencia.

1124. Queda también obligado no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y á falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos.

Los dueños y los principales ó directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños, ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

1125. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño, no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona á cuyo servicio esté un animal ajeno, salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una cualidad ó vicio del

animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever y de que no le dió conocimiento.

1126. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad, es siempre imputable al que lo tiene, aunque pruebe que no le fué posible evitar el daño.

1127. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por su ruina, cuando esta ha sucedido por falta de reparaciones ó por vicio en la construcción que sin grande esfuerzo ha podido conocer el dueño.

1128. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

Sección IV. De las diversas especies de obligaciones.

§ 1º *Obligaciones condicionales.*

1129. La obligación es condicional cuando su existencia ó resolución depende de un acontecimiento futuro é incierto.

1130. En suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenían, como si la obligación no se hubiese contraído.

1131. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

1132. Toda condición contraria á las buenas costumbres ó á la ley, ó que exige el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

1133. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

1134. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

1135. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva y antes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes: Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída; — Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, este queda obligado para con el acreedor al pago de los daños; — Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio; — Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

1136. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condición.

1137. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliera su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución, además del pago de los daños y perjuicios en ambos casos.

1138. Toda condición debe cumplirse de la manera que las partes han querido ó entendido verosímelmente que lo fuese.

1139. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

1140. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha expirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe

tener efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

11441. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

1142. Cumplida la condición se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan á su heredero.

1143. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º Obligaciones á término.

1144. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

1145. Cuando no hay plazo estipulado, la obligación debe cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación ó la manera como debe ser ejecutada, ó el lugar designado para cumplirla, no hacen necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal.

1146. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

1147. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

1148. Si el deudor se ha hecho insolvente, ó por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3º *Obligaciones alternativas.*

1149. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

1150. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

1151. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

1152. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe este pagar el precio de la última que pereció.

1153. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor: Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir lo que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido; — Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

1154. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1271.

1155. Las reglas establecidas en el presente párrafo, se aplican al caso en que se comprenden más de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4º *Obligaciones solidarias.*

1156. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó más personas se debe una misma cosa, de modo que

cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

1157. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado de que algunos de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita ó remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente á este acreedor.

1158. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos ó más personas están obligadas á una misma cosa, de modo que esta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberta á todas de la obligación en favor del acreedor.

1159. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro el cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condición ó con plazo.

1160. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

1161. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su elección, sin que este pueda oponerle el beneficio de división.

1162. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los otros deudores.

1163. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libentan de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habían constituido en mora.

1164. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

1165. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas

las excepciones que le son personales, y también las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean personales á los otros deudores.

1166. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

1167. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

1168. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de este en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de este una suma igual á su parte, si no expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores, por su parte, si este no ha convenido en ella ó no ha habido condenación.

1169. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda, no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los créditos ó intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, á menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

1170. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores; éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

1171. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los otros codeudores sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes inclusive el que ha hecho el pago.

1172. En el caso de que el acreedor ha renunciado á la solidaridad de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros

codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se reparte por contribución entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

1173. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él sólo serán considerados como fiadores.

§ 5º *Obligaciones divisibles é indivisibles.*

1174. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa ó un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligación es divisible.

1175. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

1176. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor, como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

1177. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor: 1º Cuando se debe un cuerpo determinado; — 2º Cuando uno sólo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación; — 3º Cuando aparece ya de la naturaleza de la obligación, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fue que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos

en el tercero caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

1178. Los que hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

1179. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de los otros coherederos, pero no puede remitir sólo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno sólo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abandonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión ó recibido el precio.

1180. El heredero del deudor de una obligación indivisible á quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio, á no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

§ 6º *Obligaciones con cláusula penal.*

1181. Hay obligaciones con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer cosa para el caso de inejecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación.

1182. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

1183. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

1184. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

1185. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo. Si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

1186. La pena puede ser disminuida por la autoridad judicial cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte.

1187. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada, ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

1188. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniere á la obligación y sólo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal.

Cuando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los coherederos; y puede exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

1189. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato ó con anterioridad á este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido ó exigir el doble de las que haya dado.

Sección V. De los efectos de las obligaciones.

1190. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

1191. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado á riesgo y peligro del acreedor.

1192. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

1193. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido; y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

1194. Si la obligación es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente; y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

1195. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con más ó menos

rigor, según las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

1196. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución ó el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fé.

1197. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado ó que ha ejecutado lo que estaba prohibido.

1198. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor, por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

1199. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

1200. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

1201. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la celebración del contrato.

1202. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

1203. Los acreedores, para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

1204. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contratantes. Para los actos á título gratuito, basta que el fraude emane del deudor.

Se presume el fraude en los contratos á título gratuito si, al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen á la acción.

1205. La rescisión no puede demandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescisión demanda, á menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fé, quedan no sólo sujetos á la acción de revocación sino también á la de daños y perjuicios.

Sección VI. De la extinción de las obligaciones.

1026. Las obligaciones se extinguen: Por el pago; — Por la novación; — Por la remisión; — Por la compensación; — Por la confusión; — Por la pérdida de la cosa debida; — Por la anulación y por la rescisión; — Por efecto de la condición resolutoria; — Por la prescripción.

§ 1º *Del pago.**Del pago en general.*

1207. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

1208. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

1209. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

1210. El pago en que debe transferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fé, es válido el pago aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

1211. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo, por el acreedor, por la autoridad judicial ó por la ley.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor, es válido, cuando este lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

1212. El pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito, es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

1213. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

1214. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

1215. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

1216. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

1217. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

1218. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta entregándola en el estado en que se encuentra al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de culpa ó hecho del deudor ó de las personas de que él es responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

1219. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

1220. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1479.

1221. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

1222. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

1223. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Del pago de subrogación.

1224. La subrogación de los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

1225. La subrogación es convencional: 1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago; — 2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago, y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

1226. La subrogación tiene lugar por disposición de la ley: 1º En provecho de que, siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razón de su privilegio ó hipoteca; — 2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga hasta concurrencia del período de su adquisición á uno ó varios acreedores, en cuyo favor el fundo está hipotecado; — 3º En provecho del que, estando obligado con otro, ó por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla; — 4º En provecho del heredero á beneficio

de inventario, que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesión.

1227. La subrogación establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que sólo ha sido pagado en parte y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que les es debido.

De la imputación del pago.

1228. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cuál de ellas quiere pagar.

1229. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta tiene derecho á imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos é intereses. El pago hecho por cuenta del capital é intereses, si no es íntegro, se imputa primero al capital.

1230. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

1231. Cuando el recibo no expresa ninguna imputación, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenía mayor interés en extinguir entre las que estaban vencidas. En caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las aun no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputación se hace á la más antigua y en igualdad de todas las circunstancias, la imputación se hace proporcionalmente á todas las deudas.

De la oferta de pago y de la consignación.

1232. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede

el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y de la consignación subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

1233. Para que ofrecimiento real sea válido es necesario: 1º Que se haga al acreedor capaz de exigir, ó á aquel que tiene facultad de recibir por él; — 2º Que se haga por persona capaz de pagar; — 3º Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos líquidos, con la reserva por cualquier suplemento; — 4º Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor; — 5º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda; — 6º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago; cuando no hay convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor ó en su domicilio ó en el escogido para la ejecución del contrato; — 7º Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

1234. Para la validez de la consignación, basta: 1º Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada; — 2º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el Tribunal respectivo; — 3º Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor, ó su no comparecencia y, en fin, el depósito; — 4º Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

1235. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos son válidos, son de cargo del acreedor.

1236. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo; y si lo retira, sus codeudores y sus fiadores no se libertan de la obligación.

1237. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y

válidas la oferta y la consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

1238. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito, de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban.

1239. Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en otro lugar.

§ 2° De la novación.

1240. La novación se verifica: 1° Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida; — 2° Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor á éste, libre de su obligación; — 3° Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

1241. La novación no puede efectuarse válidamente sino entre personas capaces de contratar.

1242. La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

1243. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

1244. La delegación por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

1245. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa, ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

1246. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación.

No la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

1247. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

1248. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos de crédito no se transfieren á los bienes del nuevo deudor.

1249. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los *deudores solidarios*, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

1250. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Pero, si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

1251. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo, su acción contra este último.

§ 3º De la quita ó remisión.

1252. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

1253. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

1254. El acreedor que, al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás, debe reservarse expresamente todos sus derechos con-

tra ellos. Pero, en este caso no puede repetir el crédito, sino deduciendo la parte de aquel á quien ha hecho la remisión.

1255. La remisión ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á éstos no aprovecha á aquel.

1256. La remisión hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remisión.

1257. En todo caso, lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4º De la compensación.

1258. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes.

1259. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

1260. La compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles.

1261. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

1262. La compensación tiene lugar cualesquiera que sean las causas de una ú otra deuda, excepto en los siguientes casos: 1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario; — 2º Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito ó de un comodato; — 3º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos á embargo; — 4º Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se debe á la Nación, á los Estados ó sus Secciones por impuestos ó contribuciones.

1263. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porción correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

1264. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la sesión que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores á la notificación.

1265. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

1266. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observan para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación.

1267. La compensación no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

1268. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de tercero, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas unidas á su crédito, á menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

§ 5º De la confusión.

1263. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona, se hace una confusión de derecho que extingue la deuda y el crédito.

1270. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal, en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

§ 6º *De la pérdida de la cosa debida.*

1271. Cuando una cosa determinada, que formaba el objeto de la obligación, perece, queda fuera del comercio ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó se ha puesto fuera del comercio ó perdido sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que le hubiere sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

De cualquier manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

1272. Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio ó se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa, pasan á su acreedor.

1273. Si reaparece la cosa perdida, puede reclamarla el acreedor, restituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

1274. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7º *De la rescisión y de la anulación.*

1275. La acción para pedir la rescisión o la anulación de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la ley.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado; en caso de error ó de dolo, desde el día en que han sido descubiertos; respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilitación; respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría, y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

1276. Dichas acciones se transmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

1277. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1275.

1278. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite: 1º Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante; — 2º Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador; — 3º Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la ley.

1279. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley, en interés de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrían si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

1280. La obligación no puede ser atacada por el menor que por maquinaciones ó medios fraudulentos ha ocultado su

minoridad. La declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

1281. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

1282. Declarada la anulación ó la rescisión, los contratantes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

El que por su parte no cumple con la restitución de aquello á que está obligado por la anulación o rescisión declarada, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

1283. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Dicha acción en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda en rescisión.

1284. El acto de confirmación ó ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por el que conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos prescritos por la ley, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podían ser opuestas á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de tercero.

1285. No se pueden hacer desaparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por

falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades.

1286. La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una donación ó disposición testamentaria de parte de los herederos ó causahabientes del donador ó testador, después de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepción.

10. Según el art. 1076 del Código Civil las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos; y como de conformidad con el art. 3º del Código de Comercio deben reputarse actos de comercio cualesquiera obligaciones de los comerciantes, claro está que las llamadas obligaciones extracontractuales, á saber, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito, asumen también carácter mercantil y deben, por lo tanto, ser decididas por los tribunales de comercio de acuerdo con las reglas generales establecidas para las obligaciones mercantiles.

11. Es de doctrina y de jurisprudencia constante que un cuasi-contrato es de índole mercantil cuando proviene de un acto de comercio ó es ejecutado por comerciantes. Dicho esto, debe agregarse que el artículo 1111 del Código Civil define el cuasi-contrato en estos términos: un hecho voluntario y lícito del cual resulta una obligación á favor de un tercero, ó una obligación recíproca entre las partes. En la sección correspondiente, el Código Civil se ocupa únicamente de dos cuasi-contratos: la gestión de negocios y el pago de lo indebido. Un comerciante que hace reparar el buque de otro ó que compra una carreta que sabe es necesaria para el comercio de otro, realiza un cuasi-contrato mercantil idéntico al que verificaría el que sin ser comerciante estampa un aval en una letra de cambio, sin que otra persona que puede ó nó ser comerciante, se lo haya exigido, ó el que paga por intervención en honor del librado ó de cualquier endosante, sin estar indicado, una letra de cambio. También nos encontraremos con el cuasi-contrato mercantil del pago de lo indebido cuando haya sido pagada por error una deuda comercial, ó cuando se pague una cantidad mayor que la debida, ó, en fin, cuando un individuo satisfaga á una compañía de trasporte un precio superior al marcado en su tarifa de fletes y pasajes.

12. La misma regla gobierna los delitos y cuasi-delitos mercantiles; por manera que ellos serán mercantiles cuando se realizan entre comerciantes ó con ocasión de un acto de comercio. Una concurrencia desleal hecha por un comerciante á otro, el daño ocasionado por el choque de dos buques ó por un comerciante á un simple particular en ejercicio ó con ocasión de su comercio, son otros tantos delitos ó cuasi-delitos mercantiles, porque los constituyen hechos voluntarios é ilícitos, que han podido no ser realizados con dolo, pero seguramente con ánimo de dañar.

El art. 1º del Código de Enjuiciamiento criminal establece que de los delitos ó faltas castigados por el Código Penal puede nacer acción para el resarcimiento de los daños; mas conviene advertir que semejantes acciones son esencialmente civiles.

XI. Compraventa mercantil.

1. El Código de Comercio determina los casos en que es regulada la compraventa mercantil por principios diferentes ó contrarios á los que sirven de base á la compraventa civil. Según la ley de Venezuela debe excluirse la idea de una compraventa mercantil que tenga por objeto un inmueble, de modo que élla queda limitada á operaciones sobre cosas muebles adquiridas con ánimo de ser cedidas á otro, mediante un precio (núm. 1º art. 2º).

2. En tanto que en Derecho Civil el vendedor debe ser propietario de la cosa que vende, en materia mercantil (art. 139) es lícita la venta de una cosa que no figura en el patrimonio del vendedor, pero que éste puede adquirir después de ajustado el contrato. Cuanto á la venta hecha por un precio que haya de fijar un tercero, échase de ver que si éste no quiere ó no puede hacer la determinación, la venta civil es nula (art. 1430 del Código Civil); mientras que cuando se trata de venta mercantil, las partes deben hacer nuevo nombramiento ó dirigirse al Juez, en caso de desacuerdo, para que éste lo haga.

3. El Código en vigencia ha introducido una reforma importante en lo que dice relación con la venta de las mercancías que se encuentran en viaje, cuando el vendedor se reserva designar el nombre de la nave que las conduce. El Código anterior

estatúa que si no se estipulaba término para la designación, el contrato no quedaba perfeccionado mientras aquella no se hiciera, y que si se fijaba un término y la designación no se efectuaba durante el transcurso de él, el contrato no produciría efecto. Como se ve, la suerte del contrato dependía de la voluntad exclusiva del vendedor; por lo que indudablemente es mucho más justo lo que se dispone en el art. 142 del Código actual.

4. Es digna de ser tomada en cuenta la disposición del art. 147, nueva en la ley mercantil de Venezuela, y que al modificar las reglas generales acerca de la resolución de la venta y de las consecuencias de la condición resolutoria, asegura convenientemente los derechos del contratante que quiere hacer ejecutar la venta cuando el otro no cumple sus obligaciones.

5. En sustancia, el art. 149 es idéntico al artículo 377 del Código de Comercio alemán y viene á consagrar la moderna doctrina de que el hecho de la recepción pone realmente la cosa vendida en poder del comprador, aun cuando éste, al ser ellas introducidas en sus depósitos, no haya tenido noticia de tal hecho. Aun cuando el art. 1477 del Código Civil, á que se refiere el de Comercio, usa la voz *entrega* en vez de la de *recibo* de que se vale este último al tratar de los vicios aparentes, tal circunstancia no altera en nada el ejercicio de la acción redhibitoria⁴⁾, el cual está subordinado únicamente al denuncia que de dichos vicios debe hacer el comerciante que ha recibido la mercancía.

6. El Código indica tres maneras mediante las cuales puede hacerse la entrega de las cosas vendidas, entrega que también es *lícito realizar de la manera prescrita respecto de los muebles* por el derecho civil (art. 1440 del Código Civil, á saber: por la entrega real de la cosa; por la entrega de las llaves de los edificios que las contienen; por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.

⁴⁾ El art. 1477 del Código Civil dice así: El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa es el término de un año, á contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses, en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

7. En el Título IX del Libro Primero, el Código de Comercio trata de la trasmisión de los efectos de comercio constituidos á la orden ó al portador; y por lo que hace á la cesión de los créditos y documentos otorgados á favor de una persona, se refiere en un todo á las prescripciones del Código Civil. De acuerdo con este Código, la tradición de los títulos relativos á esta última clase de efectos de comercio se hace (art. 1503) con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido; pero el cesionario no tiene derechos contra terceros (art. 1504), sino después que la cesión ha sido notificada al deudor ó que éste la ha aceptado; por modo que el deudor queda válidamente libre (art. 1505) si paga al cedente antes de que éste ó el cesionario le hayan comunicado la cesión, á menos que el documento lleve la aceptación implícita ó explícita del deudor. En esta clase de cesiones el cedente no responde sino de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que haya sido cedido como dudoso ó sin garantía (art. 1507); el cedente no responde de la solvencia del deudor sino cuando lo ha prometido expresamente y sólo hasta concurrencia del precio recibido (1508); debiendo tenerse presente que dicha responsabilidad, cuando no ha habido pacto en contrario, se limita á un año contado desde la época de la cesión, cuando el plazo estaba vencido, ó desde el día del vencimiento, si no hubiere llegado; respecto de los créditos de renta perpétua, la responsabilidad se extingue por el lapso de diez años, contados desde la fecha de la cesión (art. 1509).

XII. Transporte por tierra, canales y vías navegables.

1. Del transporte marítimo, sujeto por las condiciones mismas en que se efectúa á reglamentación especialísima, se ocupa el Código en el Libro Segundo al tratar del Comercio Marítimo. El transporte terrestre ó fluvial puede llevarse á cabo por simples individuos ó por empresas establecidas con ese objeto. Además de las personas que se dedican habitualmente á comisiones de transporte, existen por lo regular empresarios públicos que tienen anunciado y abierto su establecimiento de conducción de pasajeros y de mercancías, que ejecutan en los períodos y mediante el precio y las condiciones por ellos fijados en los anuncios que previamente dan á conocer. Sólo en puntos generales, como el relativo á la contabilidad, están sujetos unos y

otros á unas mismas obligaciones; que por lo demás, normas especiales rigen sus relaciones con cuantos contratan con ellos.

2. Las empresas mismas no son siempre consideradas de igual modo por la ley, en razón de su importancia, de su constitución y de su funcionamiento. Las ferroviarias, por ejemplo, obedecen á ciertas reglas que, puede decirse, les son peculiares. Así vemos: 1º Que la responsabilidad que en términos generales se establece para el porteador en los artículos 175 y 176 (concordantes con el art. 429 del alemán), no puede ser limitada ó excluída cuando el transporte se hace por ferrocarriles, aunque tal cosa sea permitida por reglamentos generales ó especiales; — 2º Que si las compañías de caminos de hierro ó las empresas que han obtenido concesiones del Gobierno no pueden (art. 191), sino en casos excepcionales, rehusar el transporte de los efectos que se les confían, los empresarios que libremente ejercen el transporte *no están sujetos á tal obligación*; — 3º Que estos últimos pueden modificar cuando á bien lo tengan el precio de los fletes, en tanto que los primeros deben realizar el transporte bajo las condiciones expresadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, sin la previa aprobación del cual dichas tarifas no pueden ser válidamente aumentadas ó disminuidas (véase art. 193 del Código, el art. 96 del Decreto Reglamentario de los Ferrocarriles, de 13 de enero de 1892, y el art. 8 del Decreto Legislativo sobre concesiones ferrocarrileras, de 18 de mayo de 1896).

XIII. De las compañías de comercio.

1. Una compañía de comercio se distingue de una sociedad civil por el fin que se propone; de aquí que en concepto del Código las Compañías de comercio sean las que tienen por objeto uno ó más actos de comercio. Ninguna disposición encierra la ley acerca de las compañías civiles que en su organización adoptan la forma propia de las sociedades de comercio; pero como según el principio establecido el carácter de la sociedad es indicado por su objeto y no por la forma que se le haya dado, forzoso es convenir de acuerdo con las enseñanzas de la doctrina y de la jurisprudencia, que una sociedad minera, por ejemplo, puede lícitamente constituirse como sociedad anónima, *sin que por ello pierda su carácter civil. Indudablemente que las sociedades civiles con forma comercial están sujetas á las pres-*

cripciones del Código de Comercio concernientes á la constitución de las compañías mercantiles; pero ello no quiere decir que á tales sociedades civiles le son aplicables aquellas disposiciones del propio Código que sólo miran á las personas jurídicas que se constituyen para realizar operaciones comerciales.

2. El Código venezolano admite solamente la existencia de tres clases de compañías mercantiles, á saber, la compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita, y la compañía anónima. También permite la formación de la sociedad accidental ó de cuentas en participación.

En las sociedades en nombre colectivo existe una asociación de personas que solidaria é ilimitadamente responde, primero con los bienes sociales y después con los propios de cada uno de los que la componen, de las obligaciones contraídas; en las compañías anónimas no existe sino una asociación de capitales, de la cual está excluido el elemento personal; por modo que el socio que ha entregado el valor de sus acciones á nada más puede ser obligado por los acreedores de la compañía. En las compañías en comandita se combinan el elemento personal y el elemento social, de suerte que, entre los socios, unos responden solidaria é ilimitadamente, y otros solamente por el capital que se comprometieron á llevar al fondo social. En la sociedad de cuentas en participación los terceros contratan con uno de los socios, que es el responsable, sin que puedan dirigir sus acciones contra los demás, que nunca aparecen ni contratan por la asociación.

3. Como en la mayor parte de las legislaciones modernas, háse consagrado en la de Venezuela el principio de que las sociedades constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios. En nuestro sentir, el principio es aplicable á todas las sociedades que se constituyan en la República, así sean civiles ó mercantiles. En efecto, por el art. 13 del Código Civil son personas jurídicas los cuerpos morales lícitamente establecidos; por el art. 1625, si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que adeuda á la sociedad una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo en proporción de los dos créditos; por el art. 1637, el socio que no es administrador no puede enagenar ni comprometer las cosas que dependen de la sociedad; de todo lo cual se ve que si las

sociedades civiles son personas jurídicas, son también personas distintas de cuantos las componen. Esto último se explica fácilmente, pues siendo la sociedad dueña exclusiva del fondo social, este se halla separado y es distinto del de los socios. Varias é *importantes conclusiones se derivan del principio sentado*, y entre las principales enumeraremos las siguientes: 1º Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades que le correspondan como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad sobre la cuota que le corresponda en la liquidación (art. 209); la sociedad puede tener domicilio distinto del de los socios (art. 206); el fondo social pertenece á la sociedad, y el estado de copropiedad de aquel no se establece sino cuando se haya disuelto la sociedad; los socios de un socio no lo son de los que forman la compañía, ni tienen con ellos relación jurídica alguna (art. 210).

4. Las sociedades mercantiles, cuando el Código de Comercio nada disponga, se rigen por las conveniencias de las partes y por el Derecho Civil. Importa, por lo tanto, tener presente las siguientes *precripciones del Código Civil*: las sociedades deben constituirse con el propósito de repartir utilidades ó beneficios, de los cuales están excluidos los puramente morales, no apreciables en dinero (art. 1616); toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraída en interés común de los asociados, cada uno de los cuales debe aportar á ella dinero ú otros bienes, ó su industria (art. 1617); no puede formarse ninguna sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros ó de unos ó de otros, lo mismo que toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges (art. 1618); la sociedad se entiende contraída por toda la vida de los asociados, si no hay convención, y cuando se trate de un negocio que no deba durar sino tiempo determinado, se presume contraída por ese tiempo (art. 1621); los asociados son deudores á la sociedad de lo que han prometido aportar á ella (art. 1622); los socios que aportan su industria deben dar cuenta de las ganancias hechas con ella (art. 1624); todo socio responde á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado, y no puede compensarlo con los beneficios que le proporcionaran otros negocios (art. 1627); si el contrato no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional

á la que cada uno aportó al fondo social, y respecto al que sólo aportó su industria, su parte en los beneficios y en las pérdidas se regula como la parte del socio que ha aportado menos (art. 1630); si los socios confían á un tercero la designación de sus partes, solamente podrá ser ella impugnada cuando evidentemente se haya faltado á la equidad y el socio no haya principiado á ejecutar la decisión del tercero ó no la impugne en el término de tres meses, contados desde que fue conocida (art. 1631); es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios, y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios (art. 1632).

5. El art. 214 hace imposible toda limitación de la responsabilidad de los asociados en las compañías en nombre colectivo, y claramente le da fuerza al concepto de que la masa social responde, en primer término, de las obligaciones contraídas por la sociedad. La circunstancia de que en éste género de asociaciones predomine el elemento personal y de que la solidaridad sea en ellas la regla, ha hecho necesarias las disposiciones contenidas en los arts. 216 y 217, pues de otro modo los terceros podrían verse fuertemente perjudicados, ora porque no existiendo tales cortapisas el ente jurídico podría sustraerse de las obligaciones contraídas por uno de los socios, ya porque el incluir en la razón social el nombre de una persona de responsabilidad que no forma parte de la compañía, podría servir en la mayor parte de los casos para facilitar dolosamente la conclusión de nuevos y más importantes negocios de los que en realidad podrían emprender los socios por sí solos.

6. La compañía en comandita puede ser simple, esto es, cuando la responsabilidad de los socios que no son solidarios está limitada á sumas de dinero que han puesto ó se obligan á poner en el fondo social, y que no es menester sean iguales; y también por acciones, lo cual ocurre cuando el capital de los socios que no se obligan ilimitadamente está representado en acciones de un valor igual. En uno y otro caso, la administración corresponderá á los socios solidarios; la responsabilidad de éstos será siempre ilimitada, en tanto que la de los comanditarios se reducirá al capital ofrecido ó al valor de las acciones que posean, bien que el comanditario cuyo nombre queda incluido en la razón social (art. 221) ó que ejecuta algún acto de administra-

ción (art. 224), es reputado como socio solidario. El Código registra en punto á comanditas una particularidad digna de observarse, y por virtud de la cual en las comanditas por acciones el administrador puede ser revocado por decisión de la asamblea general de accionistas. Por este medio, y en razón de la importancia preponderante que á veces llega á tener el capital comanditario, la compañía es asimilada en beneficio del comercio, á aquellas que están formadas únicamente por capitales, como son las anónimas.

7. En las compañías anónimas los socios están facultados al igual de los particulares, para ser administradores; mas para garantía de accionistas y de terceros están obligados á depositar en la caja social (art. 230) un número de acciones que determinarán los estatutos. Podría creerse que con la caución en referencia se imposibilita á las personas extrañas á la compañía para llegar á administrarla; pero basta pensar, para convencerse de lo contrario, que la garantía puede ser suministrada, en interés del administrador, por cualquier persona que sea poseedora de acciones. No existiendo en las compañías anónimas el elemento personal que en parte presentan las compañías en comandita, natural es que los administradores no respondan (art. 222) sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que expresamente les impone la ley en los artículos que van del 246 al 257.

8. Como quiera que tanto las compañías en comandita como las anónimas necesitan, antes de organizarse definitivamente, de un período de preparación, la ley ha constituido á los promotores en responsables solidarios de todas las obligaciones que por motivos de aquella constitución hubieren ellos contraído.

9. A objeto de conservar la integridad del capital social, la ley venezolana prohíbe á los promotores reservarse ningun premio, corretaje ó beneficio que haya de tomarse del capital; pero en cuenta de lo difícil que es hacer que se cumpla una disposición semejante, y atenta, además, á las prácticas que presiden este género de operaciones, ha juzgado conveniente permitir, previo el voto de la asamblea general (arts. 239 y 242), que se conceda á los promotores (art. 232) una parte de las utilidades, durante un tiempo determinado.

10. En el Código vigente quedó suprimida la disposición arbitraria y fácil de ser burlada, contenida en el art. 186 del anterior, y según la cual las compañías anónimas no podían constituirse si el número de asociados era inferior á siete.

11. En los arts. 234 y 235 se señalan las formalidades á que está sujeta en Venezuela la constitución de las compañías en comandita por acciones y las compañías anónimas. Casos hay en que las compañías no han menester desde un principio de grandes capitales, y el legislador, atento á esa consideración, ha permitido (art. 233) que sin ningún genero de publicaciones, y aun sin que todo el capital esté suscrito, puedan algunos capitalistas comenzar el giro con sólo la declaración hecha ante el Registro por todos los suscritores y en que conste el objeto de ella y su nombre, el monto del capital social y la cantidad entrada en caja. Debe, sin embargo, no olvidarse que la sociedad no está aún definitivamente constituida, y que esto no ocurre sino después que se haya dado cumplimiento á lo prevenido en los arts. 235 y 244 (véase la parte final del art. 306).

12. Generalmente, la administración es encomendada en las compañías anónimas á más de una persona, razón por la cual el Código autoriza (art. 258) el nombramiento de gerentes ó directores para que á cargo de ellos corra la gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de la misma en lo que concierna á esa gestión.

13. La dirección superior de estas sociedades está á cargo de las asambleas de accionistas, las cuales son ordinarias y extraordinarias. Los estatutos, y en su defecto la ley (arts. 236, 264, 266 y 271), señalan el número de accionistas necesario para la constitución de las asambleas, las cuales tienen, según su carácter, especiales atribuciones. Para garantía de los accionistas, la ley ha tenido el cuidado de fijar la manera en que deben ellos ser citados (art. 267 y 269), y el medio de dictar aquellas providencias que se relacionan más íntimamente con la existencia de la sociedad (arts. 270 y 271).

14. Las acciones, según el Código de Venezuela, pueden ser nominativas ó al portador, esto es, ó de la pertenencia de la persona cuyo nombre está designado en el título, ó de la de aquel que las posee; pero las acciones al portador no pueden emitirse mientras no esté íntegramente pagado su valor. Se ha querido

facilitar de esta suerte la conversión de los certificados ó acciones provisionales y hacer á los cesionarios, al par de los sucritores, responsables para con los acreedores de todo el capital suscrito.

15. Para la cesión de las acciones de una sociedad existen reglas especiales que derogan las ya expuestas (VII, 11). Así, las acciones nominativas se ceden (art. 285) por declaración hecha en los libros de la compañía, firmada por el cedente y el cesionario. La venta de las acciones al portador se verifica como la de cualquier efecto de comercio de la misma especie; pero si pertenecieren á menores, la venta debe hacerse (art. 349 del Código Civil) con autorización del Juez de Primera Instancia en lo Civil, quedándole en todo caso al menor todos sus derechos contra el tutor.

16. El art. 290 enumera los casos en que tiene efecto la disolución de las sociedades mercantiles, en lo cual se aparta un tanto de lo que el Código Civil (art. 1642) dispone sobre la materia, á saber: que las sociedades civiles terminan: 1º Por la expiración del plazo; — 2º Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio; — 3º Por la muerte de uno de los socios; — 4º Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de un socio; — 5º Por la voluntad expresada, por uno ó varios socios, de no querer continuar en la sociedad cuando ésta sea de duración ilimitada.

Como en las sociedades civiles, en las sociedades mercantiles en nombre colectivo, las cuales son siempre constituidas en consideración á determinadas personas, la muerte, interdicción ó quiebra de un socio produce su disolución; debiendo advertirse que el Código de Comercio ha ido más lejos que el Civil al agregar á las causas nombradas la de inhabilitación de uno de los socios, estado en que se encuentran el débil de entendimiento cuya situación no sea tan grave que dé lugar á interdicción, y el pródigo, y á consecuencia del cual se hallan uno y otro incapacitados para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar ó hipotecar sus bienes y realizar cualquier acto que exceda de la simple administración, cuando no están asistidos del curador que el Juez les nombra (art. 394 del Código Civil). Esto mismo tiene aplicación respecto de las sociedades en comandita cuando no existe convención en contrario; pero en las que

lo son por acciones la disolución no tiene lugar cuando el socio muerto, entredicho ó inhabilitado ha sido subrogado con arreglo al art. 227. En el caso de muerte de un socio, la sociedad en nombre colectivo ó en comandita puede continuar, si así se ha estipulado, con sus herederos ó sólo con los socios supervivientes; caso este último en que los herederos del socio difunto no tienen derecho sino á pedir la partición del haber social (art. 1645 Código Civil). El art. 306 indica un caso especial de disolución de las sociedades y pauta la manera que pueden emplear los socios para retirarse de las compañías anónimas y en comandita por acciones cuando en la constitución definitiva de ellas no se han cumplido las prescripciones de ley.

17. Disuelta una sociedad mercantil, su personalidad subsiste íntegramente para las necesidades de su liquidación, la cual principia el día mismo en que se verifica el hecho que produce tal estado (arts. 292, 310 y siguientes). En las sociedades civiles de forma comercial rigen en un todo las normas que anteceden, pues si en dichas sociedades se produjera desde el día mismo de la disolución el estado de comunidad que entonces se advierte en las genuinamente civiles, los terceros, en beneficio de los cuales se supone que la personalidad de la compañía existe todavía, recibirían con ello grave perjuicio. Bastará decir que de no ser esto así, no podría prácticamente intentarse juicio contra la liquidación de una sociedad anónima civil cuyas acciones fueran al portador, dado que sería preciso conocer el nombre de los tenedores á fin de proceder, contra cada uno de ellos, por la parte que les respecte.

18. El Código de Venezuela ha seguido el ejemplo de los de otras naciones al disponer que todo contrato de sociedad conste necesariamente por escrito; pero ha cuidado, al propio tiempo, de que los derechos de los terceros de buena fé que contratan con una sociedad conocida y que no ha observado en su constitución tal solemnidad no queden defraudados (art. 301). Antes hablamos (16. final) de cierta forma especial de disolución de las sociedades y de la facultad concedida á los socios para separarse de ellas; réstanos decir ahora que una y otra cosa son en realidad una sanción por la falta de observancia de las normas que conciernen la forma y publicación del contrato social (arts. 302, 303, 304, 305 y 307), sanción que en nada excluye la efectividad de la que prescriben los arts. 26 y 28; y que

claramente demuestra que la compañía no puede existir legalmente si falta el contrato constitutivo.

19. Estableciendo una excepción del principio contenido en el art. 138, el legislador previene que con el trascurso de cinco años queda extinguida la obligación solidaria de los socios; debiendo advertirse que el que no intentare su acción dentro de ese lapso de tiempo, que se cuenta desde el día en que termina la compañía, no podrá proceder sino contra la liquidación, si aun durase, y por los fondos sociales indivisos; ó separadamente contra cada uno de los socios en proporción de lo que por capital y ganancias le hubiere correspondido en la liquidación.

20. Según lo que anteriormente se expuso, las asociaciones en participación no existen para los terceros, carecen de personalidad y, por lo tanto, el socio que las representa es el único que posee, respecto de los que con él contratan, las cualidades de acreedor y de deudor. Por eso es que la ley no las sujeta á ninguna formalidad de publicación (art. 326), y ha dispuesto que los participantes tienen derecho á figurar como acreedores en la quiebra de aquel con quien han estado ligados de esa manera (art. 324).

XIV. Sociedades extranjeras en Venezuela.

1. Lo primero que importa determinar es la manera de distinguir una sociedad venezolana de una sociedad extranjera. Las leyes de la República no registran regla alguna de que pudiéramos servirnos en el particular, por lo que la resolución del punto habrá de buscarse en el espíritu dominante en la legislación del país. Si se atiente á que, de conformidad con el número 9 del artículo 22 del Código de Comercio, en el registro de comercio debe anotarse un extracto de las escrituras en que se forme, se prorrogue ó se disuelva una sociedad, justo es pensar que la disposición en referencia está destinada á ser aplicada únicamente á las personas jurídicas de índole mercantil creadas dentro del territorio de la República, dado que las leyes de ésta carecen de eficacia, por regla general, más allá de las fronteras de la Nación. En consecuencia, puede afirmarse que una sociedad es venezolana, siempre que haya sido constituida de acuerdo con la ley de Venezuela.

Contribuye á fortalecer esta opinión la circunstancia de que el artículo 294 del Código de Comercio, al tratar de las formalidades que han de llenar ciertas sociedades extranjeras hable de documentos necesarios á la constitución de la compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad. Por lo demás, sabido es que la jurisprudencia de diversos Estados, bien así como muchos tratadistas de indiscutible autoridad, han formulado el principio de que las sociedades tienen la nacionalidad del legislador de quien han recibido su existencia⁵⁾. La teoría, por algunos autores sustentada, de que el domicilio de la compañía ó el de su principal establecimiento determina la nacionalidad del ente jurídico, debe ser desechada en Venezuela, por cuanto tal teoría está en abierta contradicción con la doctrina estatutaria, formal y expresamente aceptada por el artículo 7º del Código Civil. Si el estado y capacidad de una persona venezolana, aun cuando resida ó esté domiciliada en el extranjero, se rige por las leyes que la República dicta (artículo 7º citado), raro sería que la nacionalidad de los entes morales pudiera depender del hecho del domicilio. En conclusión, puede sentarse que una sociedad será venezolana ó extranjera según que su constitución, efectuada sin fraude alguno, emane de la soberanía de Venezuela ó de una soberanía extraña, é independientemente de la nacionalidad de los socios.

Una excepción tenemos que hacer á la regla que antecede. Por ministerio del artículo 124 de la Constitución de 27 de abril de 1904, las sociedades que se formen en ejercicio de un contrato de interés público celebrado con autoridades federales ó seccionales, serán venezolanas, de la misma manera que las compañías que se organicen para explotar una concesión minera, conforme lo previene el artículo 18 del Código de Minas, de 23 de enero de 1904.

2. El Código Civil, después de clasificar las personas en naturales y jurídicas, las divide en venezolanas y extranjeras (arts. 13 y 15); y como en la República, los extranjeros, estén ó no domiciliados en ella, gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, la declaración que en el particular ha hecho el legislador debe por igual alcanzar, así á las personas físicas

⁵⁾ *Fiore, Diritto Internazionale Privato*. 4ª edizione, vol. I, número 305. — *Weiss. Traité Élémentaire de Droit International Privé*, pág. 143.

como á las meras creaciones jurídicas. Siempre lo han entendido de este modo los tribunales venezolanos y los comentadores del derecho patrio. "El goce concedido á los extranjeros por el artículo 17 (Código Civil de 1873), dice Sanojo, no está subordinado á la condición de reciprocidad, esto es, no se requiere para su existencia que la nación á que pertenece el extranjero lo conceda también á los venezolanos, ni tampoco se hace distinción entre personas naturales y jurídicas. Así es que una nación extranjera, las secciones de que se compone y las corporaciones que sean personas jurídicas por las leyes del país á que pertenecen, serán admitidas al goce de los derechos civiles de Venezuela⁶⁾". Al ocuparse de la clasificación antes mencionada, el expositor Domínici dice, por su parte: "Esa división se refiere tanto á las personas naturales como á las jurídicas, puesto que corporaciones extranjeras pueden tener derechos y obligaciones en Venezuela⁷⁾".

El novísimo Código de Comercio, que entró á regir el 19 de abril de 1904, se atuvo á las reglas citadas y confirmó las opiniones de los autores, por lo que á ciertas personas morales se refiere. En efecto, el artículo 293 de dicho Código estatuye que "las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya como demandantes, ya como demandadas; pero quedando sujetas á las disposiciones legales sobre los no domiciliados".

Con lo que va expuesto queda dicho que en Venezuela sería de todo punto ociosa la debatida cuestión de si las personas jurídicas, para ser admitidas en país extranjero al disfrute de los derechos concedidos á los nacionales, necesitan que la autoridad local les acuerde permiso suficiente que equivalga á una nueva constitución ó, por lo menos, al reconocimiento de su existencia por dicho país.

Un convenio, todavía vigente, celebrado por la República con el Reino de Bélgica en 25 de mayo de 1882, establece que las sociedades anónimas y las otras sociedades comerciales, industriales ó financieras que están constituidas ó autorizadas según las leyes particulares de una de las dos partes, serán

⁶⁾ Domínici, Comentarios al Código Civil Venezolano. Tomo I, pág. 58.

⁷⁾ Sanojo, Instituciones de Derecho Civil Venezolano. Tomo I, núm. 61, pág. 70.

reconocidas mutuamente, de manera que estas sociedades ó asociaciones podrán ejercer todos sus derechos y comparecer en justicia, sea para intentar una acción, sea para defenderse en los Estados de la otra parte, sin otra condición que la de conformarse á las leyes de estos Estados⁸⁾.

3. La existencia y, por lo tanto, la aptitud legal de una persona jurídica cualquiera dependen de la ley del Estado á cuyo amparo ó bajo la sujeción de la cual nació. De aquí que el estado y capacidad de tales personas haya de regirse en Venezuela por la respectiva ley nacional constitutiva, como lo ordena la parte final del artículo 17 del Código Civil, que dice así: "Esto (el hecho de que gocen de los derechos civiles de los venezolanos) no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado".

En esa virtud, es á las leyes mencionadas á las cuales habrán de acudir los magistrados venezolanos siempre que haya de resolverse si una sociedad extranjera existe ó no; lo mismo que cuando sea menester inquirir las facultades y privilegios de que legítimamente puede hacer uso.

Sin embargo, el hecho de que una legislación extraña permita la organización y funcionamiento de una sociedad que las leyes venezolanas prohíben, ó cuyos fines no sean tenidos por ellas como lícitos, no sería fundamento bastante para que la personalidad de esa sociedad fuese considerada en la República como existente.

Bien sabido es que la aplicación de una regla proveniente de soberanía extranjera no se hace lugar cuando la regla en cuestión contradice aquellos preceptos en cuya observancia está interesado el orden público del Estado en donde se trata de llevarla a cabo. Tal sucedería, por ejemplo, con las comunidades de religiosas, extinguidas en Venezuela por ley de 5 de marzo de 1874⁹⁾; con toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ó de otros; con las so-

⁸⁾ Colección de Tratados Públicos de Venezuela, pág. 138.

⁹⁾ Por Decreto de 23 de febrero de 1837 quedaron extinguidos en Venezuela los conventos menores. Según el artículo 4º de la Ley de Patronato Eclesiástico, corresponde al Congreso permitir ó no la fundación de monasterios.

ciudades de ganancias á título universal que no fuesen entre cónyuges (art. 1618 del Código Civil); con las sociedades que se organizaran en el extranjero para explotar el contrabando, establecer loterías ó fundar casas de juego.

Otro tanto debe decirse de lo que concierne al ejercicio y goce de ciertas facultades y derechos que la ley extranjera acuerda á personas jurídicas no desprovistas de personalidad en Venezuela. Una sociedad constituída fuera de la República no puede realizar en ella acto alguno que sus leyes prohiban ó que no esté de acuerdo con las normas que hubiere dictado en resguardo de sus intereses, aun cuando la ley nacional de la sociedad lo autoriza. Así, una iglesia extranjera no podría recibir por testamento en la República (art. 740 del Código Civil); los institutos extranjeros llamados de manos muertas se encontrarían incapacitados para adquirir en ella bienes inmuebles (art. 1084 del Código Civil).

4. En consideración, sin duda, á la importancia cada día más creciente que las compañías mercantiles adquieren en todo el mundo, y siguiendo el ejemplo de la ley de 14 de abril de 1899, que virtualmente ha derogado, el nuevo Código de Comercio define en la sección IX del título VII de su Libro Primero el régimen á que ha de someterse en Venezuela esta clase de personas jurídicas. Como más adelante se verá, el legislador venezolano no ha querido con esto amenguar en lo más mínimo el goce de los derechos civiles concedidos al extranjero.

Dos dos categorías de sociedades mercantiles se ocupa la sección en referencia, á saber: 1º de aquellas que sólo hacen negocios en Venezuela ó comparecen como demandantes ó demandados ante los tribunales del país, y — 2º De las que quieren establecer en la República agencias ó sucursales ó explotaciones.

5. Tocante á esa primera categoría de sociedades mercantiles, se habrá visto del antes transcrito artículo 293 del Código de Comercio, que únicamente se les sujeta á las disposiciones legales existentes sobre los no domiciliados.

En consecuencia, les será aplicable, por lo que hace á las acciones que en la República dedujeren, la disposición contenida en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo

que fuere juzgado y sustanciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente. La caución *judicatum solvi*, á que se refiere el precepto legal que acaba de mencionarse, está limitada á los asuntos civiles y, por de contado, no se aplica á los mercantiles, pues el artículo 1076 del Código de Comercio establece que, en materia comercial, el demandante no domiciliado en Venezuela no está obligado á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado. Cuanto á las demandas que hubieren de intentarse contra ellas en el país, cabe decir que pueden ser ejercitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil: 1° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles existentes en la República; — 2° Si se trata de obligaciones provenientes de contratos ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Además, el artículo 104 del propio Código estatuye que cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela y la persona no tiene domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y, si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

6. Tratándose de la segunda categoría de sociedades de comercio, esto es, de las que por medio de establecimientos fijos toman parte principal y activa en la vida mercantil de un país distinto de aquel en que se constituyeron, necesario se hace que, en beneficio de los terceros que han de contratar con ellas, se dicten medidas de seguridad y previsión que los pongan á cubierto de cualquier fraude ó abuso. Como la ley á que se sometieron para su organización es desconocida de la mayor parte de los habitantes del país extranjero, y puesto que, de otro lado, no sería dable hallar en las oficinas públicas de la Nación donde se quiere establecer la sucursal ninguno de los datos mediante los cuales es posible conocer el verdadero estado de una compañía mercantil, se hace de todo punto indispensable proveer á esa necesidad por medios análogos á los que existen respecto de las sociedades nacionales.

El legislador venezolano lo comprendió así y en el artículo 294 del nuevo Código de Comercio dispuso lo siguiente: "Las

sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales ó explotaciones, si son en nombre colectivo ó en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia ó explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes á esas leyes. Acompañarán al registro además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía ¹⁰⁾".

El artículo 295 del citado Código establece, como complemento del artículo 294 por nosotros transcrito, que toda modificación del contrato social ó de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera antes indicada.

7. Las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, estarán, de consiguiente, en la obligación de hacer asentar en el registro de comercio del Tribunal de Comercio en cuya jurisdicción funden la sucursal ó la agencia, un extracto de los documentos relativos á su formación. También harán registrar los documentos en que se prorrogue ó disuelva la sociedad, así como todos aquéllos en que, respecto de ella, se haga alteración que interese á terceros (art. 22, núm. 9).

Este grupo de compañías debe también proceder al registro de sus respectivas firmas de comercio (art. 22, núm. 8º) y atenerse á lo que en orden á la materia se estatuye en el artículo 29 y siguientes del Código de Comercio. Las principales disposiciones que expresan los artículos señalados son las siguientes: la firma de una compañía en nombre colectivo, á falta del nombre de todos los asociados, debe contener, por lo menos, el de alguno de ellos, con una mención que haga conocer que existe una sociedad; la firma de una sociedad en comandita debe contener el nombre de uno, por lo menos, de los asociados personalmente responsables y una mención que revele la existencia

¹⁰⁾ Las compañías que se organicen en el extranjero en ejercicio de un contrato de interés público celebrado con autoridades venezolanas, están en el deber de establecer su domicilio en el país (art. 124 de la Constitución).

de una sociedad; la firma de una sociedad en comandita no puede contener otros nombres que los de los asociados personalmente responsables; toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el registro de comercio; el causahabiente de una firma puede usar la firma de su causante, indicando que es sucesor.

Las compañías á que nos referimos observarán, de idéntico modo, las normas concernientes á la contabilidad mercantil. Llevarán, si hacen el comercio por mayor, en lengua castellana, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventarios (art. 35); los libros diario y mayor deberán ser anotados y sellados por el Tribunal de Comercio (art. 36). Creemos que á las compañías por acciones les corresponden igualmente los deberes enumerados en los artículos 35 y 36 del Código de Comercio.

Asimismo, no estarán ni las unas ni las otras exentas de las prescripciones que dicen relación con la correspondencia mercantil, y, por lo tanto, han de llevar un libro copiador de cartas, en el que copiarán íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribieren sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas (art. 50).

8. Cualquiera que sea la denominación de las compañías de comercio que posean ó quisieran poseer en Venezuela explotaciones, agencias ó sucursales, necesariamente tendrán un representante en el país, al cual le asigna la ley plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos (art. 296). Con esto se obvian multitud de inconvenientes, entre otros, los que nacen de la falta de mandatarios y los que resultan de los poderes limitados que pueden serle otorgados á los factores de comercio; también se pone así á todas las personas establecidas en el país en capacidad de contratar fácilmente y sin tropiezos con las dichas agencias y explotaciones.

Los poderes que reciba el representante estarán sujetos á la formalidad del registro impuesta por el número 11 del artículo 22 del Código de Comercio. Además, el documento por medio del cual se constituya apoderado, aun cuando fuese hecho en país extranjero, debe ser otorgado por ante registrador ó por ante quien haga las veces de tal y luego, conforme al artículo 103 del Código de Comercio, que una y otra cosa orde-

na, ser anotado en el registro de comercio y permanecer fijado en la sala de audiencia del Tribunal. Los requisitos que menciona el citado artículo 103 tocante á exhibición y otorgamiento de los documentos en que se designan los factores ó representantes, constituyen, en nuestro sentir, formalidades especiales establecidas por la ley venezolana, las cuales deben indefectiblemente cumplirse, según el único aparte del artículo 9º del Código Civil.

9. Reglas especiales registra el Código de Comercio para las compañías extranjeras de seguro. El carácter de sus operaciones las diferencia grandemente de las demás sociedades mercantiles y exige especiales medidas de seguridad. Así, el Código en referencia ha dispuesto lo siguiente en su artículo 297:

“Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Nacional, en atención á la importancia de la compañía y á los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares (B. 600.000) para las compañías de seguro de vida, ni de doscientos mil bolívares (B. 200.000) para las otras compañías, y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país”.

Otra disposición concerniente á las compañías de seguro está destinada á procurar mayor suma de garantía á las personas que se hubieren asegurado en el país. Esa disposición, de índole excepcional por cuanto consagra una limitación á la facultad que los contratantes poseen de elegir un domicilio para hacer valer sus derechos particulares de acción, está concebida en estos términos: “La jurisdicción que corresponde á los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguro, celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso”.

10. Veamos ahora qué clase de sanciones importa la falta de cumplimiento de los distintos deberes que las leyes venezolanas señalan á las sociedades extranjeras.

Esas sanciones son de distinto orden. En primer término nos encontramos con las que se refieren á la pretermisión de

las formalidades prescritas por el artículo 294 del Código de Comercio sobre establecimiento de sucursales y explotaciones. Así, de acuerdo con el artículo 298 del citado Código, la falta de observancia á las susodichas formalidades constituye personal y solidariamente responsables á sus administradores, agentes ó representantes y á todos los que contraten á nombre de dichas sociedades, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social. La responsabilidad de los que contratan á nombre de las compañías de seguro es, en los mismos casos, aún mucho más grave, dado que además de las obligaciones que se le imponen á los administradores de las otras compañías, el único aparte del artículo 298 establece que sufrirán una multa de mil (B. 1.000) ; diez mil bolívares (B. 10.000), ó prisión proporcional.

Al lado de las sanciones que conciernen á los administradores, creadas por el artículo 298, creemos que han de colocarse aquellas que, establecidas especialmente por la ley, le corresponderían exclusivamente á la sociedad. Así, la falta del requisito á que se refieren los números 8º y 9º del artículo 22 del Código de Comercio, le aparejaría á la sociedad una multa de quinientos bolívares (B. 500), cada vez que ocurriera una infracción de esa clase, juntamente con los daños y perjuicios que con ella causaren (art. 26); los libros de contabilidad que no hubieren sido llevados con arreglo á la ley, no podrían hacer prueba entre comerciantes, por hechos de comercio (art. 43); la quiebra del establecimiento podría ser declarada culpable cuando no hubieren hecho asentar en el registro de comercio los documentos indicados en el artículo 22 ya citado ó si hubieren dejado de llevar los libros que el Código exige (núms. 3º y 4º del art. 873).

XV. Comisión y mandato.

1. El Código venezolano no registra ningún título especial sobre mandato mercantil, contentándose con reconocer su existencia en un artículo comprendido entre los que se refieren al contrato de comisión. La comisión es una especie de mandato, y se diferencia de éste en que el comisionista no obra, como el mandatario, en nombre del mandante sino en el suyo propio.

Además, el legislador ha establecido respecto de las relaciones del comitente y del comisionista y de éstos con los terceros, reglas especiales constantes del Título VIII del Libro I del Código y enteramente distintas de las que conciernen al mandato.

2. Habrá mandato mercantil cuando un comerciante dé facultad á otro para que realice en su nombre alguna ó algunas operaciones mercantiles, ó cuando un individuo que carece de tal cualidad encomienda á otro, que puede ó nó ser comerciante, la ejecución de uno ó de varios actos de comercio. El objeto del contrato que haya de llevarse á cabo hará ver, de consiguiente, si el mandato es civil ó comercial. La única regla que en punto á mandato mercantil registra el Código, es la que trata de la remuneración á que el mandatario tiene derecho (art. 330), remuneración que en el mandato civil puede no existir, en razón de ser gratuito por naturaleza (art. 1652 del Código Civil). He aquí ahora las prescripciones del Código Civil que gobiernan el contrato mencionado, ya sea éste de carácter civil ó mercantil: el mandato puede ser expreso ó tácito, pudiendo la aceptación ser también tácita ó resultar de la ejecución del contrato por el mandatario (art. 1650); puede ser especial ó para todos los negocios del mandante (art. 1653); si el mandato está concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración: para transigir, enagenar ó para cualquier acto que no sea de administración, el poder debe ser expreso (art. 1654); el mandatario no puede exceder los términos del mandato, de modo que el poder para transigir no autoriza para comprometer (art. 1655); el menor emancipado puede ser mandatario, pero el mandante no puede proceder contra él sino conforme á las reglas relativas á las obligaciones de los menores; la mujer casada necesita autorización del marido para aceptar un mandato (art. 1656); cuando el mandatario obra en su propio nombre no obliga al mandante (art. 1657).

El mandatario: 1º Está obligado á ejecutar el mandato mientras esté encargado de él; — 2º Responde de los daños de su inejecución y debe terminar el negocio comenzado á la muerte del mandante si hay peligro en la demora (art. 1658); — 3º Responde no sólo del dolo sino de la culpa en la ejecución, responsabilidad que es menor cuando el mandato es gratuito (art. 1659); — 4º Debe dar cuenta de sus operaciones y abonar al mandante lo que ha recibido en virtud del mandato, aun cuando

no le fuera debido á este último (art. 1660); — 5° Responde del sustituto cuando no estaba facultado para sustituir, cuando en el poder no se designó persona y la escogida es notoriamente incapaz é insolvente, pudiendo el mandante directamente obrar contra el sustituto (art. 1661); — 6° Cuando simultáneamente se constituyen dos ó más mandatarios su responsabilidad no es solidaria, si no se expresa así (art. 1662); — 7° Debe intereses por las cantidades que aplica á usos propios y de las que aparezca deber (art. 1668); — 8° Si exhibe sus poderes no es responsable para aquél con quien contrata de lo que haga fuera de los límites de ellos, á menos que se haya obligado personalmente (art. 1664).

El mandante: 1° Debe cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato y aun en el caso contrario cuando expresa ó tácitamente ratifica lo hecho (art. 1665); — 2° Debe reembolsar, aun cuando el negocio no tenga éxito, los avances y gastos hechos por el mandatario por razón del mandato, y pagarle el salario prometido (art. 1666); — 3° Debe reembolsar al mandatario las pérdidas que la gestión le causara y los intereses de los avances que hiciere (arts. 1667 y 1668), pudiendo el mandatario retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que aquél cumpla con dichas obligaciones (art. 1669); si el mandato es conferido por dos ó más personas en negocio común, la responsabilidad de ellas es solidaria (art. 1670).

El mandato termina: 1° Por revocación; — 2° Por renuncia; — 3° Por muerte, interdicción, quiebra ó cesión de bienes del mandante ó del mandatario; — 4° Por inhabilitación de los mismos, si el mandato tiene por objeto actos que no podría ejecutar por sí, sin la asistencia del curador (art. 1671); el mandante puede, siempre que quiera, revocar el mandato (art. 1672); la revocación notificada únicamente al mandatario no perjudica al tercero que ignorándola contrató de buena fé, salvo el recurso del mandante contra el mandatario (art. 1673); el nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber este (art. 1674); el mandatario puede renunciar el poder notificándolo al mandante, pero si la renuncia perjudica á éste, tiene derecho á ser indemnizado, á menos que aquél no pueda ejercerlo sin sufrir perjuicio grave (art. 1675); lo que el mandata-

rio hace en la ignorancia de la muerte del mandante ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato es válido, si los que con él han contratado tienen buena fé (art. 1676); los herederos del mandatario, caso de que éste muera, deben avisar al mandante y proveer á lo que las circunstancias exijan en su interés.

Las prescripciones de derecho común que anteceden son aplicables al contrato de comisión cuando el Código de Comercio nada disponga expresamente (art. 360).

XVI. De la letra de cambio

1. Cuanto á la letra de cambio, el legislador, que en esta materia ha seguido con bastante fidelidad el Código de Comercio de Italia de 1882, ha introducido una novedad de grande importancia y que consiste en haberse cambiado el antiguo sistema francés que hace de la letra de cambio el instrumento ó prueba de una remesa de dinero de una plaza á otra, por el que se inauguró, merced á las ideas esparcidas por Einert, en la *Allgemeine Wechselordnung* de 1847, y según el cual la letra de cambio puede ser también, y es principalmente, la promesa, revestida de ciertos requisitos de forma, de hacer pagar determinada suma de dinero. El Código venezolano, que con esta reforma ha dado un paso importante en favor de la uniformación de las leyes sobre letras de cambio, no identifica, como el italiano, la letra de cambio y las libranzas ó pagarés, sino que separadamente trata de una y de otros, si bien manda aplicar á los últimos (art. 447) las disposiciones que acerca de los plazos, del endoso, de los términos de presentación, etc., etc., existen para la letra de cambio. También adoptó el de Venezuela las prescripciones del Código de Italia sobre cheques (*asegno bancario*); mas nó así las concernientes á las llamadas *ordine in derrate*, desconocidas en la República. Se ha conservado el título del Código anterior que trata de las cartas de crédito, de las cuales no se ocupa el italiano.

XVII. Otros contratos mercantiles.

1. La *cuenta corriente*, que en el Código de Comercio alemán es objeto de sólo dos artículos (355 y 356), es tratada se-

parada y ampliamente por el venezolano (arts. 464 á 481). Este contrato, aunque empleado generalmente por los comerciantes, y que parece haber sido inventado para las necesidades del comercio, no es, sin embargo, esencialmente mercantil. Cuando las operaciones que mediante él se realizan son de carácter civil ó se verifican por personas no comerciantes, el contrato será civil; como podrá serlo mixto cuando un comerciante y uno que no lo es son parte en un contrato de este género (art. 6º). Por lo demás, el efecto será el mismo; salvo que cuando el contrato es exclusivamente civil, las reglas concernientes al interés legal, á los medios probatorios y á la competencia serán diferentes de las que habrán de observarse cuando el contrato es mercantil ó mixto. Buscando mayor seguridad, la ley ha querido que para establecer la existencia de la cuenta corriente no se admita la prueba de testigos, siendo así que los interesados en ella deben poseer cartas, papeles, libros, de donde necesariamente y por razón de la naturaleza del contrato mismo, resulte la evidencia que en tales casos es necesaria.

2. En el derecho común existen dos especies de *préstamo*, el de uso, llamado *comodato*, y el de consumo, que se conoce también con el nombre de *mutuo*. Sólo el segundo puede ser empleado en las operaciones mercantiles, dado que el primero es por su esencia gratuito y que, cuando por consecuencia del uso de una cosa se recibe precio, el contrato se convierte en arrendamiento. Como la cuenta corriente, el préstamo de consumo puede ser civil ó mercantil, debiendo atenderse al art. 482 para determinar este último carácter. En el mútuo, el mutuario se hace propietario de la cosa prestada, que debe restituir en la misma especie y calidad (arts. 1717 y 1718 Código Civil). Cuando el préstamo es puramente civil y no hay plazo para la restitución, el tribunal debe fijarlo; cuando es mercantil, es otra la norma como se ve del art. 483. Permítase que el préstamo mercantil sea gratuito (art. 484), quizás porque se haya pensado que nunca se efectúa de este modo sino en retribución de servicio recibido en el comercio; mas, para ello es menester que exista convención, lo mismo que cuando se quiere estipular un interés distinto del corriente, que respecto del préstamo mercantil viene á ser el interés legal. En el préstamo, según lo expresa el Código, puede hacerse el cargo de intereses sobre intereses; pero sólo en los casos que enumera en su art. 485: en la cuenta corriente (art. 476), el saldo definitivo y parcial, el cual com-

prende intereses (núm. 2º art. 468), se considera por ministerio de la ley como un capital productivo de intereses.

3. En el *depósito* mercantil el depositario puede, como cuando el contrato es civil, ser autorizado para servirse ó usar de la cosa; pero en este caso, si el objeto recibido en depósito perece, no estará obligado á devolverlo sino en especie; cuando la autorización no existe, el depositario debe devolver (art. 1744 del Código Civil) idénticamente la cosa misma que ha recibido.

4. La *prueba* es un contrato accesorio, celebrado para seguridad de otro que se llama principal; por modo que cuando la garantía es ofrecida por un comerciante ó por uno que no lo es, por acto de comercio, la prenda será mercantil. Requiérese para la prueba de la prenda mercantil que el contrato conste de un documento, el cual, como lo exige el art. 1823 del Código Civil, debe contener la declaración de la suma debida, así como la especie y la naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó una nota de calidad, peso y medida. Cuando el documento es privado, la certeza de su fecha puede establecerse por los medios de prueba del Código de Comercio; y cuando haya ausencia de escrito, el contrato será sólido únicamente para los contrayentes. El Código trata de la manera de constituir en prenda ciertos efectos de comercio (art. 492); señala el derecho que al acreedor le confiere el contrato accesorio, y establece las condiciones necesarias para hacer efectivo aquel derecho (art. 493). Conforme el segundo aparte del artículo 494, el acreedor tiene derecho á cobrar las sumas que el crédito dado en prenda produzca, por lo que es natural pensar que en tales casos tenga aplicación el art. 1829 del Código Civil que dice así: "Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputarse estos intereses sobre los que se le deban. Si la deuda en cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito no produce intereses, la imputación de estos se hace sobre el capital de la deuda".

Prohíbe la ley (art. 498) toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, y fija la manera de obtener el pago del crédito (art. 495); siendo de advertir que la oposición del deudor á la venta de la prenda (art. 496), constituye la iniciación de un juicio mercantil ordinario.

5. La *fianza*, que es un contrato accesorio en virtud del cual una persona que se denomina fiador se compromete para con el acreedor á satisfacer la obligación principal si el deudor no la cumple, es mercantil (art. 500) cuando por su medio se asegura el cumplimiento de una obligación mercantil, aun cuando la persona que la presta no sea comerciante. A la fianza mercantil se le aplican las siguientes disposiciones del Código Civil: 1º No puede constituirse sino como accesorio de una obligación válida, aun cuando puede hacerse sobre obligación anulable por excepción personal del obligado, como la minoridad (art. 1792); — 2º No puede exceder de lo debido por el deudor, ni establecerse bajo condiciones más onerosas; mas sí por una parte y bajo condiciones menos onerosas (art. 1793); puede constituirse sin orden de aquel por quien se otorga y aun ingnorándolo éste, y no sólo por el deudor principal sino por otro fiador (art. 1794); no se presume, debe ser expresa: una simple carta de recomendación dada por un comerciante no la constituiría (art. 1795); la fianza indefinida de una obligación principal comprende los accesorios de la deuda y aun las costas judiciales (art. 1796); el obligado á dar fiador debe presentar á persona que sea capaz de obligarse y que no goce de fuero privilegiado, que esté domiciliada dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba prestarse ó que esté dispuesta á someterse á ella, y que posea bienes para responder, los cuales no deben ser embargados ni litigiosos, ni situados fuera de Venezuela (art. 1797); si el fiador se hace insolvente y el deudor está obligado á suministrar fianza, puede el acreedor exigir nuevo fiador (art. 1798); el fiador que paga tiene recurso contra el deudor por el capital é intereses y por los gastos hechos, después que ha instruido á este de las gestiones del acreedor (art. 1806); el fiador se subroga por el pago en los derechos del acreedor, pero si transije no puede exigir sino lo que realmente pagó (art. 1807); el fiador que paga no tiene derecho contra el deudor que también pagó y á quien no dió aviso de su hecho, salvo su acción contra el acreedor para obtener lo que le dió; pero si pagó sin requerimiento no tiene acción contra el deudor, si éste, en el momento del pago, hubiera tenido medios de hacer declarar extinguida la deuda, salvo también en este caso su derecho contra el acreedor por la repetición (art. 1809); el fiador tiene derecho á que el deudor lo releve ó le caucione la fianza ó consigne medios de pago: 1º Cuando es demandado; — 2º Cuando el deudor disipa

sus bienes, ó quiebra, ó se hace insolvente; — 3º Cuando el deudor se obligó á obtenerle relevo ó hay temor de que se ausente de la República sin dejar bienes suficientes; — 4º Cuando se ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condición que hace exigible la deuda ó cuando se han cumplido diez años y la obligación no tiene término para el vencimiento (art. 1810); cuando existen varios fiadores, el que paga tiene acción contra los demás por su parte respectiva, siempre que el pago ocurra en uno de los casos del art. 1810 (artículo 1811). La fianza mercantil puede, como la civil, ser convencional, legal ó judicial; ejemplo de fianza legal es la que contraen las personas que intervienen en la letra de cambio; y de la fianza judicial, la que según el art. 1073 del Código de Comercio puede el Juez exigir. La retribución que de acuerdo con el art. 502 le es lícito al fiador estipular, puede satisfacerla tanto el deudor como el acreedor, pero si es el último quien la satisface, la fianza se convierte en seguro, como sucede respecto de las comisiones de garantía pagadas al comisionista que, sin autorización del comitente y bajo su responsabilidad, hace ventas al fiado (arts. 350 y 354). El fiador mercantil es reputado por la ley como deudor solidario (art. 503) y por lo tanto no podrá pedir, como el simple fiador civil, que se ejecute primero al deudor (beneficio de excusión), ni que, cuando son muchos los fiadores, el acreedor divida su acción entre todos (beneficio de división).

MUCI-ABRAHAM, José: *Las Asociaciones en Participación*.

El día 22 de septiembre de 1971 el Dr. José Muci-Abraham, hijo, se recibió como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. El trabajo de incorporación presentado fue la obra "TRATAMIENTO MERCANTIL Y FISCAL DE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACION EN EL DERECHO VENEZOLANO" (Gráfica Americana, 1971, 212 páginas).

Confieso que cuando en la Sesión Solemne de Incorporación escuché el discurso del Dr. Muci-Abraham en el cual presentaba la referida obra, sentí por la misma, además del normal interés jurídico, una gran curiosidad, pues de primer momento quise indagar la razón por la cual un autor que nos tiene acostumbrados a tratar instituciones y temas jurídicos tan conocidos y actuales (endosos especiales, aval de la letra de cambio, consignación cambiaria, cuenta corriente bancaria, estatuto cambiario, etc.), haya dedicado un estudio a una institución un tanto desusada en apariencia, apenas mencionada en nuestros cursos universitarios, en aras de dedicar mayor tiempo a otras figuras más importantes o al menos más usuales. El mismo Dr. Muci expresaba en su discurso: "Sucede a grandes instituciones jurídicas, ... que en un momento histórico dado caen en desuso, pierden la vigencia que les comunica el empleo que el hombre hace de ella, y se transforman, no pocas veces de *in promptu*, en abandonadas figuras que sólo suscitan curiosidad... Suele ocurrir, empero, que tales instituciones, por obra de una resurgida utilidad, cobran de nuevo efectiva vigencia... Este fenómeno se produjo... con las "asociaciones en participación": casi arrasadas por el extraordinario desarrollo experimentado por el derecho societario, de un tiempo a esta parte se han puesto en boga, con ímpetu creciente...".

Por tales razones, decidí acometer la tarea de leer la obra. A medida que avanzaba en su lectura, o mejor dicho, a medida que iba recibiendo la lección magistral contenida en ella, se fue disipando la curiosidad y ya en mi estado de ánimo sólo privó la auténtica satisfacción que se siente frente a un extraordinario texto de profundo contenido jurídico, pero no por ello árido o intrincado para "aprehender" su mensaje.

En las primeras páginas de la obra el autor nos señala el concepto de la institución bajo estudio, elaborado a la luz de la doctrina más

calificada: "La participación es un contrato en virtud del cual una persona, llamada generalmente "asociante" o "gestor", concede a otra, designada comúnmente "asociado" o "participante", participación en las ganancias y pérdidas de una o varias operaciones mercantiles, actuales o simplemente previstas". Es indiferente que el asociante o el asociado, o los dos, sean personas jurídicas o naturales, comerciantes o no, singulares o plurales. Lo importante es que la operación sea mercantil y que el asociado participe tanto de los beneficios como de las pérdidas. Como característica sobresaliente de las mismas cita el que no tienen naturaleza de sociedad, pues carecen de personería jurídica, de razón social y tampoco tienen patrimonio ni domicilio específico.

Nos señala sus ventajas, que a grosso modo son: la sencillez y brevedad de las disposiciones que las rigen; el amplio margen que la ley concede a la voluntad de los contratantes para fijar las normas reguladoras; su carácter oculto; sus considerables ventajas en el orden fiscal; su elasticidad para adaptarse a las actividades más diversas, y muy especialmente la ausencia de formalidades para su constitución (no se requiere escritura "constitutiva" y están exentas de la obligación de registro y publicación, cualquiera sea el valor de los bienes aportados y la magnitud e importancia de las operaciones).

Mediante la cita de Gerolamo Boccardo nos habla del origen más o menos remoto de la institución y de su continuo uso en la época de las expediciones marítimas inseguras y sumamente riesgosas. Encontramos, así mismo, referencias al origen de nuestras disposiciones legales, incorporadas tal como están concebidas en nuestro Código de Comercio vigente y sin sustancial variación (excepto en la prueba) desde nuestro Código de 1873, el cual las tomó del Código italiano de 1865, excluyendo el último aparte del artículo 201, que es una combinación del artículo 47 del Código Francés de 1807 y del artículo 235 del Código italiano. Sin embargo, la institución fue anteriormente regulada entre nosotros, aunque de manera distinta, por los dos Códigos de Comercio de 1862 (15 de febrero y 29 de agosto).

En los capítulos subsiguientes el autor, en forma asaz acuciosa, analiza uno de los artículos de la Ley reguladores de la institución, comprendiendo en dicho análisis un enjundioso estudio sobre los antecedentes históricos, precisión de los conceptos, aplicación de los mismos, sus consecuencias jurídicas, críticas, reformas posibles, etc... Nos señala el "lapsus calami" en que incurrió el legislador de 1873 al definir el contrato, repetido invariablemente por el de 1904 y 1919, cuando expresa que "La asociación en participación es aquella en que un comerciante o una compañía mercantil, da a una o más personas participación en las *utilidades o pérdidas*..., etc.". La utilización de la conjunción disyuntiva "o" puesta entre las palabras "utilidades" y "pérdidas" ha dado origen a que se susciten dudas interpretativas de si puede existir una asociación en participación exclusivamente para pérdidas o exclusivamente para ganancias. Opina el autor que dicho lap-

sus ocurrió al traducirse del texto italiano y cambiarse la conjunción copulativa "y" de dicho texto por la disyuntiva "o" utilizada. Sin embargo, manifiesta que, por fortuna, las dudas están acertadamente resueltas por la jurisprudencia patria, en el sentido de que es indispensable que el asociado participe, simultáneamente, de los beneficios y de las pérdidas.

Nos hace presente una falla de técnica legislativa de nuestro legislador al mantener en el mismo Código, en secciones distintas, dos disposiciones similares en resultados (artículos 362 y 996, 1er. aparte), y cuya única diferencia radica en que la primera está concebida en términos afirmativos y la segunda en negativos; ambas se refieren al derecho que tiene el asociado de figurar en el pasivo de la quiebra del asociante, por el exceso de la parte de fondos aportados por él que no hayan quedado absorbidos por las pérdidas en la proporción que le corresponda según el pacto. Critica en forma constructiva el concepto que de la institución nos da el legislador venezolano en el artículo 359 del Código de Comercio, porque aparentemente no prevé el caso de asociación en participación para operaciones "simplemente previstas o futuras", como es admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, aún en nuestro país. Nos enseña que el aporte del asociado no es elemento esencial para la existencia del contrato, ya que "no se busca la formación de un patrimonio social, ... sino que a través de ella se procura la distribución de un riesgo inherente a una o varias operaciones mercantiles" en curso o simplemente previstas. De ello se deduce entonces que la contraprestación del asociado y la finalidad del asociante en casos de asociación sin aporte, es la repartición de las consecuencias negativas del riesgo de las operaciones. Esta posición del derecho venezolano es contraria a la de aquellos países en los cuales el aporte es un elemento esencial para la existencia del pacto asociativo. Tal es el caso por ejemplo, de México y también del Anteproyecto Venezolano de Reforma Mercantil elaborado por el Ministerio de Justicia en 1962.

Diferencia la Asociación de otras instituciones parecidas (corretaje, mandato mercantil, contrato de trabajo, comisión), y nos señala una interesante y muy reciente sentencia de la Casación venezolana que admite la posibilidad de coexistencia del contrato de trabajo con otras figuras contractuales, como las nombradas anteriormente, inclusive la asociación en participación, pero con la expresa decisión de que en estos casos la competencia judicial corresponderá siempre a los Tribunales del Trabajo, siendo que el intérprete deberá ser sumamente acucioso para evitar que con una supuesta asociación en participación se pretenda encubrir un verdadero contrato laboral, lo cual sería contrario al orden público.

De la misma manera constructiva critica la expresión "sociedad accidental" utilizada por el legislador en los artículos 201 y 363, primero, porque no se trata de una sociedad (lo que habrá, a lo sumo, es una finalidad "asociativa"), y segundo, porque el contrato de parti-

cipación puede tener una duración permanente e indeterminada, y hallarse referido, además, a la totalidad del giro de un comerciante.

Nos habla de los derechos de las partes contratantes, estando los del asociado limitados, además de su participación en los beneficios, a obtener cuenta de su aporte y de las pérdidas o ganancias habidas. El asociante, por su parte, se hace propietario de las cosas aportadas por el asociado, y si no mediante aporte, tiene derecho a que este último sufrague la cuota proporcional de las pérdidas según lo pactado, la cual, en defecto de indicación precisa, la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido que será en la misma proporción equivalente a los beneficios a que el asociado tendría derecho.

En relación con la naturaleza jurídica, citando a Garrigues, nos enseña que las asociaciones en participación son una especie de transición entre las sociedades mercantiles y las demás relaciones meramente contractuales.

Analiza, a la luz de la analogía jurídica, las disposiciones referentes a sociedades (tanto del Código de Comercio como del Código Civil) aplicables a las asociaciones en participación (artículos 207, 206, 341, 340 del Código de Comercio; 1677, 1678 del Código Civil, entre otras).

Trata exhaustivamente de las figuras del asociante o gestor y del asociado o participante; de las obligaciones y derechos entre ellos, y sus relaciones con los terceros; del régimen de los aportes, de la liquidación de la asociación y de la aplicación del juicio de cuentas. Señala la justa razón que tuvo nuestro legislador para eliminar la palabra "quirografario" cuando habla del derecho del asociado a ser incluido en el pasivo de la quiebra del asociante, ya que nada impide que el crédito del asociado pueda estar garantizado, por ejemplo, con una hipoteca.

Propugna la modificación del sistema vigente de carga de la prueba de la parte de fondos no absorbidos por las pérdidas, establecido a cargo del asociado en caso de quiebra del asociante, por considerarlo injusto para el primero, poco viable, y porque en la mayoría de los casos conduciría a la pérdida de los derechos del asociado por la imposibilidad de dicha prueba, ya que según la naturaleza del contrato el asociado no tiene ninguna ingerencia en la marcha y dirección de los negocios. Propone que al asociado se le deje la carga de la prueba de la existencia del pacto asociativo y a la masa de acreedores, representada por el Síndico o Liquidador, la prueba de la concurrencia entre el aporte del asociado y su participación en las pérdidas.

Analiza las situaciones que surgirían en caso de quiebra o atraso tanto del asociante como del asociado, y nos destaca que la quiebra o el atraso del asociado no resuelven el pacto, a menos que por el

procedimiento concursal sea imposible la consecución del objeto del mismo.

En relación con la prueba de la existencia del contrato nos hace una amplia reseña histórica desde los códigos de 1862, los cuales, por no tener disposición expresa al respecto, admitían en consecuencia todo tipo de prueba contemplado por ellos; pasando por los códigos de 1873 y 1904, amplios igualmente en su concepción, pero con la diferencia que limitaban la testimonial sólo a los casos en que el valor de los negocios fuere inferior a determinada suma, a menos que existiera un principio de prueba por escrito; hasta llegar al vigente código de 1919 que restringió la prueba y la limitó exclusivamente a la escrita, entendida ésta en sentido amplio (documental propiamente, cartas, telegramas, anotaciones en la contabilidad, etc.), pues para el legislador "no se concibe que dichas asociaciones existan sin que dejen una huella o rastro documental". En la práctica nos viene a resultar que si bien por su naturaleza, las asociaciones, desde sus orígenes más remotos, no han requerido ninguna de las formalidades de las compañías para su constitución, para su demostración entre las partes y frente a los terceros (en los casos de quiebra o atraso) es indispensable la prueba escrita, con lo cual este requisito *ad probationem* se hace un elemento más que indispensable, pues sin él las partes no podrían alegar o pretender derecho alguno en caso de controversia. En este orden de ideas, el autor nos señala una corriente que ha sostenido que la prueba escrita no es requerida *inter-partes* sino frente a los terceros, estando representada dicha tesis por la jurisprudencia italiana y acogida entre nosotros por una sentencia "aislada" e "inmotivada" de Casación del año 1957.

La obra tiene otro gran valor: y es el estudio que hace de la institución a la luz de nuestra legislación fiscal, señalando que la ausencia de personalidad jurídica está lógicamente recogida en ella, al punto de que las asociaciones en participación no son sujetos pasivos de la obligación de declarar. Esta obligación continúa localizada en cabeza del asociado y del asociante.

Por último, el autor nos presenta una útil recopilación tanto de la jurisprudencia venezolana de Casación y de Instancia, como de la Doctrina Administrativa existente.

Así mismo, la obra es de una gran utilidad, pues en cada uno de sus capítulos nos hace interesantes y oportunas referencias al derecho comparado, citando y analizando con frecuencia los códigos y leyes de casi todos los países del mundo occidental.

En conclusión, lo que pudiera ser inicialmente un sentimiento de curiosidad, se transforma en admiración y reconocimiento frente a una obra tan meticulosamente elaborada, de la cual inmediatamente y sin mayor esfuerzo captamos su mensaje; y es que el Dr. Muci-Abraham ya nos tiene acostumbrados a estas lecciones magistrales,

no solamente para los alumnos que han recibido de él sus enseñanzas directas desde hace 27 años (desde cuando apenas él había superado "una tranquila adolescencia", al decir del Dr. Gonzalo Parra), sino también para los que sin ser sus alumnos nos hemos incorporado después a ese cada vez más numeroso conjunto de lectores y estudiosos de su obra, constituyendo el vasto grupo de sus "discípulos anónimos".

Caracas, Noviembre de 1971.

HENRY PEREIRA GORRIN

CRONICA DE LA FACULTAD

RELACION DE GRADOS DE LA FACULTAD DONALDO PEREZ LUCIANO

El día 27 de Mayo se realizó el acto de graduación de los alumnos que obtuvieron la licenciatura (L.P.) de la Facultad de Ciencias de Exactas y Naturales en honor del Dr. Donald Pérez Luciano.

En el acto de una conferencia inicial el nuevo abogado Eduardo Pacheco de Castro dio cuenta del programa de la licenciatura de la facultad.

REUNION DE LA A.M. UDELAR

El nuevo abogado Ignacio A. Torres estuvo presente en la reunión "Amigos del Libro" celebrada el día 27 de Mayo en la Facultad de Ciencias de Exactas y Naturales. En esta reunión se discutió la introducción de libros de texto.

REUNION DE C.A.M.P.A.

El día 27 de Mayo se realizó el acto de graduación de los alumnos que obtuvieron el título de Licenciado en Ciencias Exactas y Naturales en honor del Dr. Donald Pérez Luciano. El acto fue presidido por el Dr. José María Carrasco, rector de la Facultad de Ciencias de Exactas y Naturales. En el acto se leyó el discurso de agradecimiento del Dr. Donald Pérez Luciano.

PUBLICACION DE LA OBRA "EL GOBIERNO DE ARGENTINA" DEL DR. MARCO DOVILLA MONTAN

El día 27 de Mayo se publicó la obra "El Gobierno de Argentina" del Dr. Marco Dovilla Montan. Esta obra forma parte de la colección "El Gobierno de Argentina" que edita el Centro de Estudios Políticos y Sociales de la Facultad de Ciencias de Exactas y Naturales. La obra fue publicada en el año 1971 y consta de 100 páginas.

COMIENZO DE LOS CURSOS DE PRE GRADO 1971-1972

El día 4 de Octubre se inició los cursos de pre-grado en la Facultad de Ciencias de Exactas y Naturales.

AÑO 1971: JULIO - NOVIEMBRE

COLACION DE GRADOS DE LA PROMOCION "GONZALO PEREZ LUCIANI"

El día 27 de Julio se realizó el acto de graduación de los abogados que integran la promoción 1971 de la Escuela de Derecho de Caracas y que lleva el nombre del Dr. Gonzalo Pérez Luciani.

En nombre de sus compañeros habló el nuevo Abogado Eduardo Machado. El discurso de orden fue pronunciado por el padrino de la promoción.

PREMIO DE LA A.E. UCAB

El nuevo Abogado Ignacio Andrade Arcaya, además de graduarse "Summa Cum Laude" obtuvo el premio de la Asociación de Egresados para el alumno más destacado de la promoción de Abogados de 1971.

CONGRESO DE O.D.U.C.A.L.

Entre el 12 y el 16 de Julio del presente año se celebró en Río de Janeiro el VI Congreso y la VII Asamblea General de la Organización de Universidades Católicas de América Latina (ODUCAL). Asistieron por la Universidad Católica Andrés Bello el R. P. Rector y el Dr. José Luis Aguilar Gorrondona en su carácter de Vocal de la Junta Directiva, el cual llevó una ponencia titulada "Juventud y Drogas".

PUBLICACION DE LA OBRA "EL CONTRATO DE ANTICRESIS" DEL DR. MARCO LOVERA HERRERA

El 8 de Julio del presente año, el Dr. Marco Lovera H. presentó como Tesis de Grado la obra "El Contrato de Anticresis" para optar al título de Doctor en Derecho. Dados los méritos científicos de la obra, el jurado recomendó su publicación, la cual viene a enriquecer la colección de publicaciones de nuestra Facultad.

COMIENZO DE LOS CURSOS DE PRE-GRADO 1971-1972

El día 4 de Octubre se iniciaron los cursos de pre-grado en las Escuelas de Derecho de Caracas y San Cristóbal.

En Caracas, de acuerdo con los datos aproximados de que se dispone, las inscripciones alcanzaron las siguientes cifras:

1º Año	582
2º Año	153
3º Año	124
4º Año	67
5º Año	48

COLACION DE GRADOS DE LA PROMOCION "FRANCISCO RAMIREZ SARMIENTO"

El día 24 de Septiembre se realizó el acto de graduación de los Abogados que integran la promoción 1971 de la Escuela de Derecho de San Cristóbal y que lleva el nombre del Dr. Francisco Ramirez Sarmiento. El discurso de orden fue pronunciado por el padrino de la promoción.

Presidieron el acto las autoridades de la Universidad y numerosas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

PERMISOS, REINCORPORACIONES Y NUEVOS PROFESORES EN LA ESCUELA DE DERECHO DE CARACAS

Continúan en goce de permiso los profesores José Antonio Abreu, Andrés Aguilar, Rafael Caldera, René de Sola, Carlos D'Empaire, Oswaldo Padrón, Enrique Pérez Olivares y Tomás Polanco. Se reincorporó este año a su cátedra de Derecho Penal el Dr. Tulio Chiossone.

A su vez han sido designados nuevos catédricos o llenan vacantes, los siguientes profesores: Laureano Baptista, Ignacio Andrade, Isaías Medina A., José Rafael Hernández, Luis Beltrán Guerra, Rodrigo Pérez Luciani y Luis Alfredo Araque.

NOMBRAMIENTO DECANO

El pasado 19 de Octubre tomó posesión como Decano de la Facultad el Dr. Jorge Sosa Chacín, en sustitución del Dr. José Luis Aguilar Gorrondona, quien fue ascendido al cargo de Vicerrector Académico.

PROMOCION "GONZALO PEREZ LUCIANI"
ESCUELA DE DERECHO DE CARACAS

1971

Almandoz Marte, Jorge
Alvarez Bajares de Rodríguez, Violeta Josefina
Andrade Arcaya, Ignacio Julio (SUMMA CUM LAUDE)
Araque Benzo, Luis Alfredo
Azpúrua Azpúrua, Alberto
Barnola Quintero, Isaías
Behrens Montemayor, Carlos Enrique
Belisario Cova, Manuel
Bivero García, Héctor Antonio
Bozo-Febres Cordero, María Magdalena
Bracho Boscán, Gilda Francia
Bracho Cárdenas, Alexis José
Briceño Matute, Sálvano José
Ciliberto Bustillo, Eduardo José
Coburn Zingg, Douglas
Coello Ramos, Rafael
Cordero Saldivia, Gisela
Cordido Jiménez, Alfonso Ramón
Corso Cordido, Juan Antonio
Chávez Nieves, Carlos Enrique
Dao Saldivia, María Elena
Dubuc Montes, Ricardo Antonio
Enríquez Oyarzábal, Mireille
Escalona de Lozada, Susana Magdalena
Escovar León de Naranjo, Elisa
Fiorillo Puerta, Anabell
Forte Magaldi, Vicente
García Alcides, Rafael
Giménez Mercado, Isabel Cristina
González Zambrano de Sarmiento, Luisa Virginia
Henríquez Olaizola, José Antonio
Hermán Grimaldi, María Francisca
Ibarz de Atencio, Carmen Rodón
Jahn Carrasquero, María Eugenia
Núñez de Vitale, Lucía Lares
Lefeld Matheus, Enrique José
López Barrios, Carmen Rosa
López Villa, Rubén
Ludert Isaac, Ricardo José
Machado Iturbe, Eduardo Henrique

Machado Solá de Núñez, Carmen Rosa
 Márquez Añez, Virginia María
 Martínez de Segnini, Andreína
 Martino González, Esperanza Marina
 Medina Angarita-Felizola, Isaías Enrique (SUMMA CUM LAUDE)
 Mejía Troconis, Mariana
 Morales Ruíz, Carmen Carolina
 Morazzani Carrillo, Nicole Belina
 Muñoz Pernas, Francisco Carmelo
 Navarro Gómez, Tamaiba Josefina
 Núñez Gómez, José Santiago
 Ochoa Méndez, Carmen Mercedes
 Osorio Crassus, Alesia Margarita
 Perera Díaz, Alejandro José
 Ramírez Méndez, Eduardo Adán
 Rangel Yépez, María Auxiliadora
 Rivas Martínez, Rosa Edilia
 Rodríguez Ramos, Joel Enrique
 Rojas Contreras, Rebeca Linda
 Rojas Sardi, Rosario
 Sáder Giacomini, Yolanda Magdalena
 Sojo Valenotti, Mariella
 Uva Tridente, Mauro
 Vanososte Molina, Francisco José
 Vernet Álvarez, Pedro
 Vivas Tosta, Rafael Humberto
 Wolf de Alford, Carmen Cristina
 Zubillaga Oropeza, Carlos Alberto

PROMOCION "FRANCISCO RAMIREZ SARMIENTO"
 ESCUELA DE DERECHO DE SAN CRISTOBAL
 1971

Fiallo de Rodríguez, Nancy Estelle
 Guerrero, José
 Guerrero Sánchez, Aurora del Carmen
 Maggi Santander, Ninfa
 Negrón Portillo, Noli Nelo
 Ochoa Sandoval, José
 Pérez Moreno, Paupillo
 Pineda Carvajal, Franklin
 Ramírez Calderón, Jesús María
 Suárez Novoa, Juan Luis
 Zaidman Krenter, Simón

Revista

Consejo de Redacción

El Decano

DR. JOSÉ MUCI ABRAHAM

DR. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO V.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

FACULTAD DE DERECHO

Apartado 29068 - Caracas 102 - Venezuela

SE SOLICITA CANJE